

MUJERES CON LA
**FRENTE
EN ALTO**

INFORME SOBRE LA TORTURA SEXUAL
EN MÉXICO Y LA RESPUESTA DEL ESTADO



CENTRO PRODH



Este proyecto está financiado
por la Unión Europea



cooperación
alemana
DEUTSCHE ZUSAMMENARBEIT

giz Deutsche Gesellschaft
für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH

MUJERES CON LA
**FRENTE
EN ALTO**

INFORME SOBRE LA TORTURA SEXUAL
EN MÉXICO Y LA RESPUESTA DEL ESTADO

30
años

CENTRO PRODH



Este proyecto está financiado
por la Unión Europea



cooperación
alemana
DEUTSCHE ZUSAMMENARBEIT

giz Deutsche Gesellschaft
für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH

DIRECTOR

Mario Ernesto Patrón Sánchez

SUBDIRECTOR

Santiago Aguirre Espinosa

ÁREA DE ADMINISTRACIÓN

Alejandra Govea Briseño
Bernardo Padrón Samaniego
Hiram Gutiérrez Bautista
Inés Casarrubias Gámez
Isaías Gonzalo Flores Romero
José de Jesús Maldonado García
José Luis Alvarado Rodríguez
Mireya López Cruz
María del Consuelo López Juárez
María de Lourdes Hinojosa Luna
María del Rosario Reyes Jiménez

ÁREA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Claudia Elizabeth Nátera Lara
Diana Lynn Cortese
Yeny Santiago Alcaraz

ÁREA INTERNACIONAL

María Luisa Aguilar Rodríguez
Sofía de Robina Castro
Stephanie Erin Brewer

ÁREA DE DEFENSA INTEGRAL

Araceli Magdalena Olivos Portugal
Daniela Aguirre Luna
Gabriela Carreón Lee
Gabriela Rodríguez Limas
Leopoldo Luis Martínez Delgado
Luis Eliud Tapia Olivares

ÁREA DE EDUCACIÓN

Alba Yutzil García Ríos
Meyatzin Velasco Santiago
Víctor Hugo Carlos Banda

ÁREA DE COMUNICACIÓN Y ANÁLISIS

Adazahira Chávez Pérez
Carlos Naim Camacho Velázquez
David Eduardo Mirafuentes Ortega
Narce Dalia Santibañez Alejandre
Xosé Roberto Figueroa Rivera

Desde su creación en 1988 por la Compañía de Jesús, el CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ A.C. (Centro Prodh) ha defendido, promovido e incidido en la vigencia y el respeto de los derechos humanos en el país.

La misión del Centro Prodh es defender los derechos humanos de personas y colectivos excluidos, en situación de vulnerabilidad o empobrecidos, para contribuir en la construcción de una sociedad más justa, equitativa y democrática en la que se respete plenamente la dignidad humana.

Serapio Rendón 57-B, Col. San Rafael, Ciudad de México. Tels: (0155) 5546 8217, (55) 5566 7854, (55) 5535 6892 Fax: ext. 108

Ilustración en interiores: Norma Jiménez

**MUJERES CON LA FRENTE EN ALTO.
INFORME SOBRE LA TORTURA SEXUAL EN MÉXICO
Y LA RESPUESTA DEL ESTADO**

Primera edición: **Noviembre de 2018**



Este proyecto está financiado por la Unión Europea

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva del Centro Prodh y en ningún caso deberá considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

Editado en México / Edited in Mexico

Contenido

INTRODUCCIÓN	7
---------------------	----------

PRIMERA PARTE	
CONTEXTO, JUSTIFICACIÓN Y METODOLOGÍA	15

1.1 LA GRAVE CRISIS DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y SU IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES	17
--	----

1.2 LA TORTURA GENERALIZADA EN MÉXICO Y SU SEXUALIZACIÓN COMO EXPRESIÓN DIFERENCIADA Y RECURRENTE CONTRA LAS MUJERES	21
--	----

1.3 NO OLVIDAMOS. EL USO DE LA TORTURA SEXUAL EN MOMENTOS HISTÓRICOS RELEVANTES EN MÉXICO	29
---	----

1.3.1 La "Guerra Sucia"	31
---------------------------	----

1.3.2 El levantamiento zapatista de 1994	35
--	----

1.3.3 La militarización de regiones indígenas después de la alternancia	36
---	----

1.3.4 La represión de movimientos sociales	38
--	----

1.3.5 La "Guerra contra el Narcotráfico"	41
--	----

1.4	LA VULNERABILIDAD DIFERENCIADA DE LAS MUJERES FRENTE A LA PRISIÓN	42
1.5	MOTIVOS Y METODOLOGÍA EN TORNO A LA DOCUMENTACIÓN DE 29 CASOS DE MUJERES SOBREVIVIENTES	45

SEGUNDA PARTE

ENTENDIENDO LA TORTURA SEXUAL 57

2.1	LA DESIGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO COMO PUNTO DE PARTIDA HACIA LA VIOLENCIA SEXUAL	59
2.2	LA VIOLENCIA SEXUAL COMO FORMA DE TORTURA	66
2.3	LOS ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA HABLAR DE TORTURA SEXUAL	77
2.3.1	Que sea un acto intencional	77
2.3.2	Que cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona o bien que anule o disminuya la capacidad física o mental de la persona	77
2.3.3	Que se cometa con cualquier fin o propósito	81
2.4	EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA VERIFICAR UN ALEGATO DE TORTURA SEXUAL	83

TERCERA PARTE

CONCEPTUALIZACIÓN Y PATRONES DE LA TORTURA SEXUAL 99

3.1	LAS DISTINTAS FORMAS DE TORTURA SEXUAL Y LOS PATRONES IDENTIFICADOS A PARTIR DE LA DOCUMENTACIÓN DE 29 CASOS	101
3.1.1	Actos que constituyen violación o la amenaza de cometer ese acto	102
3.1.2	Actos que constituyen abuso sexual	111
3.1.3	Actos violentos cometidos directamente en "zonas sexualizadas" con la finalidad de infligir dolor	114
3.1.4	Hostigamiento sexual	115

3.2 OTROS ACTOS DISCRIMINATORIOS EN RAZÓN DEL GÉNERO PRESENTES EN LA TORTURA COMETIDA CONTRA LAS MUJERES	116
3.3 LOS IMPACTOS PSICOFÍSICOS EN LAS SOBREVIVIENTES	122
3.3.1 Impactos físicos y psicológicos	123
3.3.2 Impactos familiares	129

CUARTA PARTE

LA RESPUESTA DEL ESTADO MEXICANO 133

4.1 LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LA TORTURA SEXUAL	135
4.2 LA OBLIGACIÓN DE EXCLUIR PRUEBAS OBTENIDAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A RAÍZ DE LA TORTURA	144
4.3 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) Y PROCURADURÍAS LOCALES	145
4.3.1 Hallazgos en torno a la participación y encubrimiento de la tortura sexual por parte del Ministerio Público	145
4.3.1.1 Las circunstancias en las que ocurre la declaración ministerial	146
4.3.1.2 La validación y encubrimiento ministerial de las violaciones cometidas en el marco de la detención	151
4.3.2 Las participación y encubrimiento de la tortura sexual por parte del personal médico de la PGR y de procuradurías locales	153
4.4 PRUEBAS ILÍCITAS EN EL PROCESO PENAL	156
4.4.1 Hallazgos en torno al impacto de la detención arbitraria y la tortura sexual en las pruebas que sostienen la acusación penal	156
4.4.1.1 El parte informativo y de puesta a disposición	160
4.4.1.2 Las declaraciones ministeriales auto inculpatorias que omiten las circunstancias reales en que ocurrió la detención y/o que inculpan a otras u otros	173
4.4.1.3 Las declaraciones ministeriales inculpatorias y/o señalamientos de coprocesadas o coprocesados	175

4.4.1.4	Los reconocimientos, presumiblemente ilícitos, utilizados para incriminarlas	177
4.4.1.5	Las pruebas materiales	182
4.4.2	Hallazgos en torno a la falta de investigación de la tortura y la tortura sexual como delito	183
4.5 	PODER JUDICIAL FEDERAL	184
4.5.1	Hallazgos en torno a las omisiones jurisdiccionales que toleran y encubren la tortura sexual	184
4.5.2	Falta de juzgamiento con perspectiva de género y la reproducción de estereotipos de género en los procesos penales	194
4.6 	COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) Y COMISIONES ESTATALES	196
4.6.1	Hallazgos en torno a la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otras comisiones estatales	196
4.6.2	Otras respuestas inefectivas del Estado mexicano	202
.....		
QUINTA PARTE		
HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES		205
5.1	HALLAZGOS	207
5.2	RECOMENDACIONES	216
.....		
ANEXOS		
LAS HISTORIAS DE SOBREVIVENCIA Y RESISTENCIA		225
.....		
AGRADECIMIENTOS		365
.....		



INTRODUCCIÓN

DESDE HACE 30 AÑOS, EN EL CENTRO DE DERECHOS HUMANOS MIGUEL AGUSTÍN PRO JUÁREZ, A.C. (CENTRO PRODH) dedicamos nuestros esfuerzos a la defensa y promoción de los derechos humanos en el país. Dentro de los principales ejes de trabajo se encuentra el acceso a la justicia para las sobrevivientes de tortura a manos de las fuerzas de seguridad ya sean civiles o castrenses, específicamente considerando la preponderante sexualización de esta práctica.

Como resultado de nuestro trabajo en colaboración con mujeres sobrevivientes y otras organizaciones¹, hemos documentado que la tortura sexual es una práctica cometida en mayor medida en contra de mujeres como expresión extrema de discriminación en razón del género. Este esfuerzo ha convocado a sobrevivientes y organizaciones en una campaña nacional denominada *Rompiendo el Silencio, Todas Juntas contra la Tortura Sexual*, que desde mayo de 2014 tiene como objetivo documentar y visibilizar sus casos. La campaña ha alcanzado importantes logros, empujando por las liberaciones de mujeres que valientemente han denunciado la tortura sexual.

Este fenómeno y su dimensión no han sido suficientemente analizados en México; el papel del Estado ha sido de casi absoluta pasividad. Sin embargo, instancias académicas y organizaciones de la sociedad civil han trazado rutas novedosas para conocerlo, evidenciando: i) que la recurrencia de la tortura sexual en mujeres es hasta cuatro veces mayor que en

1. Entre otras, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos (CMDPPDH); Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan; JASS, Asociadas por lo Justo y Amnistía Internacional

hombres²; ii) que ocurre sobre todo en los casos de mujeres detenidas³ y iii) que es susceptible de ser cometida por las fuerzas de seguridad civiles o castrenses de los diferentes niveles de gobierno a lo largo de todo el país.

Durante los últimos cuatro años, en el Centro Prodh hemos conocido de más de 110 casos de mujeres sujetas a procesos penales que alegan haber sobrevivido a diversas formas de tortura sexual. Frente a sus solicitudes de asesoramiento penal y en congruencia con nuestro trabajo, decidimos documentar exhaustivamente los casos de 29 de ellas. En todos estos casos se trata de mujeres privadas de la libertad acusadas de haber cometido delitos que generan un alto rechazo social.

Como nuestro trabajo de documentación ha confirmado que en estos casos las mujeres efectivamente vivieron tortura sexual, nuestro objetivo principal es contribuir a la lucha por su libertad. De ahí que propusiéramos lograr un **impacto técnico** en los procesos penales de estas mujeres generando insumos para la defensa pública o privada, para ellas mismas y para sus familiares; así como la **incidencia judicial** mediante comunicaciones dirigidas a las juezas y jueces que conocen sus casos, formulando conclusiones en torno a la acusación y, por tanto, elaborando argumentos sobre su inocencia y el debido proceso legal.

Adicionalmente queremos: i) contribuir al desarrollo del entendimiento de la tortura sexual como violación grave a derechos humanos en México, a partir de ciertos elementos mínimos; ii) documentar y analizar los

2. Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). *Resultados de la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social* (2012), pág. 63, disponible en: <https://bit.ly/1ZFojzm>

En esta encuesta independiente se advierte que

En el caso de la violencia sexual, 27.8% de las mujeres que reporta golpes afirma que fue víctima de violencia sexual, frente a 6.2% de los hombres que reporta esta misma conducta por parte de las autoridades.

Véase Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad* (ENPOL, 2016), disponible en: <https://bit.ly/2tVAsYs>

De acuerdo con los resultados de esta encuesta, la violencia sexual (específicamente la violación) estuvo presente en un 12.7% en casos de mujeres y un 4.0% en los de hombres.

3. Amnistía Internacional. *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*, 2016, págs. 5, 20 y 22, disponible en: <https://bit.ly/292ApoP>

A partir de la información compartida por 100 mujeres que reportaron tortura y otras formas de violencia durante la detención, la organización encontró que 72% reportaron violencia sexual y 33% denunciaron haber sido violadas por agentes estatales.

patrones de detención arbitraria y tortura sexual en mujeres; iii) revelar los impactos de estas prácticas en los procesos penales; iv) evaluar la respuesta estatal particularmente en el cumplimiento de las obligaciones jurisdiccionales y v) visibilizar la vivencia, dolorosa pero también resiliente, de un grupo de mujeres –y sus familias– que en las más adversas circunstancias siguen luchando por alcanzar la justicia.

Después de dos años de trabajo, de múltiples entrevistas a profundidad y de una documentación constante, hemos confirmado que, **en un contexto en el que la tortura es generalizada, la tortura sexual es perpetrada con excesiva frecuencia en contra de ellas por parte de las fuerzas de seguridad civiles y castrenses**. Además, dado que hemos documentado casos en lo que la tortura sexual ha tenido un carácter tumultuario, advertimos que dentro del aparato estatal existen esquemas institucionales que alientan y/o permiten su comisión.

Para las mujeres que comparten su historia de supervivencia frente a la tortura sexual y que llevan varios años en prisión, su prioridad es recuperar su libertad. Pertenecer a este proyecto les ha dado fortaleza para enfrentar sus juicios, sabiéndose asesoradas y con mayores herramientas. A ellas y a sus familias les agradecemos su confianza y les dedicamos el presente informe.

Quiero que se escuche cómo lo viví y ayudar a mis demás compañeras, decirles que lo peor ya pasó; invitar a las demás a que no se queden calladas. Ya no nos puede pasar nada peor que eso. Quiero que se haga justicia.

BLGA, sobreviviente



PRIMERA PARTE

CONTEXTO, JUSTIFICACIÓN Y METODOLOGÍA

1.1. LA GRAVE CRISIS DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y SU IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES

A RAÍZ DE LA LLAMADA “GUERRA CONTRA EL NARCOTRÁFICO”, la última década se ha caracterizado por niveles alarmantes de violencia en los que se triplicó la tasa de homicidios dolosos⁴. El año 2017 fue el más violento en las últimas décadas⁵, con 25 339 homicidios dolosos denunciados ante las autoridades; por otra parte, se tiene un registro de personas desaparecidas que supera los 37 mil casos.⁶

En este contexto, la situación de derechos humanos en nuestro país ha sido calificada como crítica por instancias internacionales tan relevantes como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁷ y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.⁸

4. De 8 muertes violentas por cada cien mil habitantes a alrededor de 24.

ESCALANTE, Fernando. “Homicidios 2008-2009 La muerte tiene permiso”, en *Nexos*, 1 de enero de 2011, disponible en: <http://bit.ly/1ECorUi>; citado en Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), *Perpetuar el fallido modelo de seguridad. La aprobación de la Ley de Seguridad Interior y el legado de una década de políticas de seguridad en México contrarias a los derechos humanos*, Segunda edición, 2018, Pág. 47. Disponible en: <https://bit.ly/2qbsFFX>

5. En 2017 se alcanzó el número de 25 339 homicidios dolosos, frente a los 10 253 que se registraron en el año 2007. Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Disponibles en <https://bit.ly/2xAgee7> y <https://bit.ly/2EOE17s>

Véase también Centro Prodh, *Perpetuar el fallido modelo de seguridad. Op. cit.*, Pág. 48.

6. Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), <https://bit.ly/1bvegtZ> (consultado el 24 de octubre de 2018).

Este escenario se ha generado, entre otros factores, por una política pública en materia de seguridad⁹ implementada con mayor potencia a lo largo de los últimos dos sexenios que significó la participación más activa e incluso preponderante y permanente de las fuerzas armadas, una política de “combate frontal” al crimen organizado que se ha entendido por parte de las fuerzas de seguridad como un permiso para torturar a las personas detenidas o para ejecutar arbitrariamente a “delincuentes”.¹⁰

Diversos estudios han arrojado elementos para afirmar que “la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública no ha contribuido a reducir la violencia; antes bien, la evidencia sugiere que en algunos contextos regionales este despliegue la pudo haber incrementado”.¹¹

7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). “Observaciones Preliminares de la Visita *in loco* de la CIDH a México”. (Washington: OEA). Disponible en: <https://bit.ly/1WC7D-Ji> (Revisado el 24 de febrero de 2017).

8. Véase OACNUDH, “Recomendaciones a México. Sr. Zeid Ra'ad Al Hussein y Respuesta del Estado Mexicano”, noviembre de 2016. Disponible en: <https://bit.ly/2tmVwul>

Del 5 al 7 de octubre de 2015, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. Zeid Ra'ad Al Hussein, realizó una visita oficial a México por invitación del Gobierno. En dicha visita se reunió con autoridades del más alto nivel, con organizaciones de la sociedad civil y con víctimas de violaciones de derechos humanos.

Al término de su visita, respaldó los hallazgos de la CIDH e hizo notar que: “Para un país que no se encuentra en medio de un conflicto, las cifras calculadas son, simplemente, impactantes: 151 233 personas asesinadas entre diciembre de 2006 y agosto de 2015, incluyendo miles de migrantes en tránsito. Desde 2007, hay al menos 26 000 personas cuyo paradero se desconoce, muchas posiblemente como resultado de desapariciones forzadas. Miles de mujeres y niñas son abusadas sexualmente o se convierten en víctimas de feminicidio. Y prácticamente nadie ha sido condenado por dichos crímenes”.

9. Véase Centro Prodh, *Perpetuar el fallido modelo de seguridad. Op. cit.*, Pág. 47.

10. Centro Prodh, *Tlatlaya, a un año: la orden fue abatir*, junio de 2015, disponible en: <https://bit.ly/1KARXkk>

11. ESCALANTE, Fernando, *op. cit.* Véase también: MERINO, José. “Los operativos conjuntos y la tasa de homicidios: una medición”, en *Nexos*, 1 de junio de 2011, disponible en: <http://bit.ly/1zN47oZ>; y ATUESTA, Laura, “Las cuentas de la militarización”, en *Nexos*, 1 de marzo de 2017, disponible en: <http://bit.ly/2mRBSnu>. Citados en Centro Prodh, *Perpetuar el fallido modelo de seguridad, op. cit.*, Pág. 49.

Véase también: ATUESTA, Laura y PONCE, Aldo, “Cómo las intervenciones de las fuerzas públicas de seguridad alteran la violencia. Evidencia del caso mexicano”, *Cuadernos de Trabajo del Monitor del Programa de Políticas de Drogas*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, primera edición, Aguascalientes, 2016, p. 30.

Instituto Belisario Domínguez, *Seguridad interior: elementos para el debate, Temas Estratégicos 39*, Senado de la República, segunda quincena, enero 2017, pp. 1 a 5.

En efecto, hoy día es indiscutible que México vive una inédita crisis de violencia y graves violaciones a derechos humanos. Después de su visita *in loco* en el año 2015, la CIDH:

[C]onstató en terreno la grave crisis de derechos humanos que vive México, caracterizada por una situación extrema de inseguridad y violencia; graves violaciones, en especial desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura; niveles críticos de impunidad y una atención inadecuada e insuficiente a las víctimas y familiares.¹²

Respecto de la política de seguridad, la misma CIDH constató que:

Este contexto de lucha contra el narcotráfico y la consecuente militarización de zonas del país han resultado en varias ocasiones en un incremento de la violencia y de las violaciones a los derechos humanos, así como en mayores niveles de impunidad.¹³

Particularmente refiriéndonos a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos como la desaparición forzada, la ejecución arbitraria y la tortura, el perfil sigue considerando varias condiciones de vulnerabilidad, por ejemplo: situación socioeconómica, lugar de residencia, género, pertenencia cultural, diversidad sexual y edad –con las y los más jóvenes como las víctimas más recurrentes.

Un acercamiento específico a la condición de género nos lleva a señalar que la situación histórica de discriminación y violencia contra la mujer se agrava en este contexto de país. Precisamente el panorama de violencia generalizada contra las mujeres en el contexto de la crisis que atravesamos, fue motivo de preocupación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Desde el año 2012, en el marco de la evaluación que hiciera al Estado mexicano, el Comité mostró su preocupación por los niveles de violen-

12. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). “Observaciones Preliminares de la Visita *in loco* de la CIDH a México”, (Washington: OEA), disponible en: <https://bit.ly/1WC7DJI> (Revisado el 24 de febrero de 2017).

13. CIDH, *Situación de los derechos humanos en México*. OEA/Ser.E/II. Doc. 44/15, 2015, párr. 88.

cia cada vez mayores a los que se veían sometidas las mujeres, refiriéndose a:

[D]iferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica, desapariciones forzosas, torturas y asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales, **incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad**, así como por agentes no estatales como grupos de delincuentes organizados.¹⁴

En ese entonces, previo a este último sexenio que mantendría la misma estrategia de seguridad, el Comité invitó al Estado a poner fin a los altos niveles de inseguridad y violencia que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y mostró su preocupación porque:

[L]a estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada, combinada con la impunidad y corrupción persistentes, haya contribuido a la intensificación de unas pautas ya existentes de discriminación y violencia generalizadas contra las mujeres [...] y a minimizar este fenómeno y hacerlo invisible.

Después de las observaciones del Comité CEDAW, la estrategia de seguridad se intensificó y agravó el dolor en que ya se encontraba sumergido el país. En ese sentido, también creció exponencialmente la violencia contra las mujeres. Por ejemplo, México ha sido históricamente señalado por la crisis severa que enfrenta con respecto al feminicidio; en la actualidad, las cifras recabadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) muestran un aumento en el porcentaje de mujeres asesinadas equivalente a 52% en periodo de 2015 a 2017; tan sólo en 2017 se cometieron 3 252 asesinatos de mujeres¹⁵. Esta última cifra representa, a su vez, un aumento de casi 300% respecto de las defuncio-

14. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México. Doc. ONU CEDAW/C/MEX/CO/7-8. 7 de agosto de 2012, párr. 11.

15. Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (ONCF). Informe Implementación del tipo penal de Feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género. 2014-2017. Abril del 2018. Disponible para su consulta en: <https://bit.ly/2tRy1sa>

nes femeninas con presunción de feminicidio en 2007, año en el que se registraron 1089 casos.¹⁶

Por otra parte, respecto del contexto de violencia sexual al que se enfrentan las mujeres en México, las cifras arrojan que cada hora se presenta una denuncia de violación sexual, una cifra alarmante considerando que se denuncia menos del 6% de este tipo de delitos.

Esta situación confirma que, aunada a las otras violencias que afectan a las mujeres en diversos ámbitos privados y sociales, la crisis de violencia que atraviesa nuestro país ha implicado para ellas una victimización mayor y diferenciada incluso, como veremos más adelante, a manos de las fuerzas de seguridad. Estos impactos diferenciados, sin embargo, se ha invisibilizado en las discusiones sobre la crisis de seguridad.

Ante ese panorama, este informe representa un acercamiento a la conjunción, por un lado, del factor de género y, por otro, a la ocurrencia generalizada de actos de tortura en nuestro país, combinación que—como aquí demostraremos— ha traído como consecuencia un uso recurrente de la tortura sexual contra mujeres.

1.2. LA TORTURA GENERALIZADA EN MÉXICO Y SU SEXUALIZACIÓN COMO EXPRESIÓN DIFERENCIADA Y RECURRENTE CONTRA LAS MUJERES

La tortura es una de las caras más dañinas de la crisis de violaciones a derechos humanos que vive el país. Expertos de la ONU han confirmado que la tortura es generalizada en México¹⁸, que se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de una persona detenida con fines distintos, entre los que se ha destacado el castigo

16. ONU Mujeres. *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016*, (2017). Disponible en: <https://bit.ly/2tivpFZ>

Específicamente ver anexo 3 “Cuadros estadísticos”, “Cuadro Anexo CA5, México: número de defunciones femeninas con presunción de homicidio, por entidad y año de ocurrencia, 1985-2016”.

17. *Animal Político*. “Repunta la violencia sexual en 2017: Se denuncia más de un caso de violación cada hora”. Agosto de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/2SggAMA>

Estadísticas del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) indican que durante el primer semestre de 2017 se denunciaron en el país 16 631 delitos sexuales, de los cuales 6 444 fueron casos de violación.

y la extracción de información¹⁹, y que se trata de una violación a derechos humanos susceptible de ser cometida por autoridades civiles de los tres niveles de gobierno, lo mismo que por integrantes del Ejército y de la Marina. Especialmente, los organismos internacionales han mostrado alarma debido al gran número de denuncias por tortura y malos tratos a mujeres, principalmente detenidas, incluyendo la violencia sexual.²⁰

La impunidad –regla general en la investigación de delitos en México²¹– es aún mayor en los casos de tortura, puesto que el Estado difícilmente muestra voluntad para investigar la responsabilidad en la que incurren sus propios agentes. Un primer acercamiento al universo real de casos de tortura implicaría conocer el número de denuncias realizadas por jueces y juezas, tanto federales como del fuero local, ante el Ministerio Público. En esa hipótesis, en el año 2014 quien entonces fuera titular de la Procuraduría General de la República (PGR) informó en una comparecencia ante la Cámara de Diputados que de enero a agosto de esa anualidad, la PGR fue avisada de 1395 casos de presunta tortura²² en contraste con las 183 recibidas en el año precedente.

Para el Centro Prodh, esta cifra llevaría a un promedio anual de 2 092.5 denuncias, tan sólo en el fuero federal y únicamente teniendo en cuenta casos de personas que han sido consignadas; aunque si consideramos que en el fuero local hay aproximadamente cuatro veces más personas

18. ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Misión a México*. Doc. ONU A/HRC/28/68/Add.3. 29 de diciembre de 2014, párr. 76.

Véase también ONU. *Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Misión a México*. Doc. ONU A/HRC/34/54/Add.4. 17 de febrero de 2017, párr. 21.

Desde mayo de 2003, el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas había declarado que la tortura era una práctica sistemática en México.

Véase Comité Contra la Tortura de la ONU, *Informe sobre México Preparado por el Comité, en el Marco del Artículo 20 de la Convención, y Respuesta del Gobierno de México*, Doc. CAT/C/75, 25 de mayo de 2003, párr. 218. Disponible en: <https://bit.ly/1JtQ5wz>

19. ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura. Misión a México*. 2014. *Op. cit.*, párr. 25.

20. ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura Misión a México*. 2014. *Op. cit.*, párr. 28.

21. INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2017. Boletín de Prensa Núm. 417/17, 26 de septiembre de 2017, pág. 11. Disponible en: <https://bit.ly/2hwQROJ>

22. Comparecencia del procurador Jesús Murillo Karam ante la Cámara de Diputados, 24 de septiembre de 2014; ver <https://bit.ly/2CCZ5k8>, a partir del minuto 7:40.

procesadas, el número de denuncias a nivel nacional por parte de jueces que tienen conocimiento de actos de tortura podría haber ascendido a 10 462 en el año 2014; un número que podría haber aumentado en los años siguientes.²³

Un año después, el 27 de octubre de 2015, se creó la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura. Según datos de la PGR obtenidos vía solicitudes de acceso a la información, desde su creación y hasta finales de 2017 la Unidad inició 8 335 investigaciones por ese delito, de las cuales sólo se habían consignado 17 expedientes²⁴; es decir, sólo se habría ejercitado acción penal en menos del 1% de los casos. Estas cifras advierten que, durante los años 2016 y 2017, en los hasta entonces 26 meses de funcionamiento de la Unidad Especializada se registró un promedio anual de 3 846.9 denuncias por tortura al año sólo a nivel federal.

Otra cifra consonante con la impunidad que caracteriza la respuesta estatal frente a esta grave violación a derechos humanos es la que contabiliza las sentencias dictadas contra quienes cometen el delito de tortura. De acuerdo con el último Informe del Estado mexicano a la CIDH, de 2006 a octubre de 2015 se emitieron únicamente 15 condenas federales por tortura (varias parecen referirse al mismo caso).²⁵

En la otra cara de la impunidad, el uso de la tortura contra personas detenidas representa una doble injusticia, pues además de los impactos físicos y psicológicos en la víctima de tortura y su familia no se realiza una investigación diligente para saber la verdad de lo sucedido y dar con el responsable del delito investigado²⁶. Es decir, la tortura lastima a quien es coac-

23. Centro Prodh. *La magnitud de la crisis de derechos humanos en México*. Agosto 2016. Pág. 38. Disponible en: <https://bit.ly/2Phbalk>

24. Solicitudes de acceso a la información dirigidas a la Procuraduría General de la República con los números de folio 0001700016518, 0001700016618 y 0001700016918; respondidas el 08 de febrero de 2018.

25. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Situación de derechos humanos en México* (2016). Nota 293. Disponible en: <https://bit.ly/1M15AJu>

El Estado mexicano presentó su informe *Visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en México: Información del Estado mexicano*, el 25 de septiembre de 2015.

Por otra parte, del 1 de diciembre de 2006 al 31 de diciembre de 2016, el Consejo de la Judicatura Federal reportó tan sólo 8 sentencias condenatorias y 2 sentencias absolutorias por el delito de tortura. Consejo de la Judicatura Federal, Solicitud de información folio: 0320000161517.

cionada dentro de una acusación penal, pero también a las víctimas del crimen en cuestión, que no pueden acceder así a la justicia y a la verdad.

Incluso frente otras graves violaciones a derechos humanos como la desaparición forzada, y aun en casos paradigmáticos como el de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, el Estado ha usado la tortura como “herramienta” de investigación. Así, la consecuencia es que

el Estado viola derechos humanos y comete delitos con la finalidad de *investigar* otras violaciones a derechos humanos, y de esta manera se multiplica el número de víctimas.²⁷

Expuesto el panorama sobre la tortura en México, es necesario hacer un acercamiento a las distintas condiciones de vulnerabilidad en que se ubican las víctimas ante esta grave violación a los derechos humanos, pues los perpetradores normalmente tienen en cuenta esta situación para acentuar sobre ellas el sometimiento y las distintas formas de violencia.²⁸

En ese sentido, cuando las víctimas son mujeres, la sexualización de la tortura es una característica recurrente.

26. Véase OACNUDH México. *Doble injusticia. Informe sobre violaciones de derechos humanos en la investigación del caso Ayotzinapa*. Disponible en: <https://bit.ly/2pbQWLZ>

Véase CIDH. *Informe Anual 2017*. Capítulo v, “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. Segundo informe de Seguimiento a las recomendaciones formuladas en su Informe sobre situación de los derechos humanos en México”. Disponible en: <https://bit.ly/2HZLzGE>

Véase Centro Prodh, “Cuando la tortura aleja la verdad”, en *Derecho a la Verdad en México. Alcances y limitaciones en casos de violaciones graves de derechos humanos*, ARTICLE 19, México, 2018.

27. ARTICLE 19 *et al.* *Derecho a la verdad en México. Alcances y Limitaciones en casos de violaciones graves de derechos humanos*. Capítulo “Ayotzinapa, cuando la tortura aleja la verdad”. Ciudad de México, febrero de 2018. Página 156.

Véase también OACNUDH México. *Doble injusticia. Informe sobre violaciones de derechos humanos en la investigación del caso Ayotzinapa*. *Op. Cit.*

28. Centro Prodh. “En México se tortura y discrimina de forma sistemática”, en *Animal Político*. 4 de septiembre de 2014, disponible en: <https://bit.ly/2PiC38Q> En este artículo se ejemplifica cómo la discriminación es un factor que incide en la forma de tortura. Esto se ejemplifica a partir de los casos de Claudia Medina Tamariz (mujer) y Ángel Amilcar Colón (migrante garífuna hondureño), sobrevivientes de tortura a manos de la Marina y el Ejército, en los años 2012 y 2009, respectivamente.

A pesar de que organismos nacionales e internacionales llevan décadas documentando el uso de la tortura en México, hasta hace pocos años no había un análisis sobre su práctica e impacto diferenciado en víctimas mujeres.

Por ejemplo, en la Recomendación General Número 10 de la CNDH, titulada “Sobre la práctica de la tortura”, emitida el 17 de noviembre de 2005, el Ombudsman Nacional no realiza un análisis diferenciado del impacto de la tortura en las mujeres. De hecho, las palabras “género” y “mujer” no son empleadas, aunque sí se señala que la CNDH ha documentado prácticas de “violencia sexual”, sin que se brinden mayores elementos.

Diez años más tarde, la Comisión de Derechos Humanos del entonces Distrito Federal emitió la Recomendación 1/2016. En los 19 expedientes que la conforman, referidos a los casos de 27 víctimas directas, únicamente se documenta el caso de una mujer, de ahí que no se establecieran patrones de tortura relacionados con la vulnerabilidad específica de las mujeres en condiciones de detención en la Ciudad de México. Sin embargo, la Comisión documentó, sobre una de las víctimas mujeres, “temor y zozobra de que pudiera ser agredida sexualmente, situación que también fue utilizada para amenazar a sus familiares.”³⁰

En paralelo, otra historia se escribía desde la sociedad civil organizada y las mujeres sobrevivientes de esta práctica. En el año 2014, las 11 mujeres denunciantes de tortura sexual en San Salvador Atenco³¹ lanzaron una iniciativa para ampliar la solidaridad entre sobrevivientes de esta grave violación. La campaña *Rompiendo el Silencio: Todas Juntas contra la Tortura Sexual*, primer esfuerzo de este tipo del que se tiene registro en el país, involucró la participación de organizaciones de la sociedad civil³² y al día de hoy cuenta con la participación de 24 mujeres de todas las regiones de

29. CNDH. “Recomendación General Número 10. Sobre la práctica de la tortura”. México, D.F., a 17 de noviembre de 2005. Disponible en: <https://bit.ly/2QoxQ6E>

30. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). Recomendación 1/2016. Publicitada mediante presentación pública el 18 de febrero de 2016. Página 54, disponible en: <https://bit.ly/2Elz7yn>

31. Este caso se encuentra actualmente pendiente de sentencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), litigado por el Centro Prodh y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

32. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos (CMDPDH), Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan, JASS, Asociadas por lo Justo y Amnistía Internacional.

México³³. Como impulsores de la campaña, desde 2014 hemos conocido de más de 110 casos de mujeres sujetas a procesos penales que alegan haber sobrevivido a tortura sexual.

A partir de la información recabada por las distintas organizaciones de la sociedad civil³⁴, las instituciones públicas señaladas como responsables de cometer, encubrir o tolerar actos de tortura y tortura sexual son numerosas: Fuerzas Armadas, policías estatales y municipales y policías federales adscritas a distintas entidades. Como veremos adelante, la información disponible también muestra la complicidad de médicos, psicólogos, ministerios públicos, defensores de oficio y jueces.

En el aspecto geográfico, las organizaciones convocantes de la campaña hemos documentado casos de todas las regiones del país, que, incluyendo a los documentados para este informe, han ocurrido en 24 estados: Baja California, Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, San Luís Potosí, Querétaro, Jalisco, Michoacán, Ciudad de México, Estado de México, Morelos, Hidalgo, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Veracruz, Tabasco, Tlaxcala, Campeche, Chiapas y Quintana Roo.

Los casos de la campaña demuestran que en cualquier latitud y tratándose de cualquier autoridad, **la tortura sexual está presente a través de múltiples formas y viene acompañada de la reproducción de estereotipos y roles de género**, que en ese contexto son la base para el despliegue de técnicas de humillación diseñadas para aumentar la vulnerabilidad de la víctima por su condición de mujer.

Hoy, los casos y las investigaciones demuestran que los actos de tortura contra mujeres incluyen el recurrente uso de la violencia sexual y que ésta alcanza niveles alarmantes. Los esfuerzos por registrar su real dimensión distan de dibujar un panorama estadístico concreto. Sin embargo, mencionaremos algunos acercamientos.

De 2006 a 2016, en el 72% de recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) por violación a la integridad personal en casos de mujeres víctimas, los hechos incluyeron actos de índole sexual.³⁵

33. Ver el sitio web de la campaña en: <https://bit.ly/1nMgOYm>

34. Centro Prodh *et al.* *Tortura Sexual en México. Contexto, prácticas e impactos*. Diciembre de 2015, disponible en: <https://bit.ly/2CCAyeW>

35. Las recomendaciones se encuentran en: <https://bit.ly/1O6R6cZ>

En el año 2013, el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) dio a conocer una encuesta independiente en la que se advierte que

[E]n el caso de la violencia sexual, 27.8% de las mujeres que reporta golpes afirma que fue víctima de violencia sexual, frente a 6.2% de los hombres que reporta esta misma conducta por parte de las autoridades.³⁶

En su informe *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*, publicado en el 2016, Amnistía Internacional analizó los casos de 100 mujeres que fueron detenidas en 19 de los 32 estados de la República (la mayoría a partir de 2011). De los 100 casos, 72 mujeres afirmaron haber sufrido actos de violencia sexual en el momento de la detención o en las horas siguientes y 33 denunciaron haber sido violadas por agentes del Estado.³⁷

Por su parte, el gobierno ha realizado esfuerzos incipientes por documentar la dimensión del fenómeno. En julio de 2017, en la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer cifras preocupantes sobre los abusos que se cometen en el período que va de la detención (es decir, del arresto o aprehensión) a la llegada a sede ministerial (es decir, al lugar de la custodia que realiza el Ministerio Público)³⁸. La violencia sexual (específicamente la violación) estu-

36. Ver, por ejemplo, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). *Resultados de la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social*, 2012, pág. 63, disponible en: <https://bit.ly/1ZFojzm>

37. Amnistía Internacional. *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México* (2016), págs. 5, 20 y 22.

38. Véase la *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad* (ENPOL, 2016), Disponible en: <https://bit.ly/ztVAsYs>

Según sus cifras, 211 mil personas se encontraban privadas de su libertad al mes de octubre de 2016, 5% de las cuales eran mujeres. El tamaño de la muestra para la encuesta fue de 64 150 personas. De los resultados destacamos:

Uso de la fuerza: el 57.8% fue sometido aplicando fuerza física, el 46.1% fue amenazado con algún arma, el 35.8 fue sometido con algún arma contundente, el 11.3 fue sometido con algún arma no letal, al 5.8% le dispararon con un arma de fuego y al 4.8% lo sometieron con alguna sustancia química.

Violencia psicológica al momento del arresto: 58.3% fue aislado o incomunicado, 52.5 fue amenazada con levantar cargos falsos, 46.2% desvestido, 40.2 fue atado, 39.2 le vendaron los ojos o le cubrieron la cabeza, 36.6 fue presionado para denunciar a alguien, 35.6 le impidieron respirar, 28.2% fue amenazado con hacerle daño a su familia y al 7.5% le hicieron daño a su familia.

vo presente en un 12.7% en casos de mujeres y un 4.0% tratándose de hombres (sin considerar factores de identidad de género u orientación sexual).

De esta información oficial podemos concluir que **la recurrencia de la violación sexual contra las mujeres detenidas es tres veces mayor que en hombres**, sin dejar de señalar que el cuestionario que utilizó el INEGI no fue diseñado para identificar otras formas de violencia sexual, por lo que sólo muestra una pequeña parte del problema.³⁹

Utilizando los datos de la ENPOL 2016, que supuso encuestar a una muestra de 58 mil personas privadas de la libertad tanto por procesos federales como por estatales, las y los investigadores del World Justice Project concluyeron que 8 de cada 10 mujeres detenidas entre 2009 y 2016 fueron víctimas de tortura antes de ser presentadas frente a un juez. El 76% afirmó que la tortura habría ocurrido durante su arresto y 65% señaló que habría sucedido ya durante la custodia ministerial. Este mismo estudio concluyó que, en estados como Coahuila y Tabasco, más del 30% de las mujeres detenidas entrevistadas refirieron haber sobrevivido tortura sexual.⁴⁰

Agresiones físicas al momento del arresto: 63.8% sufrió algún tipo de agresión física por parte de la autoridad o persona que realizó el arresto. 59% patadas, 39% golpes con objetos, 37% lesiones con aplastamiento, 19.4% descargas eléctricas, 6.5% quemaduras y 4.5% violencia sexual.

Tiempo para presentarse ante el MP: 46.9% fue presentado ante el MP en un periodo de 4 y hasta más de 48 horas. De 6 a 24 horas (17.6%); de 24 a 48 horas (9.5%) y más de 48 horas (11.8%).

Declaración: El 62.6% rindió declaración después de ser presentado ante el MP. El 46.6% afirma que los policías o autoridades lo presionaron para dar otra versión de los hechos, sólo el 35.4% estuvo de acuerdo con su declaración y la firmó. En el 28.8% de los casos estuvo presente su abogado.

Violencia psicológica durante la presentación ante el MP: El 49.4% fue incomunicado o aislado, al 40.8% lo amenazaron con levantarle cargos falsos, el 39.8% fue desvestido, el 29.8% fue presionado para denunciar a alguien, el 28.6% fue atado, al 26.1% le vendaron los ojos o le cubrieron la cabeza, al 24.6% le impidieron respirar, al 20.2% lo amenazaron con hacerle daño a su familia y al 5.1% le hicieron daño a su familia.

Agresiones físicas durante la presentación ante el MP: patadas o puñetazos (39.4%), golpes con objetos (23.5%), lesiones por aplastamiento (23.1%), descargas eléctricas (13.7%), quemaduras (4.3%), violación sexual (3.1%).

Corrupción: Los niveles de corrupción durante las etapas son los siguientes (de más corrupción a menos corrupción). 1. Arresto, 2. Ministerio Público, 3. Centro penitenciario, 4. Proceso judicial.

39. Ver el “Cuestionario general” de la Encuesta; particularmente las preguntas 1.13 y 4.12, sobre abusos cometidos ya en sede ministerial, se pedía a las personas contestar si “Fue obligado mediante violencia física o amenaza a tener una actividad sexual no deseada (violación sexual)”, disponible en: <https://bit.ly/2yZs3ak>

40. World Justice Project, “In the name of justice: sexual torture of women in Mexico”. Disponible en: <https://bit.ly/2yvWp51>

En suma, se ha confirmado la preocupación del Relator Especial sobre la Tortura de la ONU, expresada luego de su visita a México durante el año 2014, respecto del uso de la tortura sexual contra mujeres detenidas⁴¹, así como sobre la falta de investigación o minimización de esta práctica por parte de las autoridades.

1.3. NO OLVIDAMOS. EL USO DE LA TORTURA SEXUAL EN MOMENTOS HISTÓRICOS RELEVANTES EN MÉXICO

Desde una perspectiva más amplia, es importante recordar que en América Latina y otras partes del mundo⁴², en múltiples procesos de conflictos armados, de terrorismo de Estado, de regímenes dictatoriales o autoritarios y de políticas de seguridad de “mano dura” se ha documentado la existencia de violencia sexual e incluso se ha establecido que en ciertos contextos esta práctica se comete de manera generalizada e incluso sistemática, como herramienta de represalia, silenciamiento o castigo.

En la historia de conflictos armados y regímenes dictatoriales o autoritarios en América Latina, mujeres y organizaciones acompañantes, así como movimientos feministas, han elevado una lucha importante para visibilizar los abusos, violaciones y otras formas de violencia sexual ocurridas durante esas épocas luego de que en los primeros ejercicios de reconstrucción de la memoria y la verdad se obviara esta perspectiva.⁴³

Así, en los procesos de justicia transicional más recientes se incorporó proactivamente esta dimensión de manera que

41. ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura. Misión a México. 2014. Op. cit., párr. 28.*

42. En el año 2012, surgió a nivel global la campaña internacional *Stop Rape in Conflict*, un esfuerzo de activistas, organizaciones de la sociedad civil que acompañan a sobrevivientes de tortura sexual y ganadoras del Premio Nobel de la Paz; precisamente con el fin de evidenciar la sistematicidad de la violencia sexual contra mujeres, en contextos de conflictos armados o internos; así como luchar por la prevención de esta práctica, la protección de las víctimas y el juzgamiento de los responsables. En su origen, la atención se centró en los siguientes países: República Democrática del Congo, Kenia, Burma y Colombia, disponible en: <https://bit.ly/2CAloFM>

43. NESIAH, Vsuki, *Comisiones de la verdad y género. Principios, políticas y procedimientos*. Serie Justicia de Género. Nueva York: Internacional Centre for Transitional Justice. 2016; citado en GONZALO SÁNCHEZ, María Emma, MANTILLA Julissa et al., *La memoria histórica desde la perspectiva de género. Conceptos y herramientas*. 2011. P. 51

[L]a violencia sexual que acompaña las confrontaciones armadas y las dictaduras ha dejado, primero, de ser invisible; y segundo, de ser vista como producto de una pulsión natural incontrolable de los hombres guerreros.⁴⁴

Este esfuerzo ha contribuido a la definición de la naturaleza política de la violencia sexual en contra de las mujeres en el continente. El reconocimiento de la presencia de la violencia sexual y de su gravedad, en la medida en que han visibilizado la dignidad de las sobrevivientes, es también un aliciente para quienes hoy se enfrentan a esta práctica y buscan denunciarla.

Desde otra perspectiva, también al margen de los contextos de conflicto y justicia transicional, los organismos internacionales han recalcado que incluso en contextos de normalidad democrática, los atentados contra la integridad personal de las mujeres en condiciones de detención son siempre un riesgo latente, consecuencia de la prevaleciente discriminación estructural.

Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre Prisión Preventiva señaló:

La CIDH reitera que los Estados tienen un deber especial de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir y erradicar las formas de violencia y discriminación contras las mujeres. Las mujeres han sufrido un cuadro de discriminación histórica y estereotipos, que resultan en formas de desventaja sistemática, e incrementan la exposición de más de la mitad de la población, a ser objeto de actos de violencia física, sexual, y psicológica, y de otro tipo de abusos. **Estos riesgos se acentúan cuando las mujeres se encuentran privadas de su libertad y bajo el control de las autoridades del Estado.** Al respecto, la Corte Interamericana ha analizado el impacto diferencial de la pena privativa de la libertad en las mujeres y ha hecho notar que en el contexto de privación de libertad, las mujeres se encuentran bajo el ‘completo poder’ de los agentes del Estado y en una situación de indefensión.⁴⁵

Con estos referentes, queda claro que más allá de cómo se caracteriza la situación de violencia que ha vivido México en los últimos años es

44. *Ídem.*

45. CIDH, *Medidas para reducir la prisión preventiva*, OEA/Ser.L/V/II.163, Doc. 105, 3 de julio de 2017, párr. 195. Puede consultarse en: <https://bit.ly/2gPfyIR>

indispensable visibilizar los impactos diferenciados de esta crisis en los derechos de las mujeres.

En nuestro país, además, la tortura sexual no sólo es propia de los años recientes. Un ejercicio elemental de memoria nos obliga a recordar a las sobrevivientes de tortura sexual de otras épocas dolorosas y autoritarias como la conocida como “Guerra Sucia”, que implicó una política de persecución contra activistas y movimientos sociales en las décadas de los sesenta a los ochenta; la del levantamiento zapatista de 1994; la resultante de una política de militarización en territorios indígenas y campesinos y aquellos momentos de la historia en que se ha ejercido una política de represión a movimientos sociales. Estas etapas históricas preceden al actual contexto de la llamada “Guerra contra el Narcotráfico” y ameritan un abordaje mínimo para entender que la tortura sexual ha sido utilizada a lo largo de nuestra historia contemporánea.

Este breve recuento muestra, entre otras cosas, que la violación –particularmente tumultuaria– ha estado presente también a lo largo de la historia.

1.3.1. La “Guerra Sucia”

Durante la prevalencia del régimen autoritario instaurado en nuestro país durante las décadas de los sesentas a los ochentas, la persecución, desaparición forzada y ejecución arbitraria de integrantes de movimientos políticos y sociales fue un fenómeno recurrente. Se trató de una época que ha llegado a calificarse como propia de una política de terrorismo de Estado. Incluso el Poder Judicial se ha pronunciado por la probable existencia de crímenes de lesa humanidad.⁴⁶

En el *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana*, dado a conocer por el equipo de investigación de la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado en el 2006, se documentaron y analizaron

⁴⁶. Sentencia de fecha 13 de julio de 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dentro del Amparo en Revisión 209/2014, sobre el caso de José Manuel Alapizco y Martha Camacho, exintegrantes de la Liga Comunista 23 de Septiembre, en Culiacán, Sinaloa; y esta última, sobreviviente de tortura y desaparición forzada. Esta sentencia confirmó la que a su vez dictó la Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, de fecha 29 de julio de 2014, dentro del juicio de amparo 227/2013 y sus acumulados. En este caso, el Poder Judicial Federal le ordena a la PGR investigar la probable comisión de crímenes de lesa humanidad.

múltiples casos que conformaron violaciones a los derechos humanos, como desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias. Esta documentación se integró en el informe que, en una lamentable muestra del fracaso de la justicia transicional en el México de la alternancia del año 2000, hoy no puede ser consultado en ningún sitio oficial de internet, pues el gobierno en turno bloqueó su difusión a la sociedad.⁴⁷

En su momento y aun en la conmemoración de los hechos ocurridos durante esas décadas, poco o nada se habla sobre los casos de tortura sexual documentados y expuestos en el informe. De hecho, su tratamiento fue aislado dentro del análisis global de las historias y sin la profundidad para estudiarlos como tortura sexual.⁴⁸

Como ejemplo de casos de tortura sexual en esa época podemos encontrar el relato de BALG, quien fue desaparecida de manera forzada junto a su esposo y sus dos pequeños hijos, por elementos de la “Brigada Blanca” o “Brigada Especial”, encabezada por la Dirección Federal de Seguridad, señalada como responsable de las más graves violaciones a derechos humanos por la CNDH⁴⁹. Ella da cuenta de cómo pasaron aquellos hechos:

Me levantaron y me quitaron el trapo que tenía en la cabeza y me obligaron a desnudarme por completo. Me llevaron a presencia de mi esposo, quien se encontraba también desnudo y le estaban aplicando toques eléctricos en los testículos. Me tiraron al suelo y me levantaron de los pechos estirándome de los pezones. Después me introdujeron en la vagina un fierro al cual, me dijeron, pondrían corriente eléctrica, cosa que no hicieron, pero sí me dieron toques eléctricos en la vulva y los pechos.⁵⁰

El borrador del Informe también aborda la magnitud de violaciones de que fueron víctimas mujeres y adolescentes por elementos del Ejér-

47. El Informe tuvo varias versiones debido a la censura gubernamental. Actualmente sólo puede consultarse en una página de internet de la George Washington University. Véase Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSSP). *Informe Histórico a la Sociedad Mexicana*, 2006. Disponible en: <https://bit.ly/zywAbzu>

48. *Ídem*.

49. CNDH. Recomendación 26/2001. México, D.F., a 27 de noviembre de 2001. Disponible en: <https://bit.ly/2lqDETI>

50. *Ibidem*, pág. 580.

cito Mexicano o de la policía de investigación, quienes en zonas rurales –con cualquier excusa– tomaron a mujeres como detenidas o como rehenes, y las torturaron sexualmente mientras hombres eran también objeto de tortura.

EFO, a sus 15 años de edad, fue torturada sexualmente por varios policías judiciales.⁵¹

Él a mí me obligó, me decía que si quería salir de ahí me tenía que estar con él. Yo tenía miedo porque me amenazaban diciendo que cuando él quisiera me desaparecía y *tú mamá ni cuenta se va a dar*, decía. Yo pensaba que si no hacía lo que él quería a lo mejor molesta a mi mamá, a mis hermanos, porque incluso tenía fotos de todos ellos, me las mostraron, hasta de mi hermanita Concepción de 5 años tenían fotos; mi hermanito Maciel tenía 8 años. Decían que a la hora que quisieran desaparecían a alguno de ellos; yo tenía miedo porque ellos saben dónde estamos, a la hora que querían entraban a la casa, nos caían en el día.⁵²

También hubo personas detenidas que relataron cómo los militares violaban a mujeres; por ejemplo, CAAF relata que durante su detención en el campo militar de Atoyac “a una mujer le introdujeron una botella en sus partes y cuando le movían la botella sentía que le jalaban el estómago”.⁵³

Otro relato muestra lo que sucedía con las mujeres que se atrevían a auxiliar a sus esposos, como el caso de SC, quien al llevarle un sarape a su esposo –detenido por el Ejército en Iliatenco, región de la Montaña de Guerrero–, fue violada por el capitán y un subteniente en presencia de su marido, quien estaba amarrado de manos y encañonado para que no se moviera.⁵⁴

Aunado a lo anterior, en el informe final de actividades de la Comisión de la Verdad de Guerrero (ComVerdad) también es posible encontrar algunos casos de tortura sexual durante esta época; aunque, nuevamente, este

51. *Ibidem*, pág. 581

52. *Ibidem*, pág. 582.

53. *Ibidem*, pág. 613.

54. *Ídem*

tipo de casos no son estudiados de manera autónoma y diferenciada respecto de otro tipo de violaciones a los derechos humanos.

Como botón de muestra, uno de los perpetradores, encargado de transportar a las personas que fueron desaparecidas y cuyo destino final fue supuestamente el mar, señaló en el testimonio al que tuvo acceso la ComVerdad que cuando las personas que transportaba eran mujeres, les ofrecían su libertad a cambio de sexo. “En algunas ocasiones aceptaron pero nunca, que él viera, las liberaron”.⁵⁵

En otro testimonio de una víctima entrevistada por la ComVerdad se relatan las atrocidades cometidas en contra de mujeres. Ella relató cómo el ejército se llevó a su hermano, a su sobrino y a su cuñada.

[T]ambién se llevaron a mi cuñada esposa de G, mi hermano; ella se llamaba НСF. Todos desaparecidos, mi sobrino, mi hermano y los hermanos Castillo Iturio, a ella la violaron y la golpearon salvajemente, murió a los pocos días, también murió su niño de un año cuando se la llevaron. El niño quedó con hermanitos; como eran pequeños no tuvieron el cuidado suficiente, el niño se les cayó y murió unos días después de que murió su mamá. Ella platicó que a todas las mujeres las violaron; una de ellas era señorita, también salió muy golpeada, pero vive.⁵⁶

Sin duda, ese capítulo de nuestra historia merece un acercamiento mucho más profundo que visibilice la recurrencia de la tortura sexual como herramienta de conainsurgencia o represiva contra movimientos sociales y políticos del pasado; lo que hasta hoy se ha dicho indica que los patrones son similares y que esta práctica fue y sigue siendo una herramienta de sometimiento usada contra las mujeres con distintos fines. Existe un vínculo entre las prácticas de tortura sexual en el pasado con las ocurridas hoy y la impunidad.

Después del contexto de la Guerra Sucia, la tortura sexual pervivió. Así, por ejemplo, en el marco del alzamiento zapatista en Chiapas se volvió a denunciar esta grave violación a los derechos humanos.

55. Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero (ComVerdad), *Informe final de actividades*, 15 de octubre de 2014, pág. 40. Disponible en <https://bit.ly/1MYpeVp>

56. *Ibidem*, pág. 226.

1.3.2. El levantamiento zapatista de 1994

Otro evento importante fue el levantamiento zapatista de 1994 que provocó la inmediata reacción estatal y la fuerte ocupación militar en la llamada “zona de conflicto”, integrada principalmente por los municipios de Ocosingo, Altamirano y Las Margaritas. Dentro de las violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de los militares se encontró, de nuevo, la tortura sexual.

Un caso ejemplificativo de tales prácticas es el de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, quienes fueron detenidas de manera arbitraria junto con su madre, la señora Delia Pérez de González, y después fueron víctimas de tortura sexual con la intención de que aceptaran su pertenencia al Ejército Zapatista de Liberación Nacional. En el Informe de Fondo No. 53/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este organismo determinó que las hermanas González Pérez habían sido víctimas de violencia sexual por parte de los militares⁵⁷. A continuación se exponen algunos fragmentos de sus declaraciones.

La mayor de las hermanas, González Pérez cuenta cómo fue agredida sexualmente por varios soldados:

El primero que me agredió fue un soldado alto, gordo, moreno, de bigote, joven, el cual se me puso sobre mí mientras otro me sujetaba y me bajaron y quitaron mi pantalón y mi ropa interior obligándome a abrir las piernas y metiéndome su *yath* (pene) dentro de mi *l'u* (vagina).

Sentí mucho dolor muy fuerte, sintiendo que me moría y luego ya no supe qué pasó, después cuando volví, vi a otro soldado sobre mí y traté de gritar, pero me puso un pañuelo en la boca y me tapó los ojos con un paliacate, este soldado era más joven que el primero y más delgado.

Mientras estaban encima de nosotras se reían y decían cosas como: “qué sabrosas están las zapatistas” y que qué bueno era que nos aprovecharan, recuerdo que mis hermanas gritaban mucho, no decían cosa, sólo gritos y a veces gritaban “suéltennos”.⁵⁸

57. CNDH. *Informe Núm. 53/01, Caso 11,565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, 4 de abril de 2001, <https://bit.ly/2OPO32p>

58. *Ibidem*, pág. 9.

Otra de las hermanas González Pérez relata cómo ella y sus hermanas fueron violadas por los militares:

Recuerdo que los soldados que me agarraron y el que me usó eran delgados, morenos, altos y parecían indígenas. Así también me acuerdo de los gritos de mis hermanas y haber visto a [Ana] en la cama con otros soldados y estaban cerca de mí a un lado y adelante, pero no podía ver qué pasaba, sólo oía sus gritos y los de mi hermana [Celia], dos soldados agarraban a [Ana] y otro a [Celia].

Contamos como 10 soldados cuando nos metieron a la casa, pero luego unos salieron y cuando gritamos pidiendo ayuda escuchamos que estos soldados se peleaban entre sí para poder usarnos primero.⁵⁹

Desde Chiapas, el empleo de la tortura sexual en contra de mujeres indígenas relacionadas con comunidades organizadas para la defensa de sus derechos se extendió también a regiones de Guerrero, incluso después de la alternancia del año 2000.

1.3.3. La militarización de regiones indígenas después de la alternancia

La CIDH ha advertido que la militarización de tierras indígenas en las Américas expone a las mujeres indígenas a la violencia sexual e incluso a violaciones por integrantes de las fuerzas armadas, a la prostitución forzada y a la esclavitud sexual.⁶⁰

Dos casos emblemáticos de esta violencia, que a la postre serían conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), son los de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega, mujeres del pueblo me'phaa, sobrevivientes de violación sexual a manos de elementos del Ejército mexicano. Ambos casos derivaron en sendas sentencias contra el Estado mexicano⁶¹, en las que la Corte Interamericana sostuvo que la violación sexual a la que fueron sometidas es constitutiva de tortura y fijó preceden-

59. *Ibidem.* pág. 9.

60. ONU, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *La situación de los pueblos indígenas del mundo*, ST/ESA/328, 2009, pág. 226.

61. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

tes que serán recogidos de manera reiterada a lo largo de este informe respecto de la perspectiva de género que debe permear en el abordaje de este tipo de violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres.

Inés Fernández Ortega fue violada sexualmente dentro de su propia casa por tres soldados que la acusaban de haber robado la carne que estaba secando en su patio. Por su parte, Valentina Rosendo Cantú, de entonces 17 años de edad, se encontraba cerca de su casa lavando ropa cuando vio aproximándose a ocho soldados del 41 Batallón de Infantería. Dos de ellos se acercaron a ella y le hicieron preguntas, uno le apuntó con su arma y la amenazó con disparar. Enseguida, la golpeó en el estómago con la culata de su rifle, por lo que Valentina cayó al suelo y perdió el conocimiento. Posteriormente, fue interrogada por dos soldados, quienes la violaron ante la mirada de los demás miembros del Batallón.

En su momento, Amnistía Internacional también documentó el caso de Victoriana Vázquez Sánchez y Francisca Santos Pablo, de entonces 50 y 33 años de edad, respectivamente, quienes fueron víctimas de violación sexual en abril de 1999, en Tlacoachistlahuaca, Guerrero. Ellas iban en búsqueda de sus familiares cuando se encontraron con un campamento militar y los soldados que se encontraban ahí las llevaron a unas casas abandonadas. En ese lugar Victoria fue violada por tres soldados y Francisca fue arrastrada a un barranco cercano y violada hasta quedar inconsciente.⁶²

Dos años antes, en 1997, Delfina Flores Aguilar y Aurelia Méndez Ramírez, pertenecientes al pueblo tlapaneca en el municipio de Atlitxat, Guerrero, fueron violadas por soldados. Aurelia Méndez, su esposo Celerino Vásquez y sus hijos estaban recolectando hojas de maíz en una parcela cuando cinco soldados aparecieron, realizaron unos cuantos disparos y

Corte IDH, *Inés Fernández Ortega y Otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

Dentro de las medidas reparatorias ordenadas por la Corte IDH, está la de investigar con perspectiva de género y etnicidad, los agravios cometidos en su contra y en su caso sancionar a los perpetradores.

En el caso de Valentina Rosendo Cantú, el día primero de junio de 2018, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero emitió una sentencia condenatoria en contra de dos elementos del Ejército mexicano, uno en activo y uno dado de baja, por los delitos de violación y de tortura, derivados de los hechos ocurridos en 2002, en contra de Valentina Rosendo Cantú; dentro del expediente penal 62/2013.

62. Amnistía Internacional, *Mujeres indígenas e injusticia militar*, 23 de noviembre de 2014, pág. 3. Disponible en: <https://bit.ly/2PRuSkX>

golpearon al esposo de Aurelia con sus rifles. Uno de los soldados golpeó a Aurelia Méndez, la arrojó al suelo y la violó delante de su esposo y sus hijos. Luego, un segundo soldado la violó también. Después llevaron a la pareja a la parcela en la que estaban trabajando Delfina Flores y su esposo. Los policías tomaron a Delfina por el cabello y la empujaron, ésta cayó al suelo con un bebé de cuatro meses en los brazos. Acto seguido, dos soldados arrancaron por la fuerza la ropa interior de Delfina y la violaron. Delfina logró impedir que la violaran por tercera ocasión defendiéndose con una piedra, ante este hecho y al no poder violarla, fue golpeada.⁶³

Más allá de los territorios indígenas, en la historia reciente de México también se han documentado casos de tortura sexual durante la respuesta estatal a protestas de movimientos sociales.

1.3.4. La represión a movimientos sociales

La violencia sexual ha sido utilizada como forma de tortura en contra de las mujeres que han participado en protestas, o bien, contra mujeres detenidas arbitrariamente por encontrarse en los alrededores de alguna movilización. La tortura sexual es empleada como un mecanismo para reprimir, humillar y castigar a manifestantes y, con ello, silenciar sus demandas, provocando terror y desmovilización.

Un caso emblemático es el de la represión del 3 y del 4 de mayo de 2006, en Texcoco y San Salvador Atenco, respectivamente. Como consecuencia del uso excesivo de la fuerza murieron dos jóvenes: Francisco Javier Cortés Santiago (de 14 años de edad) y el universitario Ollin Alexis Benhumea. Además, fueron detenidas y torturadas 217 personas, entre integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra (FPDT), que organizó la resistencia contra el proyecto aeroportuario del Gobierno federal, colectivos solidarios y personas sin militancia alguna atrapadas en medio del operativo.

Entre los detenidos hubo 47 mujeres quienes, en el interior de los vehículos utilizados para trasladar a los detenidos a un centro de reclusión, en su mayoría sufrieron tortura sexual a manos de los policías; 11 de ellas decidieron elevar un reclamo ante el sistema interamericano de derechos humanos señalando la responsabilidad del Estado mexicano en los hechos.

63. *Ibidem*, pág.3.

La CIDH emitió un informe de fondo en octubre de 2015⁶⁴ y ante la contumacia del Estado para cumplirlo a cabalidad, llevó este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en septiembre de 2016. Los días 16 y 17 de noviembre de ese año se llevó a cabo la audiencia pública de fondo ante la Corte. A la fecha de edición de este informe se esperaba la sentencia de dicho órgano internacional contra el Estado mexicano.

De entre las historias de sobrevivencia rescatamos –como muestra– un caso en el que una de las mujeres denunciantes narró cómo los policías la golpearon en piernas y en brazos, le tocaron los glúteos, le quitaron la mochila y la obligaron a subir a un autobús. Una vez que se encontraba en el vehículo, fue empujada al suelo y escuchó la voz de policías mujeres amenazándola: “ya ves, ahorita te van a violar, vas a valer madre”. Posteriormente fue obligada a bajar del camión y subir a una camioneta, en donde le golpearon los glúteos y un policía la golpeó, le metió la mano en su ropa interior, le apretó los glúteos y le tocó el ano, cuando intentó cubrirse con sus manos, el policía se las quitó y metió sus dedos en la vagina. El mismo agente la amenazó con matarla y desaparecerla. Después, fue empujada hacia otro camión donde un policía le metió la lengua en la boca y la mordió, mientras que otros policías le metieron las manos en su blusa y le apretaron los pechos y los pezones, le bajaron el pantalón, la jalaron y rompieron su ropa interior y su blusa. Además, un policía le metió los dedos en la vagina y la rasguñó y otros dos hicieron lo mismo y le metieron los dedos en el ano.⁶⁵

Diez años después de este evento destacó otro caso de represión en contra de movimientos sociales, ocurrido el 19 de junio de 2016, en Nochixtlán, Oaxaca, luego de un enfrentamiento entre elementos de la Policía Federal y del estado de Oaxaca con miembros y simpatizantes de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE). Ante la represión, el magisterio lanzó un llamado a colocar barricadas para impedir el paso de la Policía Federal a la Ciudad de Oaxaca. El operativo policial llegó a los cruceros de Hacienda Blanca y Viguera, con refuerzo de la policía estatal.

64. CIDH, *Mariana Selvas Gómez y Otras vs México*, Informe No. 74/15, Caso 12.846, OEA/Ser.L/V/II.156 Doc. 27, 28 octubre 2015. Disponible en: <https://bit.ly/2ya2560>

65. *Ibidem*, pág. 25-26.

Entre las personas detenidas en Hacienda Blanca y Viguera se registraron casos de tortura sexual en contra de mujeres. Transcribimos algunos testimonios recogidos por organizaciones de la sociedad civil:

[M]e metieron el tolete por debajo de la blusa y me lo pasaban por el cuerpo. Me decían que me desnudara pero yo les dije que... no me iba a desnudar y me golpearon.⁶⁶

Esta violencia sexual fue ejercida durante la detención y traslado, como lo relatan los dos testimonios siguientes:

También fueron las agresiones en cuanto que te ponen la macana entre las piernas, te vienen picando, trataron muchas veces de bajarme el pantalón, pero lo tenía muy apretado y nunca me lo pudieron bajar. Pero hubo una ocasión en que me ponen la macana entre las piernas y un policía hombre me trata de bajar el pantalón y yo entonces quise voltear y en ese momento sí me pusieron un arma que usan, en la cabeza, no era pistola, y me dijo: "no voltees". En ese momento yo ya empecé a sentir miedo, cuando empezó a oscurecer. Es un miedo horrible.⁶⁷

Durante el camino fueron las fotografías, los golpes en la cara. Hubo un momento en que la camioneta se detuvo y se subió creo que un policía muy gordo, se paró en mi espalda y brinca 2 o 3 veces en mi espalda. Ésa fue una de las pocas veces que llegué a hablar, que se me salió el aire y dije: "Aguanta, espera" y alguien le gritó: "ya bájate, gorda" y se bajó en ese momento el policía. La maestra después me comentó que cuando vio el movimiento de la camioneta y escuchó que yo me estaba quejando ella pensó que me estaban violando. Y yo sí recuerdo que después de que el policía se baja la maestra comienza a llorar desconsolada, ella me dijo que por miedo porque pensó que después de mí seguía ella.⁶⁸

66. CódigoDH, Fundar, et al., *Informe Preliminar sobre Violaciones de Derechos Humanos en Nochistlán, Huitzo, Telixtlahuaca, Hacienda Blanca y Viguera, Oaxaca*, julio de 2016, pág. 14. Disponible en: <https://bit.ly/2JdxXJP>

67. *Ibidem*, pág.42.

68. *Ídem*.

Finalmente, la tortura sexual continuó dentro de las instalaciones de la policía:

La policía dice: “llegando al Cuartel ya te están esperando mis compañeros para violarte”. Entonces cuando llegamos al cuartel se empiezan a escuchar como gritos, como de hombre, como festejando. Entonces ella se levanta y me dice: “ya valiste madre”, se levanta y empieza a gritar: “ya traje la carne fresca”, y en ese momento sentí mucho miedo. Yo en ese momento pensaba que no hubiera nadie que supiera que yo estaba ahí, y entonces lo que pase ahora pues ya no se sabrá.⁶⁹

La CNDH pudo corroborar estos testimonios de amenazas de tipo sexual e incluso de violaciones sexuales sufridas por siete mujeres.⁷⁰

1.3.5. La “Guerra contra el Narcotráfico”

Desde que inició la llamada “Guerra contra el Narcotráfico”, en diciembre de 2006, bajo el gobierno del entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012), se puso en marcha una estrategia de enfrentamiento abierto con el crimen organizado que llevó a las Fuerzas Armadas a asumir tareas de seguridad pública, incrementando así el despliegue de operativos conjuntos entre éstas y las instituciones de seguridad estatales y municipales. Este plan detonó una grave crisis de violencia y de violaciones a los derechos humanos en todo el país.⁷¹

Además, como veremos más adelante, se incentivó un régimen de excepción constitucional para el delito de delincuencia organizada que permite el arraigo y la prisión preventiva oficiosa, además de diversas arbitrariedades bajo un discurso, del todo ilegítimo y ya desmontado, que

69. *Ibidem*, pág. 43.

70. CNDH, Recomendación no. 7VG/2017 sobre Violaciones Graves a Derechos Humanos por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el Estado de Oaxaca, párrs. 259, 307, 1361, 1363, 1365, 1366, 1367, 1368. Disponible en: <https://bit.ly/2kWeKDG>

71. CNDH, *Situación de los derechos humanos en México*, 2015, pág.11. Disponible en: <https://bit.ly/1To7Toa>

pregona la responsabilidad exclusiva del crimen organizado respecto de la crisis de violencia actual.

Los casos documentados para este informe se insertan en este contexto.

1.4. LA VULNERABILIDAD DIFERENCIADA DE LAS MUJERES FRENTE A LA PRISIÓN

Adicionalmente de sobrevivir a hechos atroces como la tortura sexual, el impacto de la prisión en las mujeres debe considerarse una agravante de la situación de discriminación que enfrentan durante la detención.

Es importante recordar que en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia en el año 2008, se emitieron las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”. En ellas se describe la mancuerna de vulnerabilidad que conforman, entre otros factores, el género y la privación de la libertad. En ese documento se hace evidente que la privación de la libertad ordenada por la autoridad competente genera dificultades para ejercitar, con plenitud, los derechos de los que es titular la persona ante el sistema de justicia.⁷²

En ese sentido, la vulnerabilidad en la que son colocadas las mujeres frente a cualquier ámbito se acentúa cuando concurre también la privación de la libertad, que en el caso mexicano conlleva, sin lugar a dudas, una fuerte exposición a la práctica generalizada de la tortura sexual. Luego de haber sobrevivido a esa atrocidad, las mujeres se hallan inmersas en un sistema en el que predominan actos y omisiones sexistas.

Los últimos años han traído un aumento en la detención de mujeres que posteriormente son acusadas de delitos contra la salud⁷³. Al mismo tiempo, la cantidad de mujeres privadas de la libertad en Centros Federales de Readaptación Social aumentó a niveles alarmantes entre los años

72. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad”. Aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 5 de agosto de 2008; de acuerdo con la cita contenida en: Taissia Cruz Parceró. “Criterios sexistas vigentes en el Sistema de Justicia Penal en México”; publicado en Coords. Juan A. Cruz Parceró y Rodolfo Vázquez. *La Mujer a través del Derecho Penal*, Colección Género, Derecho y Justicia. 2013.

73. Equis Justicia para las Mujeres, *Políticas de drogas, género y encarcelamiento en México* (2017), p. 9, 10, <https://bit.ly/2nr1AhB>

2007 y 2012, pasando de 63 a 557 de ellas. En 2013, el número ascendió a 1 105 y esta cifra se duplicó en 2017, año en el que se reportó una población de 2 731 mujeres.⁷⁴

POBLACIÓN PENITENCIARIA DE MUJERES



El amplio incremento de la población de mujeres en prisiones en tan poco tiempo no obedece a un alza aguda en los niveles de criminalidad, sino parece sugerir el **aumento en la vulnerabilidad de las mujeres frente a la política de seguridad actual**.

Por otra parte, es indispensable reconocer que las mujeres, en ese contexto, representan una minoría dentro de un grupo históricamente desaventajado⁷⁵. Esta situación provoca su invisibilización y posterior discriminación en la prisión con, por ejemplo: la falta de centros propiamente construidos para mujeres; la tortura, incluso sexual, que ocurre dentro de las prisiones; la existencia de redes de trata entre secciones femeniles y varoniles; la falta de atención a los problemas de salud mental, más agudos en el caso de las mujeres que entre los hombres privados de la libertad; los daños sobre las hijas e hijos de las mujeres en prisión, tanto de los

74. Ver Documenta, “El uso de la prisión en México”, <https://bit.ly/2ERMrk6>

Ver también el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, Elaborado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (mayo de 2007).

75. En México en el año 2014 se encontraban en prisión 255,638 personas (el séptimo lugar en el mundo). De ese total, el 5,2% eran mujeres. Véase Documenta. Privatización del sistema penitenciario en México. 2016, página 14.

que viven con ellas como los que están afuera; la menor oferta de oportunidades laborales, educativas y de capacitación, etcétera.⁷⁶

Adicionalmente, las mujeres enfrentan un abandono carcelario que repercute directamente en el impulso de su proceso penal. En las historias que pudimos conocer, las condiciones económicas y familiares no son propicias para dar un adecuado seguimiento a las causas penales ni a las necesidades para una vida más digna en prisión. Generalmente son las mujeres de la familia quienes buscan auxilio para atender ambos temas, pero hemos observado que cuando la persona privada de libertad es mujer, son excepcionales los casos en que sus parejas les acompañan durante todo el proceso. La carga entonces recae en otras mujeres, quienes, en caso de que haya hijos e hijas de por medio, normalmente enfocan sus energías y recursos materiales a su cuidado y atención.

Por ejemplo, sólo en un caso la pareja de una de las mujeres fue fundamental para la documentación del expediente penal y otros recursos promovidos. En el resto el apoyo ha venido principalmente de madres u otras mujeres integrantes de la familia y, en algunos casos, padres; en los menos, sus hijos e hijas cuando tienen una edad y recursos suficientes para colaborar.

Esta situación se agrava en virtud del régimen de excepción al que se enfrentan (el de delincuencia organizada), pues al ser acusadas por delitos asociados a esta figura legal, son enviadas a cientos de kilómetros de sus familias y, por tanto, una visita personal se vuelve un sueño más. En el proceso de documentación de estos casos pudimos corroborar las incontables dificultades que enfrentan las familias y las mujeres tanto para paliar las consecuencias (económicas, emocionales, de salud, etcétera) de su detención, tortura y reclusión, como para exigir un debido proceso.

Así, confirmamos que el sistema penal y el penitenciario no están preparados para atender las especiales necesidades de las mujeres que quedan atrapadas en el sistema penal, sobre todo cuando han sobrevivido a la tortura sexual.

76. GIACOMELLO, Corina, “Mujeres, delito de drogas y sistemas penitenciarios en América Latina”, Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas, octubre de 2013, p. 3.

1.5. MOTIVOS Y METODOLOGÍA EN TORNO A LA DOCUMENTACIÓN DE 29 CASOS DE MUJERES SOBREVIVIENTES

Entre mayo de 2014 y marzo de 2018 hemos conocido más de 110 casos de mujeres sujetas a procesos penales que alegan haber sobrevivido a diversas formas de tortura sexual. Frente a sus solicitudes de asesoramiento penal y en congruencia con nuestro trabajo, en diciembre de 2016 nos decidimos a documentar exhaustivamente los casos de 29 de ellas, privadas de la libertad y acusadas de haber cometido delitos de alto rechazo social.

Se trata de casos en los que, a partir de la información compartida por las mujeres en comunicaciones dirigidas a este centro –ya sea vía postal, a través de su familia o de otra organización de la sociedad civil-, estimamos probable la verificación de los alegatos de detención arbitraria y tortura a partir del expediente.

Los 29 casos reflejan detenciones ocurridas entre 2006 y 2015; buscamos un equilibrio en términos de: a) entidad federativa, b) instituciones involucradas y c) tipo de delito. Los estados en que ocurrieron las detenciones son: Baja California, Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Veracruz. Las autoridades que participaron en las detenciones y a quienes presuntivamente se les señala como responsables de la tortura sexual son:

- **Ejército mexicano:** Baja California (2009), Coahuila (2013), Nuevo León (2007), Quintana Roo (2009), Tamaulipas (2011) y Veracruz (2009);
- **Secretaría de Marina:** San Luis Potosí (2013) y Tamaulipas (2011);
- **Policía Federal:** Ciudad de México (2015), Coahuila (2014), Estado de México (2012, 2013, 2014 y 2015), Guerrero (2012 y 2014), Michoacán (2009), Nuevo León (2013), San Luis Potosí (2011) y Veracruz (2009);
- **Policía estatal de Tamaulipas:** Policía de Investigación Acreditada de Tamaulipas (2014) y Fuerza Tamaulipas (2015);
- **Policía estatal de Coahuila:** el Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE) (2013 y 2015);

- **Policía estatal del Estado de México:** Policía adscrita a la subdirección operativa regional de Valle de Chalco en conjunto con policías del mismo municipio (2014) y Policía Ministerial de la Fiscalía de Secuestros (2015);
- **Policía estatal de Tamaulipas:** Policía de Investigación Acreditada de Tamaulipas (2014) y Fuerza Tamaulipas (2015);
- **Policía estatal de Veracruz:** Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI, 2012) y
- **Policía municipal en Sonora:** Policía preventiva municipal de San Luis Río Colorado (2006).

La mayoría de los delitos que se les imputan son las distintas modalidades de delincuencia organizada, en conjunto con otros como posesión, portación o acopio de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; contra la salud; secuestro u homicidio. Excepcionalmente se documentaron casos en los que están presentes los delitos de robo y extorsión.

Lo anterior implica que prácticamente la totalidad de los casos se tramitan ante el anterior sistema de justicia penal, pues el tránsito hacia un sistema de justicia adversarial de corte oral no se ha extendido al ámbito de la delincuencia organizada. Sólo dos casos (uno de ellos con dos sobrevivientes) se desarrollaron en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, precisamente en el Estado de México.

Nuestro principal objetivo al plantearnos este trabajo fue contribuir en la lucha que todas ellas enfrentan por el respeto a su derecho al debido proceso y por recuperar su libertad. Adicionalmente, definimos como objetivos específicos:

- i. Contribuir al desarrollo de los componentes mínimos de la tortura sexual como violación grave a los derechos humanos;
- ii. documentar y analizar los patrones de detención arbitraria y tortura sexual;

- iii. revelar los impactos de estas prácticas en los procesos penales;
- iv. evaluar la respuesta estatal frente a esta práctica, particularmente en el cumplimiento de las obligaciones jurisdiccionales, ministeriales y de organismos públicos autónomos y
- v. visibilizar la vivencia, dolorosa pero también resiliente, de un grupo de mujeres y sus familias que en las más adversas circunstancias siguen luchando por alcanzar la justicia.

Uno de los principales trabajos realizados fue el de evaluar y vigilar el respeto a las garantías del debido proceso, particularmente a la presunción de inocencia y a no ser juzgadas a partir de pruebas ilícitas. En ese sentido, con base en nuestra experiencia en la defensa penal de casos paradigmáticos, definimos dos acciones relevantes:

- i. Verificar las alegaciones detención arbitraria y tortura, incluso sexual, a partir del propio expediente penal, para después
- ii. evaluar la licitud de la base probatoria que sostiene la acusación.

Para este ejercicio fueron fundamentales las entrevistas a profundidad con las 29 mujeres dentro de los centros de reclusión. A lo largo de 2017 y principios de 2018 sostuvimos tres sesiones de trabajo con cada una de ellas, que incluyeron:

- i) Entrevistas a profundidad sobre la detención arbitraria y la tortura, incluso sexual;
- ii) la realización conjunta del balance probatorio dentro del proceso penal (pruebas de cargo y de descargo);
- iii) el asesoramiento penal constante y
- iv) la recopilación de información sobre sus expedientes.

Respecto de este último punto definimos una lista de documentos clave comunes a todo proceso penal que nos permitiera conocer la versión oficial de la detención, las pruebas (tanto de la parte acusadora como de la defensa) y la acusación. Este trabajo lo concluimos con éxito en todos los casos y reafirmamos que el expediente penal juega un papel importante como fuente de información. De los procesos penales recabamos los siguientes documentos:

- i) Declaración ministerial
- ii) Declaración preparatoria, en sede judicial
- iii) Declaraciones ministeriales y preparatorias de personas o coprocesadas
- iv) Parte informativo y de puesta a disposición
- v) Certificado médico de integridad física realizado en sede ministerial
- vi) Auto de formal prisión
- vii) Resoluciones judiciales de primera y/o segunda instancia y, de ser el caso, emitidas en juicios de amparo.
- viii) Expediente de internamiento al primer centro de reclusión al que fueron remitidas

Además, pudimos evaluar varias respuestas u omisiones del Estado frente a las alegaciones de tortura y/o tortura sexual, particularmente de jueces y juezas de primera y segunda instancia y de la autoridad ministerial a nivel federal y local por ser las principales responsables del encubrimiento y convalidación de violaciones graves a los derechos humanos dentro del proceso penal.

Del mismo modo, evaluamos la respuesta de otras autoridades no jurisdiccionales como las comisiones estatales de derechos humanos –de Coahuila (CDHEC), Estado de México (CODHEM) y Veracruz (CDHV)– y de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Documentamos 29 casos porque las condiciones jurídicas y no jurídicas así nos lo permitieron, reconociendo los límites propios de esta organización, de la defensa pública o privada y de las familias. Ésta es la edad actual, ocupación previa a la detención e información familiar de las mujeres cuyas historias son fuente de este informe:

1. **Alejandra Amezcua Alcalá (AAA)**, 35 años, comerciante, madre de un adolescente.
2. **Alma de León Ramos (ADLR)**, 53 años, comerciante, madre de una adolescente.
3. **Ana Georgina Domínguez Macías (AGDM)**, 36 años, empleada en Pemex, madre de un adolescente y un adulto.
4. **“Ángela”**, 34 años, encargada de una farmacia.
5. **BGAF**, 35 años, empleada en una zapatería y anteriormente policía municipal en Zaragoza, madre de un adolescente y una adolescente.
6. **Brígida Laurentina Guerrero Aguilar (BLGA)**, 30 años, recepcionista en la Auditoría de la Contraloría gubernamental en Ciudad Victoria, madre de una niña y un niño.
7. **CCJN**, 51 años, comerciante, madre de un adolescente.
8. **Dalila Selene Torres Mata (DSTM)**, 38 años, comerciante (venta de comida, papas y elotes preparados), auditora de calidad en varias maquilas durante 8 años.
9. **Daniela Rodríguez Treviño (DRT)**, 23 años, trabajadora del hogar que anteriormente trabajó en una farmacia, madre de una niña y un niño.
10. **Diana Lizeth Nery Aguilar (DLNA)**, 31 años, comerciante de productos naturistas, ama de casa y, anteriormente, trabajó en educación inicial, madre de un adolescente y una niña.

11. **Faviola Infante Delgado (FID)**, 26 años, empleada en un bar, madre de dos niñas.
12. **Florencia Jovita Herrera Ramos (FJHR)**, 54 años, empleada doméstica, madre de dos adultas.
13. **GMT**, 25 años, comerciante, madre de una niña.
14. **Ilse Esther Flores Fonseca (IEFF)**, 27 años, ama de casa y anteriormente policía municipal, madre de 3 niños.
15. **Jazmín Vargas de la Cruz (JVDC)**, 28 años, estudiante y comerciante de películas y antojitos.
16. **Leticia de la Cruz Corrales (LDCC)**, 35 años, trabajadora doméstica, madre de una adolescente, un adolescente y un niño.
17. **MAPR**, 29 años, mesera, madre de 3 jóvenes.
18. **“Pilar”**, 40 años, ama de casa, madre de una joven.
19. **María del Sol Vázquez Reyes (MSVR)**, 32 años, empleada de gobierno (Hacienda estatal), licenciada en Derecho y técnica en Diseño Gráfico, madre de dos niñas.
20. **María Magdalena Saavedra Magdaleno (MMSM)**, 51 años, comerciante y trabajadora de una estética, madre de dos hombres y un adolescente.
21. **Marypaz Cervantes Sandoval (MCS)**, 39 años, comerciante de ropa, calzado y joyería; anteriormente trabajaba en Estados Unidos, madre de dos mujeres.
22. **Mónica Elizabeth Esparza Castro (MEEC)**, 32 años, comerciante y empleada en un café, madre de dos niñas y dos niños.
23. **Nora Franquis Contreras (NFC)**, 45 años, vendedora de productos por catálogo y ropa, madre de un adolescente y un niño.

24. **Samantha Michel Castillo Montoya (SMCM)**, 25 años, edecán y estudiante.
25. **SME**, 45 años, empleada en tortillerías y anteriormente enfermera, madre de 3 mujeres jóvenes y un joven.
26. **Yadira Aquino Zamora (YAZ)**, 37 años, ama de casa, demostradora, madre de un niño.
27. **Yadira Quirarte Fuentes (YFQ)**, 37 años, comerciante de productos químicos industriales textiles, madre de 3 jóvenes.
28. **Yomaira de la Garza Molina (YDGM)**, 31 años, estilista, madre de una adolescente, un adolescente y una niña.
29. **Yuritxhi Renata Ortiz Cortes (YROC)**, 29 años, trabajadora de su hogar y antes dedicada a la venta de oro y plata.

Las circunstancias de la detención, la institución responsable de la misma y los delitos por los que fueron procesadas se detallan en la siguiente tabla:

ENTIDAD	NOMBRE	DETENCIÓN	RESPONSABLE	DELITOS
Baja California	Jazmín Vargas de la Cruz	2009	Sedena	Delincuencia organizada en la hipótesis del delito contra la salud en su modalidad de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución y secuestro Contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución
Ciudad de México	Yomaira de la Garza Molina	2015	Policía Federal	Delincuencia organizada en la modalidad de secuestro Contra la salud en la modalidad de posesión de narcótico con fines de comercio en la variante de venta del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína Contra la salud en la modalidad de posesión de narcótico con fines de comercio, en la variante de venta del estupefaciente denominado Cannabis sativa, conocida como marihuana

ENTIDAD	NOMBRE	DETENCIÓN	RESPONSABLE	DELITOS
Coahuila	Alejandra Amezcua Alcalá	2014	Policía Federal	Delincuencia organizada en la hipótesis de secuestro Contra la salud en la modalidad de posesión de narcótico denominado marihuana con fines de comercio en la hipótesis de venta Portación de arma de fuego sin licencia Extorsión
	Mónica Elizabeth Esparza Castro	2013	Policía municipal de Coahuila Sedena	Delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud Acopio, portación y posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Secuestro
	Dalila Selene Torres Mata	2013	Grupo de Armas y Tácticas Especiales (Fuerza Coahuila)	Delincuencia organizada Acopio de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea
	Ilse Esther Flores Fonseca	2015	Grupo de Armas y Tácticas Especiales (Fuerza Coahuila)	Contra la salud en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercio, en su acepción de venta Posesión de marihuana con fines de comercio en su acepción de venta
Estado de México	Florencia Jovita Herrera Ramos	2014	Policías municipales y estatales adscritos a Valle de Chalco	Delincuencia organizada en la hipótesis de secuestro Secuestro
	“Ángela” y GMT (coprocesadas)	2015	Policías ministeriales de la Fiscalía de Secuestros	Secuestro
	Diana Lizeth Nery Aguilar	2012	Policía Federal	Delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de secuestro Secuestro

ENTIDAD	NOMBRE	DETENCIÓN	RESPONSABLE	DELITOS
Estado de México	Faviola Infante Delgado	2014	Policía federal	Delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de secuestro
	Yuritxhi Renata Ortiz Cortes	2013	Policía Federal	Delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de secuestro
	Yadira Quirarte Fuentes	2015	Policía Federal	Extorsión
Guerrero	Leticia de la Cruz Corrales	2014	Policía Federal	Delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de secuestro Secuestro
	Marypaz Cervantes Sandoval	2012	Policía Federal	Delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de secuestro Secuestro Contra la salud en la modalidad de posesión del estupefaciente denominado marihuana
Michoacán	CCJN	2009	Policía Federal	Delincuencia organizada, hipótesis contra la salud Contra la salud en la modalidad de colaborar en cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de delitos contra la salud Contra la salud en la hipótesis de posesión con fines de comercio del narcótico metanfetamina Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Robo en la modalidad de utilizar el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros ilícitos
Nuevo León	Yadira Aquino Zamora	2007	Sedena	Delincuencia organizada Privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en perjuicio de dos personas Acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
	Alma de León Ramos	2013	Policía Federal	Contra la salud en la modalidad de transporte

ENTIDAD	NOMBRE	DETENCIÓN	RESPONSABLE	DELITOS
Quintana Roo	"Pilar"	2009	Sedena	<p>Delincuencia organizada en la modalidad de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución del delito contra la salud</p> <p>Acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea</p> <p>Posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea</p> <p>Homicidio calificado</p>
San Luis Potosí	BGAF	2011	Policía Federal	<p>Delincuencia organizada en la modalidad de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución del delito contra la salud</p> <p>Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea</p> <p>Secuestro</p>
	María Magdalena Saavedra Magdaleno y Samantha Michel Castillo Montoya (coprocesadas)	2013	Semar	<p>Acopio de armas de fuego</p> <p>Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado cocaína en su variante de venta</p> <p>Posesión de cartuchos en cantidades mayores a la permitida para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, armada o fuerza aérea</p> <p>Operaciones con recursos de procedencia ilícita en la modalidad de adquisición y custodia de recursos económicos en moneda nacional</p>
Sonora	SME	2006	Policías municipales de San Luis Río Colorado	<p>Homicidio a propósito de secuestro</p> <p>Homicidio en grado de tentativa a propósito de secuestro</p> <p>Portación de arma tipo revólver</p>
Tamaulipas	Brígida Laurentina Guerrero Aguilar	2015	Policías estatales de Fuerza Tamaulipas	<p>Acopio de armas de fuego</p> <p>Portación de arma de fuego sin licencia</p> <p>Posesión de cartuchos para armas de fuego para uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea</p> <p>Operaciones con recursos de procedencia ilícita en la modalidad de custodia de recursos económicos en moneda nacional</p>

ENTIDAD	NOMBRE	DETENCIÓN	RESPONSABLE	DELITOS
Tamaulipas	Daniela Rodríguez Treviño	2014	Policías estatales de la Policía de Investigación Acreditada de Tamaulipas	Delincuencia organizada en la modalidad de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Asociación delictuosa
	Brígida Laurentina Guerrero Aguilar	2011	Sedena Semar	Delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud Contra la salud Privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro
Veracruz	Ana Georgina Domínguez Macías	2009	Sedena Policía Federal	Delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos contra la salud Contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento de la ejecución de delitos contra la salud Operaciones con recursos de procedencia ilícita hipótesis de administrar y adquirir bienes con el propósito de ocultar el origen, localización, destino y propiedad de dichos recursos
	María del Sol Vázquez Reyes	2012	Agencia Veracruzana de Investigación	Secuestro agravado Robo específico
	Nora Franquis Contreras	2012	Agencia Veracruzana de Investigación	Secuestro Robo de vehículo



SEGUNDA PARTE

ENTENDIENDO LA TORTURA SEXUAL

2.1. LA DESIGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO COMO PUNTO DE PARTIDA HACIA LA VIOLENCIA SEXUAL

PARA ENTENDER MEJOR LA CADENA QUE LLEVA A LA TORTURA SEXUAL es útil recurrir a los estándares que se han desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos y por distintas instancias y comités que han contribuido a su interpretación y aplicación.

El *corpus juris* relacionado con los derechos de las mujeres se encuentra integrado por instrumentos internacionales de carácter universal, regional, general y específico. En el ámbito universal, las más relevantes son la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Declaración para la eliminación de la violencia contra la mujer, entre otros. En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem Do Pará” (CIBDP) contiene normas específicas dirigidas a la protección de las mujeres víctimas de la violencia. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) protege a la mujer de toda forma de discriminación⁷⁷ y contiene disposiciones destinadas a procurar el respeto y garantía de todos sus derechos. Todas se encuentran ratificadas por el Estado mexicano.

El punto de partida, sin duda, es la persistencia de una estructura social que reproduce las **relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres**⁷⁸ en la que la discriminación es omnipresente. Ésta es definida en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en los siguientes términos:

77. A través de sus artículos 1.1 y 24.

Artículo 1. [...] la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La discriminación se asienta, entre otros factores, en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. La CIDH ha señalado que un estereotipo de género se refiere a "una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente"⁷⁹; que se manifiesta en todos los ámbitos".⁸⁰

Al analizar tales estereotipos, la Corte IDH compartió dicha definición y los consideró contrarios a los derechos humanos, agregando que las prácticas basadas en estereotipos de género que perpetúan la subordinación de la mujer se agravan cuando aquellos se reflejan en el actuar de agentes del Estado. Así, al referirse al caso de "Campo Algodonero vs. México", sostuvo lo siguiente:

401. [...]Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (*supra* párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.⁸¹

78. Así lo reconoce la Convención de Belém do Pará en su preámbulo.

79. CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 2011

80. CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. *Op. cit.*, Párr. 47:

Este esquema sistemático de discriminación social se manifiesta de diversas formas en todos los ámbitos. Instituciones como la familia, el lenguaje, la publicidad, la educación, los medios de comunicación masiva, entre otras, canalizan un discurso y mensaje ideológico que condiciona el comportamiento de hombres y mujeres conforme a los patrones culturales establecidos que promueven las desigualdades.

En su artículo 6, la Convención de Belém do Pará establece que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia incluye, entre otros: (a) el derecho de la mujer a ser libre de toda discriminación y (b) el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Ahora bien, una de las modalidades –no la única– que adquiere la discriminación basada en estereotipos de género es la violencia de género. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará) define este tipo específico de violencia como:

Artículo 1. [...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La conceptualización de la violencia de género como una expresión de discriminación fue adoptada tiempo atrás por el comité a cargo de la interpretación autorizada de la CEDAW. Así, desde que emitió su Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁸² señaló que la violencia contra la mujer “es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.⁸³

El mismo comité, al actualizar su perspectiva sobre la violencia en su Recomendación General 35, adoptó el concepto de *violencia por razón de género contra la mujer*:

[U]n término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que

81. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.*, párr. 401.

82. Comité CEDAW. Recomendación General 19. Párr. 1. Disponible en: <https://bit.ly/VoLxjn>

83. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.⁸⁴

En la citada recomendación, el comité también observó que “la opinión juris y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario.”⁸⁵

En el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará indica que **los Estados deben abstenerse de toda acción de violencia contra la mujer** y señala en sus artículos 3 y 4 que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y a no ser sometidas a torturas. En este sentido, la Corte IDH ha entendido también que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala expresamente que **los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.**⁸⁶

Ahora bien, la violencia por razón de género contra la mujer adquiere múltiples caras en las sociedades contemporáneas. En este sentido, los mecanismos internacionales y las organizaciones feministas han realizado un importante esfuerzo para enfatizar que esta violencia no se agota ni se reduce a la violencia física. Así lo reconoce la Convención Belém Do Pará, en el artículo 1° antes citado.

Por su parte, el Relator contra la Tortura ha recalcado que, si bien la violencia de género suele *amplificarse* en periodos de conflicto, lo cierto es que incluso en tiempos de paz es *endémica*.⁸⁷

Para revertir esta realidad se ha reivindicado el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género. Este derecho, ha dicho el Comité CEDAW en su Recomendación General 35:

[E]s indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la

84. Comité CEDAW. Recomendación General 35, Párr. 9. Disponible en: <https://bit.ly/VoLxjn>

85. Comité CEDAW. Recomendación General 35. *Op. Cit.*, Párr. 2

86. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 292

87. ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párr. 7

igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación (párr. 15).

Este derecho puede ser vulnerado de muy distintas maneras. Una de las modalidades más oprobiosas en que esto acontece es la violencia sexual. Sobre ésta, la CIDH ha referido que es resultado de la violencia estructural de género a que nos hemos referido y de patrones socioculturales de discriminación. Estos patrones “reproducen e incentivan la violencia sexual, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres”.⁸⁸

Por la naturaleza de los actos a los que nos referimos cuando hablamos de violencia sexual, se entiende que transgreden la integridad personal de la mujer y otros derechos como la libertad sexual, a la privacidad y a la vida privada, en concreto la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. La Corte IDH ha definido que se configura con:

[A]cciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.⁸⁹

En un intento no limitativo de enumerar las conductas que constituyen violencia sexual, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que ésta:

comprende una gran diversidad de actos, como las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas, las violaciones por parte de extraños, las violaciones sistemáticas durante los conflictos armados, el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo

En el informe, el Relator Especial evalúa la aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales.

88. CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/III. Doc. 63, 2011

89. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*. Op. cit. párr. 109.

o calificaciones escolares), los abusos sexuales de menores, la prostitución forzada y la trata de personas, los matrimonios precoces y los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad.⁹⁰

En este mismo sentido, la CIDH ha referido que:

51. [...] las formas de violencia sexual como el abuso, el acoso, la pornografía, la explotación sexual, la esterilización forzada, la maternidad forzada, la negligencia contra las niñas o la violencia sexual, entre otras, se levantan como expresiones derivadas directamente de la discriminación social e histórica que han sufrido y sufren las mujeres: “sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos”.⁹¹

En países como México, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género continúa siendo amenazado por causa de prácticas que incluyen, entre otras muchas, la violencia sexual.

La violencia sexual encuentra una de sus expresiones más severas en la violación sexual. Sobre esta grave violación a los derechos humanos, la CIDH ha señalado que:

[...] La violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.⁹²

Al resumir los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹³, la CIDH ha recordado qué conductas son susceptibles de considerarse violación sexual. En este sentido, la Comisión ha precisado que:

90. Organización Mundial de la Salud (OMS), *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*, Washington, D.C., 2002, pág. 21

91. CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 2011

92. *Ídem*.

93. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 192.

65. [...] la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales sin consentimiento de la víctima. Además, en la perpetración de este delito se pueden usar otras partes del cuerpo del agresor u objetos e incluye la penetración bucal del miembro viril. Para que exista violación sexual no se requiere resistencia física a la agresión, es suficiente que haya elementos coercitivos en la conducta. **Cuando la violación sexual es cometida por un agente del Estado contra una mujer detenida, el acto es especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.**⁹⁴

Además de ampliar el entendimiento de lo que constituye violación sexual, la CIDH señaló que este crimen es una conducta especialmente grave y reprobable, tanto por la calidad del perpetrador (un agente del Estado) como por el sufrimiento que genera. En la misma línea, la Corte IDH ha establecido que hay un

[S]ufrimiento grave de la víctima inherente a la violación, incluso cuando no haya pruebas de lesiones físicas o enfermedades [...] y experimentan complejas consecuencias de naturaleza psicológica y social⁹⁵.

Las secuelas físicas y psicológicas de la violación sexual son severas y persistentes en el tiempo.⁹⁶

Por otra parte, es importante resaltar que

[...]a violación sexual no es la única forma de violencia sexual, sino que este término abarca otras formas de agresión como la desnudez forzada, las

94. CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, Op. Cit. Véase también Corte IDH. *Caso Penal de Castro Castro*. Op. cit. Párr. 311. Ver también, ECHR. *Case of Aydin v. Turkey*, Judgement of 25 September 1997. App. No. 57/1996/676/866. Párr. 83.

95. Corte IDH. *Fernández Ortega y otros Vs. México*; sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 124. Véanse también los informes del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: A/HRC/31/57, párr. 8; y A/HRC/7/3, párr. 36.

96. Corte IDH. *Caso Penal de Castro Castro*. Op. cit. Párr. 311.

amenazas de violación, los tocamientos indebidos, el acoso sexual, entre otros hechos”⁹⁷.

Más adelante, al referirnos a la conceptualización de la tortura sexual y los patrones identificados, hablaremos de otras formas de violencia sexual.

En el catálogo de derechos cuyo goce se menoscaba o anula, el Comité de la CEDAW consideró que se trata, entre otros, de: a) el derecho a la vida; b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) el derecho a la libertad y la seguridad de las personas; e) el derecho a la protección igual de la ley; f) el derecho a la igualdad en la familia; g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental y h) el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

Además, cualquiera de las formas de violencia sexual a las que nos referimos en este informe, viola los derechos a la libertad, autonomía, integridad y seguridad sexuales.

A continuación, nos referiremos a los estándares internacionales hasta ahora desarrollados sobre la tortura sexual; es decir, la violencia sexual como tortura. Para esto último, sumaremos los componentes de la tortura con los de la violencia sexual, a fin de dejar una base clara de cuándo y por qué **la violencia sexual puede ser constitutiva de tortura**.

2.2. LA VIOLENCIA SEXUAL COMO FORMA DE TORTURA

La tortura es una grave violación al derecho humano a la integridad personal protegido, entre otras normas, por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su prohibición absoluta⁹⁸ pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional.

97. *Ídem*.

Respecto de la desnudez forzada, el Protocolo de Estambul señala: La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía.

Véase OACNUDH. *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, presentado el 9 de agosto 1999, párr. 215. Disponible en: <https://bit.ly/2KRI8qp>

En casos que involucran a mujeres, el marco jurídico sobre la prohibición de la tortura debe relacionarse íntimamente con el *corpus juris* de los derechos de las mujeres; hemos recogido anteriormente los más importantes. De manera que, por ejemplo, la Convención Belem do Pará reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia⁹⁹ (sea física, sexual y/o psicológica¹⁰⁰) y reconoce especialmente que puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.¹⁰¹

A su vez, este derecho implica la protección de otros como el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada libre de estereotipos¹⁰². Desde luego, vivir libre de violencia es indivisible e interdependiente¹⁰³ de los derechos a la vida, a la integridad personal, a no ser sometida a tortura, entre otros también protegidos por la Convención Belem do Pará. En idéntico sentido, el Comité CEDAW se pronunció sobre los derechos que se vulneran, como referimos *supra*.

En el mismo camino, la CEDAW establece como deber de los Estados

abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación¹⁰⁴.

Por tanto, la tortura contra una mujer, y desde luego la **tortura sexual, implica una violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a la obligación de los Estados de abstenerse de cualquiera práctica de violencia contra la mujer.**

98. Artículos 5, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y numerales 20, apartado A, fracción II, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

99. Artículo 3.

100. Artículo 2.

101. Artículo 2, inciso c.

102. Artículo 6.

103. Comité CEDAW. Recomendación General 35. *Op. cit.* Párr. 15.

104. Artículo 7.

105. ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, Doc. ONU A/HRC/31/57. 5 de enero de 2016, párr. 5 y 9.

Por esa razón, el panorama de discriminación estructural y la derivada violencia por razón de género contra la mujer debe tenerse en cuenta al abordar casos de tortura cometidos en contra de mujeres. El ex Relator Especial sobre la Tortura Juan Méndez¹⁰⁵ valoró “el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar la adecuación de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género”.¹⁰⁶

En este informe nos enfocamos a actos de tortura contra las mujeres que incluyen actos de violencia sexual y otras formas de violencia en razón del género. Al hablar de las expresiones más severas de la violencia sexual, nos hemos referido a la violación sexual y cómo su gravedad ha sido señalada por diversos organismos internacionales.¹⁰⁷

Dicha gravedad ha llevado al Comité de la CEDAW, en su Recomendación General 35, a afirmar de forma tajante que la violación sexual es tortura, en particular en casos de “violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas” e incluso destacó que “en ciertos casos, algunas formas de violencia pueden constituir delitos internacionales”.

En cuanto a la determinación de si los actos de violencia en razón de género contra la mujer constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante, el mismo comité mostró su acuerdo con otros órganos y procedimientos especiales en el sentido de que:

[S]e requiere un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres, y de que los requisitos de propósito e intención para clasificar los actos como tortura se satisfacen cuando los actos u omisiones están asociados al género o se cometen contra una persona por motivos de sexo.¹⁰⁸

106. Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 263.

107. Comité CEDAW. Recomendación General 35, *Op. cit.*, Párr. 16.

108. *Ibidem*, Párr. 17.

109. CIDH. “Informe No. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía”, *Informe Anual de la CIDH*, 1995.

110. Ver también CIDH, *Informe de fondo Núm. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez Vs México*, 4 de abril de 2001, disponible en: <https://bit.ly/2Ptms5bY>

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha adoptado paulatinamente este entendimiento también. Ya desde la década de los noventa, la CIDH emitió un informe en un caso en el que consideró que la violación sexual sufrida por la víctima constituía tortura¹⁰⁹, lo que abrió paso a una serie de avances en el sistema interamericano.¹¹⁰

Posteriormente, desde la emisión de la sentencia *Castro Castro*¹¹¹ la Corte Interamericana inició el desarrollo de una jurisprudencia y de

precedentes importantes respecto del concepto de violación sexual, la investigación de los hechos de violencia, el rol de los operadores jurídicos y los estereotipos de género como un elemento que afecta la investigación de estos hechos¹¹².

En los casos de *Inés Fernández Ortega vs México*; y *Valentina Rosendo Cantú vs México*¹¹³, la Corte adoptó la misma perspectiva para sostener que la violación sexual constituye tortura. Estos últimos son dos casos de especial relevancia por ser casos contra el Estado mexicano e involucrar la participación del Ejército.

De este modo, con los criterios establecidos en estos casos, tanto la Comisión como la Corte concluyeron que en una violación sexual quedan acreditados los requisitos exigidos por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como se analizará detalladamente más adelante. Así, a partir de los casos contra el Estado mexicano anteriormente citados, en el sistema interamericano se establecieron los siguientes principios relevantes¹¹⁴:


111. Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Op. cit.

112. MANTILLA, Julissa. 2017. Op Cit.

113. Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Sentencias publicadas el 11 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, por así haberlo ordenado en dichas sentencias la Corte Interamericana.

114. CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 65, 2011.

- 
- a) La violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias trascienden incluso a la persona de la víctima;
 - b) una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un sólo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, si existe intencionalidad, sufrimiento severo y una finalidad por parte de los perpetradores;
 - c) una violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de una persona, supone una intromisión en su vida sexual, anulando su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, la cual es una de las decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas;
 - d) ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección;
 - e) la investigación en casos de violencia sexual debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática; y
 - f) la declaración de la víctima sobre un hecho de violencia sexual es fundamental en la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos.

Más allá del ámbito interamericano, en el ámbito universal el Relator contra la Tortura de la ONU también ha señalado que la violencia sexual, en tanto expresión paradigmática de la violencia por razón de género contra las mujeres, puede considerarse tortura. Para profundizar en esta perspectiva, el relator emitió un informe especial para evaluar la aplicabilidad de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional a las experiencias propias de las mujeres, las niñas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales. En tal documento, el relator señaló, entre otras cuestiones, que¹¹⁵:

8. Los elementos del propósito y la intención de la definición de tortura (A/HRC/13/39/Add.5) se reúnen siempre que un acto está motivado por el género o se ha cometido contra determinadas personas en razón de su sexo, su identidad de género, su orientación sexual real o aparente, o su incumplimiento de las normas sociales relativas al género y la sexualidad (A/HRC/7/3). En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. Adoptar una perspectiva de género frena la tendencia a considerar malos tratos determinados abusos cometidos contra mujeres, niñas y personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, aunque encajarían mejor en la definición de tortura.

En este orden de ideas, el relator afirmó que:

51. [...] La violación equivale a tortura cuando es infligida por un funcionario público, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (A/HRC/7/3). Los Estados son responsables de los actos de particulares cuando no actúan con la diligencia debida para impedirlos, detenerlos o sancionarlos, o para ofrecer reparación a las víctimas. Además de los traumas físicos, el dolor y el sufrimiento psíquico infligido a las víctimas de violación y otras formas de violencia sexual suelen ser duraderos debido, entre otras cosas, a la estigmatización y el aislamiento que llevan aparejados. Esto es particularmente cierto en los casos en que la víctima es rechazada o formalmente proscrita de su familia o su comunidad. **Las víctimas también pueden tener dificultades para establecer o mantener relaciones íntimas y sufrir muchas otras consecuencias, como enfermedades de transmisión sexual, infertilidad, embarazos no deseados, abortos espontáneos e interrupciones forzadas del embarazo o denegación de los servicios abortivos** (A/HRC/7/3).

Como puede observarse, al día de hoy los estándares internacionales son claros y consistentes en cuanto a considerar que la violación sexual puede considerarse tortura y que incluso la violencia sexual es susceptible de calificarse así en determinados supuestos.

Siguiendo con este desarrollo, es claro también que para los mecanismos internacionales la violación sexual y la violencia sexual, si bien se amplifican

115. ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016. *Op. cit.*, párr. 8.

en tiempos de conflicto, no son sólo propias de estos contextos. Justamente por ello, progresivamente los mecanismos internacionales han identificado que **durante la detención y antes de la presentación ante una autoridad judicial competente, existe un lapso de especial vulnerabilidad de las mujeres detenidas frente a actos de violencia sexual**, incluyendo la violación sexual, lo que no sólo se presenta u ocurre en condiciones de conflicto interno.

Así, por ejemplo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se ha referido al especial riesgo que enfrentan las mujeres. Por ejemplo, después de visitar Brasil, el subcomité se refirió a las numerosas denuncias concordantes de niños y adolescentes que narraron la tortura cometida por la policía militar y refirió que “una reclusa señaló que había sido violada por dos agentes de policía mientras se encontraba bajo custodia policial”.¹¹⁶

Ahondando en el mayor riesgo que enfrentan las personas detenidas durante el primer período después de su detención, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) ha señalado que:

Durante este periodo, las mujeres son más vulnerables al abuso sexual y otras formas de violencia [...] En algunas sociedades en las que se limita el papel de la mujer en la vida pública y el contacto con los hombres que no sean miembros de su familia, debido a unas leyes y actitudes que son discriminatorias contra la mujer, **se pueden dar casos de interrogatorios realizados por hombres para intimidar así a las mujeres y hacer que se sientan extremadamente vulnerables. Esto también contiene una amenaza de abuso sexual, se llegue a realizar o no dicha amenaza.** Durante este periodo, las mujeres detenidas también son, por lo general, mucho más vulnerables que los hombres detenidos, ya que la mayoría de las mujeres que se enfrentan al sistema de justicia penal en los países de todo el mundo tienen un estatus inferior que los hombres, tanto educativo como económico (a menudo dependen de sus cónyuges), y son menos conscientes de sus derechos legales.¹¹⁷

Según puede apreciarse, la vulnerabilidad frente a ataques de violencia sexual, incluyendo la posibilidad de que se cometan violaciones, es

116. *Informe sobre la visita a Brasil del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/BRA/1, 5 de julio 2012, párr. 80.

117. APT, *Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género*, 2013, p. 9.

mayor cuando se trata de mujeres en detención, de tal suerte que este riesgo existe incluso ahí donde no existe un conflicto armado formalmente declarado. Este riesgo varía en intensidad y frecuencia dependiendo del país. Es relevante, por tanto, abordar la específica condición de cada lugar y entorno para analizar cómo ocurre la violencia sexual contra las mujeres en condiciones de detención.

En el caso de México, esa revisión no puede pasar por alto que, como adelantamos en el apartado referente al contexto de tortura y su sexualización¹¹⁸, la tortura es generalizada y su uso es recurrente contra personas detenidas con distintos fines, entre ellos castigar y/u obtener información incriminatoria.

Específicamente sobre la violencia sexual, el relator señaló:

28. Preocupa al Relator Especial el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas. La tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas. La mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias o se someten a exámenes médicos.¹¹⁹

La preocupación del relator volvió a ser expresada en el informe de seguimiento a este reporte, publicado ya en 2017. Ahí, el relator señaló que en México enfrentamos una situación de inseguridad e impunidad y que “la lucha contra la delincuencia organizada ha incrementado la tortura y los malos tratos”¹²⁰. Además, el experto de la ONU señaló:¹²¹

27. Se informó al Relator respecto de nuevos casos de violencia sexual como forma de tortura, lo cual lamentablemente no difiere de lo registrado en el

118. Véase el apartado “La tortura generalizada en México y su sexualización como expresión diferenciada y recurrente contra las mujeres”, correspondiente a la primera parte de este informe.

119. ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Misión a México*, diciembre 2014. *Op. cit.*, párr. 23.

120. ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Misión a México*. 17 de febrero de 2017. *Op. cit.*, párr. 34.

121. *Ibidem*, párr. 27.

reporte anterior. **El Relator expresa su preocupación respecto del uso de la violencia sexual en forma alarmante en las investigaciones.** Según información obtenida a través de testimonios, 100 mujeres en prisiones federales reportan que experimentaron violencia física en un 97%, psicológica y verbal en un 100%, un 72% reportó violencia sexual y 33 de ellas violación. Además, en los 66 casos de mujeres que reportaron estos abusos sólo en 22 se abrió una investigación y han merecido acusaciones por violación sexual seis. Un aspecto particularmente inquietante es que ningún soldado del Ejército ha sido suspendido por estos delitos desde 2010 a 2015, mientras que en la Marina se había suspendido a cuatro durante este mismo tiempo. Para el caso de la Policía Federal se desconocen las cifras. **El Relator destaca que las víctimas son en su mayoría madres solteras jóvenes de bajos recursos y de bajo nivel educativo, lo que las coloca en una situación de indefensión.**

Los informes hasta aquí citados son sólo una muestra que confirma cómo desde el ámbito internacional se ha recalcado que en nuestro país se siguen presentando casos de violación y violación sexual en los que los perpetradores son agentes estatales, calificables sin duda como tortura, en el marco más amplio de la violencia por razón de género contra las mujeres. Y aunque México no es el único país en el que esta práctica acontece en la actualidad, sin duda **la frecuencia con que ocurre violencia sexual contra mujeres detenidas es extremadamente alta en nuestro país.**

Factores como la subsistencia de un sistema penal de excepción de corte escrito e inquisitivo para ciertos delitos como el de delincuencia organizada; la política de mano dura en materia de seguridad y, sobre todo, la impunidad, contribuyen significativamente a que esta realidad no se revierta.

Sobre la subsistencia del sistema penal inquisitivo para determinados crímenes, como la delincuencia organizada, y su impacto negativo sobre los derechos humanos, el propio Relator sobre la Tortura lo calificó como un

régimen de excepción constitucional y legal [...] que incluye el arraigo, la prisión preventiva oficiosa y la posibilidad del ministerio público de ampliar el plazo de detención (“retención”) previo a la presentación judicial.¹²²

122. ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Misión a México*, 2014. *Op. cit.* Párr. 23.

En cuanto al **modelo de seguridad de mano dura** y las afectaciones que produce, el Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales ha dicho:

21. El Relator Especial observa además que es bien sabido que, en cualquier país, **a los soldados que realizan labores policiales les cuesta mucho renunciar al paradigma militar**. Por lo general, la forma en que han sido adiestrados hace que no sean aptos para mantener el orden público. El principal objetivo de un cuerpo militar es someter al enemigo valiéndose de la superioridad de su fuerza, mientras que el enfoque de derechos humanos, que debe ser el criterio para juzgar cualquier operación policial, se centra en la prevención, la detención, la investigación y el enjuiciamiento, y solo contempla el uso de la fuerza como último recurso, permitiendo el recurso a la fuerza letal únicamente para evitar la pérdida de vidas humanas. El Relator Especial advierte que **la aplicación de un enfoque militar al mantenimiento de la seguridad pública puede crear una situación en que la población civil se vea expuesta a toda una serie de atropellos**. Además, no hay suficiente rendición de cuentas por esos actos en el sistema de justicia militar, el cual carece de independencia y transparencia y ha sido sistemáticamente incapaz de enjuiciar de manera efectiva a los soldados acusados de haber cometido abusos graves. Estos problemas son particularmente acuciantes en México y deben ser objeto de medidas inmediatas.¹²³

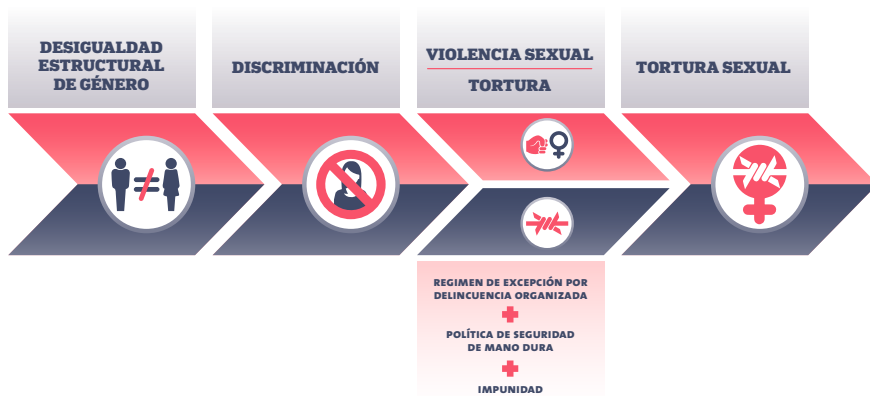
Finalmente, respecto de la impunidad, ya desde su Informe sobre los feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua, **la CIDH había advertido a México que la indiferencia de las autoridades mexicanas frente a la violencia de género perpetrada contra las mujeres contribuía a la crónica repetición de estos ataques**. En este sentido, la CIDH señaló en aquel momento que:

La violencia [...] tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres. Cuando los perpetradores no son responsabilizados [...] la impunidad confirma que esa violencia y discriminación es aceptable, lo cual fomenta su perpetuación.¹²⁴

123. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/26/36/Add.1, párr. 21

124. CIDH, *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.17, párr. 128

Este breve repaso de los estándares internacionales y los informes referentes a México permite identificar con mayor precisión la cadena de eslabones nocivos que desemboca a la práctica de la tortura sexual, así como señalar específicamente las condiciones que contribuyen a que ésta no se revierta ni disminuya en México. Lo representamos en el siguiente gráfico:



En efecto, los desarrollos de los mecanismos internacionales muestran cómo la desigualdad estructural de género construida sobre estereotipos, entre otros cimientos, encuentra una de sus más lesivas expresiones en la violencia de género y coloca a las mujeres en un riesgo permanente de atentados contra la vida, la libertad, la integridad personal y sexual.

Este tipo de agresiones no son exclusivas de situaciones de conflicto armado formalmente declarado porque no son consecuencia de la existencia de un conflicto sino de la desigualdad estructural de género. Específicamente, las interacciones que se generan entre agentes estatales y mujeres, en el marco de detenciones, colocan a éstas en condiciones de especial vulnerabilidad frente a la violencia sexual. En México, esta vulnerabilidad ha sido aprovechada por los perpetradores, lo que explica que se presenten casos de tortura sexual durante la detención arbitraria, como muestra este informe.

En la actualidad, factores como el régimen penal de excepción para la delincuencia organizada, el endurecimiento de la política de seguridad y, por encima de todo, la impunidad, han contribuido a que esta práctica no se encuentre en vías de ser erradicada, sino que, como muestra este informe, adquiera una recurrencia en extremo preocupante. En ese sentido, todos estos eslabones conducen a que, en México, la tortura sexual siga cometiéndose impunemente.

2.3. LOS ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA HABLAR DE TORTURA SEXUAL

Cuando la violencia sexual es constitutiva de tortura, usar el concepto de *tortura sexual* permite visibilizar el fenómeno de esta forma paradigmática de violencia en razón del género contra las mujeres y la gravedad de que sea cometida por agentes del Estado:

Ahora bien, los elementos que deben concurrir para que un hecho sea considerado como tortura son, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y ahora recogidos en el artículo 24 de la Ley General de Tortura, los siguientes: a) que sea un acto intencional; b) que cause sufrimientos o bien que anule o disminuya la capacidad física o mental de la persona y c) que se cometa con cualquier fin o propósito.

Respecto de la violación sexual, la discusión en los sistemas universal e interamericano es consistente en el sentido de considerarla un acto grave que genera un sufrimiento severo y que, por su naturaleza, debe considerarse constitutiva de tortura.

2.3.1. Que sea un acto intencional

Este elemento supone que el acto sea producto de la volición del perpetrador y no accidental o fortuito.

En casos de violencia sexual, la intención se satisface cuando los actos u omisiones están asociados al género. En todos los casos en que esté presente un acto de violencia sexual, esta asociación es intrínseca en virtud de que, como hemos explicado, es una forma de violencia en razón del género¹²⁵. Por ello, todos los actos de violencia sexual deben considerarse intencionales.

2.3.2. Que cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona o bien que anule o disminuya la capacidad física o mental de la persona

Como lo han expresado expertas en la materia, actos de violencia sexual como la violación tienen “consecuencias físicas y psicológicas en las vícti-

125. ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016. *Op. cit.*, párr. 8.

mas, además de las posibilidades de embarazos no deseados, sumados a la vergüenza y el estigma que las víctimas sufren en sus familias y sus comunidades, hacen de la violencia sexual un hecho de extrema gravedad y de difícil denuncia”.¹²⁶

El grado de sufrimiento que genera la violación sexual ha sido calificado como grave; en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos ha alcanzado el grado de presunción sin polémica al respecto¹²⁷. Sin embargo, es necesaria una discusión más profunda sobre el dolor que experimentan las mujeres frente a otros tipos de violencia sexual, como los que se abordarán más adelante; es decir, para establecer si pueden calificarse como tortura, es necesario determinar la severidad¹²⁸ del sufrimiento que generan los actos de violencia sexual diferentes a la violación.

Por ser materia de este informe, nos referiremos especialmente al sufrimiento que supone la violencia sexual en contextos de detención. Es necesario considerar los entornos coercitivos o relaciones de dominación como circunstancias que impiden a las personas oponerse consistentemente a las agresiones sexuales. Ésta ha sido la línea de análisis considerada por las instancias de justicia internacional¹²⁹. Al respecto profundizaremos en la reflexión sobre la obligación de investigar y el estándar probatorio para verificar un alegato de tortura sexual; sin embargo, conviene considerarlo aquí a fin de comprender la gradualidad de ciertos sufrimientos.

126. MANTILLA, JULISSA *Peritaje para el caso Mariana Selvas Gómez y Otras vs. México*. 2017. pág. 5.

127. Véase el apartado relativo a “La violencia sexual como forma de tortura”, correspondiente a la segunda parte de este informe.

128. En el contexto mexicano, es relevante siempre diferenciar la “gravedad del sufrimiento” a la “gravedad de las lesiones” referida en la legislación penal nacional, asociada normalmente a que las lesiones tarden más de quince días en sanar. Este último criterio no es, como es sabido, el aplicable cuando se analiza si una conducta constituye tortura.

Por otra parte, la severidad de los sufrimientos no es un requisito indispensable para acreditar la tortura. Actualmente, la nueva Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, no refiere como requisito indispensable que sean graves. Tampoco la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

129. Véase *Prosecutor v. Akayesu*, Caso No. ICTR-96-4, Decisión, (Sept. 2, 1998), párrafo 688; Artículo 7 1) g), 2, Elementos de los Crímenes, Corte Penal Internacional, y *Karen Vertido vs. Filipinas*, Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Fuentes retomadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 1260/2016.

Ahora bien, este informe aborda casos de mujeres que sobrevivieron a actos cometidos bajo la custodia y responsabilidad de agentes del Estado, normalmente durante un período de retención ya sea en lugares oficiales o no oficiales, sin saber exactamente qué les depararía la voluntad de sus captores y con una angustia permanente sobre su integridad y su vida. En un estado de permanente sometimiento como el que vivieron, ser mujeres las colocó en una situación de vulnerabilidad agravada.

En ese orden de ideas, **es factible presumir que el sufrimiento que genera en una mujer cualquier forma de sometimiento (siendo la violencia sexual una de ellas) cometida en un entorno coercitivo, sin garantía alguna sobre su integridad personal, es severo.**

Por ejemplo, refiriéndonos específicamente al acto de obligar a la víctima a mostrar su cuerpo, aquí señalada como una forma de abuso sexual, el Protocolo de Estambul identifica la desnudez forzada como un acto que marca el inicio de la tortura sexual y establece cómo esto implica un importante grado de vulnerabilidad que “aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía”.¹³⁰

Hablando de otra forma de violencia sexual como la amenaza de violación, la Corte Interamericana ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia que puede ser considerada tortura psicológica.¹³¹

Conviene traer nuevamente a colación la Recomendación General 35 del Comité de la CEDAW, pues hace referencia a la necesidad de un enfoque de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres.¹³²

Recordemos que la discriminación juega un papel protagónico en el contexto de la violencia sexual. Cuando ésta se comete frente a un “público”, ya

130. OACNUDH. *Protocolo de Estambul*. *Op. cit.*, párr. 215.

131. Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. Párr. 102. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 420. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. *Op. cit.* Párr. 121.

132. Ver *supra* nota.

sea en espacios abiertos o limitados, esto conlleva una “puesta en escena”. La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado el concepto de escenario de discriminación¹³³, que supone “una situación en la cual la persona que está siendo discriminada está expuesta a las miradas de los demás. Se siente observada, juzgada, analizada”; y además, sobre el contexto en que se desenvuelve este escenario, estableció que la autoridad jurisdiccional deberá tener en cuenta “de qué manera acentúan los sentimientos de humillación, de vergüenza o deshonra en una persona, las condiciones específica en que se ponga en escena el acto discriminatorio”, específicamente:

- i) La relación de poder que existe,
- ii) la relación entre la persona discriminada, la que discrimina y aquellas que hacen las veces de público,
- iii) el espacio en el cual sucede y
- iv) la duración de la escena.

Otra forma de entender el sufrimiento que genera la tortura, para efectos de encuadrar un acto como tal, es el que ensayó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bueno Alves. Ahí, el tribunal interamericano propuso distinguir entre elementos endógenos y exógenos del acto mediante un análisis dinámico que supere el criterio estático inherente a una definición restrictiva de la gravedad del sufrimiento. La Corte señaló que:

Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.¹³⁴

133. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-691/12. Resuelto el 28 de agosto de 2012, apartado 3.4. *Escenario de discriminación*. Disponible en: <https://bit.ly/2DgT7bw>

134. Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 164. Párr. 831

Este enfoque puede ser adecuado para revisar los casos de tortura sexual.

Tomando en cuenta lo anterior, en este informe consideramos que los sufrimientos que causa la violencia sexual cometida contra mujeres en detención es severo, incluso cuando no comprende la violación sexual, para efectos de configurar uno de los elementos de la tortura y, por tanto, caracterizarla como tortura sexual.

2.3.3. Que se cometa con cualquier fin o propósito

En reiteradas ocasiones la Corte IDH ha sostenido que “en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”¹³⁵. No obstante, en otros casos donde la finalidad de la violencia sexual ha tenido como fin no sólo humillar a las víctimas directas, sino también a los hombres –por ejemplo sus parejas, otros detenidos, etcétera–, la Corte IDH los ha establecido como un acto de discriminación individualizado por la condición de mujer¹³⁶. En igual sentido, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU ha señalado cómo la violación y la violencia sexual han sido usadas para demostrar poder sobre el enemigo.¹³⁷

El Sistema Interamericano ha recuperado decisiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las que se afirmó que la violación sexual por parte de agentes del Estado debe considerarse un acto grave y que:

[E]s difícil imaginarse las circunstancias en las que una violación sexual, perpetrada por o bajo la instigación de un oficial público, o con el consen-

135. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Op. cit. párr. 117. ICTR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, supra nota 121, para. 597 y CAT, *Case v.I. v. Switzerland*, Decision of 22 January 2007, U.N. Doc. CAT/C/37/D/262/2005, para. 8.10.

136. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 229.

137. UN. General Assembly. *Violence against women, on the subject of race, gender and violence against women. Contribution submitted by the Special Rapporteur*. A/CONF.189/PC.3/5 (27 July 2001). Párr. 29. Véase también, CIDH. “Informe Núm. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez”, *Informe Anual de la CIDH*, 2000, párr. 45; CIDH. “Informe No. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía”, *Informe Anual de la CIDH*, 1995, párr. que termina con la nota 76.

timiento o aquiescencia de un oficial público, pueda ser considerada como ocurrida con un fin que de alguna manera no involucre castigo, coerción, discriminación o intimidación.¹³⁸

De igual forma, la Corte IDH y la CIDH han invocado en diversas ocasiones la sentencia de la Cámara de Apelaciones del ICTY en el caso Kunarac, Kovac y Vukovic, que concluyó que para determinar si la violación sexual constituye también un acto de tortura es suficiente establecer si el responsable buscó actuar de manera tal que causara a su víctima dolor y sufrimiento severo, sea físico o mental; eso, como una finalidad en sí misma. De acuerdo a esta decisión, si este requisito se cumple, es posible determinar que la violación sexual constituyó tortura aun cuando la motivación del responsable haya sido exclusivamente sexual.¹³⁹

A las finalidades o propósitos antes reseñados es importante agregar las que confluyen en el contexto del uso de la tortura como herramienta de fabricación de pruebas y/o responsables: obligar a la víctima a dar información o declarar en el sentido deseado, ya sea para autoinculparse o para inculpar a alguien más dentro de un proceso penal; o el evitar la contradicción de lo expresado en el parte informativo y de puesta a disposición, específicamente sobre las circunstancias reales en que ocurrió la detención y la tortura sexual misma. Esto último es especialmente complejo en virtud de la estigmatización que implica para las mujeres denunciar este tipo de hechos.

* * *

Considerando todos los estándares citados y los elementos aquí desarrollados, en este informe entenderemos que la tortura sexual es una forma de tortura que implica la ocurrencia de actos de violencia sexual que por

138. Véase *Prosecutor v. Anto Furundzija*. Sentencia de 10 de diciembre de 1998 (párr. 163), confirmada por la Cámara de Apelaciones del Tribunal, en Sentencia de 21 de julio de 2000. Adicionalmente, en consonancia con lo dicho por la Cámara de Apelaciones del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia, señalamos que aún en un caso en que la “motivación” fuera sexual, ello no excluye que la “intención” del perpetrador de una violación sexual incluya otras finalidades, tales como el propósito de discriminar. (Véase *Kunarac et al.* (IT-96-23 & 23/1) ICTY, Appeals Chamber, Judgment, 12 June 2002, párr. 153). La traducción es nuestra.

139. Véase *Kunarac et al.* (IT-96-23 & 23/1) ICTY, Appeals Chamber. *Op. cit.*

su propia naturaleza son intencionales; que causan un sufrimiento severo en virtud del entorno coercitivo en el que ocurren, pudiendo variar de intensidad dependiendo de los factores endógenos y exógenos de la tortura, y tiene finalidades inherentes a su naturaleza: humillar, intimidar y/o castigar, entre otras.

2.4. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA VERIFICAR UN ALEGATO DE TORTURA SEXUAL

El objetivo de este apartado es reflexionar sobre el estándar idóneo para verificar las alegaciones de detención arbitraria y tortura sexual en tanto violación grave a los derechos humanos de las mujeres cometida dentro del proceso penal. En ese sentido, el estándar probatorio frente a una alegación de tortura sexual debe considerar el requerido para un alegato de tortura en tanto violación grave en el proceso penal—es decir, no como delito—y el que judicialmente se ha establecido para casos de violencia sexual.

Reconocer la doble dimensión de la tortura (como delito y como violación a derechos humanos) implica conocer los distintos objetivos e implicaciones que tiene cada una. A continuación, compartimos una tabla que puede servir como guía para este efecto:

DIMENSIÓN	CONSECUENCIA	CARGA DE LA PRUEBA	DÓNDE	ESTÁNDAR DE ACREDITACIÓN
Violación grave a los derechos humanos	Exclusión de pruebas ilícitas	Corresponde al Ministerio Público probar la licitud de las pruebas y, de no ser el caso, el juez debe excluirlas	Dentro del proceso penal en que la persona procesada alegó tortura	Verificación del alegato bajo un parámetro de razonabilidad a fin de excluir las pruebas derivadas directa o indirectamente de la tortura
Delito	Investigación y sanción de los responsables de la tortura	Corresponde al Ministerio Público probar el delito y la responsabilidad penal al ejercitar acción penal ante un juez.	Dentro de una carpeta de investigación	Comprobación plena para dictar sentencia condenatoria en contra de los responsables

Desde nuestra experiencia, **el estándar probatorio de la tortura, en tanto violación a derechos humanos, se ha elevado innecesariamente**, contrario a lo que buscaba la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando distinguió a la tortura como delito de la tortura

como violación a derechos humanos y redujo el estándar de prueba para verificar el segundo supuesto¹⁴⁰. Erróneamente, varias y varios operadores de justicia consideran que es indispensable contar con una dictaminación médico-psicológica conforme al Protocolo de Estambul de resultado “positivo” para verificar el alegato de tortura y/o tortura sexual.

Si bien no ahondaremos en la sobrevalorada e injustificada necesidad de este tipo de peritajes, invitamos a considerar que éstos normalmente son practicados por procuradurías, incluida la PGR, señaladas como partícipes o encubridoras de los actos de tortura, por lo que la independencia de las y los peritos no está garantizada.¹⁴¹

En la multicitada visita a México, el relator Juan Méndez documentó “importantes deficiencias en la aplicación del Protocolo, tanto respecto a la práctica de los exámenes médicos, como a la interpretación y utilización de sus resultados”¹⁴². Por ejemplo, existen casos en los que no se iniciaron investigaciones o no se excluyeron pruebas porque el resultado del examen médico fue “negativo”.

Además, la aplicación del Protocolo es tardía, incompleta y realizada por personal no capacitado¹⁴³. Esto ha llevado a organizaciones sociales como el Colectivo contra la Tortura y la Impunidad a afirmar que la implementación del Protocolo se ha convertido en “un arma de impunidad”¹⁴⁴. En línea con esta realidad, la nueva Ley General para Prevenir, Investigar y

140. Véase la tesis de rubro TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. (Tesis 1a. ccvi/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Pág. 562)

141. De acuerdo con la solicitud de información número **0001700017318**, realizada por este Centro de Derechos Humanos a la PGR, en el año 2017 se realizaron 17 intervenciones periciales supuestamente conforme al Protocolo de Estambul, de las cuales 16 fueron “negativas”.

Véase también Human Rights Watch. *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*. Op. cit. Págs. 48-50.

ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México. Op. Cit. Párr. 91.

142. ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez*. Adición: Misión a México. Op. cit. Párr. 39-41.

143. Véase también Amnistía Internacional. *Sobrevivir a la muerte: Tortura de mujeres por policías y fuerzas armadas en México*. Op. cit. Pág. 45.

144. Colectivo contra la Tortura y la Impunidad. *Implementación del Protocolo de Estambul: Arma de impunidad en México*; publicado en enero de 2018. Disponible en: <https://bit.ly/2qgharmw>

Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no refiere como requisito indispensable la existencia de un dictamen médico-psicológico con base en el Protocolo de Estambul para verificar el alegato de tortura y excluir pruebas ilícitas.

Por lo anterior, las pautas para verificar un alegato de violencia sexual como violación a derechos humanos e incluso como delito sirven de referencia para aminorar las expectativas de verificación; como veremos adelante, el testimonio de la víctima es prueba directa de los hechos y, por tanto, tiene un valor preponderante que puede corroborarse con indicios o apoyarse en pruebas periféricas, como el contexto, para reforzar su credibilidad.

Como primer botón de muestra citamos la valoración que ha hecho la Corte IDH de la propia declaración de las víctimas. Por ejemplo, en el caso de Inés Fernández Ortega y otros Vs. México el Tribunal señaló como elementos para dar credibilidad a su denuncia que:

[E]s una mujer indígena, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para interponer una denuncia sobre una violación sexual ante autoridades de salud y ministeriales que no hablaban su idioma y que, probablemente, tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave.¹⁴⁵

Esto implica evaluar el relato en términos de su credibilidad, congruencia y persistencia, con una flexibilidad que evite descartar el testimonio a partir de una evaluación letrista y mecánica del mismo. En ese sentido, el mismo Tribunal Interamericano ha puesto en el centro el testimonio de las víctimas incluso por encima de algunas imprecisiones, considerando

Este material recoge la experiencia de 13 años del CCTI en la documentación de hechos de tortura a través del dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, se informa sobre las fallas estructurales en su implementación y como éste, que debiera ser una herramienta para la protección de los sobrevivientes de tortura en la búsqueda de justicia en México, ha servido como arma que perpetua la impunidad, que niega y oculta esta práctica.

145. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Op cit. párr. 107.

que se relacionan con un momento traumático sufrido por la víctima cuyo impacto puede derivar en aquéllas al recordarlos.¹⁴⁶

Una vez analizado el testimonio como prueba directa de los hechos puede sumarse la prueba indiciaria, cuya eficacia en casos ante la Corte IDH ha implicado: i) la ponderación especial del derecho a las víctimas de estos hechos a no ser revictimizadas en juicio; ii) el acceso a un recurso que garantice la reparación integral de los perjuicios causados y iii) la prohibición de imponer cargas probatorias adicionales como resultado de la omisión y/o negligencia de los Estados a la hora de conducir las investigaciones en jurisdicción interna.¹⁴⁷

El desarrollo peruano en torno a al valor probatorio del dicho de las víctimas de este tipo de actos también aporta mucha luz sobre un estándar de tratamiento adecuado. Por ejemplo, con fecha 30 de septiembre de 2005, los Vocales de lo Penal de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, actuando como Pleno Jurisdiccional, adoptaron el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, relativo a los requisitos de la sindicación de coacusados, testigos o agraviados. En dicho acuerdo, se estableció sobre el valor probatorio del dicho de las víctimas que:

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*¹⁴⁸, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- i. **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.¹⁴⁹

146. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Op Cit. párr. 91

147. RODRÍGUEZ BEJARANO, C., 2011. *El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. p. 23-36.

148. Significa "Testigo único, testigo nulo". Un principio no aplicable a la declaración de la o el agraviado, aunque sea el único testigo de los hechos, siempre que se desprenda un razonable nivel de certeza.

- ii. **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- iii. **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Más específicamente, el 6 de diciembre del 2011 el Poder Judicial de Perú aprobó el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, elaborado por los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, mediante el cual se establecieron reglas para la valoración de las pruebas en casos donde se procesan delitos contra la libertad sexual con base en la propia jurisprudencia peruana pero también en los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaladamente los establecidos en las sentencias de los casos Inés Fernández Ortega y Campo Algodonero, ambos contra el Estado mexicano.

Además de rechazar la adopción de prejuicios o estereotipos de género al momento de juzgar los delitos sexuales, el acuerdo sentó las bases para que se lleve a cabo una adecuada apreciación de las pruebas en las causas penales a fin de evitar que se lesione la dignidad de la víctima y se abone a la impunidad.

En esa labor, el Poder Judicial peruano estableció cuatro condiciones en que debe reconocerse efectividad probatoria plena a la declaración de la víctima, incluso en supuestos donde se presenten ulteriores retractaciones; y una quinta, que debe flexibilizarse razonablemente en los delitos sexuales, a saber¹⁵⁰:

- i. La ausencia de incredibilidad subjetiva—que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movida por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo

149. Esta característica debe abordarse con sumo cuidado tratándose de sobrevivientes de tortura sexual, pues en México existe una predisposición judicial a descalificar a priori los alegatos de tortura calificándolos como muestra de actitudes “defensivas” con “evidente subjetividad o parcialidad”.

150. Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, elaborado por los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional. Párr. 24

que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental–, y

- ii. se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima
- iii. no sea fantasiosa o increíble y que
- iv. sea coherente; y
- v. que el testimonio inculpatario sea uniforme y firme, considerando un nivel de flexibilidad razonable tratándose de delitos sexuales.

Sobre estos requisitos, el Poder Judicial Peruano puntualiza que **cuando sean satisfechos debe concederse valor probatorio pleno a la declaración de la víctima de un delito sexual, incluso en ausencia de otras pruebas** idóneas y aun cuando se presenten contradicciones o retractaciones posteriores.

Como se desprende del mencionado acuerdo, adoptar esta pauta de ponderación de la prueba en el juzgamiento de los delitos sexuales no implica atentar en contra de las garantías procesales del procesado ni, específicamente vulnerar la presunción de inocencia, sino asumir que en casos de delitos sexuales ésta puede enervarse.

Tal es la importancia del testimonio que otros tribunales nacionales –como la Corte Suprema de Justicia colombiana– han establecido una serie de parámetros para que los propios jueces o juezas valoren y determinen su credibilidad. Por ejemplo, en un caso del año 2006 en el que se analizó la responsabilidad penal de una persona por haber violado a una niña, se consideró el testimonio como preponderante, apoyado por testigos de referencia (es decir, no directos) y por el patrón de conducta seguido por el sentenciado⁵¹; no se utilizó prueba científica alguna para determinar la comisión del delito y la responsabilidad penal.

Sobre ese último punto, la misma Corte colombiana ha precisado, sobre las pruebas periciales frente al requerimiento de los jueces dentro del proceso penal, que:

[N]o es dable la exigencia de una actividad probatoria específica dado que cuando el funcionario judicial exige que determinado hecho o circunstancia, únicamente pueda ser probado, valga el ejemplo, con medios científicos o técnicos, sin que la ley expresamente lo reclame así, está pasando por alto ese principio fundante y a la vez imponiendo a la parte una carga ajena a su deber probatorio.¹⁵²

Esto es especialmente importante si consideramos que la violencia sexual se expresa de múltiples formas y no todas ellas dejan huellas físicas constatables a partir de pruebas científicas. Además, en el escenario en que la realización de una prueba científica pudiera ser útil para recabar evidencia y ésta no se practica a tiempo por causas imputables al Estado, la víctima no debe ser responsabilizada o asumir la carga de esa falencia.

En esa misma línea, la Corte Constitucional colombiana ha manifestado que:

dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima.¹⁵³

Del precedente fijado por la Corte se puede deducir que es posible encontrar como elemento probatorio indiscutible el testimonio de la víctima y el análisis de los testimonios de otras víctimas con quienes existan elementos comunes (época, zona, actor, circunstancias fácticas); estableciendo un “patrón fáctico de violencia sexual”.

151. Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 24468 de 30 de marzo de 2006. Magistrado Ponente: Edgar Lambana Trujillo.

Resaltamos, sobre el patrón de conducta, que la Corte colombiana convalidó la determinación judicial por la cual, al ser una persona con un comportamiento *voyerista* (así, pretendidamente, probado en juicio) y que, además, tenía la “oportunidad” para cometer el abuso, dado que habitaba en la misma casa y era conocido de la madre de la menor.

152. Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 31103 de 27 de marzo de 2009. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez.

153. Ver, por ejemplo: Corte Constitucional, 2003. Sentencia T-554/03.

La referencia al contexto resulta fundamental para reconocer que dada la gravedad de la violencia sexual es necesario desligar la actividad probatoria del cuerpo de la víctima y de la verificación de su testimonio, centralizando todos los esfuerzos para que el acervo probatorio recoja los elementos que visibilizan los hechos de violencia sexual ocurrida durante contextos más amplios de violaciones a derechos humanos.¹⁵⁴

La valoración del contexto en casos de violencia sexual también ha sido considerada en otros países de la región. Por ejemplo, en la “Causa Molina”, que implicó la comisión de delitos sexuales situándolos como crímenes de lesa humanidad, resuelta por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en Argentina, se recordó que durante la época de Terrorismo de Estado:

[S]e montó una estructura estatal ilegal, dirigida por las Fuerzas Armadas, que desarrolló un plan clandestino de represión tendiente a controlar o, mejor dicho, a eliminar a determinados grupos de personas que por la ideología política que profesaban era considerados enemigos de la patria. En este contexto, **era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores** o guardianes. Los agresores, al llevar adelante estas aberrantes prácticas sexuales, contaban con la impunidad que traía aparejada el silencio de las víctimas quienes por miedo, prejuicio o vergüenza se negaban a denunciar las vejaciones o sometimientos de índole sexual sufridos, constituyendo durante mucho tiempo un “secreto a voces”.¹⁵⁵

En el ámbito del derecho penal internacional, la Corte Penal Internacional (CPI) ha establecido las “Reglas del procedimiento y la Prueba”¹⁵⁶

154. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-DeJuSticia, 2008. *Violación sexual como crimen de lesa humanidad*. Amicus Curiae presentado por la Organización No Gubernamental DeJuSticia (Colombia) ante la Primera Fiscalía Penal de Abancay. 2008. Pag. 35.

155. GARCÍA, Mailén, 2016. Tribunal Oral Federal de Mar del Plata “Causa Molina”, sentencia junio de 2010. Extraído de citación del texto *Los fundamentos de un fallo histórico. Los crímenes sexuales en el Terrorismo de Estado son delitos de Lesa humanidad en Mar del Plata*. Disponible en: <https://bit.ly/2CLarsy>

156. Corte Penal Internacional. *Reglas del Procedimiento y Prueba* (2013, segunda edición). Disponible en: <https://bit.ly/2l9EIO>

como un instrumento procedimental para la aplicación del Estatuto de Roma, al cual están subordinados todos los casos de crímenes de trascendencia internacional sujetos a la jurisdicción de la CPI. Estas reglas deben interpretarse conjuntamente con las disposiciones del Estatuto y con sujeción a ellas. Para los casos de violencia sexual la Regla 70 establece los principios de la prueba, estableciendo que:

- i) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.
- ii) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre.
- iii) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.
- iv) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

Destacamos el concepto de “entorno coercitivo” porque se adecua perfectamente al contexto en el que ocurre la tortura en condiciones de detención arbitraria: i) la mujer ha sido privada de la libertad; ii) se encuentra bajo la responsabilidad de agentes del Estado que han usado la fuerza en cualquier medida para someterla y iii) se encuentra en un lugar desconocido que le genera inseguridad y sin saber lo que le ocurrirá (colocándola en un estado de terror), pero iv) con la certeza de que está a su merced y que ante dichas “figuras de autoridad” tiene pocas posibilidades de defenderse o negarse.

Esto refuerza el argumento de que cuando se trata de verificar un alegato de tortura sexual cometida en contra de mujeres detenidas por agentes del Estado, cobran relevancia tanto indicios que apoyen a corroborar las circunstancias en que ocurrieron los hechos como los patrones de actuación de los perpetradores, así como el contexto en el que la denuncia de tortura se suscita.

Además, la acreditación de la tortura sexual requiere una actuación judicial libre de estereotipos de género, que tome en cuenta por lo menos las reglas para casos de violencia sexual aplicadas por la CPI transcritas líneas arriba. Es decir, la actividad judicial debe ser proactiva, por un lado, pero absteniéndose de exigir evidencias de la resistencia activa de la víctima.

En México, el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tortura, en su vertiente de violación sexual, actualiza la obligación de realizar un análisis probatorio que debe realizarse con perspectiva de género**¹⁵⁷. Así, los juzgadores deben analizar –de oficio– los casos de violencia sexual que se les presenten con perspectiva de género, lo que actualiza un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza en la que deben:

- i. Atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas;
- ii. otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales;
- iii. evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones;
- iv. tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un

157. Véase la tesis de rubro TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. (Registro No. 2010003, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Página 238, Tesis: P.XXIII/2015 (10ª), Tesis Aislada, Materia: Constitucional).

Esta tesis derivó del expediente Varios 1396/2011, resuelto por el Pleno el 11 de mayo de 2015, precisamente a partir de buscar el cumplimiento, conforme a su competencia, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú contra los Estados Unidos Mexicanos.

grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto, y

- v. utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Debido a las barreras extraordinarias que enfrentan las mujeres cuando intentan ejercer su derecho de acceder a la justicia, a finales de noviembre de 2017 la Primera Sala de la SCJN expuso cuáles son las reglas que deben considerarse para la valoración del testimonio de la víctima¹⁵⁸. Enfatizó que la declaración de la víctima es la prueba fundamental, sin que eso impida su análisis en conjunto con otros elementos de convicción, aunque tampoco supeditando su valor a ser corroborado. Además, nuevamente resaltó la necesidad de utilizar pruebas circunstanciales, indicios y presunciones siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Más recientemente, en el juicio penal mexicano seguido en contra de los perpetradores de la tortura sexual cometida en contra de Valentina Rosendo Cantú, el primero de junio de 2018 la titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero emitió una sentencia condenatoria en contra de dos elementos del Ejército mexicano dentro del expediente 62/2013.

Así, en una sentencia inédita, la Juez de Distrito condenó penalmente a dos perpetradores retomando los estándares incluidos en la sentencia de la Corte Interamericana en el mismo caso¹⁵⁹. Al momento de valorar la prueba, tanto para acreditar la materialidad de los delitos como la responsabilidad penal de los procesados, la jueza dio un especial valor probatorio a los dichos de Valentina, considerando su situación especial de vulnerabilidad –mujer, indígena monolingüe, menor de edad– y ponderando el contexto en el que la víctima sufre una “intersección de discriminaciones”.¹⁶⁰

158. Véase la tesis de rubro VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. (Época: Décima Época, Registro: 2015634, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h, Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a. CLXXIV/2017 (10a.))

159. Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *Op. cit.*

160. Sentencia del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero en la causa penal 62/2013. Pág. 101.

La jueza siguió de manera rigurosa el estándar de valoración probatoria de especial naturaleza marcado por la Corte Interamericana y retomado por la Suprema Corte mexicana referido en párrafos anteriores. Por ello, la jueza ponderó las declaraciones de Valentina Rosendo Cantú como prueba fundamental aun ante las supuestas inconsistencias entre ellas, pues toma en cuenta el contexto en el que se dieron, que el español no era su primera lengua, el tiempo que pasó desde los hechos y la experiencia traumática que implicaron los hechos de los que fue víctima.¹⁶¹

La juzgadora también valoró los testimonios de quien en el momento de los hechos eran su pareja y su cuñada, quienes a pesar de no ser testigos directos de los hechos,

[Sí] estuvieron presentes en los momentos posteriores al hecho y pudieron constatar el estado emocional y físico en el que se encontraba al ser una menor de edad perteneciente a un grupo étnico, que en ese momento ni siquiera hablaba el idioma español".¹⁶²

Es igualmente importante resaltar que en su valoración, la jueza considera la situación de “marginación y falta de servicios médicos del lugar donde radicaba”¹⁶³ al considerar que la falta de un dictamen ginecológico concluyente inicial no iba en detrimento de su dicho, pues éste se hizo con demora –cerca de treinta días después– debido a la falta de acceso inmediato a servicios médicos especializados.

Finalmente, el fallo se refiere a las condiciones de asimetría de poder entre la víctima y los perpetradores –particularmente por el hecho de ser integrantes de las Fuerzas Armadas–, por lo que destacó la “desigualdad estructural en la que se encontraba al ser indígena, lo que la hizo susceptible de abuso y violación a sus derechos, sumada a la circunstancia de ser mujer menor de edad; también evidenció una asimetría de poder pues sus agresores fueron elementos Militares con los cargos de Cabo y de Soldado Infantería, respectivamente, ante una mujer indígena

161. *Ibid.* Pág. 189-190 y 194-196.

162. *Ibid.* Pág. 131.

163. *Ibid.* Pág. 193.

y menor de edad, mostrando una clara ventaja en la preparación y la instrumentación al portar armas de fuego”.¹⁶⁴

Ahora bien, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el estándar que utilizan otros organismos o mecanismos internacionales para tener por verificada una alegada violación a derechos humanos es el de la *razonabilidad*. Por ejemplo, el Relator Especial sobre la tortura ha señalado que la persona que alega que fue víctima de actos de tortura o malos tratos con el fin de obtener una confesión solamente debe demostrar:

[...] que sus alegaciones están bien fundadas y que, por tanto, existen razones plausibles para creer que existe un riesgo real de tortura o malos tratos, con lo que la carga de la prueba [de demostrar que no hubo tortura] se traslada al ministerio público y a los tribunales.¹⁶⁵

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas ha establecido su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias, de manera que:

[S]i se presentan indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee desvirtuar dichas alegaciones.¹⁶⁶

Una muestra seria y confiable reciente y aplicada a un caso mexicano es la utilizada por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que en su Informe Doble injusticia¹⁶⁷ señaló que éste se basó en el análisis de 34 casos en los que se alegó tortura y respecto de los cuales

164. *Ibid.*, págs. 161 y 196.

165. ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, A/HRC/25/60, 10 de abril de 2014, párr. 33. Disponible en: <https://bit.ly/2COIoUa>

166. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, A/HRC/19/57, del 26 de diciembre de 2011, aprobado en el 19º periodo de sesiones, párr. 68. Disponible en: <https://bit.ly/2SqyCM4>

167. OACNUDH México, *Doble injusticia*, *Op. cit.*

[L]a ONU-DH tiene fuertes elementos de convicción [que conducen a un grado razonable de certidumbre] sobre la comisión de tortura, detenciones arbitrarias y otras violaciones de derechos humanos.¹⁶⁸

principalmente a partir de verificar los alegatos con la existencia de certificados médicos –que constan en el expediente penal– que mostraban alteraciones en la integridad personal de las personas detenidas.

En casos como estos las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de realizar una doble valoración del material probatorio con un estándar de prueba diferente al necesario para acreditar un delito; no obstante, como hemos referido *supra*, incluso en el juzgamiento penal de hechos constitutivos de violación sexual o alguna otra forma de violencia sexual **el requerimiento probatorio es mucho menor al actualmente impuesto.**

En ese sentido, las y los operadores de justicia deben, por un lado, inspeccionar el material probatorio para evaluar si es posible **verificar la alegación de tortura y/o tortura sexual** considerando como prueba directa el testimonio, lo que impone una obligación de documentarlo a detalle a fin de generar convicción sobre su credibilidad y congruencia y, por otro lado, haciendo uso de pruebas circunstanciales, indicios o presunciones para realizar conclusiones consistentes sin **que para ello deban esperar la determinación del sistema ombudsperson y mucho menos la que tome la autoridad ministerial.**

En paralelo deberá realizarse una valoración exhaustiva y rigurosa de las pruebas de cargo para evaluar si se acredita o no el delito y la probable responsabilidad de las mujeres¹⁶⁹ en tanto procesadas, realizando de manera obligada **la exclusión de aquellas que devengan ilícitas en virtud de haberse verificado el alegato de tortura o tortura sexual, así como cualquier otra violación a derechos humanos como la detención arbitraria y la falta de puesta a disposición inmediata.**

168. *Ibidem*. Párrs. 7, 13 y 18

169. Véase la tesis de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (Registro No. 187528, Novena Época, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Tesis: VI.30.A. J/13, marzo de 2002, Jurisprudencia, Materia(s): Común).

* * *

Incluso con nuestras limitadas capacidades económicas, humanas y temporales, **logramos verificar las alegaciones de detención arbitraria y tortura sexual en la totalidad de los casos**, primeramente, a partir de las entrevistas a profundidad que nos permitieron evaluar la credibilidad y congruencia de los testimonios, incluso en relación con sus propias declaraciones en sede judicial. Para este centro de derechos humanos, **su relato es la prueba directa de los hechos, tal como impone el estándar nacional, interamericano e incluso penal internacional.**

Adicionalmente, a partir del propio expediente penal como fuente de información (así considerado también por la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la documentación de casos de tortura en este país¹⁷⁰) logramos concluir la verosimilitud plena de los testimonios con uno o más de los siguientes indicios:

- i. La certificación médica de integridad psicofísica o de lesiones en sede ministerial;
- ii. el parte informativo y de puesta a disposición que da cuenta de la retención prolongada e injustificada;
- iii. los testimonios de familiares u otras personas que presenciaron la detención;
- iv. la denuncia, amparo o queja presentada por algún familiar durante las primeras horas después de ocurrida la detención y, entre otros,
- v. el expediente clínico del primer centro de reclusión en el que fueron internadas.

170. Para la OACNUDH en México, “el propio expediente judicial provee una amplia evidencia de estas presuntas violaciones de derechos humanos”.

Véase OACNUDH México. *Doble injusticia*, op. Cit., párr. 226.



TERCERA PARTE

CONCEPTUALIZACIÓN Y PATRONES DE LA TORTURA SEXUAL

3.1. LAS DISTINTAS FORMAS DE TORTURA SEXUAL Y LOS PATRONES IDENTIFICADOS A PARTIR DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS 29 CASOS

A PARTIR DE LA DOCUMENTACIÓN DE ESTOS CASOS, en estrecha congruencia con la experiencia de este centro de derechos humanos y con lo documentado por otros organismos y asociaciones internacionales, constatamos que en la totalidad de los casos la tortura sexual ocurrió entre el momento de la detención y la puesta a disposición ante la autoridad ministerial¹⁷¹; en algunos casos, continuó en instalaciones de la procuraduría, ya sea en las delegaciones de PGR en los estados o en la misma Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO).

A continuación, nos referiremos a los actos de tortura sexual que se cometieron en ese periodo, dando cuenta de la recurrencia de ciertas formas de violencia sexual independientemente del lugar, el año y/o la pertenencia de los perpetradores a una institución en particular.

Para referirnos a cada una de esas expresiones de violencia sexual, hemos agrupado las formas de tortura sexual en categorías tomadas a partir del análisis de los precedentes citados a lo largo de este informe, de la experiencia que nos han dejado los testimonios y el trabajo con mujeres sobrevivientes y de una lectura crítica del Código Penal Federal.¹⁷²

171. Como adelantamos, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), verificaron que el mayor riesgo que enfrentan las personas detenidas durante el primer período después de la detención.

Así, reconociendo el grado de cosificación y sexualización del cuerpo femenino, hemos utilizado el concepto de “zonas sexualizadas” como aquellas que son el objetivo principal, aunque no exclusivo, de la tortura sexual. Es decir, partes de la anatomía femenina que están profundamente relacionadas con conductas y prácticas asociadas a la intimidad y la búsqueda del placer sexual. El concepto incluye la parte superior, que comprende los pechos y el seno; y la inferior, que involucra los genitales –vulva y vagina– y las nalgas.

Hecha esa precisión, la propuesta de categorización es la siguiente:

- i) Actos que constituyen violación o la amenaza de cometer ese acto;
- ii) actos que constituyen abuso sexual;
- iii) actos violentos en “zonas sexualizadas”;
- iv) hostigamiento sexual y/o
- v) cualquier acto que impacte en la libertad o la seguridad sexuales.

3.1.1. Actos que constituyen violación o la amenaza de cometer ese acto

En esta categoría se incluyen actos consistentes en la introducción de cualquier parte del cuerpo y/o cualquier objeto por vía vaginal, anal y/u oral.

En los casos documentados a lo largo de los últimos años hemos encontrado numerosos casos de violación, principalmente con armas de fuego, tubos o palos, llaves, dedos, pene, entre otros.

De los 29 casos documentados para este proyecto, 16 mujeres alegaron alguna forma de violación. En 8 de estos casos, la violación se dio mediante la introducción del pene.¹⁷³

173. Varias de las conductas incluidas en estas categorías, tienen una descripción típica propia en el Código Penal Federal, particularmente en el título decimoquinto “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, capítulo I “Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación”.

Desde luego, estas conductas también se encuentran descritas en los códigos penales estatales, con variaciones y agravantes que no son materia de este informe.

La propuesta que desarrollamos toma dichas descripciones como punto de partida, retroalimentadas por la experiencia de las sobrevivientes y el trabajo de este centro.

En el caso de DRT, detenida a las 15:00 horas del 08 de junio de 2014 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por elementos de la Policía Acreditable de Tamaulipas, fue violada de manera tumultuaria por ellos. De acuerdo a los certificados médicos de ingreso al Centro Federal de Readaptación Social número 4 en Tepic, Nayarit, sólo se hizo referencia a la infección vaginal que presentaba denominada cervicovaginitis y esta misma infección la presentaba su coprocesada vssc, que en declaración preparatoria manifestaría –como DRT– actos de tortura, violación y tortura sexual cometidos en su contra al momento de su detención y retención prolongada.

Como muestra este testimonio, una de las cuestiones que resalta de las historias es la existencia de casos de violación sexual contra mujeres detenidas con **la participación activa de más de un agente estatal como perpetrador**. Comúnmente, tanto en el foro jurídico como en los medios de comunicación, **este tipo de ataques suelen ser presentados como “violaciones tumultuarias”**. Esta denominación de las violaciones sexuales en las que concurren más de un agresor es problemática en México.

En la legislación federal no se emplea esa denominación pero sí la agravante de concurrencia de dos o más perpetradores de manera “directa o inmediata”¹⁷⁴, mientras que en la legislación del estado de Oaxaca se hace referencia al tumulto y a una intervención “directa o indirecta”¹⁷⁵. Por su parte, hace ya algún tiempo el Poder Judicial Federal

173. Cabe señalar que, en ninguno de éstos, el perpetrador utilizó preservativo, lo que es relevante para efectos de descartar enfermedades de transmisión sexual que pudieran aún hoy causar problemas crónicos en ellas.

174. En el Código Penal Federal, el artículo 266 BIS del Código Penal Federal considera que “la intervención directa o inmediata de dos o más personas” es una agravante de la pena prevista para los delitos de violación y abuso sexual, señalando que cuando esta intervención plural se compruebe las penas se aumentarán “hasta en una mitad en su mínimo y máximo”. La legislación federal no señala cómo es que debe denominarse esta clase de agresiones.

175. En el Código Penal del Estado de Oaxaca, cuando en una violación intervienen “directa o indirectamente” dos o más personas, la pena también aumenta, señalándose que será de quince a veinticinco años de prisión. Al referirse a esta clase de violación agravada para prever supuestos adicionales, el artículo 248 Bis de la misma legislación la denomina “violación tumultuaria”.

afirmó correctamente que no era indispensable la participación directa de los agresores en la cópula con la víctima para acreditar una “violación tumultuaria”, considerándolos copartícipes de la violación¹⁷⁶. Por ello nos detenemos brevemente en el tema.

En los “entornos coercitivos” en que ocurren estas agresiones, no todos los activos intervienen realizando directamente la cópula, en ocasiones dado su lugar en la cadena de mando ni siquiera intervienen directamente en el sometimiento de la víctima, sin embargo, son copartícipes de la violación en otras modalidades.

En consecuencia, es preciso renovar los marcos jurídicos desde los que se encuadran estos crímenes. Vale la pena anotar que el derecho penal internacional no ha sido ajeno a las dificultades inherentes a precisar los grados de participación en delitos de tortura sexual. Por ejemplo, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, en el Caso No. 1T-95-17/1-T, Fiscal vs Anto Furundzija, dentro de su sentencia del 10 de diciembre de 1998, se enfrentó al problema de distinguir la perpetración de la tortura de la ayuda y la instigación de la tortura¹⁷⁷ en una situación que implicaba la comisión de violaciones sexuales.¹⁷⁸

176. En esa tesis se señaló: “basta con la intervención de dos o más personas para que todas ellas sean responsables de la comisión de ese delito, independientemente de que todos le impongan la cópula a la víctima o sólo uno de ellos, pues en este último caso, a los demás debe tenerse como copartícipes”.

Véase la Tesis de rubro VIOLACIÓN TUMULTUARIA. RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS PARTICIPANTES (Tesis VI 20.J/251 visible en la página 45 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época).

Más recientemente, algunas tesis del Poder Judicial de la Federación, referidas todas a establecer los elementos de la “violación tumultuaria”, han optado por interpretaciones diversas. Y si bien se trata de tesis aisladas, no puede obviarse que generan confusión en la definición del concepto. Así, por ejemplo, en una tesis aislada, el Poder Judicial de la Federación sostuvo que si se aplicara textualmente la legislación para considerar que el único requisito para la acreditación de la “violación tumultuaria” es la participación de dos o más personas con independencia del tipo de participación de que se trate, se atentaría contra el “principio de aplicación racional de la pena” y del principio de proporcionalidad entre ésta y el acto realizado.

Véase la Tesis de rubro VIOLACIÓN. PARA QUE SE ACREDITE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE MANERA DIRECTA O INMEDIATA DE LOS INCLUPADOS EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TODOS O SÓLO UNO DE ELLOS HAYAN IMPUESTO LA CÓPULA A LA PASIVO (Tesis 11.2º.P.257 P, visible en el Tomo XXIII de marzo de 2011, página 2513, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época).

Para resolver esta cuestión, el tribunal consideró que lo determinante era analizar si el acusado era

participe del propósito en el que se basa la tortura (es decir, actúa con la intención de obtener información o una confesión, de castigar, amenazar, humillar o coaccionar a la víctima o un tercero, o de discriminar, de cualquier manera, a la víctima o un tercero)¹⁷⁹.

Así, sostuvo que

en el caso de la tortura, todos aquellos que hayan participado en algún grado en el delito y en particular participen para lograr uno de los propósitos subyacentes, son igualmente responsables.¹⁸⁰

Como queda de relieve en el razonamiento de este tribunal internacional ad hoc, un entendimiento que afirmara que sólo comete la tortura quien directamente inflige daños a la víctima abriría la puerta a la impunidad de algunos perpetradores.

Así, en el contexto de la tortura sexual deben considerarse las distintas formas de intervención en la violación desde la perspectiva de la tortura. Sobre esa línea, **la violación es tumultuaria si hay participación directa de dos o más agentes en el entorno coercitivo**. Esta participación puede ser como co-autor material con co-dominio funcional del hecho, es decir, con reparto de funciones; por tanto, **no es indispensable que todos los presentes impongan la cópula, pero sí que participen de alguna forma en el sometimiento de la víctima**¹⁸¹ o aseguren las condiciones para que las agresiones sexuales ocurran, sabiendo y consintiendo lo que pasará. Por

177. Esta problematización sobre la responsabilidad penal es común a todos los casos de tortura.

178. Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Caso No. 11-95-17/1-T, *Fiscal vs Anto Furundzija*. Sentencia del 10 de diciembre de 1998. Párr. 250.

En esa resolución el Tribunal, más que acudir a la agravante del tumulto, se preguntó:

quién debe considerarse responsable de la tortura como perpetrador y quién es un ayudante e investigador, pues en la actualidad la perpetración de tortura típicamente incluye a un gran número de personas, cada una cumple una función individual, y es apropiado elaborar los principios de la responsabilidad penal individual aplicables en este caso.

179. *Ídem*. Párr. 252.

180. *Ídem*. Párr. 254.

ejemplo, vigilar mientras otros ejecutan la conducta específica o conducir a la víctima para que otros ejecuten.

Hay otras formas de participación como la autoría mediata, la complicidad o la inducción, susceptibles de configurarse en caso de violación también. Las distintas formas de intervención en la violación serán punibles y la variación de la forma y naturaleza de la intervención¹⁸² se expre-

181. Existe un criterio jurisprudencial mexicano que establece como requisito el sometimiento de alguna forma a la víctima para lograr la violación. Este requisito tiene sentido sólo en tanto se comprenda que los agentes presentes durante la agresión hacen parte del entorno coercitivo en que ocurre la tortura sexual; por ello, debe considerarse que participan del sometimiento de la víctima tan sólo omitiendo el ejercicio de su deber al no garantizar su integridad personal, evitando que ocurra la violación o cualquier otra forma de tortura; materializándose una forma de autoría de comisión por omisión.

La comisión por omisión, también conocida como comisión impropia, se encuentra prevista y sancionada por la legislación mexicana en el artículo 7 del Código Penal Federal:

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Véase la Tesis **xxi.4º.2 P**, visible en la página 1491 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, abril de 2004, de rubro: **VIOLACIÓN TUMULTUARIA PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CALIFICATIVA ES NECESARIO QUE LOS SUJETOS PARTICIPANTES EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO SE AUXILIEN ENTRE SÍ PARA SOMETER A LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)**.

182. Conforme a la Ley General de Tortura, el artículo 13 remite a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en el Código Penal Federal; éste, a su vez, prevé en el numeral 13 las distintas formas de autoría y participación:

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización.

II. Los que los realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII. los que, sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

sará en la gradualidad de la pena pero no en la falta de responsabilidad. **De otra manera se fortalecería la idea de que la violación es un acto individual** que parte del impulso sexual del perpetrador y no –como muestran los testimonios y el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos– como una forma de tortura sexual que tiene fines intrínsecos, asociados al escenario de discriminación en que ocurre.¹⁸³

De los 16 casos de violación, en 12 se trata de una violación tumultuaria en los términos en que esta calificativa es entendida en el presente informe, es decir, se trata de casos en donde la violación sexual fue cometida por dos o más agentes con independencia de si se materializaron dos o más cópulas.

En el caso de NFC, detenida a las 22:30 horas del 3 de abril del 2012 por policías municipales de Ixtaczoquitlán, Veracruz, fue entregada a la Policía de Orizaba y, en esas instalaciones, arribaron elementos de la Agencia Veracruzana de Investigación (AVI). Fue obligada a hincarse mirando hacia la pared para posteriormente ser violada vía anal por uno de los agentes de la AVI mientras otros elementos de la misma corporación, se masturbaban. Al finalizar, todos los elementos eyacularon en los glúteos de NFC y le exigieron que se embarrara el semen por todo el cuerpo.

Integramos el caso de DRT, detenida a las 15:00 horas del 08 de junio de 2014 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por elementos de la Policía Acreditada de Tamaulipas; ella tenía 4 meses de embarazo al momento de su detención. Refirió que tres policías la violaron sucesivamente y dos de ellos la humillaron utilizando como “preservativo” una envoltura de galletas. Después de estos actos, la dejaron tirada en el piso, con un dolor que ella describe como “inmenso” y abundante sangrado. Posteriormente llegaron policías mujeres, levantándola a cachetadas e insultos, burlándose de su estado emocional derivado de la tortura y violación sexual, además de la preocupación por el abundante sangrado. Ellas mismas

183. Véase el apartado “Los elementos que deben verificarse para hablar de tortura sexual”, correspondiente a la segunda parte de este informe.

la sujetaron del cabello, lo cortaron y quemaron. El hijo de DRT sobrevivió a la tortura sexual.

Además, encontramos 2 casos en los que la violación se llevó a cabo frente a sus familiares.

En el caso de MEEC, detenida en compañía de su hermano y esposo por elementos de la policía municipal de Torreón a las 10:00 horas del 12 de febrero de 2013, mientras conducían una camioneta sobre el boulevard Revolución, ella fue violada por un mando de la Secretaría de Pública de Coahuila frente a su esposo (quien fue víctima de tortura y de ejecución arbitraria) y su hermano (quien igualmente es sobreviviente de tortura y coprocesado de MEEC).

En aquellos casos en que la mujer estaba embarazada al momento de la detención, conocimos casos en los que la violación incluyó la amenaza de interrumpir deliberadamente la gestación, lo que en varios casos fue el resultado de la agresión.

Es el caso de MCPM, detenida por marinos en Veracruz el 13 de abril 2012 y retenida en un cuartel de la Marina en el puerto. Al manifestar que tenía 4 meses de embarazo –lo que fue corroborado por personal naval– fue violada por un marino, quien le introdujo la mano vía vaginal mientras le decía que iba a “sacar al maldito bastardo”. A esto se suman las humillaciones verbales que le hacían, diciéndole que su hijo “iba a nacer tarado por las descargas eléctricas”.

También es el caso de YQF, detenida a las 14:00 horas del 12 de marzo de 2015 en casa de su suegra, ubicada en San Andres Jaltenco, Estado de México, por elementos de la Policía Federal y llevada a distintos lugares en los que fue víctima de tortura y tortura sexual. Al decirle a los elementos aprehensores que estaba embarazada, una policía mujer le gritó que “todas las perras dicen lo mismo” y le dio múltiples golpes en el vientre. Una vez que los perpetradores confirmaron el embarazo de YQF le dijeron “pues sí estás embarazada, pero te lo voy a sacar”.

Por otra parte, en otros 3 casos la violación no se consumó por causas ajenas al perpetrador; sin embargo, ellas consideran que las condiciones eran propicias para que ello ocurriera.

En el caso de MAPR, detenida el 12 de abril de 2011 a las 21:00 horas en Reynosa, Tamaulipas, mientras venía a bordo de un autobús con dirección a Veracruz, el vehículo detuvo su marcha en un retén del Ejército mexicano. MAPR y otra mujer (hoy coprocesada) fueron obligadas a bajar del autobús y a subir a una camioneta de la Secretaría de Marina. Fueron trasladadas a un sitio ilegal de detención donde las torturaron. Cuando la bajaron del vehículo jalándola de los pies, cayó de espaldas, pegándose fuertemente en la cabeza, lo que hizo que perdiera el conocimiento y una vez que despertó, se vio completamente desnuda y se percató de que la rodeaban muchos marinos. Escuchó la voz de uno de ellos que les dijo a los demás que no le hicieran nada o se meterían en problemas, por lo que la vistieron de nuevo.

Añadimos el caso de “Ángela”, quien fue detenida mientras caminaba por la calle en el Estado de México, el 09 de abril de 2015 a las 01:00 horas, por elementos de la policía ministerial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. El policía que violó a GMT (coprocesada) le advirtió que seguía ella. Intentó besarla y al recibir su rechazo, la golpeó en el rostro. El ataque fue interrumpido porque alguien tocó la puerta, provocando que el agente se detuviera.

También es el caso de AGDM, quien fue detenida dentro de su domicilio en Coatzacoalcos, Veracruz, el 09 de septiembre de 2009 a las 04:00 de la mañana, por elementos del Cuarto Batallón de Fuerzas Especiales de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena). Fue trasladada a la guarnición militar ubicada en la misma ciudad, donde fue víctima de tortura y tortura sexual. Cuando parecía que sería violada de forma tumultuaria, quien aparentemente era superior jerárquico de los militares interrumpió el intento con su llegada.

En el entorno coercitivo en que se encuentra la mujer detenida es relevante incluir, como lo han hecho otros tribunales¹⁸⁴, la amenaza de violación como una forma de violencia sexual que genera un sufrimiento psíquico derivado de la inminencia de que dicho acto ocurra, percibida así por el contexto en el que se realiza. En otras palabras, la mujer está segura de que ese acto ocurrirá. Se actualice o no, esa certeza provoca un sufrimiento severo y por tanto constituye tortura.

Desde nuestra perspectiva, la amenaza de violación puede ser verbal o indirecta, por ejemplo, a través de obligar a la mujer a observar la violación de otra persona, o bien, al colocarla en una situación en la que puede percibir que ello ocurre mediante otros sentidos. Esto puede hacerle creer que a ella le sucederá lo mismo.

Incluso, la APT ha señalado que en la vía pública “se pueden dar casos de interrogatorios realizados por hombres para intimidar así a las mujeres y hacer que se sientan extremadamente vulnerables. Esto también contiene una amenaza de abuso sexual, se llegue a realizar o no dicha amenaza”.

En 11 de los casos documentados se profirieron amenazas de violación directamente contra ellas; a pesar de que esto no ocurrió, el sufrimiento provocado fue severo.¹⁸⁵

En el caso de “Ángela”, quien fue detenida mientras caminaba por la calle en el Estado de México, el 09 de abril de 2015 a las 01:00 horas, por elementos de la policía ministerial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, después de haber sido tocada en las nalgas y parcialmente desnudada en la parte superior de su cuerpo, fue obligada a presenciar la violación de GMT (quien es su coprocesada) por parte de uno de los agentes, plenamente identificado. A “Ángela” la tenían en la misma habitación, encañonada con un arma tipo revolver, mientras le decían que era su último momento. Cuando estaban violando a GMT, “Ángela” empezó a gritar, pero un policía le pegó con ambas manos en los oídos, lo que hizo que

184. Véase el apartado “Los elementos que deben verificarse para hablar de tortura sexual”, correspondiente a la segunda parte de este informe.

185. Véase el apartado “La violencia sexual como forma de tortura”, correspondiente a la segunda parte de este informe.

cayera –aún llevando las esposas– y así, en el suelo, le empezaron a pegar en el estómago. El mismo agente que violó a GMT se acercó a “Ángela” y le dijo: “ahora sí me vas a decir o te hago lo mismo”.

Los casos analizados indican que en México la violación sexual de mujeres detenidas sigue ocurriendo. Como ya adelantamos, en su informe *Sobrevivir a la muerte*, Amnistía Internacional reportó que 33 de 100 mujeres denunciaron haber sido violadas durante la detención, una cifra sin duda alarmante que se confirma a partir de este trabajo de documentación del que se advierte que de 29 mujeres cuyos casos fueron documentados, la violación estuvo presente en 27 de ellos.

3.1.2. Actos que constituyen abuso sexual

En esta categoría se incluyen actos sexuales ejecutados en contra de la víctima o que ella es obligada a realizar al perpetrador o a una tercera persona, sin el propósito de llegar a la cópula; y que incluyen, aunque no de manera limitativa, los siguientes:

- a. **Tocamiento suave o con presión, frotamiento, roce, pellizcos, rasguños, mordidas, besos, succión con la boca en nalgas, pechos y/o genitales; o bien, tocamientos en zonas no sexualizadas, pero acompañados de lenguaje lascivo.**

Ésta es una de las prácticas más comunes y, por el entorno coercitivo en que se encuentran las mujeres, frecuentemente genera miedo a ser víctima de violación; por ejemplo, una de ellas nos refirió que “tenía miedo que fuera a hacer algo más que tocarme”.

Los impactos psicológicos y sexuales son normalmente minimizados, por lo que es esencial conocer la perspectiva de las mujeres y cómo resintieron en su cuerpo y su dignidad actos de esta naturaleza.

De los casos documentados, 25 mujeres refirieron haber sufrido esta práctica.

Por ejemplo, SMCM fue detenida el 9 de mayo de 2013, a las 22:30 horas, mientras se encontraba en una cafetería ubicada en San Luis Potosí, por elementos de la Marina, quienes la llevaron a un

lugar clandestino. En ese lugar, múltiples elementos navales le gritaron “llegó una joyita”; “Mami”. Uno de los marinos la besó en la boca diciéndole que se portara bien, después le empezó a tocar las piernas, debajo del short; le tocó las manos, le decía que estaba muy bonita, mientras le tocaba pechos y genitales.

En el caso de DLNA –detenida por elementos de la Policía Federal el 25 de julio de 2012 a las 17:00 horas mientras se encontraba a bordo de un vehículo en compañía de su familia en el Estado de México–, uno de los perpetradores le tocó pechos y nalgas. Al respecto, DLNA refirió: “tenía miedo que hiciera algo más que tocarme”.

En el caso de YAZ, quien fue detenida 25 de septiembre de 2007 a las 22:00 horas en Apodaca, Nuevo León, por elementos del Decimosexto Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, ella se encontraba en ese domicilio en contra de su voluntad, pues era víctima de trata de personas con fines de explotación laboral. Había sido llevada con engaños y obligada a elaborar alimentos, aunque no sabía para quiénes eran pues no le permitían salir del pequeño cuarto en el que se encontraba la cocina. Después de un operativo que realizaron los elementos castrenses, YAZ supo que en el domicilio se encontraban más personas. Ella fue golpeada brutalmente, amenazada y violada vía vaginal con un arma de fuego. Después fue trasladada a la Séptima Zona Militar ubicada en Monterrey; en dicho lugar le pasaron el arma por los pechos mientras le decían “ay, mamacita, esas chichotas”. Al respecto YAZ nos refirió que sintió mucho miedo: “pensé que me iban a violar si no obedecía”. Posteriormente, fue violada sexualmente.

- b. Aquellos actos explícitamente sexuales que la víctima sea obligada a representar, por ejemplo, posiciones sexuales o a tocarse a sí misma. Previo al empleo de métodos más brutales, son obligadas a adoptar posiciones obscenas o humillantes, en algunos casos deben pronunciar frases con contenido sexual para “complacer” al agresor.**

Sobre este punto, es importante mencionar que tuvimos conocimiento de un caso en el que obligaron a la mujer a realizar esta práctica en el contexto

de la retención prolongada y tortura, en presencia de más de 3 elementos aprehensores y con burlas en torno a su cuerpo presentes en todo momento.

En un caso que llegó al Centro Prodh vía postal –que no forma parte de este proyecto de documentación por cuestiones temporales–, JGTF, quien fue detenida el 08 de febrero de 2012 por la Policía Federal, refirió que los elementos policiacos la desnudaron completamente y la obligaron a ponerse en diferentes posiciones sexuales mientras le tomaban fotografías.

c. Obligar a la víctima a observar un acto sexual cometido en contra de otra persona

Como advertimos en el apartado correspondiente a actos de violación, muchas mujeres son obligadas a presenciar, ya sea directa o indirectamente (escuchando gritos y amenazas), actos sexuales cometidos en contra de otras mujeres, como la violación. Esos casos los hemos considerado como amenazas de violación, desde luego constitutivas de abuso sexual.

En el caso de “Ángela”, quien fue detenida por policías ministeriales del Estado de México el 9 de abril de 2015, después de haber sido tocada en las nalgas y parcialmente desnudada en la parte superior de su cuerpo, fue sentada en un banco giratorio cerca de un muro mientras se encontraba amarrada sin posibilidades de moverse. Fue obligada a presenciar la violación de GMT (quien es su coprocesada).

d. Obligar a la víctima a exhibir su cuerpo sin consentimiento

Una de las prácticas más comunes es la desnudez forzada, que deja a la víctima en un estado de mayor vulnerabilidad e indefensión al verse expuesta ante sus captores sin ropa o sin prendas que cubran las zonas sexualizadas. A menudo es acompañada de insultos misóginos o de hostigamiento sexual.

De los 29 casos documentados, en 21 de ellos se obligó a la mujer a desnudarse frente a sus perpetradores o bien fueron despojadas de sus ropas parcialmente durante la agresión.

Tanto en este caso como en el de adopción de posiciones sexuales, hay ocasiones en que las víctimas son fotografiadas o grabadas por el o

los perpetradores. Además de la humillación que en sí mismo representa y de la extrema vulnerabilidad sexual en que se coloca a la mujer, se desatan otro tipo de miedos, como el uso de la imagen.

Tenemos conocimiento de 7 mujeres que fueron fotografiadas o grabadas con motivos explícitamente sexuales.

Por ejemplo, en el caso de VDCM, quien fue detenida el 26 de febrero de 2015 a las 08:00 horas por elementos de la Coordinación de Investigación Técnica y Operación de la Policía Federal, en la Ciudad de México, fue obligada a desnudarse completamente y dar vueltas para los policías, quienes le tomaron fotografías mientras comentaban en voz alta: “mira, este cabrón no traía tan malas viejas”.

Es el caso de SMCM, quien fue detenida el 9 de mayo de 2013 a las 22:30 horas mientras se encontraba en una cafetería ubicada en San Luis Potosí por elementos de la Marina, quienes la llevaron a un lugar clandestino. Además de sobrevivir a golpes y tocamientos en pechos y vulva, fue desnudada de manera forzada en tres ocasiones. Primero mujeres de la Semar la obligaron a desnudarse frente a otros dos hombres sin motivo aparente; en una segunda ocasión, fue obligada a desvestirse mientras le tomaban fotos por delante y por detrás, riéndose de ella; y en una tercera ocasión, para bañarse frente a un marino.

En el caso de IEFF, quien fue detenida el 28 de agosto de 2015 a las 20:00 horas en Torreón, Coahuila, por el Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE) de Coahuila, mientras se encontraba en compañía de su pareja y de su hijo de entonces 9 meses de edad, después de haber sido violada vía anal y vaginal, refirió haber sido desnudada. Los agentes le tomaron fotografías y videos, amenazándola con subirlas a las redes sociales.

3.1.3. Actos violentos cometidos directamente en “zonas sexualizadas” con la finalidad de infligir dolor

En esta categoría hemos agrupado los actos consistentes en mutilación genital, golpes severos en genitales, pechos, seno y/o nalgas y descargas

eléctricas aplicadas en estas zonas. Por la característica de este tipo de actos, consideramos que la finalidad es infligir dolor, al tiempo de denostar el cuerpo de la mujer.

Por ejemplo, en el caso de SME (mutilación), ella fue detenida el 16 de marzo de 2006 a las 10:00 horas mientras se dirigía a su domicilio ubicado en San Luis Río Colorado, Sonora, por agentes de la Policía Estatal. Después de golpearla de forma brutal, le quitaron la ropa interior y se burlaron de un lunar grande que tiene en el monte de venus. Empezó a escuchar como subían y bajaban la navaja de un cutter y en ese momento sintió que la cortaron. Enseguida sintió muy caliente, pues su labio vaginal había quedado desprendido. Los policías le dieron toallas sanitarias y justificaron el sangrado diciendo que estaba en su periodo menstrual.

En el caso de BLGA, quien fue detenida el 15 de agosto de 2015 a las 23:30 horas en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por elementos de Policía Estatal Acreditada Fuerza Tamaulipas (Fuerza Tamaulipas), después de ser amenazada, insultada y golpeada, la quisieron obligar a tocar diversas armas y ante su negativa, le aplicaron descargas eléctricas en la vulva.

En el caso de GMT, quien fue detenida por policías ministeriales del Estado de México el 08 de abril de 2015 mientras se encontraba en el estacionamiento de una tienda, fue insultada, golpeada y violada sexualmente en más de una ocasión. Uno de los policías le lamió el cuello, además le mordió fuertemente el pezón izquierdo, lo que hizo que sangrara.

Tenemos conocimiento de 8 mujeres que se ubican en este supuesto, pues recibieron descargas eléctricas tanto en pechos como en genitales.

3.1.4. Hostigamiento sexual

En esta categoría se incluye el asedio (es decir, en más de una ocasión) a través de preguntas, ruegos o comentarios, todos con expresiones lascivas,

entendiendo por estas últimas expresiones de un deseo sexual exacerbado, real o simulado.

Generalmente la violación o los tocamientos vienen acompañados de este otro tipo de acciones. Sin embargo, su ocurrencia de manera autónoma afecta la libertad sexual de las mujeres y agrava el estado de vulnerabilidad en que se encuentran, lo que funciona como una manera de sometimiento.

Tenemos conocimiento de 7 casos en los que estuvo presente este acto durante el periodo de la retención.

NFC fue detenida el 3 de abril del 2012 a las 22:30 horas por policías municipales de Ixtaczoquitlán, Veracruz, quienes la entregaron a la Policía de Orizaba. Estos la llevaron al auditorio perteneciente a las instalaciones de dicha corporación, donde arribaron elementos de la Agencia Veracruzana de Investigación. Previo a la violación tumultuaria de la que fue víctima, NFC escuchó en reiteradas ocasiones que uno de los policías le dijo a otro: "mírale las chichotas, para que te excites"; le decían que lo disfrutara y con una madera la "tablearon", además, le tocaron los pechos mientras le decían: "qué chichotas tienes".

Como puede observarse del anterior testimonio, el hostigamiento sexual en ocasiones precede a actos sexuales de otra naturaleza, por lo que en el entorno coercitivo en el que ocurre es posible detectar una amenaza implícita de otras formas de violencia sexual.

* * *

En todos los casos de tortura sexual están presentes actos de dos o más categorías, lo que nos da una idea del contexto altamente sexualizado y violento a distintos niveles de la tortura dirigida contra las mujeres.

3.2. OTROS ACTOS DISCRIMINATORIOS EN RAZÓN DEL GÉNERO PRESENTES EN LA TORTURA COMETIDA CONTRA LAS MUJERES

Atendiendo nuevamente a los eslabones que llevan a la tortura sexual, es necesario abordar otras formas de discriminación que ocurren en el con-

texto de la tortura, ya sea adicionalmente o de manera autónoma a la sexualización de esta práctica.


Hemos identificado otros actos –no sexualizados– que en el contexto de la tortura contra las mujeres resultan en una expresión clara de discriminación en razón del género; o bien, que son propias de los factores exógenos de la tortura (las condiciones de la persona que la sufre), por ejemplo:

En el caso de que las mujeres estén embarazadas, es común que al referir esta situación o hacerse evidente frente a los perpetradores, reciban agresiones dirigidas a provocar la interrupción de la gestación; por ejemplo, golpes dirigidos al vientre. O bien, es común que las mujeres sean amenazadas de cometer esos actos con ese mismo fin.

DRT, detenida el 8 de junio de 2014 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por elementos de la Policía Acreditada de Tamaulipas, tenía 4 meses de embarazo al momento de su detención y estaba esperando gemelos. Ella refirió que la golpearon en todo momento en las piernas, cabeza, glúteos, estómago, costillas, espalda, muslos, pechos, cara, genitales, ojo derecho y en el vientre. Como consecuencia de estos actos de tortura, perdió a uno de los dos bebés que se encontraba gestando.

BGAF, detenida el 5 de abril de 2015 en San Luis Potosí por elementos de la Policía Federal, se encontraba embarazada y recibió una fuerte patada en la espalda que la hizo caer sobre su propio estómago. A partir de esto comenzó a tener sangrado abundante y horas después sufrió un aborto.

YROC, detenida el 12 de junio de 2013 a las 04:00 horas por elementos del Grupo Táctico de la Policía Federal dentro del domicilio de sus padres en Ozumba de Alzate, Estado de México, al momento de la detención se encontraba embarazada. Recibió golpes específicamente en la zona del vientre. YROC se quedó sin aire y arrodillada por los golpes, les dijo que estaba embarazada y en respuesta le volvieron pegar en la cara. Cuando fue trasladada a las instalaciones de la SEIDO, tuvo fiebre y contracciones dolorosas; horas después, sufrió un aborto.



Conocimos de casos en los que las y los niños que nacieron luego de que su madre embarazada haya sobrevivido a la tortura enfrentado condiciones de salud que podrían ser consecuencia de la tortura infligida a sus madres, o que al menos así son interpretadas por sus respectivas familias. Por el dicho de los y las abuelas sabemos que algunos enfrentan dificultades en el aprendizaje y en la respuesta ante distintas situaciones que se presentan en su vida cotidiana.

En un caso que llegó al Centro Prodh vía postal, CCCF, quien fue detenida el 13 de abril de 2005 –aunque no nos refirió la autoridad que la detuvo ni el lugar en el que se llevó a cabo– se encontraba embarazada al momento de la detención. Derivado de la tortura sexual, su hija nació con problemas en el sistema nervioso y ella tiene un problema en la espalda a causa de los golpes que recibió por parte de los policías, así como otros daños a su salud.

Por el testimonio de DRT, quien fue detenida el 08 de junio de 2014 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por elementos de la Policía Creditable de Tamaulipas y torturada física, psicológica y sexualmente, sabemos que uno de los bebés que logró sobrevivir a los actos de tortura presenta actualmente problemas de lenguaje.

A lo anterior se suma que en el caso de que la mujer sea madre, es común que se violente a algún familiar o persona cercana presente durante la detención; o bien, que las amenazas proferidas en su contra aludan a la posibilidad de dañar –a través de la desaparición, asesinato o tortura, incluso sexual– a un familiar o persona a la que tendría el deber moral de proteger. Hemos visto que, en algunos casos, esto incluye mostrarles fotografías recientes de sus familiares.

Es el caso de AAA, detenida en Torreón, Coahuila, el 20 de octubre de 2014 a las 16:00 horas por elementos de la Policía Federal. Ya en presencia del Agente del Ministerio Público, le mostraron fotografías de su hijo con el uniforme de la escuela que le tocaba ese mismo día.

También es el caso de LDCC, detenida el 02 de junio de 2014 por la mañana mientras se dirigía a su anterior domicilio ubicado en

Chilpancingo, Guerrero, por elementos de la Policía Federal. Los perpetradores le enseñaron en una pantalla la ubicación de sus hijos (señalando con puntos rojos la dirección de su mamá), le dijeron que policías estaban fuera del domicilio, que iban a entrar y matarían a todos.

Referimos también el caso de “Pilar”, detenida el 09 de febrero de 2009 a las 04:30 horas en Cancún, Quintana Roo, por elementos del Cuarto Grupo Anfibio de Fuerzas Especiales del Ejército mexicano. Los castrenses la amenazaron con matar a su mamá y a su hija, aunque ella no había informado que tenía una hija.

En casos en que los perpetradores se enteran de que la mujer es madre, amenazan con violar a sus hijos o hijas.

Por ejemplo, AGDM –quien fue detenida dentro de su domicilio en Coatzacoalcos, Veracruz, el 9 de septiembre de 2009 por elementos del Cuarto Batallón de Fuerzas Especiales de la Sedena– fue amenazada en reiteradas ocasiones con violar sexualmente a sus hermanas y su sobrina de entonces 4 años.

También en el caso de BGAF, detenida el 15 de agosto de 2015 a las 01:30 horas en San Luis Potosí por elementos de la Policía Federal, estos le mostraron fotografías de sus hijos en un teléfono Blackberry, al mismo tiempo que repetían: ¿has escuchado como hacen los puercos cuando los están matando? Así van a llorar tus hijas cuando las violemos y matemos.

En el caso de NDVR (asesoría postal), quien fue detenida el 28 de agosto de 2009 en la Ciudad de México, elementos de la Policía Federal la torturaron y amenazaron en diversas ocasiones con hacerle daño a su familia, repitiéndole:

Hija de tu perra madre, andas de culera, a ver si aguantas la verga cuando veas cómo violamos a tus hijos y más si son niños, qué rico; ¿te gustaría ver cómo lo hago o los mato? Qué dices, al fin ya me diste la dirección perra, y luego están solos, más vale que confieses.

¿Qué crees que sientan tus hijos y familia si llegamos a las 04:00 de la mañana a hacerles lo que se nos antoje? Y todo porque tú no quieres declarar, sé consciente ¿Qué no te duelen tus hijos?

Esta forma de tortura tiene un impacto diferenciado pues pretende denostar el rol que la sociedad les atribuye como mujeres; por lo que, al tener el deber moral de proteger y cuidar, si se niegan a hacer lo que el perpetrador quiere, “les estarían fallando”, según lo expresado por varias de ellas.

En algunos casos la mujer es obligada a realizar tareas forzadas que se atribuyen a su rol de género, como lavar ropa, cocinar, limpiar, entre otros.

En el caso de CCR (asesoría vía postal), la detuvo Policía Federal el 4 de septiembre de 2017, en Quintana Roo; la llevaron a un lugar clandestino en el que además de los actos de tortura y tortura sexual a los que fue sometida, la obligaron a limpiar un cuarto que tenía en su interior ropa tirada en el piso con sangre y empapada de agua. Mientras lo hacía, recibía golpes en la pantorrilla.

En la mayoría de los casos están presentes los insultos u ofensas misóginas, así como las ofensas relacionadas con la orientación sexual, preferencia sexual o identidad de género. Hemos documentado que en la mayoría de los casos las mujeres son calificadas constantemente como perras, putas, machorras (en los casos de mujeres lesbianas), etcétera. Hemos documentado que esto ocurrió en 21 casos.

Resaltamos el caso de DSTM, una mujer lesbiana detenida el 29 de octubre de 2013 por el Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE) de Coahuila. Ella fue llevada a la base de dicha corporación en Saltillo, donde fue torturada. Fue obligada a practicar una felación a uno de los policías, frente a otros tantos, para que les demostrara que no era lesbiana, al tiempo que se reían de ella por su preferencia sexual y le decían “no sirves ni para esto”.

Bajo la misma línea, en el caso de “Ángela”, detenida el 09 de abril de 2015 por elementos de la policía ministerial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, los elementos aprehensores se referían a ella como “la tortilla”.

Por otro lado, en el caso de LDCC detenida el 02 de junio de 2014 en Chilpancingo, Guerrero, por elementos de la Policía Federal, estos le dijeron en reiteradas ocasiones: “¿de quién es esta vieja? ¿es de todos? ¿todos se la cogen? ¿eres la puta de todos?”.

En el caso de AAA, quien fue detenida en Torreón, Coahuila, el 20 de octubre de 2014, elementos de la Policía Federal la obligaron a decirle “papi” a uno de los perpetradores mientras ella se encontraba en ropa interior frente a más de 5 policías

Desde luego, además de todos los actos anteriormente explicados, en el contexto de la retención y la tortura una mujer es también víctima de otro tipo de actos: golpes reiterados en distintas zonas del cuerpo (comúnmente en la cabeza, el estómago, las costillas y la espalda; en piernas, oídos, etcétera); asfixia seca (comúnmente usando una bolsa de plástico para privarla de aire) y/o húmeda (sumergiéndolas en contenedores de agua o utilizando toallas y vertiendo agua en su boca); cortaduras, quemaduras, descargas eléctricas en otras partes del cuerpo (comúnmente: pies, costillas, piernas, detrás de la oreja, lengua, ojo, etcétera), privación sensorial (normalmente con vendas, su propia ropa, cobija, capucha militar o cinta canela) y/o de movimiento; posiciones forzadas (por ejemplo, mantenerse de pie durante largo tiempo, sentarse con la cabeza entre las rodillas durante periodos prolongados); amenazas de desaparición y/o muerte, simulacros de ejecución, ser obligadas a presenciar la tortura y/o la ejecución de alguien más; entre otras formas.

Finalmente, no queremos dejar de mencionar que la documentación de estos 29 casos nos acercó a varios otros a partir de la revisión de los expedientes penales. Encontramos que varias coprocesadas habían alegado tortura y/o tortura sexual ante la o el juez del proceso penal.

En el caso de DSTM, detenida el 29 de octubre de 2013 por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE) —su coprocesada—

JYLR, refirió en su declaración preparatoria haber sufrido descargas eléctricas en un pecho, haber sido obligada a practicar sexo oral a más de 10 personas; haber sido vendada de los ojos, situación que advertimos de fotografías que obran en la propia causa penal, en el momento en que firmó su declaración ministerial, en presencia de su defensor; en ellas se advierte la venda colgando en su cuello, la misma que después le volvieron a poner una vez firmó.

En el caso de DRT, detenida por elementos de la Policía Acreditada de Tamaulipas, su coprocesada vssg manifestó en su declaración preparatoria actos de tortura y tortura sexual cometidos en su contra al momento de su detención y retención prolongada. A ambas se les certificaron las lesiones y se les detectó la presencia de cervicovaginitis.

En el caso de MCS, detenida por elementos de la Policía Federal, su coprocesada GPR refirió en su declaración preparatoria de fecha 15 de mayo de 2015 las circunstancias reales de la detención, así como su embarazo. Señaló que por los golpes comenzó a sangrar mucho en las oficinas de SEIDO y expulsó un coagulo de sangre. Posteriormente, un perito médico oficial adscrito a la PGR que la revisó en la fecha 05 de mayo de 2012 le dijo que había tenido un aborto completo. No obstante, en la certificación médica sólo se hace referencia a que se constató el sangrado vaginal verificando la toalla sanitaria la cual presentaba sangrado leve de coloración más oscura de lo normal. En su caso el perito médico recomendó practicarle una valoración médica ginecológica a GPR a fin de confirmar la existencia de un embarazo, las condiciones del mismo y brindar manejo adecuado en caso de estar presentando una amenaza de aborto.

3.3. LOS IMPACTOS PSICOFÍSICOS EN LAS SOBREVIVIENTES

Hemos identificado previamente que la tortura sexual vulnera una serie de derechos entre los cuales están a) el derecho a la vida; b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo

a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) el derecho a la libertad y la seguridad de las personas; e) el derecho a la protección igual de la ley y, más especialmente, los derechos a la libertad, autonomía, integridad y seguridad sexuales.

A partir de casos concretos es recurrente encontrar que esta forma de tortura supone la vulneración de “valores y aspectos esenciales de su vida privada”¹⁸⁶. El propio Protocolo de Estambul señala que

[s]i la tortura sexual forma parte de las violaciones sufridas, el demandante puede sentirse irremediamente estigmatizado y manchado en su integridad moral, religiosa, social o psicológica.¹⁸⁷

El cúmulo de todas estas violaciones tiene impactos en las víctimas directas y en su entorno, particularmente su familia y/o comunidad, sobre todo cuando, como en los casos bajo estudio, algunos familiares saben o han sido testigos de la detención arbitraria y la tortura sexual.

Respecto de los impactos directos, son diversas y múltiples las secuelas en la sexualidad de las mujeres. No es la intención agotarlas en este apartado, menos aun científicamente, sino dejar claras las diversas formas en que se expresan las huellas y cómo ellas se ven obligadas a enfrentar, aún después de años, las consecuencias de los actos sobrevividos.

3.3.1. Impactos físicos y psicológicos

Con respecto a los impactos físicos de la tortura sexual, factores como la posible retención, incomunicación o encarcelamiento de las víctimas y la falta de investigación inmediata de denuncias de tortura en un gran número de casos derivan en la falta de acceso a servicios de salud adecuados, accesibles, especializados y expeditos; esto genera daños mayores e incluso irreversibles. Por ejemplo, al obstaculizar el acceso a servicios de salud inmediatamente después de una violación, la sobreviviente enfren-

¹⁸⁶. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Op. cit. Párr. 197. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Op. cit. Párr. 367. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Op. cit. Párr. 129. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Op. cit. Párr. 119.

¹⁸⁷. ONU, *Protocolo de Estambul*. Op. cit. Párr. 149.

ta principalmente el riesgo de un embarazo impuesto y/o de contagio de una enfermedad de transmisión sexual.¹⁸⁸

Los efectos físicos de la tortura sexual pueden continuar por años y van desde dolores físicos hasta efectos psicológicos que se reactivan cuando se tienen asociaciones al hecho traumático.

Si bien en el presente apartado mostramos de forma general los síntomas somáticos y psíquicos que presentan las mujeres cuyos casos se abordan en el presente informe, omitiremos referir la severidad de los mismos.

Para la clasificación de los impactos referidos por las mujeres entrevistadas, que se incluyen en las siguientes tablas, recurrimos a la *Guía de referencia rápida de Diagnóstico y Tratamiento de los Trastornos de Ansiedad en el Adulto*¹⁸⁹, en la que se muestran los síntomas diagnosticados a pacientes con trastorno de ansiedad, definida como el

[e]stado emocional displacentero que se acompaña de cambios somáticos y psíquicos que puede presentarse como una reacción adaptativa o como síntoma o síndrome que acompaña a diversos padecimientos médicos y psiquiátricos.¹⁹⁰

Los síntomas físicos más referidos por las personas con ansiedad que se muestran en la GPC son:

aumento de la tensión muscular, mareos, sensación de 'cabeza vacía', sudoración, hiperreflexia, fluctuaciones de la presión arterial, palpitaciones, síncope, taquicardia, parestesias, temblor, molestias digestivas, aumento de la frecuencia y urgencia urinarias, diarrea.¹⁹¹

Por otro lado, los síntomas psíquicos (cognoscitivos, conductuales y afectivos) predominantes que se muestran en la GPC son:

188. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C, *Tortura sexual en México, Contexto, prácticas e impactos*, 2015, pág. 21.

189. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), *Guía de referencia rápida de Diagnóstico y Tratamiento de los Trastornos de Ansiedad en el Adulto. Guía de Práctica Clínica (GPC), Catálogo maestro de guías de práctica clínica: IMSS-392-10*. Disponible en: <https://bit.ly/2OWS44M>

190. *Ibidem*, pág. 2.

191. *Ídem*.

intranquilidad, inquietud, nerviosismo, preocupación excesiva y desproporcionada, miedos irracionales, ideas catastróficas, deseo de huir, temor de perder la razón y el control y la sensación de muerte inminente.¹⁹²

A continuación, detallamos los principales impactos físicos que actualmente presentan las mujeres cuyos casos se abordan en este informe, relacionados con los actos de tortura y tortura sexual de los que son sobrevivientes.

SOBREVIVIENTE	PRINCIPALES IMPACTOS	ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA (EN PRISIÓN)	TRATAMIENTO
ADLR	Dolor de espalda y pierna	Traumatología	Mínimo: faja ortopédica
AGDM	Estreñimiento; gastritis; taquicardia, fuertes migrañas; hemorroides; dolor en espalda, pechos y hombros	Traumatología	Ninguno
BLGA	Dolor en la costilla; no puede hacer movimientos fuertes; dolor y punzadas en la frente; alteración e incremento de dolor durante su ciclo menstrual	Ninguna	Ninguno
CCJN	Dolor en cabeza y nariz que no le permiten respirar bien dolor que le impide juntar los brazos	Ninguna	Ninguno
DSTM	Dolor en espalda y rodilla; no puede estar mucho tiempo sentada o de pie	Ninguna	Intervención quirúrgica y faja dorso lumbar
DRT	Pérdida parcial de la vista en el ojo derecho; infección vaginal debido a la violación, sentimiento de culpa	Ninguna	Faja ortopédica
DLNA	Dolor y punzadas en la mandíbula	Ninguna	Ninguno
FID	Problemas en el pecho que le dificultan la respiración	Ninguna	Ninguno
FJHR	Dolor de espalda	Ninguna	Ninguno
IEFF	Dolor en zonas cervical y cóccigea	Ninguna	Ninguno

192. *Ídem.*

SOBREVIVIENTE	PRINCIPALES IMPACTOS	ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA (EN PRISIÓN)	TRATAMIENTO
LDCC	Fuerte dolor en la columna, sensibilidad e irritación en el ojo lesionado	Ninguna	Ninguno
MAPR	Dislocación en rodilla; "bolitas" en la cabeza; hundimiento de una parte de la cabeza con presencia de dolor; problemas oculares y en la mandíbula	Oftalmología	Necesita usar lentes
"Pilar"	Taquicardia; dolor de cabeza, pérdida de piezas dentales superiores; dolor en brazos; entumecimiento de la cadera; gastritis y presencia de cicatrices en los pezones	Traumatología	Ninguno
MSVR	Palpitaciones y aceleración del ritmo cardíaco; dolor en cabeza, cadera y en la mano derecha; temblores involuntarios y sudoración excesiva	Ninguna	Ninguno
MMSM	Dolor en el oído izquierdo; dolor y desgaste de las rótulas; fisura en el hueso frontal y deformidad en la espalda	Traumatología	Sí
MCS	Gastritis; dolor en rodillas y espalda	Traumatología	Necesita usar faja ortopédica
MEEC	Deformación de la córnea del ojo izquierdo; desprendimiento de la matriz; periodo menstrual abundante	Traumatología	Lentes e intervención quirúrgica
NFC	Dolor en espalda, piernas y tobillos	Ninguna	Ninguno
SMCM	Dolor en la columna y taquicardia	Traumatología	Ninguno
SME	Contracturas musculares fuertes; sensibilidad en los huesos; dolor en la mano izquierda y en la columna	Ninguna	Ninguno
YAZ	Dolor en la zona coccígea y punzadas en los senos	Ninguna	Medicamentos
YQF	Dolor fuerte en espalda y estómago	Ninguna	Ninguno
YDGM	Dolor de espalda y pérdida drástica de peso	Ninguna	Ninguno
YROC	Problemas en la matriz; periodo menstrual irregular y dolor frecuente en la cabeza	Traumatología	Medicamento para regular la menstruación

La atención médica que se desprende de esta tabla se dio con posterioridad al ingreso de las mujeres a algún centro de reclusión. Como se advierte, la atención es insuficiente y no corresponde con las secuelas, en ocasiones permanentes o graves, que presentan las mujeres con motivo de la tortura y la tortura sexual. La falta de atención médica aumenta las afectaciones psicológicas pues las víctimas viven angustiadas por los efectos de la violencia sexual y de otras formas de tortura, sintiéndose aún más devaluadas al no haber ninguna protección.¹⁹³

De entre las afectaciones documentadas encontramos algunos síntomas como alteraciones en el sueño, cambios abruptos de temperamento, culpa, depresión, deseo de huir, dificultad de concentración, estigmatización, ideas catastróficas, intranquilidad, inquietud, miedos irracionales, nerviosismo, pesadillas, pérdida del apetito, pérdida de energía, preocupación excesiva y desproporcionada, reexperimentación del trauma, sensación de muerte inminente, temor a perder la razón y el control y sentimientos de vergüenza.

En varios casos, a estas mujeres les ha sido imposible establecer relaciones confiables con personas del sexo opuesto, incluso con sus parejas. La reclusión les implica tener que enfrentarse a cuerpos de seguridad que, cuando son hombres, les recuerdan los actos de tortura sexual. Varias mencionaron sentir mucho enojo e incluso asco al mirar a los custodios.

A continuación, detallamos los principales impactos psicológicos que actualmente presentan las mujeres cuyos casos se abordan en este informe, según lo compartido por cada una, y que tienen estricta relación con los actos de tortura y tortura sexual de los que son sobrevivientes:

SOBREVIVIENTE	PRINCIPALES IMPACTOS	TRATAMIENTO RECOMENDADO
AAA	Sensación de pavor ante sonidos ruidosos; no tolera que le cubran el rostro	Ninguno
ADLR	Pesadillas y miedo a estar sola	Ninguno
AGDM	Miedo al ruido y a los custodios; en estado constante de alerta; crisis nerviosas; pérdida de memoria y sueño	Ninguno
BGAF	Alteración exacerbada al atestiguar agresiones hacia otras personas	Ninguno
BLGA	Depresión y alteración del sueño	Fuertes dosis de medicamentos controlados

193. *Ídem.*

SOBREVIVIENTE	PRINCIPALES IMPACTOS	TRATAMIENTO RECOMENDADO
CCJN	Pesadillas y pérdida de memoria	Ninguno
DSTM	Depresión; angustia; alteración del sueño y miedo a la oscuridad	Fuertes dosis de medicamentos controlados
DRT	Sensación de pánico; pesadillas; aversión hacia personas uniformadas de policías; miedo a las voces de tono grave; alta sensibilidad al dolor	Ninguno
DLNA	Incomodidad respecto a conversaciones de tipo erótico; pesadilla	Medicamento
FID	Enojo e irritabilidad	Ninguno
FJHR	Pérdida de memoria	Ninguno
IEFF	Miedo y depresión	Fuertes dosis de medicamentos controlados
JVDC	Enojo exacerbado; repudio hacia elementos policíacos	Ninguno
MAPR	Aislamiento; enojo exacerbado; irritabilidad; pérdida de memoria y sensación de inseguridad	Terapia psicológica
"Pilar"	Alteración por ruido; problemas de sueño; aislamiento; enojo cuando escucha frases similares a las que se hacen durante una detención	Ninguno
MSVR	Síntomas de reexperimentación somática y miedo a morir asfixiada	Ninguno
MMSM	Pesadillas	Terapia psicológica
MCS	Depresión y cambios de humor	Fuertes dosis de medicamentos controlados
MEEC	Sensación continua de miedo y angustia	Ninguno
SMCM	Miedo, pérdida de sueño; pesadillas cuando logra conciliar el sueño	Ninguno
SME	Depresión y aislamiento	Ninguno
YAZ	Pesadillas; tartamudeo; miedo a estar sola	Ninguna
YQF	Enojo, depresión, aislamiento; molestia ante la presencia de hombres o policías	Fuertes dosis de medicamentos controlados
YDGM	Alucinaciones; depresión y miedo	Fuertes dosis de medicamentos controlados
YROC	Alucinaciones; alteraciones por el ruido; pérdida del sueño; terror y odio a los policías; sobresaltos cuando una luz es encendida	Fuertes dosis de medicamentos controlados

3.3.2. Impactos familiares

Los sufrimientos tienen un impacto directo que va más allá de la víctima directa y afectan también la relación con su familia y su comunidad. Por tanto, la tortura sexual es utilizada en diversas ocasiones para atemorizar, someter o castigar a un colectivo mediante la victimización de una persona.¹⁹⁴

A nivel familiar los impactos son persistentes. Por ejemplo, en el caso de Inés Fernández Ortega, quien en el 2002 fue víctima de tortura sexual a manos de elementos del Ejército que entraron a la casa en la que se encontraba con sus hijos e hijas, la Corte Interamericana encontró responsable al Estado mexicano de violar el derecho a la integridad de las y los integrantes de su familia nuclear debido a los distintos sufrimientos que se derivaron de las violaciones cometidas en su contra, lo que afectó directamente el desarrollo personal de sus hijos e hijas. La Corte retomó expresamente que el “sentimiento de estar en permanente riesgo ha hecho que se encuentren en la incertidumbre e inseguridad generando un agotamiento afectivo que les impide mejorar sus relaciones familiares”.¹⁹⁵


Respecto de las mujeres cuyas historias documentamos, los impactos de la tortura sexual tuvieron repercusión en el ámbito familiar e incluso en la vida de pareja, pues su relación con personas del sexo opuesto se vio marcada por la desconfianza y la vergüenza, en algunos casos.

NFC, detenida en Veracruz, pocos meses después de la detención se separó de su esposo debido a los impactos físicos, psicológicos y sexuales derivados de los actos de violación y tortura sexual de los que fue víctima.

DLNA, detenida en el Estado de México, se sentía incómoda cuando su pareja le enviaba cartas eróticas al penal debido a los actos de tortura sexual de los que fue víctima. Ya no han vuelto a tener comunicación de esa índole desde entonces.

194. Véase PERLIN, Jan, *Peritaje ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Inés Fernández Ortega y Otros*, pp. 1 y 2.

195. Corte IDH, *Inés Fernández Ortega y Otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 48.



Además, constatamos el deterioro en las condiciones económicas de sus familiares, principalmente de quienes se hacen cargo de solventar los gastos relacionados con los procesos penales y/o de sus hijos. Esta situación disminuye las posibilidades de la familia de trasladarse los centros en los que se encuentran privadas de la libertad para visitarlas, además de mermar las capacidades de defensa.

* * *

Frente a este panorama, es indudable que las víctimas de tortura viven el hecho como una experiencia traumática e injusta y su capacidad de afrontamiento puede verse minada por el estigma a nivel comunitario y social al ser calificadas como “delincuentes” y “merecedoras” de hechos atroces.¹⁹⁶

196. CDHDF, *Informe de Impactos biopsicosociales y reparación del daño en víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, No. IITP-DGQYO-DAP-1-16, 2016. Disponible en: <https://bit.ly/2qhozZU>



C U A R T A P A R T E

LA RESPUESTA DEL ESTADO MEXICANO

4.1. LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LA TORTURA SEXUAL

EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A PROVEER, a toda persona por igual¹⁹⁷, de recursos judiciales efectivos contra las violaciones a sus derechos humanos¹⁹⁸. La falta de investigación y sanción de todas las formas de responsabilidad propicia la impunidad y “[ésta], la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”¹⁹⁹ que el Estado tiene el deber de evitar y combatir.

El Tribunal Interamericano ha establecido que la investigación de posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se desprende de la propia Convención Americana²⁰⁰. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura²⁰¹ establece la obli-

197. Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

198. Artículos 8.1 y 25 de la CADH.

199. Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 255. Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274. Párr. 178. Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Párr. 176.

200. [D]e conformidad con el artículo 1.1 de la [CADH], la obligación de garantizar los derechos reconocidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la [CADH] implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. *Op. cit.* Párr. 239. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. *Op. cit.* Párr. 124.

201. Artículos 1, 6 y 8.

gación de los Estados de proceder de oficio y de abrir de inmediato una investigación y el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, se exige la obligación de iniciar ex officio y sin dilación una investigación²⁰². Así lo ha reiterado la Corte Interamericana en su jurisprudencia.²⁰³

En casos de violencia e incluso más específicamente violencia sexual contra la mujer, el deber de investigar se ve reforzado por el marco jurídico referido en la segunda parte de este informe.

El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará indica que los Estados deben abstenerse de toda acción de violencia contra la mujer, y señala en sus artículos 3 y 4 que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y a no ser sometidas a torturas. En consecuencia, los Estados se comprometieron a prevenir, investigar, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia contra la mujer. Ello tiene como corolario, entre otros, lo establecido en el literal e) del mismo artículo relativo a la obligación de

[T]omar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respaldan la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.²⁰⁴

Las obligaciones estatales contenidas en dicha convención han sido consideradas por el Tribunal Interamericano en el sentido de que esta disposición:

[I]nstituye deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, [...]. Al respecto, el Tribunal ha establecido que

202. Artículo 8 de la CIPST.

203. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Op. cit. Párr. 239.

Corte IDH. *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Op. cit. Párr. 290. Corte IDH.

204. El Estado mexicano ha normado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sus obligaciones internacionales para proteger los derechos de las mujeres.

los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres.²⁰⁵

Además, la Corte ha señalado que:

[E]n casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual.²⁰⁶

De manera que, en casos de violencia sexual, una vez que las autoridades tienen conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales

205. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Op. cit. Párr. 346. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párr. 133. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párr. 108. En igual sentido, el Juez Sergio García Ramírez en su voto razonado del caso Penal Castro Castro se refirió a la necesidad de una interpretación conjunta de los instrumentos regionales. Al respecto señaló:

[...] resulta natural e incluso obligada la lectura conjunta de la CADH, con su catálogo de derechos y obligaciones generales, y de la [CSDP] con su enunciado de deberes estatales específicos, a los que corresponden derechos de las mujeres, para la aplicación de ambas. La segunda fija, ilustra o complementa el contenido de la primera en lo que atañe a los derechos de las mujeres que derivan de la CADH. Esa lectura conjunta permite integrar el panorama de derechos y, por ende, el perfil de las violaciones [...] y apreciar la entidad de aquellas a la luz de los dos instrumentos, el general y el especial, como lo ha hecho la Corte en esta resolución [...]. Tal lectura es consecuente con el criterio pro personae que rige la interpretación en materia de derechos humanos...

(Ver voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Op. cit. Párr. 30).

206. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Op. cit. Párr. 378. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Op. cit. Párr. 185.

disponibles especialmente cuando están involucrados agentes estatales²⁰⁷. Este deber de investigar

tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en un marco de contexto general de violencia contra las mujeres.²⁰⁸

La obligación reforzada de investigar con la debida diligencia los actos de tortura sexual debe considerar también i) que la violencia de género se ha cometido a manos de agentes el propio Estado y que, como en los casos de este informe o de cualquier mujer detenida, ii) ellas enfrentan la privación de su libertad a raíz de un proceso penal que las coloca en una situación de mayor estigmatización y vulnerabilidad.

Ahora bien, es extensiva a la tortura sexual la doble dimensión de la tortura: a) como delito que debe ser perseguido conforme a las leyes penales y b) como una violación a derechos humanos que cuando se comete en el marco de un proceso penal debe documentarse y verificarse bajo otro estándar, a fin darle efectos contundentes en el proceso, especialmente respecto a la ilicitud de prueba. En ese sentido, la verificación del alegato de tortura sexual por parte de las autoridades ministeriales y judiciales conlleva un especial cuidado en lo tocante a recabar una declaración que tome en cuenta la guía señalada por la Corte Interamericana para entrevistar a personas que afirman haber sido sometidas a actos de tortura:

- i) Se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad, por lo que los funcionarios deben evitar limitarse a formular preguntas;
- ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo;

207. La obligación de iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria ha sido reiterada en la jurisprudencia de la Corte. Corte IDH. *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Op. cit.* Párr. 290. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. *Op. cit.* Párr. 241.

208. Corte IDH. *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”)*. *Op. cit.* Párr. 293.

- iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa a la detención de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y
- iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. En casos en que la alegada tortura incluya actos de violencia o violación sexual, dicha grabación deberá ser consentida por la presunta víctima.²⁰⁹

Respecto de este último supuesto, cuando se trata de entrevistas a víctimas de violencia sexual, la misma Corte –precisamente en casos contra México– ha señalado que deben tomarse medidas reforzadas, incluyendo entre otros aspectos que:

- i) La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;

209. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. *Op. cit.* Párr. 248. En referencia a: Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medical-legal care for victims of sexual violence*, págs. 34, 37, 96 y 97, y ONU, *Protocolo de Estambul*, párrs. 100, 135 a 141.

- v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y
- vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.²¹⁰

En el mismo sentido, **la investigación debe estar libre de estereotipos de género**. En diversos casos de actos de violencia extrema de género contra las mujeres, la Corte IDH también ha denunciado la aplicación de estereotipos en la investigación, señalando, entre otros factores: la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas²¹¹, la omisión de recabar pruebas pertinentes para determinar la violencia sexual o realizarlas tardíamente cuando ya los elementos de prueba están contaminados²¹², la ausencia de normas o protocolos específicos para la investigación de casos de violencia contra la mujer²¹³, declaraciones de funcionarios que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres²¹⁴ y la realización de perfiles psiquiátricos de las víctimas que tienen un efecto de deslegitimar o culpabilizarlas.²¹⁵

Asimismo, **la Corte ha expresado que la falta de investigación en casos de violencia contra la mujer puede constituir en sí misma una forma de discriminación en razón del género**.²¹⁶

Por todo lo anterior, la obligación de realizar una investigación diligente y eficaz tiene como objetivo primordial evitar la perpetuación de

210. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*. *Op.cit.* párr. 178.

211. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. *Op. cit.* Párr. 209.

212. *Ibid.* Párr. 210.

213. *Id.*

214. *Ibid.* Párr. 212. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. *Op. cit.* Párr. 183.

215. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. *Op. cit.* Párr. 189.

216. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. *Op. cit.* Párr. 280. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. *Op. cit.* Párr. 208.

la impunidad y el que este tipo de hechos se repitan²¹⁷, más aún si se trata de casos de violencia sexual y violación contra la mujer²¹⁸. En ese tenor, el Estado mexicano tiene la obligación de investigar efectivamente –con alcances adicionales como mencionado *supra*– los casos aquí referidos y otros denunciados por tortura sexual contra las mujeres, debido al contexto general de violencia contra las mujeres y a la generalización de la práctica de tortura en el país, validada por diversos mecanismos internacionales de protección de derechos humanos.²¹⁹

Ahora bien, de los casos analizados se desprende que, aun existiendo razones fundadas para creer que se habían cometido actos de tortura, por ejemplo, en virtud de los propios certificados de médicos adscritos a la PGR y de que en la mayoría de los casos la declaración ministerial fue autoinculpatoria, en ningún caso las o los agentes ministeriales que ratificaron la ilegal detención y radicaron la averiguación previa actuaron de oficio a fin de que se realizara una investigación. A esto se le suma, como veremos adelante, que en ocasiones los mismos agentes fueron partícipes de la tortura, o bien, la toleraron y encubrieron.

Por otro lado, para el momento procesal en el que estas 29 mujeres alegaron la tortura, los jueces y juezas ya tenían la obligación de responder efectivamente con el fin de erradicar esta práctica. Recordemos que el Estado mexicano asumió obligaciones concretas desde que adoptó como parte del ordenamiento jurídico interno la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de Naciones Unidas, en 1986, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en 1987.

Sería incompatible con el derecho internacional público justificar las respuestas inefectivas de la PGR, de las procuradurías locales e incluso del Poder

217. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 319. Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. *Op. cit.* Párr. 216. Corte IDH. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Párr. 136.

218. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Op. cit.* Párrs. 388 y 400. Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. *Op. cit.* Párr. 208. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. *Op. cit.* Párr. 280.

219. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. 7 de agosto de 2012. CEDAW/C/MEX/CO/7-8. Párr. 11. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*, UN Doc. A/HRC/31/57. *Op. cit.* Resumen.

Judicial Federal en razón de la falta de adopción de disposiciones internas que se adecuaron al marco jurídico internacional²²⁰. Por otro lado, la primera sentencia contra el Estado mexicano que marca un hito en cuanto a las obligaciones del Estado para hacer frente a la tortura como herramienta para fabricar pruebas se dictó en el año 2010²²¹. A partir de entonces, la Suprema Corte fue más contundente en los criterios de cómo debían responder los operadores de justicia²²². En cualquier caso, la omisión ha persistido.

La Primera Sala del Máximo Tribunal de este país sostuvo en una tesis de jurisprudencia que la obligación de esclarecer los actos de tortura es también atribuible a las autoridades jurisdiccionales, quienes –como parte integral del Estado mexicano– deben indagarla como una formalidad esencial del procedimiento, es decir, como una garantía del debido proceso²²³. De lo contrario se “coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de **no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia**”.

La obligación convencional, y ahora jurisprudencial, de verificar el dicho de las y los sobrevivientes de tortura ha sido frecuentemente malentendida por el Poder Judicial Federal y local. Por una parte, hay jueces que manifiestan que no es posible darle consecuencias a la tortura hasta que el Ministerio Público encargado de la investigación de ese delito se pronuncie al respecto. Por otro lado, hay operadores que consideran imprescindible la

220. Véase la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, Viena, 23 de mayo de 1969, UN Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Parte III.27, disponible en: <https://bit.ly/2NESGUG>

221. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

222. Amparos directos en revisión 1275/2014, 90/2014, 4580/2013, 4581/2013 y 2208/2014.

En dichas resoluciones, la SCJN señala como los pasos a seguir cuando existe una denuncia de tortura dentro de un proceso: a) reponer el procedimiento a partir de la denuncia de tortura; b) ordenar la investigación de la tortura tomando como base las Directrices del Protocolo de Estambul y otras pruebas; y c) determinar si la eventual comprobación de la tortura tendría repercusión en la validez de pruebas de cargo [con independencia de que la víctima se autoinculpara o no a consecuencia de la tortura], por ejemplo, en la eficacia de las declaraciones de los elementos aprehensores.

223. Véase la tesis de rubro ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. (Tesis 1a./J. 10/2016 (10a.) Primera Sala, Décima Época, registro 2011521, ubicada en la página 894 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo 11).

práctica del dictamen médico y psicológico realizado a partir del Protocolo de Estambul, a pesar de que en el expediente penal hay suficientes evidencias para tener por verificado el dicho de las víctimas de tortura.

Indudablemente, no es exigible a las y los jueces sustituir la labor ministerial y acreditar el delito de tortura dentro del proceso penal en el que las víctimas alegan hechos de esa naturaleza. Sin embargo, **sí constituye una obligación insoslayable verificar²²⁴ el dicho de las y los procesados que alegan este tipo de actos como violación a derechos humanos**, tomando en cuenta que la carga de probar no corresponde a las víctimas, sino que corresponde al Ministerio Público demostrar que obtuvo lícitamente la prueba señalada como inadmisibles²²⁵. Esto permitiría aplicar debidamente la regla de exclusión de pruebas ilícitas.

En suma, la obligación de dar efectos procesales a la tortura y la tortura sexual en su vertiente de violación a derechos humanos²²⁶ corresponde a las y los jueces en el ámbito de sus atribuciones y competencias y forma parte del derecho al debido proceso que deben garantizar los operadores de justicia.

224. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 136.

El Relator Especial sobre tortura de la ONU resume las obligaciones de las y los jueces frente a la denuncia de una prueba ilícita en su informe sobre México de 2014:

El Relator Especial recuerda que

[E]l derecho internacional establece que, una vez presentada una alegación verosímil de tortura o malos tratos, corresponde al Estado probar que la misma no ocurrió, y a los jueces disponer la inmediata eliminación de la prueba

En otras palabras, las autoridades judiciales tienen la obligación de

[E]xcluir de oficio cualquier prueba o declaración respecto de la cual existan razones para creer que ha sido obtenida bajo tortura o malos tratos o en violación de garantías fundamentales, e iniciar las investigaciones correspondientes, imponer al Estado la carga de probar que la evidencia no fue obtenida bajo tortura y garantizar que las pruebas ilícitas se excluyan in limine y que la exclusión no se postergue hasta la sentencia.

Así, se actualiza

[L]a obligación de los jueces de abrir dos incidentes independientes ante una denuncia de tortura: uno para investigar [penalmente] las alegaciones y otro para determinar la necesidad de excluir pruebas, evitando postergar la admisibilidad hasta la sentencia y desvinculando, correctamente, la exclusión de prueba del resultado de la investigación [penal]. [estándar adoptado por la SCJN]

Véase ONU. *Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Misión a México*. 2014. *Op. cit.*, párrs. 56, 83(d) y 57, respectivamente.

225. *Idem*.

226. *Idem*.

4.2. LA OBLIGACIÓN DE EXCLUIR PRUEBAS OBTENIDAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A RAÍZ DE LA TORTURA

Los artículos 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen que ninguna declaración que sea resultado de la tortura puede ser invocada como prueba en ningún procedimiento salvo en contra de la persona acusada de cometerla.

En ese sentido, la valoración de las pruebas obtenidas para acusar a una persona que alega haber sido torturada debe considerar la regla de exclusión de pruebas ilícitas. Como se ha expuesto, esta regla se encuentra intrínsecamente relacionada con la carga probatoria (que corresponde a la parte acusadora). En el caso específico de las declaraciones autoincriminatorias, la Corte Interamericana ha señalado que su exclusión no sólo es debida tratándose de casos en que se haya cometido tortura o tratos crueles “sino que se extiende a cualquier tipo de coacción [...]”²²⁷. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.” La regla de exclusión es aplicable también a cualquier “prueba... derivada de la información obtenida mediante coacción”.²²⁸

Esta regla no sólo es aplicable a declaraciones sino a cualquier acto procesal. La Ley General en materia de tortura –adoptada en junio de 2017– establece que serán excluidas o declaradas nulas todas las pruebas obtenidas directa o indirectamente a través de actos de tortura y otras violaciones a derechos humanos. La autoridad judicial deberá excluir tales pruebas en cualquier momento al advertir su ilicitud. Adicionalmente, **las partes pueden solicitar la exclusión de tales pruebas y, de manera crucial, el Ministerio Público tendrá la carga de la prueba para demostrar que la prueba ha sido obtenida lícitamente.**

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recordó en su más reciente informe sobre el impacto de la tortura y otras violaciones a derechos humanos en el caso Ayotzina, que la prohibición antes descrita tiene un doble objetivo: eliminar un

²²⁷. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Op. cit. Párr. 166.

²²⁸. *Ibidem*. Párr. 167.

incentivo²²⁹ para obtener este tipo de pruebas y promover la obtención de evidencias fiables.²³⁰

La exclusión de estas pruebas generadas a partir de violaciones a derechos humanos como la tortura es una obligación tanto de ministerios públicos como de jueces y juezas²³¹ y debe materializarse en tanto se tengan razones para creer que efectivamente ocurrieron los hechos narrados y el Ministerio Público no haya probado la licitud de la prueba. Por ello, no es válido argumentar “que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla”²³², sino que el Estado debe demostrar la licitud.

4.3. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) Y PROCURADURÍAS LOCALES

4.3.1. Hallazgos en torno a la participación y encubrimiento de la tortura sexual por parte del Ministerio Público

De la exhaustiva revisión testimonial y documental de estos 29 casos corroboramos que en la totalidad de ellos existe participación, aquiescencia y/o encubrimiento de servidores públicos pertenecientes a la PGR –nos referimos a fiscales, personal médico de la institución, secretarios y secretarías auxiliares, particularmente de la SEIDO– y a procuradurías locales. Los casos no superan el mínimo control de legalidad sobre la detención y la puesta a disposición inmediata; de eso es directamente responsable la autoridad ministerial. En este capítulo nos referiremos precisamente a los momentos posteriores a la puesta a disposición –o bajo la responsabilidad– de la autoridad ministerial.

229. Así lo consideró también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Véase la tesis TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN (Registro 2008505. 1a. LVII/2015 (10a.)). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Pág. 1425).

230. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Doble injusticia. Informe sobre violaciones de los derechos humanos en la investigación del caso Ayotzinapa*. Pág. 51. Párr. 142. Disponible en: <https://bit.ly/2AvJAsO>

231. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Misión a México, Op. cit.*, párr. 83 d)

232. Véase la tesis TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN, *Op. cit.*

4.3.1.1. Las circunstancias en que ocurre la declaración ministerial

Durante las entrevistas resaltó la angustia y vulnerabilidad que sintieron la mayoría de las mujeres al llegar a sede ministerial. Ninguna de ellas compartió haberse sentido más segura, protegida o respetada. Por el contrario, en al menos 15 casos refirieron haber sido intimidadas y presionadas de diversas formas por la o el agente del Ministerio Público.

En el caso de MAPR, detenida el 12 de abril de 2011 en Reynosa, Tamaulipas, al momento del parte médico y al momento de rendir declaración ante el Ministerio Público fue intimidada por los elementos navales que participaron en la tortura.

El mismo patrón es observable en el caso de BLGA, quien fue detenida el 15 de agosto de 2015 a las 23:30 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo que explicaría la parcial certificación inicial de las lesiones producidas en el contexto de la tortura sexual.

Este patrón de actuación ministerial se constata no sólo a partir de los testimonios directamente recibidos por este centro sino también a partir del número de casos en que las víctimas efectivamente firmaron una declaración bajo coacción, ya sea autoinculpatoria, inculpando a alguien más u omitiendo las circunstancias en que realmente ocurrió la detención. En 21 de los 29 casos las mujeres fueron obligadas a firmar una declaración ministerial que no fue ratificada en sede judicial.

MCS, detenida el 3 de mayo de 2012 en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Federal, fue golpeada cuando la llevaron a la delegación de PGR en el mismo estado. Cuando les preguntó a los agentes si podía leer lo que estaba firmando, le pegaron con el arma larga en la espalda y le dieron un golpe en la cara. Todo esto ocurrió delante del agente del Ministerio Público.

Sobre las circunstancias en las que se da la declaración ministerial, pudimos identificar que es frecuente la coacción directa por parte del fiscal para declarar en un determinado sentido, omitir las circunstancias reales de la detención o firmar hojas en blanco o sin una lectura previa del


contenido. En estos casos, consideramos que hay una responsabilidad directa de los agentes frente a la detención arbitraria y la tortura.

“Ángela”, detenida el 9 de abril de 2015 por elementos de la policía ministerial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al estar en presencia del agente del Ministerio Público le refirió las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención, los actos de tortura y tortura sexual a los que fue sometida y la violación sexual de su coprocesada. No obstante, el agente investigador –mientras comía un sándwich, unas frituras y un refresco– le dijo “hay cosas que no se tienen que contar hija, si quieres seguir con vida” y después le dio la orden a uno de los perpetradores de que entrara a la oficina.

En el caso de MAPR, detenida el 12 de abril de 2011 en Reynosa, Tamaulipas, el agente ministerial le preguntó si quería realizar una llamada; ante la afirmativa de MAPR, el Ministerio Público le dijo que primero tenía que firmar unas hojas: “tú solo firma”, le dio unas hojas en blanco y unas fotografías. Finalmente, el Ministerio Público accedería a dejarla comunicarse con sus familiares con el altavoz puesto.

En el caso de MCS, detenida el 3 de mayo de 2012 en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Federal, cuando se negó a declarar en el sentido en el que pretendían, el agente del Ministerio Público se enojó y les dijo a los federales ¿qué no ya la tenían bien controlada?

Resulta importante mencionar que, en otros casos, hay una intimidación ministerial indirecta, por ejemplo, al no generar las garantías mínimas de seguridad para declarar libremente. Nos referimos concretamente a los casos en que uno o varios de los perpetradores se encuentran presentes –incluso a unos pasos de las víctimas– durante la entrevista ministerial, o aquellos en los que la tortura es evidente. Esto confirmaba a las mujeres, según sus testimonios, que las amenazas y actos que sobrevivieron pueden materializarse o volver a ocurrir si no hacen lo que se les exige y, sobre todo, que no es posible denunciar esos actos ante el fiscal.



En el caso de DSTM, detenida el 29 de octubre de 2013 en Saltillo, Coahuila, por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE), en las impresiones fotográficas que se tomaron de la declaración ministerial se observa que se encuentra presente el defensor de oficio mientras DSTM imprime sus huellas digitales en la declaración fabricada; en las muñecas de ambas manos tiene vendas y cinta adhesiva de color gris. Ni el defensor ni el agente del Ministerio Público se pronunciaron al respecto.

Del mismo modo, en las fotografías de JYRL, su coprocesada, igualmente en el contexto de su declaración ministerial, se advierte que firmó con una tela –probablemente una venda– colgando en su cuello. Ella también alegó haber sido torturada sexualmente ante el juzgado y mencionó las circunstancias en que firmó la declaración ministerial.

Son pocos los casos en que la confesión no se materializó, lo que de ninguna manera limita el reconocimiento de otros fines de la tortura que, como hemos adelantado, pueden consistir en humillación, castigo u omitir las circunstancias reales de la detención. Esta última finalidad es relevante porque impide ejercitar el derecho a contradecir a la parte acusadora –que en este caso son precisamente los aprehensores– en sede ministerial y las deja en una mayor situación de indefensión.

En el caso de YROC, detenida el 12 de junio de 2013 por elementos del Grupo Táctico de la Policía Federal en Ozumba de Alzate, Estado de México, por elementos de la Policía Federal, en la declaración ministerial negó los hechos que se le imputaron y negó conocer a 6 de las personas con las que fue puesta a disposición, pero no quedaron asentadas las circunstancias reales en las que se dio la detención, la tortura ni la tortura sexual de la que fue víctima y que le provocaron un aborto. Tampoco se dio fe del estado físico en el que fue presentada ante el agente investigador.

La misma intimidación va dirigida, en muchas ocasiones, en contra de los familiares de las mujeres detenidas. Conocimos de 6 casos en los que las y los familiares de las mujeres detenidas presentaron alguna denuncia por la detención e incomunicación de sus familiares y como forma de

intimidación fueron nombradas o nombrados en diligencias realizadas durante la integración de la averiguación previa.


De hecho, 2 de las 29 mujeres relacionan los hechos que sobrevivieron y su injusta privación de la libertad con las amenazas que recibieron, en reiteradas ocasiones, por continuar apoyando a sus parejas que meses antes habían sido detenidos de manera arbitraria. Durante la tortura, los perpetradores hacían referencia a esta circunstancia como forma de castigo.

En el caso de AAA, detenida en Torreón, Coahuila, el 20 de octubre de 2014 por elementos de la Policía Federal, su marido fue detenido antes que ella. A raíz de sus esfuerzos para investigar la detención de su marido e intentar defenderlo, fue amenazada para que no se metiera en el proceso de su marido, recibía llamadas para que dejara el caso en paz o que no se metiera. Tiempo después, fue detenida arbitrariamente.

También en el caso de MCS, detenida el 03 de mayo de 2012 a las 19:00 horas –aproximadamente– en Acapulco, Guerrero, por elementos de la Policía Federal, su esposo se encuentra recluso actualmente. Antes de ser detenida, MCS tenía problemas con el proceso de su esposo; nos narró que le impedirían verlo y que la extorsionaban. En el año 2011 convenció al defensor privado para que presentara una queja ante CNDH por la tortura que su esposo sufría dentro del penal. Posteriormente la detuvieron a ella y los policías federales le repitieron durante la tortura: "lo que no pudimos ponerle a tu marido, te lo vamos a poner a ti, perra".

En todo este contexto, la posibilidad de denunciar la detención arbitraria y la tortura desaparece. De los casos documentados, únicamente en 6 de 29 las mujeres hicieron del conocimiento de la autoridad lo ocurrido durante la retención, estando a merced de sus captores. Solamente en uno de ellos se asentó fe ministerial de las lesiones, aunque "leves", por lo que existe una recurrencia absoluta de la omisión de investigar las alegaciones de tortura recibidas en sede ministerial por parte de los propios fiscales.

Adicionalmente, a este escenario en sede ministerial se suma la recurrente la exhibición ante medios de comunicación de las víctimas, ya sea



mediante conferencia de prensa o filtrando información relativa a sus detenciones y la acusación. En la mitad de los casos, sobre todo tratándose de casos supuestamente vinculados con delincuencia organizada y secuestro, la PGR impulsó exhibir las imágenes de por lo menos 11 de ellas.

Este patrón, además de evidenciar la violación a los derechos humanos a la integridad personal, a la intimidad, a la honra y dignidad y a la presunción de inocencia, se agrava porque en todos los casos ocurrió antes de la consignación del caso ante la autoridad jurisdiccional. Esto quiere decir que se prohija desde la propia autoridad el desprecio público, el odio, la persecución y discriminación de las mujeres, antes de acusarlas formalmente e incluso en los casos en que se tiene conocimiento de los actos de tortura sobrevividos por ellas.

En el caso de BLGA, detenida el 15 de agosto de 2015 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por elementos de la policía Estatal Acreditada Fuerza Tamaulipas, existen notas periodísticas que hablan de la detención y de su coprocesado. En una de las notas encontradas en la búsqueda en páginas de internet se hace referencia a que la información fue proporcionada por un comunicado del grupo de la coordinación de Tamaulipas.

También en el caso de IEFF, detenida el 28 de agosto de 2015 en Torreón, Coahuila, por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE), existen notas periodísticas y fotografías de ambas personas –IEFF y coprocesado– que hablan de su detención y se puede observar los objetos que supuestamente les fueron asegurados; de la lectura de algunas noticias se desprende que la información de la detención la dio a conocer la misma dependencia policial.

En el caso de FJHR, detenida el 03 de octubre de 2016 en Valle de Chalco, Estado de México, por policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, existen notas periodísticas que hablan de su detención. Además, el 08 de octubre de 2014 en una rueda de prensa, diversas autoridades comunicaron que desarticularon una banda de secuestradores que operaba en el Distrito Federal y la zona conurbada del Estado de México. En el mismo acto, se exhibieron fotografías de las personas detenidas.

4.3.1.2. La validación y encubrimiento ministerial de las violaciones cometidas en el marco de la detención


La labor ministerial implica, aún en el sistema de corte más inquisitivo, el control de legalidad sobre el actuar de las y los aprehensores, así como de las pruebas que se ponen a su disposición para formular imputaciones. Sin embargo, en estos 29 casos reafirmamos que en esta sede no sólo es inexistente, sino que convalida el actuar arbitrario y violento de las fuerzas de seguridad, encaminando el fin de las violaciones a la fabricación de pruebas, de delitos o de responsables, según convenga.

El primer control fallido tiene que ver con la calificación de la legalidad o ilegalidad de la detención a partir de certificar la integridad personal en contraste con la justificación, cuando la hay, del uso de la fuerza alegada por los aprehensores. En ese sentido, consideramos los documentos y posibilidades que tiene el agente ministerial al momento de calificar la legalidad de la detención y de las pruebas.

Por ejemplo, el Ministerio Público estaba obligado a calificar de ilegal la detención y no otorgar fiabilidad ni validez al parte informativo en aquellos casos en que i) existían certificados médicos que acreditaban algún grado de transgresión a la integridad personal y de que ii) los aprehensores nunca justificaron el uso de la fuerza.

En el caso de “Pilar”, detenida el 09 de febrero de 2009 en Cancún, Quintana Roo, por elementos del Cuarto Grupo Anfibio de Fuerzas Especiales del Ejército mexicano, se cuenta con una dictaminación médica en la que los peritos médicos oficiales adscritos a la PGR concluyeron que presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días. Esta dictaminación le fue practicada a ella y a sus coprocesados en sede ministerial. En el parte informativo, los elementos aprehensores no justifican el estado físico con el que fueron presentados ante la autoridad ministerial.

Destacamos lo observado en el caso de MEEC, detenida el 12 de febrero de 2013 por elementos de la policía municipal de Torreón y quien cuenta con múltiples certificaciones de las lesiones que presentaba al momento de la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público. El dictamen médico de 20 de marzo de 2013,



practicado por una perita médica oficial adscrita a la PGR, concluyó que: “sobre la equimosis, el análisis de los tres dictámenes considerados, presentan correlación en la ubicación anatómica, coloración y tiempo de evolución y sí se relacionan con el momento de la detención”. Del mismo se desprende que: “las lesiones descritas por la coloración son contemporánea al hecho que se investiga y por su forma, localización y dimensión son producto de maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado”, “las lesiones descritas por la coloración son contemporánea al hecho que se investiga y por su forma, localización y dimensión, son producto de exceso de fuerza por parte de los elementos aprehensores”.

Un número alarmante, en el que haremos mayor énfasis al abordar la base probatoria, es el de 21 casos de los que se desprende una retención prolongada e injustificada a partir del mismo parte informativo y otras constancias como el acuerdo de retención ministerial y/o fecha y hora de la declaración ministerial, así como el reconocimiento oficial de traslado a sede militar. En escenarios como estos es indiscutible que la autoridad ministerial sencillamente ignoró o incluso encubrió la arbitrariedad que era evidente a partir de los mismos documentos y declaraciones que le fueron entregados.

En el caso de “Pilar”, detenida el 09 de febrero de 2009 en Cancún, Quintana Roo, por elementos pertenecientes al Cuarto Grupo Anfibio de Fuerzas Especiales del Ejército mexicano, en la versión del parte informativo los militares aceptaron haber trasladado a los detenidos y detenida al cuartel militar previo a su puesta a disposición para supuestamente preparar el parte informativo y el embalaje de los objetos asegurados.

Hay un caso que llama fuertemente la atención, pues existe participación activa del fiscal en la retención prolongada e injustificada al recabar la declaración ministerial en sede militar.

En el caso de JVD, detenida el 25 de noviembre de 2008 en Rosarito, Baja California, por elementos pertenecientes al Quinto Batallón de Fuerzas Especiales en Tijuana, Baja California, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la PGR con sede en Tijuana se trasladó a las ins-

talaciones de la Segunda Zona Militar “Cuartel Morelos” ubicado en la misma ciudad para tomar la comparecencia de JVDC y de sus coprocesados.

4.3.2. La participación y encubrimiento de la tortura sexual por parte del personal médico de la PGR y de procuradurías locales

En la batalla por erradicar, perseguir y sancionar la tortura ha sido ampliamente cuestionada la labor pericial de todas las procuradurías al momento de certificar el estado de integridad psico-física de las personas privadas de la libertad, en los primeros momentos en que las personas se encuentran ya bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público. Éstas no sólo no son adecuadas para detectar tortura²³³, sino también carentes de imparcialidad.²³⁴

Por una parte, sugiere el encubrimiento de la tortura desde la labor pericial y, por otra, la falta de independencia de los cuerpos periciales en el país, quienes frecuentemente se ven constreñidos a pronunciarse en un sentido conforme a un mandato de superior jerárquico o del propio Ministerio Público.

233. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párrs. 119 y 120.

234. Véase Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, 2011, Págs. 48-50, Disponible en: <https://bit.ly/2OWkVGr>

Human Rights Watch encontró que:


[C]uando la condición física de las víctimas sugería que habían sido objeto de malos tratos, los peritos restaban gravedad a las lesiones o directamente las ignoraban. En algunos casos, estas apreciaciones fueron refutadas por otras pericias efectuadas por expertos médicos independientes contratados por familiares o que pertenecían a la CNDH o a las comisiones de derechos humanos de los estados.

[Un] problema es la falta de independencia estructural de los peritos médicos. Al estar dentro de la estructura del Ministerio Público y subordinados jerárquicamente a la autoridad de los Procuradores Generales de Justicia, son vulnerables a presiones por parte de los investigadores, quienes pueden coaccionarlos para que atenúen en sus informes la gravedad de las lesiones observadas.

Véase también ONU, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, Párr. 91.

El Subcomité para la Prevención de la Tortura documentó en su visita a México en 2008, a partir de entrevistas con médicos legistas, que

[E]n muchas ocasiones los partes médicos no reflejaban la verdad de los hallazgos encontrados al examinar a los pacientes. Estas personas explicaron a los miembros de la delegación cómo era una práctica frecuente el tener que cambiar los partes médicos por órdenes expresas del personal a cargo de la Procuraduría.



Es complejo, si no imposible, para las sobrevivientes de tortura sexual en un contexto como el que hemos detallado que ocurre en sede ministerial referir ante el personal médico las circunstancias de la detención y la tortura sexual que sobrevivieron. Sin embargo, cuando ocurre no reciben atención especializada y son estigmatizadas o ignoradas.

En el caso de GMT, detenida el 08 de abril de 2015 por policías ministeriales del Estado de México, en la audiencia de juicio oral de fecha 05 de abril de 2016 tuvo la oportunidad de interrogar al médico legista que certificó parcialmente las lesiones que presentaba en sede ministerial y omitió certificar los signos de violación. En dicha audiencia, GMT le recordó lo que el médico legista le dijo el día de la detención: "¿Qué fue lo que hiciste mujer, para que te hicieran eso?"

De los certificados médicos a los que tuvimos acceso destacamos 6 casos en los que se acredita la existencia de lesiones leves que de ninguna manera corresponden a los actos sobrevividos. A pesar de ello, reiteramos la necesidad de presumir la ocurrencia de la tortura, e incluso de la tortura sexual, a partir de indicios como este tipo de certificados que no obstante que son generalmente superficiales, evidencian violaciones a la integridad personal.

Por ejemplo, en el caso de MEEC –detenida el 12 de febrero de 2013 en compañía de su hermano y esposo mientras conducían una camioneta sobre el boulevard “Revolución” en la ciudad de Torreón, Coahuila, por elementos de la policía municipal de Torreón–, ella fue revisada en diferentes instituciones y en cada una de las dictaminaciones médicas se certificaron distintas lesiones, a saber:

- En la Dirección de Seguridad Pública Municipal el 12 de febrero de 2013 a las 20:15 horas se le certificaron diversos hematomas en el cuerpo –entre ellas en el glúteo derecho– además, se indicó la necesidad de estudios para descartar lesiones que puedan comprometer la vida de la paciente.
- En la PGR con sede en Torreón, Coahuila, el 13 de febrero de 2013 se certificaron diversas “huellas de violencia física externa”, equimosis postraumáticas en distintas partes de su cuer-

po, entre ellas en el glúteo derecho. Además, al realizarle un examen ginecológico, se señaló que no presentaba sangrado vaginal, “solo secreción vaginal de color oscuro de olor fétido.”

- En la Coordinación General de Servicios Periciales, el 14 de febrero de 2013 se certificaron costras hemáticas en el codo derecho, equimosis en el brazo izquierdo y en el hombro izquierdo, equimosis en la nalga derecha y múltiples excoriaciones en la nalga izquierda.
- En el hospital de Torre Médica en la Ciudad de México, el 15 de febrero de 2013 se le realizó una interconsulta en la casa de arraigo con el diagnóstico de sangrado vaginal y a la exploración física, abdomen blando, depresible, doloroso a la palpación profunda de todo marco cólico e hipogastrio, timpanismo generalizado, rebote negativo, sin datos de irritación peritoneal, con sangrado trasvaginal, moderado, fétido.
- En el mismo hospital de Torre Médica, el 18 de febrero de 2013 se asentó que presentaba enfermedad pélvica inflamatoria, a la clasificación médico legal se concluyó que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días al momento del examen médico legal.

Aunado a lo anterior, en varios de estos casos constatamos que la certificación que se realizó al ingresar al primer centro de reclusión contradice la ministerial e incluso aporta mayores elementos sobre el estado en que, aún después de días, se encuentran las mujeres a causa de la tortura sexual.

En el caso de MCS, detenida en 2012 por la Policía Federal en Guerrero, corroboramos que el certificado médico ministerial en el que se asentó que ella no presentaba lesiones resultó en un documento que encubrió los actos de tortura. Este centro de derechos humanos ha tenido acceso a parte del expediente clínico del Centro Federal de Readaptación Social en el que se encuentra actualmente recluida y en el que se deja constancia del sangrado uterino anormal secundario y cervicovaginitis; como referencia, se asienta un comentario médico de que el origen de su estado de salud se remonta a la detención.

En el resto de casos, de las propias conclusiones de los certificados médicos se observa que no presentaban lesiones al momento de ser practicado el dictamen de integridad física, pese a que los testimonios de las mujeres dicen lo contrario.

La participación activa en el contexto de tortura y tortura sexual la hemos identificado también en el personal médico de las procuradurías, quienes con frecuencia someten a las mujeres a revisiones invasivas e innecesarias y por lo tanto ilegales. Incluso cometen ellos mismos actos de violencia sexual en contra de las mujeres detenidas. En 4 casos, médicos y/o ministerios públicos de la PGR cometieron alguna forma de abuso sexual.

En el caso de AGDM, durante la certificación médica en SEIDO la hicieron caminar desnuda mientras le preguntaban si se había operado los senos y los glúteos. El médico la tocó también en senos y glúteos; después la amenazó de muerte si decía algo y le dio una cachetada.

4.4. PRUEBAS ILÍCITAS EN EL PROCESO PENAL

4.4.1. Hallazgos en torno al impacto de la detención arbitraria y la tortura sexual en las pruebas que sostienen la acusación penal

Las mujeres cuyos expedientes penales documentamos fueron acusadas de algunos de los siguientes delitos: homicidio, robo, secuestro, delincuencia organizada –en sus diferentes modalidades– acopio y posesión y/o portación de las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Sin embargo, **en 18 casos se trata de personas sujetas a proceso penal por el delito de delincuencia organizada**, relacionado ya sea con delitos contra la salud, acopio, posesión y/o portación de armas, secuestro y/u operación con recursos de procedencia ilícita. Esto es especialmente relevante en el contexto de la llamada “Guerra contra Narcotráfico”, sobre todo porque se invoca fácilmente el régimen de excepción contenido en la Constitución y en las leyes especiales en la materia.

Existen casos en que el delito de delincuencia organizada formó parte de la acusación, pero ésta fue modificada por recursos judiciales, manteniéndose la vinculación con delitos contra la salud en 3 casos y en 1, con armas.

Luego de su misión en México del año 2014, el Relator sobre la Tortura manifestó su preocupación por que el uso generalizado de la tortura se potencia con este régimen de excepción constitucional frente la delincuencia organizada. En su informe, refirió que:

23. [R]ecibió numerosas denuncias verosímiles de víctimas, familiares, sus representantes y personas privadas de libertad y conoció varios casos ya documentados que demuestran la frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas. La mayoría de las víctimas son detenidas por presunta relación con la delincuencia organizada. Esto se potencia con el régimen de excepción constitucional y legal que afecta a estos detenidos, que incluye el arraigo, la prisión preventiva oficiosa y la posibilidad del ministerio público de ampliar el plazo de detención (“retención”) previo a la presentación judicial.²³⁵

En todos los casos de delincuencia organizada está presente la figura del arraigo²³⁶, que ha sido calificada como inconvencional y arbitraria²³⁷. Esto

235. ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Misión a México*, 2014. *Op. cit.* Párr. 23.

236. Actualmente, contenida en el artículo 16 constitucional:

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

237. Véase Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones de la tortura y la detención. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México*, E/CN.4/2003/8/Add.3, 59º período de sesiones, 17 de diciembre de 2002, párrs. 45 y 50, disponible en <https://bit.ly/2Q2CL7h>

Véase también el ONU, *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/MEX/1, 27 de mayo de 2009, párrs. 215-238, disponible en: <https://bit.ly/2OVhv6Y>

Véase también ONU, Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Información recibida de México sobre la aplicación de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/MEX/CO/5)*, disponible en: <https://bit.ly/2Q2nNhw>

otorga más tiempo a las autoridades ministeriales para convalidar, componer o incluso confeccionar pruebas, situando a la persona en un mayor riesgo de ser torturada dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se le coloca, como el hecho de que se limiten las garantías de debido proceso.²³⁸

Además, es común que la falta de puesta a disposición inmediata se justifique con versiones inverosímiles y carentes de sustento probatorio, como el temor frente a un rescate por parte del grupo delincriminal al que supuestamente pertenecían; o bien se justifique por traslados aéreos a la Ciudad de México, principalmente a la SEIDO, sin documentar las circunstancias en que ocurrió el pedimento de traslado ni cuándo efectivamente ocurrió.

Todo esto es sin menoscabo de la gran dificultad que enfrentan las mujeres para tener acceso a una defensa adecuada, pues generalmente en ningún caso de los relacionados con el delito de delincuencia organizada el juzgado en el que se tramita el proceso penal coincide con el adscrito a la circunscripción territorial del centro de reclusión.

Hemos hablado de que, por un lado, las y los jueces deben realizar una valoración para inspeccionar el material probatorio que permitiría verificar el dicho sobre la alegación de tortura y, por otro, la valoración exhaustiva de las pruebas para condenar o absolver a las mujeres²³⁹ considerando seriamente la exclusión de las que devengan ilícitas.

Este último es el efecto más contundente de la acreditación de violaciones tan graves como la detención arbitraria, la retención prolongada e injustificada y la tortura, pues toda persona tiene derecho a no ser juzgada a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales.²⁴⁰

En el marco del Quinto Examen Periódico de México, el 22 de marzo de 2010, el Comité de Derechos expresó

[S]u preocupación por la legalidad de la utilización del “arraigo” en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada [...] El Comité lamenta la falta de aclaraciones sobre el nivel de las pruebas necesarias para una orden de “arraigo”. El Comité subraya que las personas detenidas en virtud del “arraigo” corren peligro de ser sometidas a malos tratos. (arts. 9 y 14).

238. Ídem.

239. Véase “La obligación de excluir pruebas obtenidas directa o indirectamente a raíz de la tortura sexual”, capítulo correspondiente a la cuarta parte, de este informe.

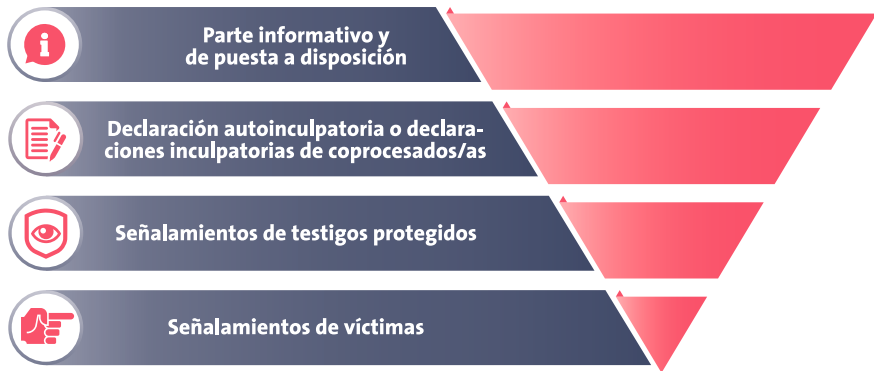
Véase la tesis de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL (Registro No. 187528, Novena Época, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo xv, Tesis: VI.30.A. J/13, marzo de 2002, Jurisprudencia, Materia(s): Común)

Precisamente uno de los temas más relevantes en el combate a la tortura es el deber de excluir cualquier prueba obtenida por este medio en los procesos penales seguidos en el país. Hasta ahora, el uso de la tortura es generalizado en México en gran parte porque ésta se ocupa para coaccionar declaraciones –generalmente falsas– a personas detenidas, así como para generar pruebas que serán usadas en el proceso penal.

En los últimos años, tal como hemos apuntado anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos otros tribunales han avanzado en el desarrollo de la obligación de excluir estas pruebas ilícitas, retomando estándares internacionales y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos mexicanos. No obstante, dichos ejemplos no reflejan la regla general en los procesos penales.

En este capítulo analizaremos las pruebas que normalmente se utilizan o se generan como soporte de las acusaciones penales y evidenciaremos su uso desviado e ilícito posterior a la detención arbitraria y la tortura sexual.

De manera gráfica, podemos mostrar el orden de prelación que se le da a las pruebas de cargo, común a la mayoría de los casos, estando en la parte superior la prueba más relevante y a la que se dota de mayor valor:



240. Véase PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES (Registro No. 160509, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Página: 2057, Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.)). Véase también PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO (Registro No. 161221, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, xxxiv, agosto de 2011, Página: 226, Tesis: 1a. CLXII/2011, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional).

4.4.1.1. El parte informativo y de puesta a disposición

Efectivamente, la muestra analizada para este informe corrobora la experiencia de 30 años de trabajo del Centro Prodh: el parte informativo y de puesta a disposición²⁴¹ de los elementos aprehensores (policías, militares o marinos) juega un papel preponderante, muchas veces en conjunto con otras pruebas como la confesión obtenida bajo tortura. Es, sin duda alguna, la raíz de la fabricación de pruebas y la primera versión que llega a manos de la autoridad ministerial sobre las circunstancias en que supuestamente encontraron a las mujeres. En 27 de 29 casos, la versión de los aprehensores es que se trató de detenciones por flagrancia.

Ahora bien, como lo ha manifestado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el parte informativo tiene una particular trascendencia en razón de ser el documento base para la formulación de la imputación jurídico-penal²⁴². Aunque debería ser objeto de una revisión sumamente estricta en sede judicial, por ser un documento de vital importancia en el que descansa la acusación, esto no sucede.

En la totalidad de los casos bajo estudio, el parte informativo es una prueba que refleja los propios fines de la tortura y que, por otras razones de legalidad, no genera fiabilidad o verosimilitud. Por ejemplo, constatamos que en la mayoría de los casos los agentes aprehensores habrían supuestamente recabado entrevistas a las personas detenidas en flagrancia. Desde nuestra perspectiva, y así lo hemos corroborado en muchos otros casos, se trata de una versión de confesión anticipada ante ellos²⁴³ que da cuenta del fin de la tortura: obtener una declaración autoinculpatória.

241. Informe escrito que presentan los elementos de las fuerzas de seguridad al ministerio público cuando detienen a una persona en flagrancia, en el que detallan las condiciones de dicha detención.

242. Véase PARTE INFORMATIVO POLICIAL. DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN BAJO EL ESCRUTINIO JUDICIAL Estricto de valoración probatoria, atendiendo a las consecuencias jurídicas que derivan de su contenido (Registro No. 2010505, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Página: 987, Tesis: 1a. CCCLX/2015(10ª), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Penal)

243. La OACNUDH en México, en su informe *Doble injusticia*, documentó que en varios casos los aprehensores habrían recabado “confesiones espontáneas” durante la detención y realizó una relación directa entre éstas y las certificaciones médicas que daban cuenta de alteraciones en la integridad personal. Véase informe, párrafos. 56 a 60.

Posteriormente, las personas efectivamente han firmado declaraciones ministeriales autoinculpatorias en sede ministerial o, en todos los casos, omitido las circunstancias reales en que ocurrió la detención. Aunque estas entrevistas carecen de valor probatorio con base en la propia legislación penal mexicana²⁴⁴, en los hechos son también valoradas. El acto mismo de recabar entrevistas ha sido calificado como ilegal por la Suprema Corte.²⁴⁵

De los informes de puesta a disposición analizados, sólo en 5 casos no se desprenden confesiones o entrevistas realizadas por los elementos captores. Es decir, en 24 de 29 casos los partes informativos y de puesta a disposición contienen supuestas confesiones espontáneas de las personas detenidas o bien, entrevistas realizadas por los elementos captores y cuyas respuestas las incriminan en los hechos delictivos.

Por ejemplo, en el caso de “Pilar”, detenida el 09 de febrero de 2009 a las 04:30 horas en un domicilio ubicado en Cancún, Quintana Roo, por elementos pertenecientes al Cuarto Grupo Anfibio de Fuerzas Especiales del Ejército mexicano, destacamento en la plaza de Cancún, los elementos militares manifestaron que después de una denuncia ciudadana que avisaba del domicilio en el que se encontraban personas pertenecientes al grupo de los “Zetas” se trasladaron al domicilio e ingresaron en el mismo, encontrando a varias personas, entre ellas supuestamente “Pilar”. De la misma versión se desprende que todas las personas fueron sometidas para evitar que se escapasen; en el mismo acto, los elementos castrenses supuestamente entrevistaron a cada uno de ellos y obtuvieron confesiones que los y la incriminaban en la comisión de hechos delictivos.

244. Artículo 3, último párrafo y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales.

245. Véase DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (Registro No. 2011527, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página: 1113, Tesis: 1a. CXXXVII/2016, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, penal), por identidad de razón CONFESIÓN DEL REO ANTE LA POLICÍA PREVENTIVA (Registro No. 310284, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVII, Página: 1364, Tesis Aislada, Materia(s): Penal) y CONFESIÓN DEL REO ANTE LA POLICÍA (Registro No. 305904, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CII, Página: 1137, Tesis Aislada, Materia(s): Penal).

En 21 casos se les otorgó valor probatorio pleno a los partes informativos y de puesta a disposición; por cuanto hace a dichas supuestas autoincriminaciones recabadas mediante “entrevistas” de los aprehensores, fueron tomadas en cuenta al momento de dictar el auto de formal prisión en perjuicio de las personas detenidas.

De la muestra de casos, sólo en 3 de ellos el órgano jurisdiccional se pronunció por la ilicitud de dicha práctica realizada por los elementos aprehensores, tal como se muestra a continuación:

RESPUESTA JURISDICCIONAL ANTE LAS LABORES DE INVESTIGACIÓN SIN MANDATO MINISTERIAL QUE SE DESPRENDEN DE LOS INFORMES DE PUESTA A DISPOSICIÓN					
CASO	AUTORIDAD QUE FIRMA PARTE INFORMATIVO	JUZGADO QUE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN	AÑO	TIPO DE INCRIMINACIÓN	OTORGÓ VALOR PROBATORIO
Alejandra Amezcua	División de Investigación de la Policía Federal	Tercero de Distrito en la Laguna con residencia en Torreón, Coahuila	2014	Confesión espontánea	Sí
Alma de León Ramos	Policía Federal Ministerial	Segundo de Distrito en Materia Penal de Monterrey, Nuevo León	2013	Confesión espontánea	Sí
Ana Georgina Domínguez Macías	Sedena (5to Batallón de Fuerzas Especiales en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz)	Quinto de Procesos Penales Federales en el Estado de México	2009	Confesión espontánea	Sí
BGAF	Policía Federal	Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Nayarit	2011	Confesión por supuesta entrevista	Sí
Brigida Laurentina Guerrero Aguilar	Fuerza Tamaulipas	Segundo de Distrito en Tamaulipas	2015	Confesión por supuesta entrevista	Sí
CCJN	Policía Federal	Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Tamaulipas	2010	Confesión por supuesta entrevista	Sí
Dalila Selene Torres Mata	Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE)	Primero de Distrito de Saltillo	2013	Confesión por supuesta entrevista	Sí
Daniela Rodríguez Treviño	Fuerza Acreditable Tamaulipas	Décimo Primero de Distrito en Tamaulipas	2014	Confesión por supuesta entrevista	Sí
Diana Lizeth Nery Aguilar	Policía Federal Ministerial	Sexto de Distrito en el Estado de México	2012	Confesión por supuesta entrevista	Sí

RESPUESTA JURISDICCIONAL ANTE LAS LABORES DE INVESTIGACIÓN SIN MANDATO MINISTERIAL QUE SE DESPRENDEN DE LOS INFORMES DE PUESTA A DISPOSICIÓN					
CASO	AUTORIDAD QUE FIRMA PARTE INFORMATIVO	JUZGADO QUE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN	AÑO	TIPO DE INCRIMINACIÓN	OTORGÓ VALOR PROBATORIO
Faviola Infante Delgado	División de Investigación de la Policía Federal	Quinto de Distrito en el Estado de México	2015	Confesión por supuesta entrevista	No ²⁴⁶
Florencia Jovita Herrera Ramos	Policía municipal de Valle de Chalco, Estado de México	Quinto de Distrito en el Estado de México	2015	Confesión por supuesta entrevista	Sí
Jazmín Vargas de la Cruz	Sedena Quinto Batallón de Fuerzas Especiales en Tijuana, Baja California	Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas	2009	Confesión por supuesta entrevista	Sí
Leticia de la Cruz Corrales	Policía Federal	Décimo de Distrito en el estado de Guerrero	2014	Confesión por supuesta entrevista	Sí
MAPR	Semar	Décimo Segundo del Estado de Baja California	2011	Confesión por supuesta entrevista	Sí
"Pilar"	Sedena	Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales en Nayarit	2009	Confesión por supuesta entrevista	Sí
María Magdalena Saavedra Magdaleno	Semar	Décimo de Distrito en Hermosillo, Sonora (Vía exhorto)	2013	Confesión por supuesta entrevista	No ²⁴⁷
Marypaz Cervantes Sandoval	Policía Federal	Tercero de Distrito de Guerrero	2012	Confesión por supuesta entrevista	Sí

246. Pese a que de la entrevista realizada a Faviola por los elementos captores ella no se incrimina, de las entrevistas que supuestamente les fueron realizadas a sus coprocesados se desprenden incriminaciones y señalamientos a otras personas. Entre los argumentos que utiliza el órgano jurisdiccional para no otorgarle valor probatorio, se encuentra el siguiente:

[L]as diversas entrevistas realizadas por los elementos captores a los hoy indiciados, mismas que no es posible darles valor probatorio alguno, ya que los policías no están facultados para recabar declaraciones, por lo que el resultado de dichas entrevistas no es de tomarse en cuenta, por las razones ya expuestas.

247. Entre los argumentos que utiliza en órgano jurisdiccional para no otorgarle valor probatorio es que

[A] los elementos policiales no les está permitido obtener confesiones en términos de los artículos 3, último párrafo y 287 penúltimo párrafo, del CFPP.

RESPUESTA JURISDICCIONAL ANTE LAS LABORES DE INVESTIGACIÓN SIN MANDATO MINISTERIAL QUE SE DESPRENDEN DE LOS INFORMES DE PUESTA A DISPOSICIÓN					
CASO	AUTORIDAD QUE FIRMA PARTE INFORMATIVO	JUZGADO QUE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN	AÑO	TIPO DE INCRIMINACIÓN	OTORGÓ VALOR PROBATORIO
Mónica Elizabeth Esparza Castro	Policía Municipal de Coahuila	Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Nayarit (vía exhorto)	2013	Confesión por supuesta entrevista	Sí
SME	Policía Estatal de Sonora	Segundo de Primera Instancia de lo Penal, en San Luis Río Colorado, Sonora	2006	Confesión por supuesta entrevista	-
Samantha Michel Castillo Montoya	Semar	Décimo de Distrito en Hermosillo, Sonora (vía exhorto)	2013	Confesión por supuesta entrevista	No ²⁴⁸
Yadira Aquino Zamora	16º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano	Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Toluca, Estado de México	2007	Confesión espontánea	Sí
Yadira Quirarte Fuentes	División de Investigación de la Policía Federal	Juzgado de Control del Distrito Judicial de Zumpango, Estado de México	2017	Confesión espontánea	Sí
Yomaira De la Garza Molina	División de Investigación de la Policía Federal	Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal	2015	Confesión espontánea	Sí
Yuritxhi Renata Ortiz Cortés	División de Investigación de la Policía Federal	Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Nayarit (vía exhorto)	2013		Sí

Por otro lado, al parte informativo y su respectiva ratificación se le ha dado valor también como testimonial, principalmente en los casos en que la detención ocurrió, supuestamente, en flagrancia. En el caso de Brígida Laurentina, el órgano jurisdiccional que dictó el auto de formal prisión otorgó valor de testimonio a los aprehensores bajo el argumento siguiente:

[D]e la versión de hechos que proporcionan los inculpados, hasta esta etapa procesal es insuficiente para acreditar que los hechos hayan acontecido de la manera en que lo refirieron; porque al confrontar sus declaraciones con la imputación de los elementos

248. *Ídem.*

aprehensores, resulta insuficiente para desvirtuar esa imputación, ya que por parte de los captores no se aprecia que exista animadversión en contra de los hoy inculpados [...]

En el caso de CCJN, el órgano jurisdiccional que dictó el auto de formal prisión otorgó valor de indicio al parte informativo y a su contenido sólo por el hecho de que fuera ratificado por sus firmantes:

Quienes además presenciaron los hechos [...] debe estimarse que cada uno de los que signan el informe es un testigo presencial [...]

En el caso de Ilse Esther el órgano jurisdiccional que dictó el auto de formal prisión otorgó pleno valor probatorio al informe de puesta a disposición bajo el argumento siguiente:

[A]demás, porque se evidenció total independencia e imparcialidad con las versiones rendidas por los elementos policiacos, al haber conocido de los hechos con motivo de sus funciones [...]

Con un argumento similar, en el caso de Leticia De la Cruz un Tribunal Unitario confirmó el auto de formal prisión dictado en contra de ella, otorgándole valor probatorio pleno al parte informativo bajo el siguiente argumento:

[L]a versión del parte informativo tiene valor probatorio pleno, a juicio del tribunal de alzada, pues provino de personas que personas que conocieron el hecho por sí mismas y no por inducciones o referencias, sin dudas ni reticencias y coincidentes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes, con todo lo cual se advierte la suficiente capacidad para comprender el acto referido, sin que se advierta que el interés que los indujo a deponer sea personal, sino derivado de las funciones a ellos encomendadas, por razón de su desempeño como elementos de la Policía Federal.

* * *

Frecuentemente la construcción de estos documentos llama la atención por los hechos inverosímiles que contienen o la incertidumbre que

generan sobre la detención; además por las contradicciones en que incurren los agentes, sobre todo en los careos constitucionales con las personas procesadas. La experiencia nos confirma, en sintonía con los hallazgos de la OACNUDH en su Informe Doble injusticia, que normalmente sostiene justificaciones “improbables y fácilmente refutables”²⁴⁹ de un actuar arbitrario y violento.

Por otro lado, de las entrevistas realizadas a estas mujeres y en la experiencia de cientos de otros casos sabemos que los perpetradores de la tortura no siempre coinciden con los firmantes del documento oficial.

Es el caso de ADLR, ciudadana norteamericana y mexicana que fue detenida en San Roberto, San Luis Potosí, el 13 de mayo de 2013 a las 15:30 horas, mientras se encontraba en la carretera a bordo de un camión que detuvo su marcha con motivo de un retén en el que participaron agentes de distintas corporaciones (federales, militares y marinos). Ella narró que dos mujeres vestidas de negro –quienes en ningún momento se identificaron– fueron quienes subieron al camión, le pidieron su pasaporte y posteriormente la obligaron a descender del mismo. No obstante, en la versión del parte informativo se afirma que quienes realizaron la detención fueron agentes hombres pertenecientes a la Policía Federal Ministerial del Estado de Nuevo León, comisionados al punto de revisión-operativo carretero del tramo Matehuala-Salttilo ubicado en el municipio de Galeana, Nuevo León. A las mujeres policías que realmente detuvieron a ADLR nunca se les mencionó en el documento. En relación a los perpetradores de la tortura sexual de la que ADLR es sobreviviente, ella nos refirió que los perpetradores fueron dos elementos de la policía que se encontraban en la agencia ministerial a la que fue llevada, pero no les pudo ver el rostro pues usaron pasamontañas.

Es también el caso de MAPR, detenida el 12 de abril de 2011 a las 21:00 horas en Reynosa, Tamaulipas, mientras venía a bordo de un autobús con dirección a Veracruz que detuvo su marcha en un retén en el que estaban presentes elementos del Ejército mexicano. MAPR y otra mujer (hoy coprocesada) fueron obligadas por

249. OACNUDH, *Doble injusticia*, *Op. cit.*, párrafos 47 y 232.

elementos militares a bajar del autobús y momentos después las obligaron a subir a una camioneta de la Secretaría de Marina. Al respecto, en el parte informativo y de puesta a disposición de MAPR no se hace referencia a la participación del Ejército mexicano; MAPR afirma que el nombre de los marinos que firmaron el parte informativo no coincide con quienes manejaron el vehículo de la Semar al que la obligaron a subir y tampoco son los mismos que participaron en los actos de tortura y tortura sexual.

Respecto del parte informativo como documento oficial, normalmente el documento no asienta todos los detalles circunstanciales de absoluta relevancia: lugar, hora, día y mecánica de la detención de cada una de las personas supuestamente sorprendidas en flagrante delito. Esto debería causar, tanto en la autoridad ministerial como en la judicial, dudas sobre la fiabilidad de su contenido y, por tanto, determinarse la contravención del derecho a la seguridad jurídica cuando menos, máxime tratándose de un medio probatorio tan relevante.

En los casos en que sí se asienta la hora y el lugar, es posible advertir una retención prolongada e injustificada. Esto ocurrió así en 21 casos. Generalmente la retención no se justifica de ninguna manera. En otros, la justificación del periodo de retención es inverosímil²⁵⁰. En los menos, se justifica de manera insuficiente por la supuesta realización de labores de investigación para las que no están facultados.

Por ejemplo, en el caso de “Pilar”, detenida el 9 de febrero de 2009 a las 04:30 horas, mientras se encontraba en un domicilio en Cancún, Quintana Roo, por elementos militares, no fue puesta a disposición de manera inmediata. Los castrenses trataron de justificar la retención bajo el argumento de que todas las personas aseguradas fueron trasladadas al estacionamiento subterráneo de un centro comercial en donde lograron la detención de otra persona y que procedieron a dar parte a la comandancia de su unidad, donde se les

250. También la OACNUDH en México, en su informe *Doble Injusticia*, dio cuenta de justificaciones que calificó como “llamativas” por la ausencia de comprobantes que sustentaran las afirmaciones de los aprehensores; e incluso como “improbables y fácilmente refutables”.

Véase OACNUDH, *Doble injusticia*, *Op. cit.*, párrafos 47 y 232.

ordenó que con todas las medidas de seguridad se trasladaran a las instalaciones militares para realizar la documentación correspondiente, ya que los detenidos serían puestos a disposición de la SIEDO por supuestamente estar vinculados con la delincuencia organizada. En su caso se acredita una retención oficial de al menos 18 horas.

En el caso de SMCM, detenida el 9 de mayo de 2013 a las 22:30 horas mientras se encontraba en una cafetería ubicada en San Luis Potosí por elementos de la Marina, fue llevada a un lugar clandestino. Los elementos navales justificaron el periodo en el que la mantuvieron retenida de manera prolongada argumentando que tenían miedo de que personas del crimen organizado trataran de rescatar a las personas detenidas, las armas y el dinero asegurado. En el presente caso SMCM fue retenida de manera prolongada durante al menos 24 horas.

En todos los casos verificamos que existió una falta de puesta a disposición inmediata de la autoridad competente. En 14 casos, la retención fue de entre 6 y 12 horas, mientras que en los otros 15 asuntos fue de más de 12 y hasta 72 horas. En todos los casos, en el parte informativo se asentó una hora de detención distinta a la real, pretendiendo acortar el periodo de retención. Sin embargo, de los propios informes de los aprehensores se puede advertir la dilación.

El periodo de retención puede verificarse del testimonio de las sobrevivientes como fuente directa y, en varios casos, también a partir de: i) la fecha y hora en que se realizó la exhibición ante medios de comunicación, recabada de las propias notas de prensa; ii) la fecha y hora en que sus acompañantes denunciaron los hechos como un secuestro o desaparición, o en que incluso promovieron amparos indirectos; iii) el propio parte informativo y iv) los testimonios de sus acompañantes o personas que presenciaron la detención.

La falta de puesta a disposición inmediata ante autoridad competente²⁵¹ es suficiente para considerar los hechos como propios de una detención arbi-

251. Esta omisión es grave y configura una violación al artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

traría que “coloca a la persona en una situación de vulnerabilidad en la que se pueden producir afectaciones graves a otros derechos humanos”²⁵², como la tortura y/o la tortura sexual; además hace presumir la ocurrencia de la tortura, normalmente alegada en sede judicial. La consecuencia directa y efectiva a partir de tener por acreditada sólo la retención prolongada es la de invalidar el mismo parte informativo y las pruebas materiales, o cualquier otra, recabada durante ese período²⁵³. Esta invalidez no ocurrió en ningún caso.

Ahora bien, cuando existen certificados médicos de lesiones elaborados en sede ministerial que dan cuenta de violaciones a la integridad personal, hemos observado que ello tampoco se justifica en el parte informativo. Es decir, generalmente no hay explicación en torno al uso de la

El Estado mexicano fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente por no haber remitido a las víctimas “sin demora” ante la autoridad jurisdiccional.

Véase Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 93.

252. Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México*, CAT/C/MEX/CO/5-6 (11 de diciembre de 2012), párr. 10, disponible en: <https://bit.ly/2D85wqt>

253. Véase la tesis de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO (Registro No. 2005527, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta S.J.F., Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Página 643, Tesis: 1a. LII/2014(10ª), Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

En esta tesis, la Primera Sala estableció que el texto constitucional, en su artículo 16, al hablar de la puesta a disposición “sin demora” debía leerse en el sentido de que dicha puesta se realizara “sin dilaciones injustificadas”. Así, estableció que:

[S]e está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.

Véase también la tesis de rubro DERECHO DE LA PERSONA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUELLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS (Registro No. 2006471, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta S.J.F., Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Página 540, Tesis: 1a. CCII/2014 (10ª.), Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

fuerza²⁵⁴ por enfrentamiento o resistencia a la detención. Cuando la hay, curiosamente el certificado no acredita la existencia de alteraciones físicas; en otros casos, el relato sobre cómo ocurrieron las lesiones es poco creíble.

En el caso de LDCC, detenida el 02 de junio de 2014 por la mañana en Chilpancingo, Guerrero, por elementos de la Policía Federal, los aprehensores sostuvieron que cuando ella y el coprocesado se percataron de que habían llegado, LDCC intentó correr y se tropezó con objetos que se estaban tirados en el suelo golpeándose en la cara. Así mismo, su coprocesado supuestamente se resistió al aseguramiento y en un forcejeo con el aprehensor, cayeron por las escaleras. Su defensor le dijo a LDCC: “si ellos dicen que te caíste, te caíste”.

En este último supuesto en que con posterioridad a la detención la persona presenta alteraciones en su salud o en su integridad física, corresponde al Estado explicar y justificar esta situación.²⁵⁵

Sobre los motivos que llevaron a la detención de las mujeres, de acuerdo con la versión contenida en documentos oficiales, en la totalidad de los casos analizados los elementos aprehensores justificaron su intervención por la supuesta comisión flagrante de los delitos imputados. Cuando la detención es realizada por las Fuerzas Armadas, normalmente dicen tener conocimiento por una denuncia anónima que hubiera recibido algún mando y mencionan supuestamente haber recibido órdenes de trasladarse a lugares determinados.

En el caso de MMSM, detenida por elementos de la Secretaría de Marina el 10 de mayo de 2013 a las 01:00 horas dentro de su do-

254. La OACNUDH en México, en el informe *Doble injusticia*, corroboró cómo a pesar de que, de acuerdo con la información oficial sobre la detención, en la mayoría de casos se habría llevado a cabo de manera pacífica, los exámenes médicos realizados en la PGR indicaban múltiples lesiones en esos mismos casos:

[C]on base en los oficios de puesta a disposición, no existe correlación entre la forma en la que se dice que se llevó a cabo la detención y las lesiones que se certificaron posteriormente.

Véase OACNUDH, *Doble injusticia*, *Op. cit.*, párrafo 49.

255. Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127. Disponible en: <https://bit.ly/1wqoHFh>

micilio en San Luis Potosí, los elementos navales refirieron que se encontraban en la Base de Operaciones de San Luis Potosí, que a ese lugar llegó una persona que les manifestó que era su deseo presentar una denuncia ciudadana, que se negó a proporcionar su nombre por temor a represalias y refirió que tenía conocimiento de un domicilio en el que había visto que entraban personas armadas además de supuestamente haber escuchado gritos de personas pidiendo auxilio y, ya que la policía municipal no hacían nada, recurrió a los elementos navales para que corroboraran la información y que por ese motivo habían decidido realizar un recorrido de patrullaje de vigilancia.

En otros casos, la detención se dio mientras –supuestamente– hacían un patrullaje de rutina por la zona.

En el caso de YDGM, detenida el 15 de agosto de 2015 a las 23:30 horas en Ciudad Victoria, Tamaulipas, los policías de la Fuerza Tamaulipas mencionaron que los detuvieron a raíz de un recorrido de vigilancia en el que vieron un carro sospechoso y les pidieron a sus tripulantes que se detuvieran, mencionándoles que realizarían una revisión al vehículo. Una vez efectuada esta revisión, encontraron dinero y estupefacientes, así como un amplio arsenal consistente en armas y cargadores de uso exclusivo del Ejército.

En el caso de AGDM, los elementos pertenecientes al Cuarto Batallón de Fuerzas Especiales de la Sedena mencionaron que la detención se dio cuando los soldados se encontraban patrullando en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, momento en el que supuestamente se percataron de la presencia de una persona del sexo femenino que se disponía a abordar un vehículo que se encontraba estacionado y quien, al ver la presencia de los soldados, trató de huir, por lo que los elementos castrenses le marcaron el alto “en nombre del Ejército mexicano.”

En dos casos de detenciones llevadas a cabo por agentes de la Policía Federal, en la Ciudad de México, y otros de la misma institución, pero adscritos al Estado de México, pretendieron justificar su actuar a partir de una orden de aprehensión y otra de búsqueda, localización y presentación²⁵⁶,

respectivamente. Sin embargo, luego de analizado el expediente descubrimos que no iban dirigidas contra ellas sino contra sus parejas; de ahí que en ambos casos dieron cuenta, nuevamente, de la supuesta flagrancia en la que fueran “sorprendidas”.

Por ejemplo, en el caso de YDGM se había girado una orden de aprehensión en contra de su esposo. En la versión de los elementos aprehensores se desprende que los agentes se pararon afuera de la casa de YDGM y, supuestamente, vieron que le estaba vendiendo droga a otro sujeto.

En el caso de DLNA quien fue detenida por elementos de la Policía Federal en el Estado de México el 25 de julio de 2012 a las 17:00 horas, mientras se encontraba a bordo de un vehículo en compañía de su familia, los elementos aprehensores refirieron que había también una orden de localización y presentación girada en contra de DLNA y de su esposo.

Conocimos de tres casos de detenciones ocurridas en el Estado de México y en San Luis Potosí en los que la detención se dio en el marco de una acción coordinada por dos o más fuerzas de seguridad o castrenses, según se desprende de la narrativa de los aprehensores.

Es el caso de ADLR, detenida en San Roberto, San Luis Potosí, el 13 de mayo de 2013 mientras se encontraba en la carretera a bordo de un camión que detuvo su marcha en un retén en el que se encontraban policías federales, militares y marinos. Sin embargo, ella fue trasladada a las instalaciones de la PGR en Escobedo, Nuevo León,

256. El régimen constitucional mexicano de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente. Las denominadas “órdenes de búsqueda, localización y presentación” se utilizan para lograr la comparecencia de una persona indiciada sin que se le puedan dar efectos de una detención

Véase la tesis de rubro **ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCLUPADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA** (Época: Décima Época, Registro: 2011881, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CLXXV/2016 (10a.), Página: 697).

donde elementos de la Policía Federal la extorsionaron a ella y a su familia para dejarla en libertad.

Otro ejemplo de detenciones en el marco de un operativo en conjunto, esta vez con policías municipales y estatales, se da en el caso de FJHR, quien fue detenida el 03 de octubre de 2016 por la madrugada en un domicilio ubicado en Valle de Chalco, Estado de México. Los policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio manifestaron que les reportaron vía radio la existencia de una denuncia anónima que alertaba del secuestro de una persona y en el trayecto para el domicilio se pide el apoyo a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, arribando al lugar los policías estatales y policías adscritos a la Subdirección Operativa Regional Valle de Chalco, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México.

Respecto de los lugares en que ocurrió la retención ilegal y la tortura sexual, en 13 casos las mujeres pudieron identificar que se trataba de lugares oficiales (oficinas de seguridad pública, del ministerio público local, etcétera); y por lo menos en 4 de los casos pudieron observar que se trataba de una instalación militar.

4.4.1.2. Las declaraciones ministeriales autoinculpatorias que omiten las circunstancias reales en que ocurrió la detención y/o que inculpan a otras u otros

Después del parte informativo, la prueba más importante es la declaración ministerial de las inculpadas. De la documentación y análisis de los procesos penales de estas 29 mujeres hemos observado que la declaración rendida en sede ministerial es fundamental para la construcción de la acusación. En muchos casos es lo que da sentido y confirmación al parte informativo; en otros, permite que sea ésta la versión que predomine.

En este punto es relevante mencionar que en 21 casos se trata de declaraciones ministeriales autoinculpatorias (parciales o totales). En otros 3 casos se reservaron el derecho a declarar por así haberlo aconsejado la defensa. El resto, aunque no se autoinculpó, no pudo referir las circunstancias reales de la detención y contradecir el parte informativo. En algunos

casos también inculpan a otra persona, normalmente a una o un coprocesado. Desde luego, ninguna de estas declaraciones fue ratificada²⁵⁷ en sede judicial, salvo aquellas en que se ejerció el derecho a guardar silencio y, además, es producto directo del contexto de detención arbitraria, retención prolongada y tortura sexual.

En el caso de LDCC, detenida el 2 de junio de 2014 por la mañana, mientras se dirigía a su anterior domicilio ubicado en Chilpancingo, Guerrero, por elementos de la Policía Federal, al momento de estar en presencia del agente del Ministerio Público para rendir su declaración ministerial en la SEIDO, un “licenciado” le dijo que si no firmaba las hojas –que contenían datos que ella nunca proporcionó y una versión que la inculpaba en la comisión de hechos delictivos– la llevaría a Iguala para que la mataran. Como se negó a hablar la tomaron por el cuello y le dijeron “tú tienes que decir que eras la líder; todos ya están diciendo que eres la mera mera”. Frente a la negativa a firmar la confesión fabricada, la amenazaron con matar a sus hijos, por lo que LDCC accedió. En ese momento entró un abogado que prácticamente no dijo nada. Era su defensor.

En el caso de MAPR, detenida el 12 de abril de 2011 a las 21:00 horas, en Reynosa, Tamaulipas, después de más de dos días de retención

257. Respecto de la exclusión de las declaraciones ministeriales, conviene resaltar que, en el nuevo paradigma constitucional de los derechos humanos, son insostenibles los argumentos en favor de la mal entendida “inmediatez procesal”, en el sentido de apreciar como válidas las declaraciones realizadas con mayor cercanía a los hechos. Por lo que una declaración no ratificada en sede judicial no puede válidamente analizarse como parte del caudal probatorio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis que a continuación se cita, que lo que una persona declara frente a un juez debe ser tomado con toda seriedad y que:

[D]e ningún modo debe entenderse en el sentido de que implica una autorización para tomar en cuenta sólo aquello que perjudica al inculpado o para dogmáticamente negar valor probatorio a una declaración, argumentando que la misma se produjo cuando ya había transcurrido tiempo desde la comisión de los hechos imputados y que, por tanto, el inculpado ya había contado con tiempo para preparar su defensa.

Véase la tesis de rubro **INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INculpADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA** (Registro No. 2014341, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Página 467, Tésis: 1a. LVI/2017(10ª), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Penal).

injustificada fue trasladada a SEIDO. Al estar frente al agente del Ministerio Público de la Federación refirió las circunstancias reales de la detención. Sin embargo, cuando le dieron a firmar su declaración, ella pidió leerla, a lo que el defensor de oficio que le fue asignado le contestó que no estaba permitido leer; ella terminó firmando la declaración que contenía datos que ella nunca proporcionó y que distaba mucho de lo que realmente había referido al agente ministerial.

La confesión ha sido erróneamente sobrevalorada por el Poder Judicial Federal e incluso por la Suprema Corte²⁵⁸ como la única expresión del fin perseguido por la tortura, cuya acreditación podría tener efectos benéficos a la acusada en el proceso penal; es decir, se ha considerado que sólo hay tortura si se obtiene una confesión autoinculpatoria: la ausencia de ésta en un expediente se suele invocar como “prueba” de la inexistencia de la tortura. Esto es equivocado y violatorio del marco jurídico internacional, y ahora también del nacional en la Ley General sobre la tortura.

Se cumple uno de los fines de la tortura cuando las mujeres no se sienten en libertad de expresar las circunstancias reales en que ocurrió la detención. Y aun en los casos en que, de forma inédita, pudieran declarar libremente, los elementos de la tortura seguirían presentes por otras finalidades que persigue esta violación a derechos humanos: humillar, castigar, principalmente los fines intrínsecos vinculados con la tortura sexual, que puedan o no expresarse en la producción de pruebas inculpativas.

4.4.1.3. Las declaraciones ministeriales inculpativas y/o señalamientos de coprocesados o coprocesadas

Todavía en torno a las declaraciones ministeriales, otras pruebas frecuentemente usadas son los señalamientos de coprocesados o coproce-

258. Véase la tesis de rubro TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCLUPADO (Tesis 1a./J. 101/2017 (10a.) Primera Sala, Décima Época, registro 2015603, ubicada en la página 323 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I)

Véase también Nexos, “La Suprema Corte y sus titubeos frente a la ley general en contra de la tortura”, 27 de junio de 2018. Disponible en: <https://bit.ly/2OUeS5x>

sadas, también obtenidos bajo tortura, de acuerdo con las declaraciones que pudimos observar en sede judicial; o bien, no son ratificadas. De los 29 casos documentados, en 23 hay señalamientos de coprocesados o coprocesadas.

En este trabajo de documentación existen 2 parejas de mujeres que se han coimputado y de quienes tenemos la certeza que han sido torturadas. Sin embargo, en el proceso de documentar los expedientes penales conocimos las historias de más mujeres que fueron obligadas a declarar bajo tortura, incluso sexual.

Es el caso de “Ángela”, detenida mientras caminaba por la calle en el Estado de México, el 9 de abril de 2015 a las 01:00 horas, por elementos de la policía ministerial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Ella y su coprocesada GMT –detenida por policías ministeriales del Estado de México el 08 de abril de 2015 en la tarde mientras se encontraba en el estacionamiento de una tienda– fueron torturadas física y sexualmente; GMT también fue víctima de violación.

MMSM fue detenida el 10 de mayo de 2013 a las 01:00 horas, mientras se encontraba dentro de su domicilio en San Luis Potosí, por elementos de la Secretaría de Marina, quienes la llevaron a un lugar clandestino en el que fue víctima de tortura, tortura sexual y violación sexual antes de ser puesta a disposición. Su coprocesada, SMCM, fue detenida el 09 de mayo de 2013 a las 22:30 horas mientras se encontraba en una cafetería ubicada en San Luis Potosí por elementos de la Marina, y también manifestó haber sido víctima de tortura, tortura sexual y violación sexual al momento de su detención.

MMSM firmó una declaración fabricada en sede ministerial en la que, además de autoincriminarse, señalaba a un hombre y a SMCM en la comisión de hechos delictivos. Al momento de rendir su declaración preparatoria, MMSM, SMCM y el otro coprocesado manifestaron las circunstancias reales de la detención, además de los actos de tortura a los que fueron sometidos previo a la puesta a disposición, así como las amenazas e intimidación que continuaron en SEIDO. Ninguno de los tres ratificó la declaración ministerial.

El alcance de nuestra documentación no incluyó los casos de otros u otras; sin embargo, en varios asuntos logramos evidenciar ante la autoridad jurisdiccional que esos señalamientos se realizaron en circunstancias que dan cuenta de formas de coacción o de falta de defensa adecuada. En ocasiones también resaltamos la importancia de la falta de ratificación de sus declaraciones ministeriales en sede ministerial, o bien, que hay un alegato de tortura respecto del cual la autoridad ministerial no probó la licitud de la prueba obtenida.

Los casos reseñados en este apartado corroboran que los señalamientos de coprocesados o coprocesadas dentro del proceso penal deben ser analizados con especial atención, principalmente descartando que éstas se hubieran producido mediante cualquier tipo de coacción –además de otras cuestiones de legalidad.

4.4.1.4. Los reconocimientos, presumiblemente ilícitos, utilizados para incriminarlas

Respecto de otros señalamientos, en 17 casos en que el reconocimiento se llevó a cabo por medio de fotografías o por cámara de Gesell encontramos elementos que nos hicieron presumir que no se realizaron en cumplimiento de todas las formalidades exigidas por el derecho al debido proceso, no se respetó el derecho a la defensa adecuada, o bien, que las personas fueron inducidas a realizar imputaciones a las mujeres.

En el caso de “Pilar”, detenida el 09 de febrero de 2009 a las 04:30 horas en Cancún, Quintana Roo, por elementos pertenecientes al Cuarto Grupo Anfibio de Fuerzas Especiales del Ejército mexicano, en el periodo del arraigo un testigo protegido supuestamente la reconoció en las fotografías que le pusieron a la vista. No encontramos en el expediente constancia de que esto hubiera ocurrido respetando las formalidades de ley desarrolladas por la SCJN, por ejemplo, poniendo a la vista la fotografía de “Pilar” en conjunto con las fotografías de otras mujeres.

En el caso de MSVR, detenida el 16 de octubre de 2012 a las 10:00 horas en Córdoba, Veracruz, por elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) fue reconocida por la víctima del de-

lito a la que le mostraron la fotografía de MSVR. Al respecto, cuando hizo la descripción de la persona que la había privado de la libertad –mucho antes de que le mostraran la fotografía– describió a una mujer con características físicas no compatibles con las de MSVR.

Especialmente complejos son los reconocimientos que ocurren a través de la cámara de Gesell²⁵⁹. Al estar presente físicamente la mujer inculpada, pero sin la posibilidad de saber quién la identifica y, por tanto, no tener la posibilidad defenderse, es indispensable la presencia del defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba.²⁶⁰

Bajo este contexto, vale la pena resaltar que, según los criterios de la Suprema Corte, el no garantizar el derecho de una defensa adecuada tiene por consecuencia la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen²⁶¹. Sin embargo, eso no ocurre así en todos los casos.

En el caso de DLNA detenida el 25 de julio de 2012 a las 17:00 horas por elementos de la Policía Federal en el Estado de México, cuando fue llevada a la agencia del Ministerio Público la pasaron a la cámara de Gesell para la práctica de reconocimiento en al menos 5 veces; en cada una de ellas estuvo sola en la línea de reconocimiento. Del análisis de los documentos que integran la causa penal se corroboró que durante la diligencia no estuvo presente la defensa pública.

259. La diligencia de reconocimiento a través de la cámara de Gesell implica que la o el inculpado participa físicamente, al encontrarse en un lugar en donde puede ser visto, pero no puede ver a quien lo identifica.

260. Véase la tesis de rubro RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESSELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (Época: Décima Época, Registro: 2008588, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 10/2015 (10a.), Página: 1038).

261. *Ídem.*

Por otra parte, algunas mujeres manifestaron haber sido colocadas en la cámara siendo las únicas mujeres o incluso personas ahí presentes. A pesar de que no hay desarrollo jurisprudencial al respecto, garantizar la defensa adecuada permitiría contradecir el procedimiento de reconocimiento bajo el argumento de que induce a la víctima.

En el caso de AAA, detenida en Torreón, Coahuila, el 20 de octubre de 2014 a las 16:00 horas por elementos de la Policía Federal, fue practicada la diligencia ministerial sin la presencia de su defensor de oficio y fue puesta en la línea de reconocimiento junto con otras dos mujeres que “trabajaban en la limpieza de la agencia ministerial”.

En el caso de YDGM, detenida el 25 de febrero de 2015 a las 08:00 horas por elementos de la Coordinación de Investigación Técnica y Operación de la Policía Federal, el reconocimiento se hizo sin la presencia de su defensor y no estaba ninguna otra mujer, puesto que sólo estaba junto con sus dos coprocesados hombres.

Cobra especial mención el uso desviado de la figura del testigo colaborador²⁶², protegido o de identidad reservada, sobre todo en los casos de delincuencia organizada. Normalmente no se asienta el rastro procesal

262. Regulado en los artículos 34, 35, 35 bis y 36 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Lo relevante, dispuesto por el numeral 35, se cita a continuación:

Artículo 35. Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta, se podrán aplicar las siguientes reglas:

- I. Cuando no exista investigación en su contra, los antecedentes de investigación que aporte, o se obtengan con su colaboración, no serán utilizados en su perjuicio. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
- II. Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
- III. Cuando durante el proceso penal, el imputado aporte medios de prueba, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o

del que fueron obtenidas estas declaraciones y tampoco existe la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa adecuada, incluso en sede judicial. El valor que le otorgan ministerios públicos y jueces es elevado. En varios ejercicios de exclusión de pruebas ilícitas que realizamos, éstas eran las únicas que quedaban por desmontar.

A algunas de las mujeres les “ofrecieron” entrar al programa de testigos protegidos si realizaban señalamientos en contra de otras personas. A pesar de que no es un patrón identificado por falta de documentación y/o casos suficientes, tenemos el temor fundado de que ésta sea una práctica recurrente.

En el caso de AGDM, la testigo protegida conocida con la clave “Romeo” hizo una imputación directa en su contra y tiempo después le notificaron a AGDM que esa persona había salido del programa de testigos protegidos, dándole el nombre completo de la mujer. Este centro de derechos humanos realizó un sondeo breve en internet, encontrando que esa misma persona había sido acusada cinco meses antes de la detención de AGDM por el delito de secuestro.

Por ejemplo, en el caso de “Pilar”, el defensor público logró demostrar, después de una investigación propia, que los testigos protegidos que la señalaron han rendido declaraciones en otros procesos presentando identificaciones falsas, lo que les resta credibilidad y da cuenta del uso desviado de la figura del testigo protegido para la fabricación de responsables particularmente en investigaciones sobre crimen organizado y narcotráfico. En el proceso instruido en su contra, los testigos colaboradores son conocidos por las claves de “Jennifer”, “Paco” y “Pitufo”.

supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

- IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

[...]

La reserva de identidad se encuentra regulada en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

En el caso de BGAJ, detenida el 5 de abril de 2015 a las 01:30 horas al salir de la casa de su hermana en San Luis Potosí por elementos de la Policía Federal, tras la tortura y las múltiples amenazas que recibió en SEIDO, el 7 de abril de 2011 al momento de rendir su declaración ministerial fue obligada a acogerse al beneficio de testigos protegidos para proteger a su familia y a ella misma. Posteriormente, el 8 de septiembre de 2015, al momento de rendir su declaración preparatoria, tuvo la oportunidad de referir que fue obligada —a base de golpes en las oficinas de la SEIDO— a decir que quería acogerse al citado beneficio.

Sobre las imputaciones realizadas por las víctimas de secuestro, es recurrente el relato de las mujeres sobrevivientes de tortura sexual en el sentido de que normalmente las víctimas son inducidas a realizar señalamientos en contra de determinadas personas, fuera de sede ministerial —normalmente durante el período de retención, incluso en instalaciones oficiales—, ya sea porque los aprehensores les dicen que ellas son responsables de otros secuestros y que de no identificarlas, obtendrían su libertad y podría pasarle lo mismo a otras personas; o bien, los agentes aseguraban que ya las habían investigado (además de que ello era falso, pues no habrían tenido las facultades para hacerlo) y estaban seguros de que ellas habían participado en el secuestro.

En al menos 5 casos las mujeres manifestaron esta situación. En dos casos extraordinarios, de detenciones ocurridas en Baja California, por el Ejército, y en la Ciudad de México, por la Policía Federal, sí encontramos indicios que nos confirmaron la inducción del señalamiento de la víctima. El primero por las circunstancias de retención en base militar y el segundo por la extemporaneidad, fuera de todo parámetro razonable, en que la víctima dio detalles sobre una de las sobrevivientes, una vez que ella ya estaba privada de la libertad.

Tenemos conocimiento también del caso de JVDJ, quien fuera detenida de manera arbitraria en Baja California en noviembre de 2009 por elementos del Ejército mexicano, quienes la torturaron a ella y a sus coprocesados para obtener una confesión que la incriminara en los hechos imputados.

Al analizar las constancias que obran dentro del proceso penal instruido en contra de JVDJ se desprende que, durante el desahogo

de la prueba testimonial a cargo de la víctima de secuestro, diligencia que fue realizada 5 meses después de la detención de JVDC, específicamente el 27 de abril de 2010 y que contó con la presencia del defensor de oficio asignado a su defensa, se obtuvieron los siguientes datos:

Dentro de las pruebas que sustentan la imputación en su contra se encuentra el reconocimiento por fotografía que realizó la víctima de secuestro, quien, ante la pregunta del defensor de oficio asignado a la defensa de JVDC, en la que le cuestiona a la víctima si ya la había visto con anterioridad otras fotografías de la imputada, esta respondió que sí, que JVDC era la persona a la que había señalado en el cuartel militar de esa ciudad. En una cuarta pregunta del defensor de oficio que le cuestionaba el lugar y la persona que le había mostrado esas fotografías, la víctima respondió que se las habían mostrado en Antisecuestros ubicada en Playas de Tijuana de esa ciudad y que también había visto a JVDC en persona en el cuartel militar de esa misma ciudad.

La anterior aseveración permite corroborar la inducción de la víctima y que esta misma incluso, fue llevada al cuartel militar al que trasladaron a JVDC durante el tiempo en el que fue retenida de manera prolongada.

En el caso de YDGM, la víctima declaró en sede ministerial en dos ocasiones, previas a su detención, los días 10 de junio y 3 de julio, de 2014. En ninguna de las declaraciones describió o señaló a YDGM. Ocho meses después, específicamente el 25 de febrero de 2015, cuando YDGM fue detenida, la víctima compareció en sede ministerial a efecto de ampliar su declaración, por tercera ocasión y aparentemente de manera espontánea. En ésta, agregó que su secuestradora tenía un tatuaje en la muñeca, claramente para imputar a YDGM.

4.4.1.5. Las pruebas materiales

Al no ser determinantes para la resolución en torno a la responsabilidad penal, dedicamos sólo una breve mención a este tipo de pruebas.

En los testimonios, las mujeres refieren que al momento de ser presentadas fueron puestas a disposición con armas, cartuchos, narcóticos y/o dinero; con frecuencia, su procedencia era desconocida tanto por ellas como por las demás personas detenidas.

Una manera de constatar la fiabilidad de la introducción de dichas pruebas es el soporte documental de la cadena de custodia, un informe que contiene los detalles sobre quién, cómo, dónde y en qué condiciones se aseguraron dichos objetos. Sin embargo, constatamos que de los 10 casos en que las mujeres fueron puestas a disposición del Ministerio Público con diversas pruebas materiales, sólo en 5 casos existe cadena de custodia. Incluso en estos casos no se dan todos los detalles circunstanciales relevantes: fecha, hora, lugar y responsables.

Por la ausencia de datos formales o del historial sobre cómo se recabaron estos objetos y cuál fue su destino momento a momento, estos “no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad”²⁶³; así lo ha dispuesto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.4.2. Hallazgos en torno a la falta de investigación de la tortura y la tortura sexual como delito

Como ya se expuso previamente, es responsabilidad del Estado investigar los actos de tortura y, en particular, investigar diligentemente los actos de violencia contra las mujeres –incluyendo la sexual– con una perspectiva de género. Es decir, que las investigaciones deben considerar los factores que forman parte de la discriminación estructural que viven las mujeres y que pueden obstaculizar la propia investigación.²⁶⁴

Salvo en un par de excepciones, ninguna de las mujeres a las que entrevistamos y cuyos casos documentamos sabe si existe una averiguación

263. Véase la tesis de rubro CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRÍMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR (Época: Décima Época, Registro: 2004653, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCXCV/2013 (10a.), Página: 1043)

264. MANTILLA, Julissa, 2017. *Op cit.* Pág. 19.

previa o carpeta de investigación abierta por los actos de tortura. Esto significa, por un lado, que tanto las y los ministerios públicos que validaron las detenciones y tomaron las primeras declaraciones como las y los jueces ante quienes se consignó fueron omisos en dar vista a la autoridad ministerial responsable de indagar este delito; o bien, informaron de los hechos de tortura a la autoridad ministerial pero nunca dieron seguimiento ni solicitaron información.

Por otro lado, de existir una investigación abierta por los hechos que sobrevivieron, ellas no tienen reconocida ni garantizada la voz ni el papel activo al que como víctimas tienen derecho ya que desconocen las diligencias que se han realizado o la determinación ministerial que se haya realizado sobre los hechos.

Incluso, las pocas mujeres que tienen conocimiento de la existencia de una investigación se percataron de ello tras la visita esporádica y rápida de algún funcionario de la PGR, que les confirmó que se había abierto una investigación.

En el caso de SMCM, detenida el 9 de mayo de 2013 a las 22:30 horas mientras se encontraba en una cafetería ubicada en San Luis Potosí por elementos de la Marina, su madre presentó una denuncia, pero ya no supo qué pasó con ella.

En el caso de DRT, detenida el 8 de junio de 2014 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a las 15:00 horas por elementos de la Policía Acreditada de Tamaulipas, sabe que se inició una averiguación previa, sin embargo, desconoce datos mínimos de identificación, como el número bajo el cual quedó registrada, la unidad que la trabaja y el nombre de él o la agente ministerial a cargo.

4.5. PODER JUDICIAL FEDERAL

4.5.1. Hallazgos en torno a las omisiones jurisdiccionales que toleran y encubren la tortura sexual

Anteriormente expusimos los hallazgos en torno a los impactos de la detención arbitraria, la retención prolongada e injustificada y la tortura, y algunas de las respuestas jurisdiccionales que omiten excluir pruebas ilícitas.

Frente a este contexto, el principal reto del Poder Judicial Federal y de los poderes judiciales de las entidades federativas es identificar y cumplir sus obligaciones cuando reciben alegaciones y, desde luego, en el control de la detención que normalmente²⁶⁵ es arbitraria y sucedida de una retención prolongada que difícilmente se justifica e incluso puede ser documentada.

Como se ha referido anteriormente, es necesario diferenciar la doble dimensión de la tortura en tanto delito y como grave violación a los derechos humanos dentro de un proceso penal. Esta distinción permite a los jueces, como vimos en el apartado de obligaciones del Estado, realizar una documentación de menor intensidad probatoria que cuando se investiga la tortura como delito y/o valorar otros indicios, incluso más allá de que exista o no un dictamen médico-psicológico realizado con base en el Protocolo de Estambul. El estándar probatorio también ha sido marcado en el capítulo respectivo de este informe: el testimonio es una prueba directa que puede apoyarse en indicios o presunciones, por lo que basta que para la o el juzgador exista suficiente evidencia para considerar razonablemente que la tortura o la tortura sexual pudo haber ocurrido.

A partir de identificar como obligaciones mínimas: dar vista a la autoridad ministerial para que proceda a investigar la tortura como delito y documentar los indicios de que la tortura, incluyendo la tortura sexual, efectivamente ocurrió, inmediatamente después de recibida la denuncia, analizaremos y evaluaremos la respuesta tan relevante de los poderes judiciales y los patrones que hemos identificado.

En 27 casos, los jueces y juezas recibieron el alegato de tortura en la declaración preparatoria o, en pocos, en una ampliación de dicha declaración. Sólo en dos casos no se hizo la alegación de tortura por miedo o por consejo de su defensa. Sin embargo, hay indicios en el expediente que permitirían acreditar otras violaciones también relevantes en términos de su impacto procesal, como la detención arbitraria y la retención prolongada e injustificada.

Del total de estos casos en los que se hizo una denuncia de tortura en instancias judiciales se confrontó con el número de casos en los que la víctima tiene conocimiento de si hay o no una investigación penal por tortura.

265. Tan sólo en el ámbito federal, la CNDH recibió 10, 225 quejas por detenciones arbitrarias entre 2007 y 2017. (agregar cita del reciente posicionamiento de CNDH frente a la resolución por la SCJN de las AI 10/2014 y 11/2014.

Únicamente dos mujeres saben que existe una investigación penal abierta por tortura a partir de una vista judicial, aunque desconocen por completo el estado que guarda la indagatoria.

Tenemos la certeza de que en 18 casos la autoridad judicial no dio vista ni ordenó la práctica de dictaminaciones para indagar la tortura. Sólo en 11 casos se ha intentado documentar la tortura mediante la realización de los dictámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul y de estos, **en 5 casos ya están ambos peritajes practicados.**

Por ejemplo, en el caso de DRT hay una certificación médica ordenada por el juez; en el de JVDC, el secretario sólo certifica las lesiones pero no ordena su dictaminación; en el caso de LDCC se certifica en videoconferencia pero no se le han practicado los peritajes correspondientes.

Como vimos en el apartado correspondiente a “La obligación de investigar la tortura sexual”, en todos los casos ya se encontraban vigentes obligaciones concretas e inexcusables para responder judicialmente frente a las alegaciones de tortura. Sin embargo, esto no sucedió.

A continuación, un cuadro que concentra los años en los que las y los jueces recibieron las alegaciones de tortura de las distintas mujeres:

MUJER	AÑO EN QUE ALEGÓ LA TORTURA ANTE EL JUEZ	MUJER	AÑO EN QUE ALEGÓ LA TORTURA ANTE EL JUEZ
Alejandra	2015	Florencia	2015
Alma	Fue convencida por su defensa de no hacerlo	GMT	2015
Ana Georgina	2009	Ilse	2015
"Ángela"	2015	Jazmín	2010
Yadira	2015	Leticia	2014
BGAF	2011	MAPR	2011
Brígida	2015	María del Sol	2012
CCJN	2010	María Magdalena	2013
Dalila	2013	Marypaz	2012
Daniela	2014	Mónica	2013
Diana	Fue convencida por su defensa de no hacerlo	Nora	2012
Faviola	2014	"Pilar"	2019
		Samantha	2013

MUJER	AÑO EN QUE ALEGÓ LA TORTURA ANTE EL JUEZ
SME	2006
Yadira	2007

MUJER	AÑO EN QUE ALEGÓ LA TORTURA ANTE EL JUEZ
Yomaira	2015
Yuritxhi	2013

Respecto de la omisión por parte de las autoridades judiciales de verificar el alegato de tortura y/o de atender de manera diferenciada a un alegato de tortura sexual y/o de tortura a una mujer, pudimos constatar que ninguna de las obligaciones se materializó. En pocos casos se dieron datos sobre la ocurrencia de la sexualización de la tortura y tampoco hubo una respuesta judicial diferenciada en virtud del tipo de denuncia, que habría implicado una atención médica especializada inmediata.


El auto de término constitucional, en el que se decide la sujeción o no al proceso penal, es la primera resolución judicial en que la autoridad judicial, habiendo ya recibido la denuncia de tortura y detención arbitraria, puede darle consecuencias concretas para no proseguir con una causa contaminada. En casi todos los casos los jueces desestimaron las alegaciones aludiendo a que las mismas eran “argumentos defensivos para negar su responsabilidad en los hechos delictivos que se les imputaban”.

La desestimación del alegato parte de que el mismo no ha sido probado por las víctimas o por la defensa, lo que implica una reversión ilegal de la carga de probar²⁶⁶. En 10 casos, esto fue lo que explícitamente motivó a la autoridad.

En el caso de María Magdalena Saavedra Magdaleno detenida el 10 de mayo de 2013 a las 01:00 horas, mientras se encontraba dentro de su domicilio ubicado en San Luis Potosí, por elementos de la Secretaría de Marina, el órgano jurisdiccional manifestó, en el auto de formal prisión dictado el 20 de mayo de 2013, que no se había corroborado que ella “hubiese sido objeto de coacción, tampoco se advierte que para deponer en el sentido que aparece en la diligencia ministerial hubiera sido objeto de maltrato físico o moral” como ocurrió en el caso de María Magdalena Saavedra Magdaleno.

La existencia de certificados médicos de lesiones tampoco hizo mella en la opinión judicial:

266. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *Op. cit.*



Es cierto que el examen médico practicado a las aseguradas denota que presentan lesiones, lo cual constituye un indicio que pudiera corroborar lo expuesto por las inculpadas al rendir su depurado ante este juzgado, pero lo cierto es que no obra dato que confirme que tales lesiones fueron causadas para que las aseguradas declararan en el sentido en el que lo hicieron, lo cual es necesario esté demostrado para considerarlas viciadas y restarles eficacia probatoria.

En el caso de Faviola Infante Delgado, detenida el 20 de marzo de 2014 a las 02:00 horas en Valle de Chalco, Estado de México, por elementos de la Policía Federal, el 24 de marzo del mismo año rindió su declaración preparatoria ante el juez del proceso penal refiriendo las circunstancias reales en las que se llevó a cabo la detención y la tortura que sobrevivió. Ante la alegación de tortura la respuesta judicial fue catalogarla como una postura defensiva sin apoyo probatorio que permitiera hacerla verosímil “pues la misma es simple, aislada y singular”.

En el caso de Ana Georgina Domínguez Macías, detenida dentro de su domicilio en Coatzacoalcos, Veracruz, el 09 de septiembre de 2009 a las 04:00 de la mañana por el Cuarto Batallón de Fuerzas Especiales de la Sedena jurisdicionado en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, el órgano jurisdiccional no se pronuncia por la alegación de tortura sexual, sólo se limita a decir que:

[S]i bien se retracta de su declaración ministerial, es propio del ser humano buscar evitar un daño a su persona o bienes, además que no obtiene ningún beneficio al ratificar el contenido de tales declaraciones; por lo tanto, se entiende que pretenda retractarse, pero al no haber probado su posterior versión de los hechos, prevalece su primigenia declaración, por ser la que se adminicula al resto del caudal probatorio.


En el caso de Ilse Esther Flores Fonseca, detenida el 28 de agosto de 2015 a las 20:00 horas en Torreón, Coahuila, por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE), al momento de dictar el auto de formal prisión, el juez calificó la alegación de tortura como una postura defensiva bajo el argumento de que:

[E]s de destacarse que la postura defensiva asumida por los inculpados resulta insostenible por ilógica, pues es poco creíble que elementos aprehensores, sin motivo alguno, realicen imputaciones falsas en contra de personas inocentes; aunado a que en el sumario no existe prueba alguna que ponga de manifiesto que éstos tuvieren alguna animadversión en contra de los implicados [...]. Menos aún resulta creíble que los aprehensores adquieran los estupefacientes en altas cantidades, como los que se le imputa de haber poseído a los inculpados, despojándose de su peculio y lo trajeran consigo durante sus patrullamientos, sin justificación alguna y poniendo en riesgo no solo su libertad al imputar hechos falsos a personas inocentes, sino también su trabajo, con el único fin de atribuirle la posesión de los mismos[...]

En estos casos, el auto de formal prisión se convierte en la simple confirmación de la consignación realizada por la autoridad ministerial y, por tanto, se repiten exactamente los mismos vicios y omisiones. Constatamos que en la fase inicial de instrucción de los casos documentados, el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial de los estados de México y Veracruz convalidaron la arbitrariedad y la violencia a la que son sometidas las víctimas de tortura sexual a pesar de tener a su alcance la posibilidad de constatar o verificar por medio de indicios la declaración preparatoria en la que consta el alegato de detención arbitraria y/o tortura (prueba directa de los hechos y de especial relevancia, como vimos anteriormente).

Cuando actúan de este modo, los poderes judiciales incentivan el uso de la tortura y de la tortura sexual en las investigaciones, puesto que al proceder de tal manera se envía el mensaje a los ministerios públicos o fiscales y a los policías de que los órganos jurisdiccionales tolerarán acusaciones que se sustenten en esta grave violación a derechos humanos y que pasarán por alto pruebas tan contundentes sobre la tortura como los certificados médicos de lesiones.

Las respuestas no varían aun tratándose de sentencias de primera o segunda instancia. Por el contrario, a pesar de que durante la secuela procesal la defensa ofrece varias pruebas para acreditar la inocencia, incluidas algunas que permitirían la acreditación de violaciones graves durante el período de la detención, los jueces y juezas insistieron en omitir cumplir sus obligaciones frente a la tortura.



En el caso de CCJN, detenida el 20 de diciembre de 2009 a las 00:00 horas en Michoacán por elementos de la Policía Federal, mientras se encontraba a bordo de su vehículo en compañía de su hijo de entonces 17 años, resulta importante mencionar que refirió ante el juez de la causa: la fecha, las circunstancias reales de la detención y la tortura a la que fue sometida por parte de los agentes federales, así como la retención prolongada e injustificada; precisamente en respuesta al cuestionamiento del defensor público federal, contestó que fue retenida durante el 21 y 22 de diciembre. La respuesta del órgano jurisdiccional fue de absoluto silencio y, por el contrario, le dictó auto de formal prisión.

Debido a lo anterior, CCJN interpuso recurso de apelación del cual conocería el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito. En relación a la alegación de la tortura sobrevivida por CCJN, el magistrado realizó el siguiente razonamiento:

[D]e lo anterior se advierte que, aun cuando cambia la versión de su primigenia declaración, es evidente que pretende beneficiarse con esta última, tratando de liberarse de la responsabilidad que le pudiera resultar, por lo que este Tribunal le concede mayor credibilidad a su inicial declaración la cual fue hecha sin tiempo de reflexión, pues aceptó unos hechos, que la perjudican, como haber llevado a los elementos aprehensores al lote baldío [...] Es necesario hacer hincapié, que resulta más creíble la versión de los aprehensores respecto de que la activo fue detenida, en la forma que narran sus captores, pues en principio, se debe partir de la buena fe que rige a los actos de autoridad, salvo prueba en contrario, por lo cual no puede desvirtuarse cuando, como en el caso, lo único que lo contradice y solo en parte, es la versión de la activo, mientras que, en un aspecto más, resulta entendible que la encausada lo contradiga pues con ello pretende evadir su responsabilidad.


En el caso de Yuritzhi Renata Ortíz Cortés, detenida el 12 de junio de 2013 a las 04:00 horas por elementos del Grupo Táctico de la Policía Federal, mientras se encontraba dentro del domicilio de sus padres en Ozumba de Alzate, Estado de México, se le dictó auto de

formal prisión, ante lo cual interpuso recurso de apelación, mismo del que conocería el Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito y que en fecha 15 de diciembre de 2014 dictó sentencia que confirmó el auto de formal prisión. El magistrado se pronunció por la tortura alegada por Yuritzhi Renata y otras dos mujeres –coprocesadas que también alegaron haber sido torturadas por los aprehensores– en el sentido siguiente:

[C]ontrario a lo que pretende valer el defensor público, este tribunal no advierte violación alguna de sus representadas, tanto es así que en cuanto a las coacciones que aducen en su declaración ministerial, estuvieron asistidas del defensor público, asistencia que, por cierto, constituye un requisito procesal de índole constitucional que, per se, permite descartar la posibilidad fáctica de que su depurado hubiere sido producto de coacción alguna [...] Circunstancia que se robustece porque aun cuando obra en autos un certificado médico, en el que consta que presentaron lesiones (clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días) [...] cierto es que las procesadas no hicieron manifestación alguna acerca de dichas lesiones, de esta manera se advierte que las pruebas que obran en autos no fueron aportadas en forma ilegal.

En la búsqueda desesperada de respuestas protectoras, algunas familiares promovieron amparos contra la incomunicación y detención arbitraria de estas mujeres, en cuyos casos las y los actuarios judiciales que recibieron instrucciones de constituirse en las instalaciones policiacas pudieron constatar el estado físico en el que se encontraban y lo asentaron en las razones actuariales. Este actuar es positivo y debe reafirmarse y replicarse. Sin embargo, el juicio de amparo no es un recurso judicial efectivo ni accesible por su complejidad o por su asequibilidad económica para el grueso de la población; y, sobre todo, en los casos documentados no resultó en un remedio efectivo para las sobrevivientes.

En el caso de Nora Franquis Contreras, detenida el 3 de abril del 2012 a las 22:30 horas por policías municipales de Ixtaczoquitlán,



Veracruz, junto con algunos miembros de su familia, todos y todas fueron víctimas de tortura y el caso de Nora, tortura sexual; una de sus sobrinas promovió una demanda de amparo ante el Juez Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz con residencia en Córdoba en contra de la incomunicación en que tenían a sus familiares, por lo que un actuario judicial se constituyó en el Centro de Readaptación Social La Toma en Veracruz y pudo constatar el estado físico que tenían al momento de su ingreso al penal; sin embargo, el juez sobreseyó el juicio de amparo sin pronunciarse sobre la tortura sexual, sin ordenar la práctica de peritajes médicos o psicológicos y sin dar vista al Ministerio Público por dichos actos.

En el caso de Mónica Elizabeth Esparza Castro, detenida el 12 de febrero de 2013 a las 10:00 horas en la Ciudad de Torreón, Coahuila, su madre presentó ese mismo día a las 22:34 horas una demanda de amparo en contra de la privación de la libertad y la incomunicación de su hija e hijo, de la cual conocería el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna. El 13 de febrero de 2015 a las 01:25 horas, un actuario judicial se constituyó en la Procuraduría General de la República y un agente del Ministerio Público le dijo que Mónica y su hermano se encontraban en las instalaciones de la dependencia, dentro de un vehículo ubicado en el estacionamiento, explicando que se encontraban ahí y no en las celdas porque acababan de ser trasladadas por elementos policiacos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y todavía se encontraban realizando los trámites para recibir las y ubicarlas en el lugar donde correspondía. Cuando el actuario se entrevistó con Mónica y su hermano le refirieron que habían sido golpeados por los elementos policiacos, por lo que asentó las lesiones en la razón actuarial.

No sobra decir que en ningún caso observamos el cumplimiento de la obligación judicial de excluir pruebas ilícitas, a pesar de que absolutamente en todos los casos existieron indicios que el juez podía considerar para desestimar la validez de algunas pruebas de cargo. A todas ellas les dictaron auto de formal prisión y en varios casos ya se han dictado sentencias condenatorias de primera instancia.

Ninguna de las instancias o mecanismos de control que prevé el proceso penal fueron efectivos para combatir estos actos.

Por ejemplo, en el caso de María del Sol Vázquez Reyes, detenida ilegalmente en Córdoba, Veracruz, el 16 de octubre de 2012 por elementos de la extinta Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI), el juez penal dictó sentencia condenatoria con base en el parte informativo y su ratificación aportados por los agentes aprehensores en la etapa ministerial y por el reconocimiento realizado por la víctima del delito, el cual posteriormente sería declarado ilegal por un Tribunal Colegiado. En el proceso se violó el derecho humano a la defensa técnica adecuada durante la etapa ministerial y hasta el dictado del auto de formal prisión, lo que es relevante en virtud de que fue durante ese período que se recabaron las pruebas ilegales con las cuales condenaron a María del Sol; no obstante, el 16 de junio de 2015 la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia condenatoria.

No conforme con dicha sentencia, María del Sol presentó una demanda de amparo directo que fue resuelto el 22 de junio de 2017 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con Residencia en Boca del Río, Veracruz, concediendo el amparo y ordenándole a la Tercera Sala penal que dictara una nueva sentencia prescindiendo de aquellas pruebas que fueron obtenidas de manera ilícita, como su declaración ministerial y el reconocimiento fotográfico de la víctima.

En otro ejemplo, el Juzgado penal que conoce actualmente del proceso penal instruido en contra de Nora Franquis Contreras nunca se allegó de actuaciones judiciales relevantes realizadas previamente por el juzgado federal ante el que se presentó el amparo por la incomunicación que sufrió Nora y otras personas, entre ellos sus familiares; por ejemplo, pudo solicitar tener a la vista la certificación actuarial que se hizo de las lesiones de Nora a fin de documentar su detención arbitraria y la ilicitud de las pruebas obtenidas en el contexto de la tortura. Tampoco el juzgado federal remitió estas constancias al juez penal.

4.5.2. Falta de juzgamiento con perspectiva de género y la reproducción de estereotipos de género en los procesos penales

Las y los operadores del sistema de justicia penal deben abstenerse, con base en las obligaciones y estándares que ya expusimos en los primeros apartados de este informe, de la reproducción de estereotipos de género y, por el contrario, deben actuar diligentemente en la prevención, erradicación y sanción de los actos de discriminación en razón del género que se cometen, entre otros, por actores estatales.

El sistema penal es especialmente injusto con las víctimas de tortura y las mujeres enfrentan dificultades específicas, como veremos en el capítulo destinado a abordar las condiciones privativas de libertad. Así, se encuentran en mayor vulnerabilidad frente al involucramiento injustificado en los delitos cometidos por hombres o que se atribuyen a ellos, pues en muchos casos son también víctimas de tortura.

Encontramos que en 10 de los 29 casos se usó la preexistencia de un vínculo con otro hombre sujeto a investigación o igualmente detenido para implicarlas en ilícitos. En 3 de estos casos se trataba de una relación derivada del trabajo sexual que realizaban las mujeres. En todos se utilizó esta circunstancia también en la fabricación de la confesión.

En el caso de Faviola Infante Delgado, detenida el 20 de marzo de 2014 a las 02:00 horas en Valle de Chalco, Estado de México, por elementos de la Policía Federal, fue torturada sexualmente para que incriminara a otras personas. Dentro de las constancias que obran dentro del proceso penal resalta que se usó en su contra el hecho de que trabajaba en un bar y que, supuestamente, era la novia y/o esposa de “J”, uno de los coprocesados a quien ella efectivamente prestaba un servicio sexual ese día. Las imputaciones se basan preponderantemente en ese vínculo.

Encontramos un caso en el que la perspectiva de género y la correcta aplicación de las figuras penales de exclusión de delito en el juzgamiento del asunto debió llevar a la absolución inmediata de la mujer, incluso sin considerar los actos de detención arbitraria y tortura sexual a los que fue sometida. En ese caso debieron considerarse alguna de las causas de exclusión del delito; por ejemplo, la falta de voluntad de la mujer y la nece-

sidad de salvaguardar su vida, pues se encontraba en un contexto de evidente sometimiento por hombres armados.

Yadira Aquino Zamora, quien alegó las circunstancias reales de la detención e incluso los actos de tortura sexual a los que fue sometida, denunció también ser víctima de trata con fines de explotación laboral en empresa criminal pues originalmente había acudido al lugar como trabajadora del hogar, recomendada por una conocida. Sin embargo, una vez en el lugar, fue obligada a permanecer ahí contra su voluntad.

Consideramos pertinente citar el análisis que hizo una jueza de procesos penales federales sobre resoluciones dictadas en la etapa de preinstrucción en asuntos puestos a su consideración. De los ocho casos expuestos da cuenta de que las acusaciones elevadas por la PGR contra mujeres por delitos contra la salud se da en contextos en los que: i) ellas habitan el mismo inmueble en el que es –supuestamente– encontrada la droga, ii) tienen una relación sentimental o iii) incluso de sometimiento emocional con hombres que probablemente cometían el ilícito del que ellas son finalmente acusadas como autoras o como partícipes.²⁶⁷

Incluso, cuenta cómo en un caso de la muestra negó la orden de captura por conceder validez al argumento de que el hecho de ser esposa e incluso cohabitar el mismo domicilio de uno de los sujetos implicados en actividades ilícitas no generaba –ni debía– la presunción en su contra de estar involucrada en los mismos, sobre todo porque no se aportó prueba diversa a las circunstancias de la detención y el vínculo matrimonial. Ella da una pauta de análisis que es compartida para este informe en el sentido de que no se debe mirar cada caso en lo individual, sino mirar el patrón que se advierte:

[E]l análisis conjunto de estos casos y una mirada más aguda sobre los mismos, ponen de manifiesto la existencia de pautas comunes de conducta de las diversas policías y de ministerios públicos (en los casos en los que la

267. CRUZ PARCERO, Taissía, “Criterios sexistas vigentes en el Sistema de Justicia Penal en México”; publicado en: Coords. CRUZ PARCERO, Juan A y Rodolfo Vázquez. *La Mujer a través del Derecho Penal*, Colección “Género, Derecho y Justicia”. 2013; página 123.

detención ocurrió al ejecutar una orden judicial de cateo), que implican la utilización de criterios que, en los hechos, se manifiestan como sexistas.²⁶⁸

En la mayoría de los casos documentados para este informe, las y los jueces recibieron alegaciones de tortura sexual por parte de las mujeres. En ningún caso se ordenó la práctica de actuaciones (como certificaciones médicas o una declaración a profundidad) tendientes a verificar su dicho y tampoco hay una mención sobre dicha alegación en las resoluciones analizadas. Es decir que las autoridades jurisdiccionales sencillamente ignoraron la declaración preparatorias o ampliaciones de declaración de las mujeres.

Así, los casos seleccionados muestran que en el Poder Judicial Federal y local se reproducen criterios sexistas y culpabilizadores que se aplican a las mujeres en razón de su condición y que, además, se convalida la reproducción de estereotipos de género presentes en las acusaciones y en la generación de pruebas.

4.6. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH) Y COMISIONES ESTATALES

4.6.1. Hallazgos en torno a la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otras comisiones estatales

El papel de las y los ombudsperson es fundamental para el señalamiento de la magnitud de la crisis de derechos humanos que atraviesa el país. En torno a la tortura, rescatamos las cifras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que permiten tener presente que del año 2007 a enero de 2017, del total de recomendaciones emitidas 86 fueron dirigidas a las Fuerzas Armadas por tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.²⁶⁹

En las recomendaciones analizadas –correspondientes al período 2006 a 2016–, la CNDH emitió 39 recomendaciones²⁷⁰ por diversas violaciones a derechos humanos, que incluyen todas ellas hechos comprobados de violación a la integridad personal²⁷¹ y en todas las cuales hay mujeres

²⁶⁹. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., *Perpetuar el fallido modelo de seguridad: La ley de seguridad interior y el legado de la década de políticas de seguridad en México contrarias a los derechos humanos*, 2017, pág. 70.

²⁷⁰. Disponibles en: <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>

entre las víctimas²⁷²; de 425 víctimas, 136 son mujeres. Así también, en 28 de las recomendaciones la tortura fue de índole sexual. Desde luego, por la competencia de la CNDH para conocer de quejas relacionadas con violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales²⁷³, estas cifras dejan fuera las recomendaciones emitidas por comisiones estatales.

No obstante que la CNDH se ha pronunciado con recomendaciones en varios casos, en otros constatamos una actuación deficiente.

De los 29 casos de tortura sexual que abordamos en el presente informe, en varios casos las y los familiares presentaron una queja casi inmediatamente después de ocurrida la detención a fin de denunciar, en sus palabras y con las herramientas a su alcance, la detención arbitraria y la incomunicación de las mujeres. Sin embargo, **en casi todos los casos los expedientes fueron concluidos sin haber realizado una investigación diligente; en muchos casos ni siquiera las visitaron o entrevistaron.**

En efecto, del total de casos en los que estuvieron presentes actos de tortura y tortura sexual, en 14 de ellos se presentaron quejas ante la CNDH y en otros 7 casos ante comisiones de derechos humanos de entidades federativas como Coahuila, Estado de México, Tamaulipas y Veracruz, tal como se muestra a continuación:

RESPUESTAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)			
MUJER	INICIO DE QUEJA	PRÁCTICA DE PERICIALES	RESPUESTA
Alejandra	2018 ²⁷⁴	No	Trámite
Alma	2018 ²⁷⁵	Sí	Trámite

271. 27 clasificados como tortura, 4 como tratos crueles y el resto sin clasificación.

272. Se excluyen todas las recomendaciones en las que las víctimas son únicamente hombres.

273. Tratándose de hechos imputables únicamente a autoridades municipales o estatales, el conocimiento de las quejas corresponde a las Comisiones de derechos humanos de las Entidades Federativas, con excepción de inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, así como de los casos en los que la Comisión Nacional ejerza su facultad de atracción.

Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado B; Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículos 3° y 60; y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 14.

274. Queja presentada por el Centro Prodh.

275. *Ídem.*

RESPUESTAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)

MUJER	INICIO DE QUEJA	PRÁCTICA DE PERICIALES	RESPUESTA
Ana Georgina	2009 ²⁷⁶	No	Conclusión en vía de orientación
BGAF	2017 ²⁷⁷	No	Trámite
CCJN	2015	No	Conclusión en vía de orientación
Diana Elizabeth	2016	No	Trámite
Jazmín	2017 ²⁷⁸	No	Trámite
Leticia	2017 ²⁷⁹	No	Trámite
MAPR	2011	No	Conclusión en vía de orientación
"Pilar"	2017 ²⁸⁰	No	Trámite
María Magdalena	2013	Sí	Recomendación 20/2017
Marypaz	2017 ²⁸¹	No	Trámite
Mónica Elizabeth	2013	Sí	Recomendación 15/2016
Samantha Michell	2018 ²⁸²	No	Trámite
Yadira Aquino	2007	No	Conclusión

276. La CNDH conoció del caso de Ana Georgina en 2009, sin embargo, pocos meses después la concluyó. Desde el Centro Prodh presentamos nuevamente una queja ante la citada Comisión Nacional en el año 2017. Ésta fue concluida de forma inmediata bajo el argumento de que ya se habían investigado los hechos (situación que no aconteció en los términos que mandatan el marco convencional y constitucional).

277. Queja presentada por el Centro Prodh.

278. *Ídem.*

279. *Ídem.*

280. *Ídem.*

281. *Ídem.*

282. Familiares de Samantha presentaron queja en la Comisión de Derechos Humanos de Coahuila, sin embargo, al tratarse de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del ámbito federal, la investigación fue remitida a la CNDH. El expediente de queja fue concluido pocos meses después pese a que Samantha está siendo procesada por los mismos hechos que se le imputan a María Magdalena y ambas refirieron ante el juez de la causa penal actos de tortura sexual perpetuados por elementos de la Semar; aunado a que de las constancias que integran el expediente penal se desprenden pruebas que corroboran su dicho. Su caso fue excluido de la recomendación emitida en favor de sus coprocesados, sin motivos adecuados.

Desde el Centro Prodh presentamos una nueva queja ante la CNDH en favor de Samantha a principios del año 2018.

RESPUESTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA			
MUJER	INICIO DE QUEJA	PRÁCTICA DE PERICIALES	RESPUESTA
Ilse Esther	2015	No	Recomendación 6/2017

RESPUESTAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO			
MUJER	INICIO DE QUEJA	PRÁCTICA DE PERICIALES	RESPUESTA
"Ángela"	2015	No	Conclusión en vía de conciliación
GMT	2015	No	Conclusión en vía de conciliación
Florencia Jovita	2017 ²⁸³	No	Trámite

RESPUESTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
MUJER	INICIO DE QUEJA	PRÁCTICA DE PERICIALES	RESPUESTA
Brígida Laurentina	2018 ²⁸⁴	No	Trámite

RESPUESTAS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ			
MUJER	INICIO DE QUEJA	PRÁCTICA DE PERICIALES	RESPUESTA
María del Sol	2015 ²⁸⁵	Sí	Recomendación 16/2017
Nora	2012 ²⁸⁶	No	Trámite

En los expedientes que se concluyeron en vía de orientación, la CNDH recomendó a los familiares que de tener pruebas que corroboren su dicho, las hicieran llegar a las áreas correspondientes de las corporaciones que participaron en su detención y tortura.


En el caso de Ana Georgina Domínguez Macías, detenida en Coatzacoalcos, Veracruz, el 9 de septiembre de 2009 a las 04:00 de la

283. Queja presentada por el Centro Prodh.

284. *Ídem.*

285. Queja presentada por la madre de María del Sol con apoyo y acompañamiento del Centro Prodh.

286. Ante la poca información de la CEDHEV y la incertidumbre de la existencia de alguna investigación de los hechos, en el año 2017 desde el Centro Prodh presentamos nuevamente queja, que contenía referencia a actos de tortura sexual. A partir de ella, nos enteramos de que efectivamente se encontraba en trámite, hacía ya cinco años, un expediente de queja.



mañana, por el Cuarto Batallón de Fuerzas Especiales de la Sedena jurisdicionado en la ciudad de Coatzacoalcos, fue sustraída de su domicilio junto con su esposo a quien también golpearon en reiteradas ocasiones. Sin embargo, los castrenses lo abandonaron en la carretera y a las 11:20 horas de ese mismo día presentó una queja ante la CNDH por la detención ilegal de su esposa.

Pocos meses después, el esposo de Ana Georgina recibiría un oficio que le informaría de la conclusión del expediente de queja bajo el argumento de que de las constancias de las que se allegó el organismo nacional, no se desprendían evidencias que acreditaran las violaciones a los derechos humanos narrados “toda vez que no se comprobó la responsabilidad militar, pues la detención de la que fue objeto la señora Ana Georgina Domínguez Macías obedeció a la probable comisión de delito de delincuencia organizada, por lo que al haber sido sorprendida en flagrante delito se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la federación”; en el mismo oficio se le insta al esposo de Ana Georgina para que de contar con los elementos probatorios que acreditaran su dicho, presentara su denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar.

En el caso de MAPR, detenida el 12 de abril de 2011 a las 21:00 horas, en Reynosa, Tamaulipas, mientras venía a bordo de un autobús con dirección a Veracruz, por elementos del Ejército mexicano, quienes posteriormente la entregaron a elementos de la Semar. Después de 4 días de incomunicación y ser sometida a actos de tortura y tortura sexual por los marinos, MAPR fue visitada por su hermano en SEIDO después de que le dieron derecho a una llamada de forma tardía. Cuando el hermano de MAPR vio su estado físico, el 15 de junio de 2011 presentó una queja ante la CNDH; sin embargo, 5 meses después el expediente de queja sería concluido. La CNDH dio vista a la contraloría de la Secretaría de Marina para que investigara los hechos denunciados. Por su parte Semar le pidió que ratificara su queja y aportara elementos probatorios para acreditar su dicho.

Estas respuestas son sin duda impropias de un organismo público que tiene el deber de proteger los derechos humanos. Además, la sugerencia de acudir a autoridades militares para denunciar la comisión de viola-


ciones a derechos humanos supone un desconocimiento de las nociones básicas de las restricciones al fuero militar.

Lo anterior significa que también los organismos no jurisdiccionales encargados de conocer e investigar las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos les revierten a las víctimas la carga de la prueba; y más lamentable aún es el hecho de que las inviten a intentar una denuncia ante las mismas instituciones responsables de la detención arbitraria y la tortura sexual. La desprotección en que quedan las mujeres se acentúa al no contar con una aliada obligada como la CNDH o cualquier comisión estatal.

En otro caso se concluyó en vía de conciliación; es decir, con el objetivo de buscar medios alternativos, auxiliares y complementarios al procedimiento de queja entre la víctima y la autoridad responsable. En varios casos se propuso a la Procuraduría local solucionar el conflicto mediante el procedimiento de conciliación, consistente en dar inicio a la investigación correspondiente en contra de los elementos participantes en la detención.

En el caso de “Ángela”, detenida mientras caminaba por la calle en el Estado de México, el 9 de abril de 2015 a las 01:00 horas, por elementos de la policía ministerial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, su madre presentó una queja en julio de 2015 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM). De la investigación efectuada por el personal de la comisión se desprendían actos constitutivos de delitos cometidos en contra de “Ángela”, no obstante, decidió concluir la queja en vía de conciliación ordenando girar instrucciones para que diera inicio a la carpeta de investigación correspondiente en contra de los policías ministeriales que participaron en su detención.

Fueron pocos los casos en los que las mujeres tuvieron la oportunidad, ya sea directamente o a través de un familiar, de presentar una queja. Sólo ocurrió esto en 10 casos, de los cuales 6 fueron presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo que emitió recomendaciones en sólo 2 casos; el resto fueron concluidas a pesar de haber elementos contundentes en varios de ellos sobre la ocurrencia de violaciones a derechos humanos como la detención arbitraria, la retención prolongada e injustificada y/o la tortura.



En el caso de María Magdalena Saavedra Magdaleno, detenida el 10 de mayo de 2013 a las 01:00 horas, mientras se encontraba dentro de su domicilio ubicado en San Luis Potosí por elementos de la Secretaría de Marina, la CNDH emitió la recomendación 20/2017, en la que acredita una retención de al menos 11 horas con 40 minutos y como perpetradores a 3 elementos navales. Reconoció la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal por la detención arbitraria y la retención ilegal, así como por los actos de tortura y violencia sexual.

En el caso de Mónica Elizabeth Esparza Castro, detenida el 12 de febrero de 2013 a las 10:00 horas en compañía de su hermano y esposo mientras conducían una camioneta sobre el boulevard “Revolución” en la ciudad de Torreón, Coahuila, por elementos de la policía municipal, la CNDH emitió la Recomendación 15/2016 en la que acredita retención ilegal en agravio de Mónica, su hermano y su esposo, tortura y violencia sexual en agravio de ella, tortura en agravio de su hermano y ejecución arbitraria en agravio de su esposo.

De los casos en que se presentó queja ante una comisión estatal, sólo en dos se emitieron recomendaciones (Veracruz y Coahuila).

En el caso de Ilse Esther Flores Fonseca, detenida el 28 de agosto de 2015 a las 20:00 horas en Torreón, Coahuila, por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE), la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió la Recomendación 6/2017, en la que acredita la violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública.

4.6.2 Otras respuestas ineficaces del Estado mexicano

A propuesta de organizaciones de la sociedad civil en una audiencia temática de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2015²⁸⁷, el Estado creó un mecanismo interinstitucional coordinado por la

Conavim, denominado Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida en contra de Mujeres, con el objetivo²⁸⁸ de que estos sean atendidos, investigados y juzgados adecuadamente.

En el mecanismo participan, además de la institución coordinadora, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la PGR, la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dependiendo del caso, se solicitaría la participación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

De acuerdo con el acta de instalación, el mecanismo tendría como objetivos: a) la revisión de casos prioritarios de mujeres denunciantes de tortura sexual; b) emitir un dictamen conjunto con recomendaciones sobre los casos revisados, dirigidas a las autoridades competentes con el fin de que actúen en estricto apego a la protección y respeto a los derechos humanos de las mujeres; c) el monitoreo de casos de mujeres en reclusión y d) la conformación de políticas públicas dirigidas a la prevención y combate del delito de tortura sexual.

Aunque este modelo tenga potencial para atender a sobrevivientes, la falta de recursos se ha traducido en la dictaminación de un promedio de un solo caso por año. La propia CIDH calificó al mecanismo como “lento y limitado” a partir del seguimiento que ha dado a su funcionamiento²⁸⁹. En efecto, observamos con alta preocupación que en tres años de funcionamiento únicamente se hayan realizado dos dictámenes.

287. CIDH. “Denuncias de tortura sexual contra mujeres en México”. Audiencia Pública del 154° Período de Sesiones. Disponible en: <https://bit.ly/2OddeXj>

288. Minuta del 9 de septiembre de 2015. Asunto: Aprobar la metodología de trabajo del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida en contra de Mujeres y proceder a la instalación del mismo.

289. CIDH. *Informe Anual 2017*. Capítulo V “Seguimiento de Recomendaciones Formuladas por la CIDH en sus Informes de País o Temáticos. Segundo informe de Seguimiento a las recomendaciones formuladas en su Informe sobre situación de los derechos humanos en México”. Disponible en: <https://bit.ly/2HZLzGE>



Q U I N T A P A R T E

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

A MANERA DE CONCLUSIÓN, HACEMOS UN RECUENTO de los principales hallazgos que reflejan un mensaje de tolerancia y aceptabilidad de la tortura, y particularmente la tortura sexual, por parte del Estado mexicano. Mediante la indiferencia, la omisión de cumplir con obligaciones concretas, la estigmatización de las personas sujetas a procesos penales y la impunidad se fomenta la continuidad de estos crímenes.

Del total de casos analizados, encontramos que:

5.1. HALLAZGOS

SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y LA RETENCIÓN PROLONGADA E INJUSTIFICADA

- En ningún caso las mujeres fueron informadas de las razones de su detención; por el contrario, en algunos casos sus acompañantes pensaron que se trataba de un secuestro o una desaparición, por lo que denunciaron los hechos de distintas formas.
- En 27 de 29 casos se utilizó la figura de la flagrancia para justificar la detención, bajo circunstancias que no tienen ningún soporte probatorio y que no coinciden con la versión de las sobrevivientes que, por el contrario, sí se encuentra corroborada por otros medios de prueba.
- En todos los casos verificamos que existió una falta de puesta a disposición inmediata de la autoridad competente. En 14 casos la retención

fue de entre 6 y 12 horas, mientras que en los otros 15 asuntos fue de más de 12 y hasta 72 horas.

- Respecto de los lugares en que ocurrió la retención ilegal y la tortura sexual, en 13 casos las mujeres pudieron identificar que se trataba de lugares oficiales (oficinas de seguridad pública, del ministerio público local, etcétera) y en 4 pudieron observar que se trataba de instalaciones militares.
- Los actos de detención arbitraria, retención prolongada e injustificada y tortura sexual documentados en este informe coinciden con aquellos identificados en México por organismos internacionales.

SOBRE LA TORTURA SEXUAL Y OTRAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DEL GÉNERO, COMETIDAS EN EL CONTEXTO DE LA TORTURA

- En 27 de 29 casos de mujeres que alegaron alguna forma de tortura sexual, la violación estuvo presente como acción directa en 16 de ellos o a través de amenazas de cometer ese acto en 11 casos; encontrando, además, que:
 - En dos casos se realizó frente a sus familiares.
 - En casos de mujeres embarazadas, la violación incluyó la amenaza de interrumpir deliberadamente la gestación.
- De los 16 casos de violación, en 12 de ellos se trata de violaciones tumultuarias en los términos en que se entiende en este informe: la violación es cometida por dos o más agentes con independencia de que todos impongan la cópula, pero con una participación clara en el sometimiento de la víctima.
- En 28 de 29 casos las mujeres sufrieron abuso sexual (algunas además de haber sido violadas o amenazadas de serlo), la mayoría mediante tocamientos o actos similares o bien por haber sido obligadas a desnudarse parcial o totalmente frente a sus agresores. Varias de ellas fueron fotografiadas o grabadas.

El único caso en el que no ocurrieron actos de esta naturaleza fue el de una mujer de entonces 52 años de edad, quien, no obstante, fue golpeada brutalmente en los pechos. Ella se encuentra dentro de los casos de mujeres que sufrieron actos violentos cometidos en zonas sexualizadas.

- Respecto de los actos de violencia dirigidos a zonas sexualizadas, esto ocurrió en 10 casos, entre los cuales hay un caso de mutilación genital; el resto, salvo el caso comentado en el punto anterior, se trata de mujeres a quienes, en más de una ocasión, les aplicaron descargas eléctricas ya sea en vulva, vagina y/o pechos.
- En 28 de 29 casos estuvieron presentes dos o más formas de tortura sexual.
- En varios casos, la tortura sexual ocurrió también en sede ministerial. En 4 casos, a manos de médicos y ministerios públicos de la PGR, quienes cometieron alguna forma de abuso sexual.
- En el contexto de la tortura ocurrieron otros actos no sexualizados que constituyen violencia en razón del género; en mayor vulnerabilidad se ubican mujeres embarazadas, madres, lesbianas, mujeres con otra identidad de género, etcétera.
- Además de los actos de tortura sexual y de otras formas de violencia de género, las mujeres sobrevivieron a varios de los siguientes actos: golpes reiterados en distintas zonas del cuerpo, asfixia seca y/o húmeda, cortaduras, quemaduras, descargas eléctricas en otras partes del cuerpo, privación sensorial y/o de movimiento, posiciones forzadas, amenazas de desaparición y/o muerte, simulacros de ejecución, ser obligadas a presenciar la tortura y/o la ejecución de alguien más, entre otras formas.
- Los casos que se documentaron para este informe nos acercaron a varios otros de tortura a hombres y mujeres y de tortura sexual a mujeres, normalmente co-acusadas. En algunos pudimos verificar sus alegatos por existir información útil en el expediente penal.

SOBRE LA OMISIÓN DE CERTIFICAR EL ESTADO DE INTEGRIDAD FÍSICA Y BRINDAR ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LAS MUJERES

- Únicamente en 6 casos, médicos de la PGR emitieron certificados de integridad física en los que, sin embargo, se da cuenta de “lesiones leves”. Desde luego, esta calificación no corresponde con el estado real en el que fueron presentadas las mujeres. En todos los demás, los médicos omitieron dar cuenta de las lesiones.

En varios casos constatamos que la certificación médica de internamiento al primer centro de reclusión al que las mujeres fueron enviadas (normalmente pocos días después de su llegada a la sede ministerial) contradice los certificados anteriormente referidos, pues se dictaminaron lesiones que por la temporalidad coincidían con la detención y que, claramente, fueron omitidas por los médicos legistas de PGR.

- En ningún caso se proporcionó asistencia médica y psicológica pronta y especializada a las víctimas, luego de referido el alegato de tortura e incluso de tortura sexual o bien al momento de certificarse las lesiones que presentaban en sede ministerial.

Esta omisión es atribuible tanto a médicos y ministerios públicos como a jueces ante quienes narraron parcial o totalmente los hechos.

- En ningún caso en el que las mujeres refirieron haber sido torturadas sexualmente se garantizó que la declaración y/o denuncia respetara las condiciones de cuidado y privacidad debidas. En todos los casos lo hicieron en espacios abiertos.

Esta omisión es atribuible tanto a ministerios públicos como a jueces ante quienes narraron los hechos.

SOBRE LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EL ALEGATO DE TORTURA SEXUAL

- Como resultado de la omisión y/o negligencia de médicos, ministerios públicos y jueces, en la verificación del alegato de tortura sexual (que debió realizarse con apoyo en indicios o presunciones) se les impuso la carga de probatoria de demostrar los hechos de detención arbitraria, retención prolongada e injustificada y tortura sexual.

Esto es atribuible tanto a ministerios públicos como a jueces.

- Ministerios Públicos y jueces fueron indiferentes frente a la violencia de género perpetrada contra las mujeres. En ningún caso realizaron acciones para activamente verificar sus alegaciones.

Esto contribuye a la crónica repetición de estos actos.

SOBRE EL ENCUBRIMIENTO Y/O PARTICIPACIÓN DE LA PGR EN GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

- En todos los casos documentamos encubrimiento o participación directa de agentes del Ministerio Público de la PGR, principalmente de SEIDO, respecto de los actos de detención arbitraria, retención prolongada e injustificada y tortura sexual.
- Ningún caso supera un mínimo control ministerial sobre la legalidad de la detención y la puesta a disposición inmediata. En todos, el Ministerio Público pasó por alto indicios claros de estas graves violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas.

Constatamos que en 21 casos se advertía una falta de puesta a disposición inmediata, del propio parte informativo y de puesta a disposición, que el Ministerio Público ignoró.

- Ninguna mujer compartió haberse sentido más segura, protegida o respetada en sede ministerial. Por el contrario, como veremos a continuación, en algunos casos las o los agentes ministeriales las coaccionaron directa o indirectamente.
- En sede ministerial, en varios casos la intimidación fue dirigida también contra familiares. De hecho, hay indicios de que la detención y tortura sexual cometida contra dos de las mujeres pertenecientes a este proyecto fue una revancha por la defensa de los derechos humanos de sus esposos, quienes habían sido detenidos, torturados y procesados.
- Únicamente en 6 casos las mujeres narraron las circunstancias reales de la detención ante el Ministerio Público, sin que eso derivara en acción alguna.

- En 11 casos la PGR impulsó la exhibición de sus imágenes, principalmente en aquellos supuestamente vinculados a la delincuencia organizada. Esto ocurrió incluso antes de la acusación formal ante el poder judicial.

SOBRE LAS PRUEBAS ILÍCITAS QUE SOSTIENEN LOS PROCESOS PENALES

- En 21 casos las mujeres firmaron una declaración autoinculpatória como consecuencia de la tortura sexual. En al menos 15 de estos, refirieron que también en sede ministerial fueron intimidadas y presionadas por los agentes, con ese mismo fin, principalmente en SEIDO.
Únicamente en 3 casos pudieron ejercer su derecho a no declarar. En el resto no pudieron referir las circunstancias en que realmente ocurrió la detención.

- En 21 casos, del parte informativo y de puesta a disposición se desprende una retención prolongada e injustificada, por lo que a estos documentos no debía otorgárseles validez alguna.

Excepcionalmente existe constancia de que las personas fueron llevadas a un cuartel militar antes de ser puestas a disposición de la autoridad ministerial. En uno de ellos, la autoridad ministerial recabó en ese lugar la declaración de varias personas.

- En 24 de 29 casos, los aprehensores recabaron supuestas “confesiones espontáneas” de las mujeres y varias otras personas. Esto da cuenta del fin de la tortura: obtener declaraciones autoinculpatórias, independientemente de que posteriormente se hubieran efectivamente firmado.

- En 23 casos existen también señalamientos de coprocesadas y coprocesados. La mayoría se trata, de acuerdo con lo alegado por ellos mismos, de señalamientos obtenidos bajo tortura. Estos señalamientos no fueron ratificados en sede judicial; sin embargo, se desestimó su retractación.

En este proyecto documentamos dos causas penales, cada una de dos mujeres, en las que se co-imputan entre sí después de haber sido torturadas sexualmente.

- Respecto de otro tipo de reconocimientos, como aquellos realizados mediante la Cámara de Gesell, observamos que en muchos casos no se garantizó el derecho a una defensa adecuada y en otros hay indicios de una probable inducción para señalarlas.

Los señalamientos por fotografía se realizaron cuando ellas ya se encontraban detenidas, por lo que tampoco fue garantizado su derecho a una defensa adecuada. Por otra parte, algunas declaraciones de las víctimas se realizaron en circunstancias que permitirían concluir una inducción.

Cobra especial mención el uso desviado de la figura del testigo colaborador o protegido, principalmente en asuntos relacionados con la delincuencia organizada. Su introducción a la investigación es arbitraria y tiene pocos controles judiciales.

- Las pruebas materiales que frecuentemente se introducen al proceso penal son armas de uso exclusivo de las fuerzas castrenses, cartuchos, narcóticos y dinero. En ningún caso existe soporte probatorio fiable sobre su procedencia. Por el contrario, el dicho de las mujeres es que esas pruebas fueron introducidas ilegalmente. Esta aseveración sí está respaldada en la causa en virtud de varias violaciones documentadas; por ejemplo, la ausencia de cadena de custodia.

SOBRE LAS OMISIONES JURISDICCIONALES

- Ya sea en el dictado de autos de término constitucional o en sentencias de primera o segunda instancia, constatamos que distintos juzgados y tribunales pertenecientes al Poder Judicial Federal convalidaron la arbitrariedad y las violaciones a los derechos humanos de las mujeres que fueron sometidas a actos de tortura sexual. A pesar de que tenían elementos contundentes para actuar diferente, omitieron cumplir sus obligaciones jurisdiccionales frente a la tortura.
- En ningún caso la autoridad jurisdiccional bajo la que se instruye la causa penal excluyó pruebas ilícitas con motivo de alguna violación a derechos humanos como la detención arbitraria, la retención prolongada e injustificada o la tortura, a pesar de existir en todos los casos evidencia de que hechos de esta naturaleza ocurrieron.

- Ninguna autoridad jurisdiccional de primera instancia invalidó los partes informativos y de puesta a disposición de los que se desprendía un actuar ilícito, como la retención prolongada e injustificada.

Respecto del parte informativo, únicamente en 3 casos los jueces se pronunciaron por la ilicitud de la práctica de recabar supuestas confesiones de las personas detenidas; no obstante, les concedieron valor de testimonios al dicho de los aprehensores.

- Ninguna autoridad jurisdiccional determinó la invalidez de pruebas que se recabaron de manera directa o indirecta durante el período de retención prolongada e injustificada.
- Ninguna autoridad jurisdiccional excluyó las declaraciones autoincriminatorias firmadas en sede ministerial, a pesar de que no fueron ratificadas en su sede, de que las mujeres alegaron haber sido torturadas, incluso sexualmente, para firmarlas, y de que existen pruebas que permiten verificar su alegato.
- En todos los casos en que las declaraciones preparatorias daban cuenta de la tortura, la respuesta judicial fue revertir ilegalmente la carga de la prueba (expresamente al decir que ellas no pudieron probar su dicho) o desestimar el alegato de tortura por otros motivos ilegales.
- En ningún caso en que se alegó tortura sexual, las y los jueces reaccionaron de manera especializada o diferenciada y mucho menos valoraron el testimonio conforme a los estándares establecidos por la Suprema Corte o el derecho internacional de los derechos humanos.
- En ningún caso las o los jueces juzgaron los asuntos con perspectiva de género. Por el contrario, varias decisiones refuerzan la permisividad de la discriminación en razón del género. Por ejemplo, el hecho de que se convalidara la probable responsabilidad penal por el hecho de que las mujeres tuvieran un vínculo familiar o emocional con otro acusado o por el lugar en el que supuestamente se encontraban.

En ningún caso se evaluó la relación de sometimiento en contra de las mujeres acusadas por parte de uno o más hombres, que al menos en dos casos se manifestó expresamente.

- Varios jueces con quienes solicitamos audiencia refirieron verbalmente a este centro de derechos humanos que la erradicación de la tortura es una “moda” que imposibilita el acceso a la justicia de las víctimas de delito y que no verificarían el alegato de tortura hasta que la autoridad ministerial se pronunciara sobre los hechos calificándolos como tal.

SOBRE LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA

- En ningún caso hay indicios de que se hubiera iniciado una investigación inmediata por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura, a pesar de tener conocimiento de los mismos en distintos momentos.
- En los casos en que probablemente existe una indagatoria abierta, ellas no tienen información alguna sobre el curso que ha tomado y, por tanto, no han ejercido sus derechos como víctimas.
- En ningún caso los perpetradores han sido responsabilizados.

SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y COMISIONES ESTATALES

- En la mayoría de los casos no encontramos señales de una investigación diligente por parte de los organismos públicos autónomos, sino serias limitaciones para recabar testimonios exhaustivos e indicios sobre las violaciones a derechos humanos ocurridas en el marco de la detención.

Normalmente los expedientes de queja se dieron por concluidos por una ilegal reversión de la carga de la prueba a las víctimas y/o dar absoluta credibilidad a los informes de las autoridades, quienes en todos los casos negaron la versión de las mujeres y reafirmaron el contenido del parte informativo.

- De las 14 quejas presentadas ante CNDH, únicamente en 2 casos se emitió recomendación (15/2016 y 20/2017); en el resto se concluyó en vía de orientación, a pesar de haber elementos contundentes para acreditar la detención arbitraria, la retención prolongada e injustificada y la tortura, incluso sexual.

Este centro de derechos humanos presentó nuevamente quejas en varios casos y, aunque algunos expedientes se “reabrieron”, en otros hemos recibido notificaciones de conclusión.

- Respecto de los expedientes seguidos ante comisiones estatales, se emitieron dos recomendaciones: una por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila (6/2017) y otra por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz (16/2017).

En la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México los expedientes se concluyeron en vía de conciliación, dando vista al Ministerio Público sin que se desprendieran diligencias relevantes para indagar las quejas.

5.2. RECOMENDACIONES

AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y LOCALES

1. **Reconocer y comunicar mediante políticas y programas** internos la recurrencia de la tortura sexual contra mujeres en el país, principalmente en el marco del sistema de justicia penal. Este conocimiento es esencial para el debido cumplimiento de las obligaciones jurisdiccionales en el tratamiento y verificación de los alegatos de tortura realizados por mujeres ante las y los operadores de justicia.

En la implementación del nuevo sistema de justicia penal este paso es fundamental para garantizar medidas de no repetición de omisiones jurisdiccionales graves que incentivan, toleran y/o encubren la tortura sexual contra mujeres.

2. **Capacitar a las y los operadores de justicia en sus obligaciones** para prevenir y erradicar la tortura y, particularmente, la tortura sexual contra las mujeres, especialmente en torno a su respuesta para enfrentar esta grave violación al debido proceso penal y en la perspectiva de género que debe permear su labor.
3. **Iniciar los procedimientos administrativos internos** que sean necesarios a fin de aplicar las sanciones administrativas correspondientes

contra las y los operadores de justicia que omitan cumplir con sus obligaciones con respecto a las alegaciones de tortura.

4. **Mejorar la vinculación institucional del consejo con las personas** a quienes va dirigida la labor jurisdiccional, a fin de generar un sistema fácil y efectivo mediante el cual las personas puedan acudir a hacer de conocimiento acciones u omisiones como las referidas en este informe.
5. **Revisar y fortalecer la defensa pública federal** para enfrentar con mayores elementos este contexto y, particularmente, en sede ministerial, a quienes se encuentran adscritos a la SEIDO, de PGR.

A LAS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA

1. **Dar un tratamiento especializado a las alegaciones de tortura cometida en contra de mujeres** cuya situación jurídica se resuelve, siguiendo las guías propuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retomadas en este informe.
2. **Garantizar la exclusión de toda prueba obtenida directa o indirectamente mediante la tortura o cualquier otra violación de derechos humanos** en aplicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya sea mediante la exclusión directa al advertir en cualquier momento la ilicitud de una prueba o a solicitud de parte asignando la carga de la prueba al Ministerio Público de demostrar la obtención lícita de la prueba sobre la que haya razones para creer que fue obtenida ilícitamente.
3. **Cumplir con la obligación de verificar el alegato de tortura.** Ante alegaciones o indicios en un proceso penal del uso de la tortura para generar pruebas ilícitas, realizar un análisis de toda la información relevante disponible, incluyendo la declaración de la persona que alega tortura y de cualesquier testigos relevantes, indicios de inverosimilitud y/o ilicitud en el parte informativo, presencia de una retención

prolongada antes de la puesta a disposición, lesiones documentadas en certificados médicos, inconsistencias o contenido ilógico en declaraciones inculpativas y otros elementos.

En ese sentido, no limitar el análisis a pruebas periciales, recordando que exigir una prueba pericial “positiva” por tortura para iniciar el esclarecimiento de este tema en un proceso penal o considerar que una prueba pericial “negativa” comprueba por sí la ausencia de tortura viola el propio Protocolo de Estambul y carece de fundamento en el marco normativo mexicano.

4. **Dar vista a la autoridad ministerial competente** a efecto de que inicie la investigación penal correspondiente ante alegaciones o indicios de la comisión de tortura, verificando que esto efectivamente suceda e incluso proponiendo diligencias básicas o directrices a considerar en la investigación. Así también remitir todas las constancias que se consideren necesarias para acreditar el hecho delictivo.
5. **Evaluar las buenas prácticas judiciales recogidas en el informe *Del papel a la práctica: la aplicación de las reformas constitucionales en el sistema de justicia***, publicado por este centro de derechos humanos en el año 2017, como resultado del monitoreo de la implementación de las reformas constitucionales de 2008 (que dispusieron la transición a un sistema penal acusatorio y oral) y de 2011 (que reformaron la figura del juicio de amparo e incorporaron los principios y obligaciones de los derechos humanos a la Constitución).

A LAS Y LOS DEFENSORES PÚBLICOS Y PRIVADOS

1. **Señalar la ilicitud de toda prueba obtenida directa o indirectamente mediante la tortura o cualquier otra violación a derechos humanos** en aplicación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ofreciendo las pruebas correspondientes desde el inicio del proceso penal.
2. **Denunciar penalmente**, en observancia de lo dispuesto por el artículo 30 de la citada Ley General, al tener conocimiento de la comisión de actos de tortura.

3. **Evitar firmar diligencias** en las que realmente no se prestó un servicio de defensa.

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LAS PROCURADURÍAS O FISCALÍAS DE LOS ESTADOS

1. **Realizar en un plazo razonable las investigaciones correspondientes e identificar a los responsables de los actos de tortura documentados en este informe.** Es esencial que para ello se incorpore una metodología de análisis de contexto para identificar patrones y responsabilidades de los superiores jerárquicos.
2. **Transmitir a todo el personal de la institución, incluida la Coordinación General de Servicios Periciales, mediante políticas y programas internos, la recurrencia de la tortura sexual contra mujeres en el país,** principalmente en el marco del sistema de justicia penal. Este conocimiento es esencial para el debido cumplimiento de las obligaciones ministeriales y periciales en el tratamiento y verificación de los alegatos de tortura realizados por mujeres.
3. **Capacitar a las y los integrantes de la institución en sus obligaciones** para prevenir, investigar y sancionar la tortura y, particularmente, la tortura sexual contra las mujeres, considerando la perspectiva de esta grave violación al debido proceso penal y la perspectiva de género que debe permear su labor.
4. **Excluir las pruebas de las que razonablemente se desprenda una vinculación directa o indirecta con actos de tortura o cualquier otra violación a los derechos humanos** de las personas que son puestas bajo su responsabilidad después de ser detenidas, como la retención prolongada e injustificada.
5. **No limitar ni condicionar la investigación del delito de tortura a la práctica de pruebas periciales en la víctima,** recordando que esto viola el Protocolo de Estambul y la citada Ley General en la materia; por el contrario, en aplicación de la Ley General, recolectar y tomar en cuenta todos los elementos posiblemente relevantes, incluyendo declaracio-

nes de víctimas y testigos, certificados u otros documentos médicos, el expediente de cualquier investigación o proceso penal instaurado en contra de la o las víctimas, patrones y contextos de tortura documentados a nivel nacional o local, así como la práctica de pruebas periciales dentro del tiempo más corto posible, entre otras.

6. Trasladar la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, actualmente dependiente de la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos Federales, a la Fiscalía Especializada competente para investigar violaciones graves a los derechos humanos, en el tránsito de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República.
7. Asegurar que la tortura sexual se visibilice y prevenga efectivamente en el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes al que se refiere la Ley General recientemente aprobada en la materia.

A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y A LAS COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS

1. **Visibilizar la recurrencia de la tortura sexual empleando este término** en la identificación de violaciones a los derechos humanos a la libertad, autonomía, integridad y seguridad sexuales.
2. **Dar vista a la autoridad ministerial competente a efecto de que ésta inicie la investigación penal correspondiente** ante alegaciones o indicios de la comisión de tortura cerciorándose de que esto efectivamente ocurra, remitiendo todas las constancias que obren en el expediente de queja y que permitan acreditar el hecho delictivo, coadyuvando más activamente para que los responsables sean sancionados. Es fundamental que el sistema ombudsman encuentre, en el ámbito de sus competencias, vías más innovadoras para contribuir a que los actos de tortura no queden sistemáticamente impunes en México.
3. **Investigar diligentemente, documentar y emitir una Recomendación General sobre Tortura Sexual en México** que dé cuenta de la magni-

tud del fenómeno en nuestro país, con medidas de reparación integral eficaces.

A LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

1. **Reactivar las mesas de trabajo del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual**, coordinado por esta institución, incluyendo la realización de dictámenes conjuntos.
2. **Monitorear casos de mujeres sobrevivientes de tortura sexual en reclusión** a través de visitas y las solicitudes de información necesarias.
3. **Desarrollar políticas públicas** tendentes a la prevención de la tortura sexual.
4. **Retomar la información incluida en este informe y en el informe de Amnistía Internacional *Sobrevivir a la Muerte. Tortura de Mujeres por policías y fuerzas armadas en México***, respecto de mujeres denunciantes de tortura sexual para que sus casos sean llevados al mecanismo de manera oficiosa.
5. **Impulsar políticas de ejecución de penas con perspectiva de género**, particularmente respecto de delitos relacionados con drogas y/o delincuencia organizada, aunque no exclusivamente; particularmente a partir de la alta recurrencia de fabricación de pruebas y/o culpables evidenciada en este informe. Esta medida debe considerar el otorgamiento de beneficios de libertad, reducción de la pena u otros.

AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

1. **Modificar el “Cuestionario General” de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL)** permitiendo la identificación, como mínimo, de las formas de violencia sexual (no sólo la violación sexual) referidas en este informe.

A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

1. **Incluir en el registro federal de víctimas a las mujeres sobrevivientes de tortura sexual** mencionadas en este informe y a sus familiares, con base en el artículo 110, fracción VII de la Ley General de Víctimas.

A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, LA SECRETARÍA DE MARINA Y LA POLICÍA FEDERAL

1. **Ordenar a los mandos** de las delegaciones o batallones de la institución en los estados, particularmente de los mencionados en este informe por haberse verificado las alegaciones de detención arbitraria y tortura sexual, que a su vez exijan al personal a su cargo **abstenerse de realizar cualquier acto violento en razón del género contra las mujeres**, particularmente actos de naturaleza sexual como los que se refieren en este informe.
2. **Evitar trasladar a las personas detenidas a instalaciones militares** y respetar el derecho de toda persona ser puesta a disposición inmediata de la autoridad competente pues, aunque esta práctica ha sido constantemente negada por las autoridades castrenses, en numerosos casos hemos verificado que esto ocurrió (incluso a partir de constancias de las mismas autoridades militares).
3. **Abstenerse de ordenar a médicos militares la realización de certificaciones médicas**, pues dichos profesionistas de la salud carecen de facultades para ello y no reúnen mínimas condiciones objetivas de independencia e imparcialidad.

AL CONGRESO DE LA UNIÓN

1. **Evitar reformas constitucionales regresivas tales como ampliar el catálogo de delitos para los que se prevé la prisión preventiva oficiosa**; particularmente, respecto de las más recientes discusiones sobre la posibilidad de reformar la Constitución para que los delitos de portación de armas previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ameriten siempre prisión preventiva, ha sido ampliamente

documentada en este informe y otros la recurrente introducción ilícita de este tipo de pruebas materiales en los sitios donde son detenidas las personas para justificar la flagrancia y así eludir el deber de investigar legal y científicamente los delitos.



Ilustración en acuarela de Norma Jiménez,
sobreviviente de tortura sexual en el operativo
de San Salvador Atenco en 2006.





A N E X O S

**LAS HISTORIAS DE
SOBREVIVENCIA
Y RESISTENCIA**



Son experiencias y vivencias que desearía poder detener y si platicando mi historia es un poco de ayuda, lo seguiré haciendo para que acabe este abuso de poder.

Me aterra pensar en qué tendría que pasar para que esto de las detenciones arbitrarias termine, pero podría ser darles más capacitación a los agentes aprehensores.

————— Alejandra Amezcua Alcalá, sobreviviente —————



Alejandra Amezcua Alcalá

Detenida en 2014 por elementos
de la Policía Federal en Coahuila

Resumen Ejecutivo

ALEJANDRA NACIÓ EL 14 DE OCTUBRE DE 1983 EN TORREÓN, COAHUILA. Estaba casada con JSM²⁹⁰, ambos tuvieron un hijo y hasta antes de su detención ella tenía una tienda de frutas y verduras.

El marido de Alejandra fue detenido antes que ella, el 3 de octubre de 2014. Como resultado de sus esfuerzos para investigar la detención de su marido e intentar defenderlo ella terminó en prisión también, pues fue amenazada por los agentes policiales para que no se metiera en el proceso de JSM y recibía llamadas para que dejara el caso en paz.

Alejandra fue detenida en Coahuila el 20 de octubre de 2014 a las 16:00 horas, mientras se encontraba cerca de su domicilio, momento en el que elementos vestidos de civil pertenecientes a la Policía Federal la subieron a una camioneta y la taparon con una cobija. Posteriormente la llevaron a un lugar clandestino que ella recordó que parecía una finca o granja. En ese lugar estuvo retenida ilegalmente hasta la una de la mañana del día 22 de octubre; en ese lugar escuchó que torturaron a otras personas.

²⁹⁰. Iniciales.

Entre los actos de tortura que nos manifestó haber sobrevivido en dicha finca se encuentran gritos, golpes, desnudez forzada, amenazas de violación, manoseos y asfixia húmeda y seca –los elementos aprehensores pusieron una toalla en su cara a través de la cual le aventaron agua mientras le pegaron en su estómago por alrededor de dos horas–; también le colocaron una bolsa de plástico, lo que le ocasionaba dificultades para respirar. Después de los golpes, Alejandra se percató de que le comenzaron a tomar fotografías.

Hasta el día 22 de octubre fue puesta a disposición ante la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) aproximadamente a la una de la mañana. Además, fue presentada ante los medios de comunicación junto a otros hombres a los que no conocía.

Sin embargo, en la versión del parte informativo, los policías federales pertenecientes a la División de Investigación manifestaron que la detención se dio el 22 de octubre a las 08:40 horas, justificando la retención de 7 horas con 40 minutos (aunque en realidad fue de dos días) bajo el argumento de que estuvieron en el lugar de la detención entre el aseguramiento, procesamiento y espera de las grúas para después trasladar a las personas detenidas al aeropuerto de Torreón y posteriormente ponerlos a disposición de la (SEIDO).

Para justificar el estado físico que Alejandra presentaba al momento de la puesta a disposición, los policías manifestaron que ella quiso darse a la fuga, por lo que una vez que se le dio alcance fue derribada al suelo para poder controlarla pues “oponía resistencia a ser detenida.” Esto resulta contradictorio con las manifestaciones que ella hizo en sede ministerial en las que refirió la tortura a la que fue sometida durante su detención. No obstante, el agente del Ministerio Público no le creyó y fue obligada a firmar una declaración fabricada por personal de SEIDO en la que solo plasmaron las circunstancias reales en las que se llevó a cabo la detención y con una parte que la perjudica: al manifestar que sí participó en los hechos delictivos que se le imputaban.

Actualmente Alejandra enfrenta un proceso en su contra por los delitos de delincuencia organizada, posesión de arma, posesión de droga, extorsión y dos secuestros, dentro de la causa penal número 61/2014, radicada bajo el índice del Juzgado Tercero de Distrito en Torreón, Coahuila. En dicha causa inicialmente tenía 5 coprocesados,

tiempo después acumularon la causa con la de su esposo y actualmente son en total 10 coprocesados.

La detención de Alejandra fue ilegal y arbitraria, pues los policías federales no presentaron ninguna orden de aprehensión y no fue detenida en flagrancia, como lo hacen ver en su parte informativo. Lo anterior puede corroborarse con el amparo promovido por su hermana y que conociera el Juez Tercero de Distrito en la Laguna, bajo el número 1537/2014 recibido el 21 de octubre de 2014 a las 15:30 horas. El 24 de noviembre de 2014 se sobreseyó el juicio de amparo, negando además el incidente de suspensión.

El juzgador de primera instancia dictó auto de formal prisión en contra de Alejandra y otras personas pese a que dentro de los autos obraba desahogada como prueba el amparo promovido por la hermana de Alejandra, desestimando dicha prueba bajo el argumento de que

Si bien la fecha y hora de recepción de la demanda de amparo es antes a la detención que refieren los elementos captores en su pieza informativa; también es verdad que los hechos que narra la promotora de amparo son genéricos y no coinciden con lo expuesto por la inculpada.

En la referida sentencia, el juez no hizo mención de la alegación de tortura manifestada por Alejandra –y otros coprocesados– en la declaración preparatoria de fecha 7 de febrero de 2015 a las 15:00 horas ante el juez de la causa. En ella, el defensor particular le cuestionó el sentido de la declaración ministerial de Alejandra, a lo que ella le contestó que la habían torturado en SEIDO y la habían obligado a rendir esa declaración bajo amenazas y de que irían por su hijo.

Alejandra interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, radicada bajo el número de toca penal 188/2014 que conociera el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, quien desestimó la alegación de la tortura y de las lesiones presentadas por los coprocesados bajo el argumento de que no se había demostrado que las lesiones hubieran sido infligidas por el Ministerio Público que integró la averiguación previa o alguno de los policías aprehensores. Dicha sentencia confirmó el sentido del auto de formal prisión apelado.

Pese a que Alejandra hizo referencia de la tortura en su declaración preparatoria, ni el Juzgado Tercero de Distrito en Torreón Coahuila, ni el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito ordenaron dar vista al agente del Ministerio Público para que se llevara a cabo la investigación correspondiente por el delito de tortura. A cuatro años de los hechos no existe ninguna averiguación previa en contra de los elementos aprehensores que participaron en su detención arbitraria y retención injustificada que derivaron en las graves violaciones a derechos humanos.

Desde el Centro Prodh presentamos una queja ante la CNDH por los actos de tortura a los que fue sometida Alejandra al momento de su arbitraria detención, en la que, además, solicitamos que le fueran practicados los peritajes médicos y psicológicos realizados con base en el Protocolo de Estambul.



**Trabajan todos igual, quiero que se sepa la verdad,
que se detenga la maldad.**

Hablo para que a tí y a tu familia no les pase.

Alma de León Ramos, sobreviviente



Alma de León Ramos

Detenida en 2013 por elementos
de la Policía Federal en Nuevo León

Resumen Ejecutivo

ALMA ES UNA CIUDADANA ESTADOUNIDENSE QUE TAMBIÉN tiene nacionalidad mexicana –de parte de su madre–; tiene 52 años y antes de su detención residía en Laredo, Texas; ahí era contadora y comerciante de muebles y automóviles usados.

La detención de Alma ocurrió el 13 de mayo de 2013 a las 15:30 horas cuando regresaba de vender un automóvil en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero; el autobús en el que viajaba como pasajera se detuvo en un retén de varias corporaciones –Policía Federal, Sedena y Semar. Ahí, dos “madrinas”²⁹¹ de la Policía Federal se subieron al autobús y encontraron una bolsa de narcóticos en unos asientos cercanos a Alma. Al pedirle sus documentos de identificación, Alma les

291. Al respecto, Alma nos refirió en una de las entrevistas a profundidad que le realizamos, que con ese nombre se les conoce a las mujeres que no pertenecen formalmente a la corporación que realiza la detención, pero que participan en ellas para generar entre el resto de la ciudadanía la falsa idea de que la revisión, al realizarla una mujer policía, es legal. Se les puede reconocer porque visten todas de negro y en su ropa no tienen alguna placa o distintivo de la corporación a la que supuestamente pertenecen; no se hace mención de ellas en el parte informativo y tampoco lo firman.

mostró su pasaporte y al notar que era ciudadana norteamericana le pidieron que descendiera.

Elementos de la Policía Federal la llevaron a un tráiler que les pertenecía y ahí la amenazaron y obligaron a que imprimiera sus huellas en la bolsa. Los agentes le quitaron el dinero producto de la venta de un automóvil (siete mil dólares y tres mil quinientos pesos) y su pasaporte estadounidense, por lo que fue tratada como mexicana durante toda la detención y gran parte del proceso penal a pesar de que no habla bien el idioma español. Por más de un año no tuvo asistencia consular.

Alma fue trasladada a las instalaciones de la SEIDO en Monterrey, Nuevo León; llegó alrededor de las 23:00 horas del mismo día. En el estacionamiento de la subprocuraduría se encontraban camionetas de Semar, Sedena y Policía Federal. Una vez dentro de las instalaciones fue extorsionada por los agentes federales, quienes le pedían tres millones de pesos (uno para cada corporación) para dejarla en libertad. Cuando estuvo frente al agente del Ministerio Público de la Federación, éste le aconsejó que se reservara el derecho a rendir su declaración ministerial y la mantuvieron en las galeras de la citada procuraduría.

El 14 de mayo personas encapuchadas entraron al cuarto donde la tenían retenida, la tomaron del cabello y le doblaron los brazos, le pusieron una malla en la cara para que no pudiera ver y le pusieron un celular con una voz que no pudo reconocer. Posteriormente, los policías la llevaron a un excusado que contenía orina, excremento y ratas, le metieron el rostro a la fuerza y le dijeron que tenía que hablar y conseguir el dinero que le habían pedido para dejarla en libertad.

Durante la tortura uno de los policías le dijo que él tenía sida y la violaría; además, le levantaron la blusa, le hicieron tocamientos en los senos, abusaron sexualmente, le quitaron la malla de la cara y la violaron vía oral —ella no pudo mirar las caras de los perpetradores pues tenían puestos pasamontañas que cubrían sus rostros.

Después de esos hechos, el agente del Ministerio Público le “permitió” llamar a sus familiares. Pese a que la familia de Alma no tenía el dinero que el agente ministerial y los aprehensores pedían, tras la tortura ella le dijo a su hermano que les dieran todo lo que les exigieran.

Alma enfrentó un proceso penal en su contra en el que se le imputó la comisión del delito contra la salud en la modalidad de

transporte de psicotrópico dentro de la causa penal 73/2013, radicada bajo el índice del Juzgado Segundo de Distrito en Monterrey. A pesar de las contradicciones de sus aprehensores en los primeros careos que tuvo, a Alma se le dictó sentencia condenatoria. Las únicas pruebas que sustentan la sentencia son el parte informativo y la bolsa con metanfetaminas que pusieron a disposición los agentes federales.

Al respecto, es relevante hacer mención que no obra dentro de los autos que integran la causa penal la cadena de custodia de los objetos asegurados y puestos a disposición del agente ministerial. De hecho, en la sentencia de apelación interpuesta en contra de la resolución de primera instancia, el magistrado adscrito al Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito en Monterrey, Nuevo León, argumentó que pese a que los elementos policiacos no iniciaron con el procedimiento de la cadena de custodia correspondiente, ello no llevaba a tener como consecuencia legal alteración en el psicotrópico fedatado, y por ello, incertidumbre jurídica respecto de la existencia del elemento objetivo típico. Concluyeron que con esta deficiencia en el procedimiento no se le causaba agravio a Alma y se confirmó la sentencia.

Alma de León jamás tuvo la oportunidad de referir ante el juez de la causa los actos de tortura y tortura sexual de los cuales es sobreviviente por consejo de su abogado particular, quien le dijo que lo manifestara en los careos restantes, pero estos jamás se realizaron.

La defensa de Alma promovió un amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, mismo que ordenó reponer el proceso solo para efectos de que el perito oficial en materia de química forense, adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Delegación Nuevo León, ratificara el dictamen que suscribió.

Al no haber manifestado la tortura ante alguna autoridad no existe averiguación previa por el delito de tortura. Desde el Centro Prodh presentamos una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para hacer de su conocimiento los actos de tortura y tortura sexual a los que fue sometida Alma al momento de su detención arbitraria en la que participaron policías federales.



Quiero ayudar para que no sigan pasando los mismos patrones de conducta, me refiero a los actos de abuso de autoridad, tortura y violaciones a las mujeres.

Se tiene que hacer conciencia ante la sociedad, en particular a las corporaciones policiacas, sobre los derechos humanos.

——— Ana Georgina Domínguez Macías, sobreviviente ———



Ana Georgina Domínguez Macías

Detenida en 2009 por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en Veracruz

Resumen Ejecutivo

ANA GEORGINA TIENE ACTUALMENTE 35 AÑOS DE EDAD, es originaria del municipio de Agua Dulce, Veracruz, pero residía en Coatzacoalcos. Tiene 2 hijos de 19 y 15 años de edad a quienes procreó con su primer esposo. Actualmente está casada con EAB²⁹², a quien conoció en las plataformas marinas de Pemex en Veracruz, donde trabajaban ambos.

El día 9 de septiembre de 2009, elementos del Ejército mexicano irrumpieron a las 04:00 horas en su domicilio ubicado en Puerto Carrillo, Coatzacoalcos, Veracruz, mientras se encontraban durmiendo sus dos hijos, Ana Georgina y EAB.

Los elementos castrenses revisaron su casa, tomaron una maleta negra y guardaron diversas pertenencias del matrimonio, entre ellas perfumes, lentes de sol, cámaras y una lap top. Después de amenazar y golpearlos a ambos, dejaron a sus hijos en el domicilio y Ana Georgina y EAB fueron sustraídos para ser obligados a subir en camionetas separadas. Sin embargo, en el trayecto dejaron a su esposo.

²⁹². Iniciales.

Ana Georgina fue llevada a distintas casas en las que los militares irrumpieron y pudo observar la forma en la que revisaron, rompieron y sacaron cosas de las mismas. Aproximadamente a las 10:00 horas la llevaron a la base militar de Coatzacoalcos. En dicho lugar estuvo retenida por un lapso de 19 horas y fue sometida a actos de tortura y tortura sexual tales como: amenazas de violación, burlas que hacían alusión a su físico, golpes, groserías y manoseos. Aunado a lo anterior, fue obligada a escuchar los gritos de personas a las que también estaban torturando.

Posteriormente, Ana Georgina fue trasladada en avión a la Ciudad de México para ser presentada ante el agente del Ministerio Público de la SEIDO. Una vez que ingresó a la SEIDO, mujeres pertenecientes a la Policía Federal la siguieron golpeando a con la culata del arma en la cabeza y en las costillas, con la intención de obtener información de otros hombres que ella no conocía. Como consecuencia de la tortura física, psicológica y sexual, Ana Georgina firmó una declaración auto inculpatoria.

En conjunto con Ana Georgina, otras dos personas también detenidas entraron en un periodo de arraigo que duró 40 días y ya casi fenecido el mismo, apareció un testigo protegido conocido por la clave de “Romeo” quien en su momento la señaló de forma directa y declaró que Georgina realizaba hechos ilícitos. Después de un tiempo le llegó una notificación judicial en la que le informaron que la testigo protegida había salido del programa de protección de la PGR.

Con pruebas obtenidas directamente de la tortura y fabricadas durante el periodo de retención ilegal y posteriormente durante el arraigo, a Ana Georgina se le dictó auto de formal prisión por los delitos de delincuencia organizada dentro de la causa penal 97/2009, radicada bajo el índice del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en Toluca, Estado de México y por el delito de lavado de dinero dentro de la causa penal 27/2010 radicada bajo el índice del Juzgado de Matamoros en Tamaulipas.

En ambos procesos penales que se instruyen en su contra existen documentos que permiten advertir que Ana Georgina fue detenida de manera ilegal y arbitraria, pues los elementos castrenses no presentaron ninguna orden de aprehensión y no fue detenida en flagrancia como lo hacen ver en su parte informativo. Lo anterior puede corroborarse con la queja presentada por EAB ante la Comisión Nacio-

nal de los Derechos Humanos, en la que declaró la forma en la que los militares irrumpieron en su domicilio y se llevaron a Ana Georgina.

La respuesta del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México ante la alegación de tortura de Ana Georgina fue no pronunciarse al respecto bajo el argumento de que “si bien se retracta de su declaración ministerial, es propio del ser humano buscar evitar un daño a su persona o bienes, además que no obtiene ningún beneficio al ratificar el contenido de tales declaraciones; por lo tanto, se entiende que pretenda retractarse pero al no haber probado su posterior versión de los hechos, prevalece su primigenia declaración, por ser la que se adminicula al resto del caudal probatorio”, otorgándole indebidamente a la víctima de los actos de tortura la carga de probar que efectivamente dichos actos ocurrieron.

Ana Georgina tiene conocimiento que el juzgador que conoce de la causa penal iniciada por el delito de lavado de dinero sí dio vista al Ministerio Público por los actos de tortura perpetrados por los elementos del Ejército. Sin embargo, desconoce el número de averiguación previa y las diligencias ministeriales realizadas dentro de la misma.

Con relación a la intervención de la CNDH tras la denuncia realizada por su esposo, el expediente de queja se concluyó pocos meses después, instando al esposo de Ana Georgina a proporcionar los elementos probatorios que acreditaran su dicho ante la Procuraduría General de Justicia Militar.

Desde el Centro Prodh denunciamos nuevamente la violación a los derechos humanos de Ana Georgina ante la citada Comisión y solicitamos la aplicación de los dictámenes médicos y psicológicos realizados con base en el Protocolo de Estambul.



Para mí es muy importante dar testimonio de lo vivido, de cada momento de tortura y humillación que pasé.

Quisiera que toda la ira, el coraje y el dolor que hoy vivo ninguna mujer lo pase y, si fuera así, que sepan que no están solas y que aún existen instituciones en las que se puede confiar.

Aun con el miedo que se vive, sepan que existe una salida. Si existe difusión de todos estos casos, haremos ruido y tal vez así nuestras leyes y las personas que se encargan de hacerla cumplir se den cuenta que aquí estamos.

"Ángela", sobreviviente



"Ángela"²⁹³

Detenida en 2015 por elementos de la Policía Ministerial del estado de México

Resumen Ejecutivo

"ÁNGELA" ES ORIGINARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y tiene 32 años de edad. Después de los 19 años se fue a vivir al Estado de México; a partir de esa edad ha vivido y trabajado en la referida entidad. Meses antes de la detención conoció a una mujer con la que se fue a vivir, misma que después se enteraría que es hermana de GMT²⁹⁴. A partir de ese momento la relación de "Ángela" con la familia de su pareja se volvió más estrecha, ella le ayudaba a la madre de su ex pareja, pues padecía cáncer cerebral, y la llevaba al hospital cada vez que lo requería.

"Ángela" fue detenida el 9 de abril del 2015 a la 01:00 de la mañana por policías ministeriales del Estado de México mientras caminaba por la calle en dirección a la casa de su ex suegra. La subieron a un vehículo no oficial y fue llevada al domicilio a una casa de seguridad. Ahí estaba "José" –su coprocesado–, quien estaba semidesnudo y golpeado; luego fue el turno de "Ángela" de recibir golpes.

293. Seudónimo.

294. Iniciales. Coprocesada de "Ángela" y sobreviviente de tortura sexual, cuyo caso también se aborda en este informe.

Posteriormente fue trasladada a las instalaciones del Ministerio Público en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. En esas instalaciones ya se encontraba GMT.

"Ángela" fue amenazada, asfixiada, golpeada, insultada en razón de su género y orientación sexual, tocada en las nalgas, parcialmente desnudada –le quitaron la ropa de la parte superior de su cuerpo, quedando sin brassiere, pero con una camiseta– y obligada a observar mientras violaban sexualmente a GMT, bajo la amenaza de que seguiría ella, lo anterior mientras le pusieron un arma en la cabeza.

Una vez que "Ángela" estuvo en presencia del agente del Ministerio Público, ella le refirió las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención, los actos de tortura y tortura sexual a los que fue sometida y la violación sexual de su coprocesada. No obstante, el agente investigador –mientras comía un sándwich, unas frituras y un refresco de cola– le dijo: "hay cosas que no se tienen que contar hija, si quieres seguir con vida", y después le dio la orden a uno de los perpetradores de que entrara a la oficina.

Posteriormente fue llevada ante una jueza de control, donde manifestó la tortura a la que fueron sometidas; la reacción del aparato judicial fue solo dar vista al Ministerio Público pues las pruebas obtenidas ilícitamente fueron usadas para vincularla a proceso y someterla a prisión preventiva.

En la audiencia intermedia, la jueza no se pronunció sobre la exclusión de pruebas que fueron obtenidas de forma ilícita.

"Ángela" y sus coprocesados llegaron hasta un juicio oral con la finalidad de obtener su inocencia, a pesar de que su primera defensora de oficio les recomendó someterse a un procedimiento abreviado. Estaba confiada de obtener una sentencia absolutoria pues sólo tenía en su contra los testimonios de los agentes captores –llenos de contradicciones– así como el señalamiento de la víctima –sugestionado por la ilegal actuación del Ministerio Público– y de su auxiliar, cuyo testimonio fue desahogado en juicio oral como una "prueba superviniente" a pesar de que se sabía de su existencia desde el inicio de la investigación y quien incluso afirmó haber estado en las instalaciones del Ministerio Público desde la detención de "Ángela".

Pese a todas las violaciones al debido proceso, el 22 de marzo la jueza sentenció a 60 años a "Ángela" y sus coprocesados por la comisión del delito de secuestro, basándose –en el caso de "Ángela"– sólo en el reconocimiento de la víctima en el juicio oral, testimonio sugestionado pues él mismo afirmó que reconoció a "Ángela" a partir de observarla en los videos de las audiencias de etapas anteriores. Aunado a lo anterior, la jueza no tomó en cuenta el testimonio de otro coprocesado –menor de edad en ese entonces–, que afirmó en audiencia que fue él quien organizó el secuestro y quien lo cometió con 3 personas diferentes de las acusadas.

En palabras de la jueza, no tenía certeza de que los hechos hubieran sucedido como los acusados señalaban. Lo anterior demuestra que la juzgadora no comprendía ni el principio de presunción de inocencia ni el estándar necesario para emitir una sentencia condenatoria, es decir, estar segura de la culpabilidad de "Ángela" más allá de toda duda razonable.

La jueza afirmó en la audiencia de explicación del fallo que la detención arbitraria, la retención ilegal y la tortura no influyeron en el proceso de "Ángela" porque en todo momento se respetó el principio de presunción de inocencia, y que ella había cumplido su obligación de proteger los derechos humanos de ella y sus coprocesados al haber dado vista para que el Ministerio Público investigase la tortura, señalando que era obligación de la autoridad ministerial el recabar pruebas que sostuvieran la alegación de tortura.

Con relación a la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de México, ésta recibió una queja por parte de la madre de "Ángela", en la que hacía de su conocimiento la violación a los derechos humanos de su hija. Sin embargo, la misma fue concluida por medio del procedimiento de conciliación pues la Fiscalía envió oficio afirmando que se había iniciado una carpeta de investigación.

En relación a la carpeta de investigación iniciada en la Fiscalía Estatal, ésta no ha tenido ningún avance e incluso la madre de "Ángela" ha presentado quejas ante los superiores en contra de la agente del Ministerio Público que lleva la investigación.



Sé que esto no se va a acabar, pero de algo va a ayudar: para que nos unamos para acabar con estas personas sin sentimientos, para que dejemos de estar siendo pisoteadas por ese machismo y abuso de autoridad [...] nacieron de otras mujeres, pero no les tienen respeto.

Tengo la esperanza de que paguen por lo que han hecho.

Yadira Quirarte Fuentes, sobreviviente



Yadira Quirarte Fuentes

Detenida en 2015 por elementos de
la Policía Federal en el Estado de México

Resumen Ejecutivo

YADIRA TIENE ACTUALMENTE 36 AÑOS Y TIENE 3 HIJOS a los cuales no ha visto desde su detención. Ella residía en el municipio de Jaltenco, Estado de México, en compañía de sus hijos y de su esposo JEM²⁹⁵, quien era costurero.

Ella fue detenida el día 12 de marzo de 2015 en casa de su suegra sin que mediara orden de aprehensión en su contra. Observó cuando ingresaron al domicilio varios agentes con el rostro cubierto y armas en las manos; en ese momento golpearon y sacaron a JEM del domicilio ubicado en San Andrés Jaltenco, Estado de México; a su suegra y a su cuñada las tenían boca abajo apuntándoles en todo momento con las armas en la cabeza. Pasando 10 minutos de lo sucedido, regresaron por ella y le gritaron que saliera.

Yadira manifestó que fue víctima de tortura física, psicológica y sexual. Cuando la estaban golpeando, ella les pidió a los policías que se detuvieran, pues en ese momento se encontraba embarazada, lo que sólo incrementó el enojo de los policías federales, quienes con

²⁹⁵. Iniciales.

más fuerza la golpearon en todas partes del cuerpo y algunos golpes fueron dirigidos específicamente a su vientre.

A causa de los golpes, fue llevada a la Cruz Roja de Polanco, lugar en el que a su ingreso le cambiaron de nombre a “Yadira Quirarte”, posteriormente la trasladaron al Hospital General de La Villa. Tras horas de intensos dolores y abundante sangrado, abortó en un baño a consecuencia de la tortura y tortura sexual sobrevivida.

Al ser presentada en sede ministerial, a Yadira le fueron certificadas parcialmente las lesiones que presentaba; el doctor y la doctora que firmaron el dictamen de integridad física que le fuera practicado en las instalaciones de la PGR clasificaron las lesiones como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Actualmente enfrenta un proceso penal por el delito de extorsión dentro de la carpeta administrativa 19/2016 radicada bajo el índice del Juzgado del Distrito Judicial en Zumpango, Estado de México.

La jueza de control no tomó en cuenta la alegación de tortura de Yadira y tampoco le otorgó valor probatorio a los múltiples certificados médicos que obran dentro de la carpeta administrativa, por ejemplo los que le realizaron en el hospital con fecha 12 de marzo de 2015 a las 22:05 horas, en donde se asentó que fue agredida ese mismo día en su domicilio por “terceras personas” entre las 13:00 y 14:00 horas, con contusión abdominal, entre otras “menciona posteriormente sangrado trasvaginal posterior a contusiones”; tampoco le otorgó valor al certificado realizado en la Cruz Roja de Polanco de la Ciudad de México, pese a que dentro de la carpeta administrativa obra la nota médica que se expidió tras el ingreso de Yadira el día 12 de marzo de 2015 a las 18:30 horas y en la que se asentó que la mujer había referido como antecedente de los dolores y lesiones una agresión por “terceras personas”. En ese lugar también refirió tener 3 meses de embarazo.

Del análisis de los documentos que integran la carpeta administrativa tampoco se advierte que la jueza se pronunciara en relación con el tiempo de retención prolongada que se desprende del mismo parte informativo. Además, porque Yadira fue trasladada a ambos hospitales antes de ser puesta a disposición del agente del Ministerio Público.

En relación con las lesiones, la jueza de control manifestó que los antecedentes de la investigación no beneficiaban ni perjudicaban la situación jurídica de los imputados al no haberse esgrimido argu-

mento alguno sobre la vinculación de la integridad física de los imputados con las mismas. No obstante, del parte informativo suscrito por los elementos federales se desprende que trataron de justificar el estado físico con el que Yadira fue puesta a disposición del Ministerio Público argumentando que cuando ella se percató de la presencia de los federales “intentó sustraerse de la acción de la justicia, intentó correr tropezando y cayendo boca abajo contra el suelo”, levantándola inmediatamente una agente federal mujer que supuestamente le realizó una revisión corporal con la finalidad de que no portara objeto alguno que pusiera en riesgo la integridad de los policías.

Pese a que Yadira refirió en una ampliación de declaración judicial las circunstancias reales de la detención y la tortura a la que fueron sometidos por los elementos aprehensores con el objetivo de que se inculparan, ella y su esposo fueron vinculados a proceso. Además, el órgano jurisdiccional omitió dar vista al Ministerio Público para que diera inicio a la carpeta de investigación correspondiente por el delito de tortura.

En cuanto a la existencia de alguna investigación por dichos actos, Yadira sabe que su suegra presentó una queja en la CNDH por la detención arbitraria de ella y de JEM, pero sus familiares no le pudieron dar seguimiento y ella tampoco sabe los datos de identificación de la misma. Personal de la citada comisión nunca la fue a visitar para recabar su testimonio ni se le ha practicado algún peritaje médico o psicológico por parte del personal especializado.

Actualmente Yadira se encuentra en prisión preventiva en el Estado de México en espera de sentencia.



A mí me gustaría participar en este proyecto porque así podemos apoyar a mujeres que –como yo– fuimos víctimas de tortura y así hacer ver a las autoridades que la tortura existe y la infligen ellos mismos y sus elementos.

Me gustaría que se sancionara a quienes imparten tortura porque así dejarían de hacerlo.

BGAF, sobreviviente



BGAF

Detenida en 2011 por elementos de la Policía Federal en San Luis Potosí

Resumen Ejecutivo

BGAF NACIÓ EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1984 EN SAN LUIS POTOSÍ y tiene dos hijas. Mantenía una relación sentimental con ED²⁹⁶, con quien perdió contacto después de la detención. BGAF se encontraba embarazada al momento de su detención.

De junio de 2009 a enero de 2010 ella se desempeñaba como policía municipal en Zaragoza, pero dejó de trabajar debido a la toma de protesta de su tío como presidente municipal. Después alternaba su trabajo como empleada en una zapatería con el cuidado del hijo de una de sus hermanas.

El día 5 de abril de 2011, aproximadamente a la 01:30 de la mañana, BGAF salió de la casa de su hermana para regresar a su domicilio. Ella cuenta que bajó a toda prisa y que vio bastantes camionetas en la calle. Manifestó que se asustó al verlas porque unos sujetos en el rancho donde vivía –quienes tenían una camioneta igual– intentaron abusar sexualmente de ella con anterioridad.

De pronto, elementos de la Policía Federal la sujetaron, le patearon la cara, la espalda y la lanzaron al suelo, ella cuenta que cayó

²⁹⁶. Iniciales.

sobre su propio estómago, lo que provocó que sangrara (consecuencia de este y otros golpes, horas más tarde abortó). Ella se percató de la presencia de 11 vehículos sin placas; la obligaron a ascender a una camioneta suburban dorada.

BGAF recordó que pudo ver el reloj de la camioneta y se dio cuenta del tiempo que transcurría mientras la trasladaban a distintos domicilios y detenían gente de la misma forma que a ella. Presenció, por ejemplo, cuando los agentes ingresaron al domicilio de un señor y lo sacaron en ropa interior mientras de una de sus piernas lo sujetaba un niño que lloraba; los federales lo golpearon en presencia del menor.

Dentro de los actos de tortura a los que sometieron los Policías Federales a BGAF durante el tiempo que la mantuvieron en la camioneta fueron las constantes amenazas con armas apuntándole en la nuca y cortando cartucho. Otro de los agentes policiacos colocó uno de los dedos de BGAF en una botella de refresco, le puso una navaja en el borde y la amenazó con mutilarle el dedo. Además, por los golpes que le dieron al momento de su detención, ella sangró abundantemente, por lo que le dijeron que “si manchaba la camioneta la iba a limpiar con la boca”. La bajaron de la camioneta detrás de una tienda Bodega Aurrera, la vendaron, la arrastraron, la amenazaron y le dijeron que la matarían. Hasta el día 6 de abril a las 12:00 de la noche la llevaron al aeropuerto para trasladarla a la Ciudad de México.

Cuando llegaron a las instalaciones de la SEIDO, los elementos aprehensores la siguieron amenazando con hacerle daño a su familia y la obligaron a firmar una declaración fabricada en la que expresaba que supuestamente quería apegarse al programa de testigos protegidos. Posteriormente la trasladaron al hospital de Torre Médica en el que BGAF manifestó que estaba embarazada, pero la doctora le dijo que era “un trastorno hormonal”. Posteriormente la trasladaron a la casa de arraigo, en la que estuvo por 40 días, y hasta mayo de 2011 se le dictó auto de formal prisión.

Actualmente BGAF enfrenta un proceso penal por los delitos de delincuencia organizada en la hipótesis de contra la salud, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y un secuestro dentro de la causa penal 52/2011, radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Toluca. En dicha causa penal se encuentran como sus coprocesados y coprocesadas

las demás personas a las que BGAf observo cómo sacaron de sus domicilios. Entre las pruebas que fueron obtenidas directamente de la tortura perpetrada por los policías federales y que se utilizaron para dictar auto de formal prisión se encuentran las declaraciones ministeriales de ella y de sus coprocesados, de las cuales se retractaron en la declaración preparatoria en la que BGAf refirió las circunstancias reales de la detención.

Además, el juez no excluyó las pruebas que fueron obtenidas de manera ilícita, por ejemplo, no se pronuncia por la inexistente bitácora de los vehículos usados en la detención, pues estos no pertenecían a la Policía Federal: a decir de BGAf, fueron particulares. Le otorgó pleno valor probatorio al parte informativo y las supuestas entrevistas recabadas por los elementos federales. En el mismo sentido, omitió hacer un análisis exhaustivo del contenido del mismo, además, porque BGAf y los demás coprocesados refirieron la tortura en vía de declaración preparatoria. Tampoco se pronunció por las lesiones que ella y los coprocesados presentaron lesiones al momento de ser puestos a disposición, mismas que quedaron certificadas por las peritas oficiales adscritas a la PGR el 7 de abril de 2011 en las que concluyeron que presentaban lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. En el caso específico de BGAf, las peritas sugirieron que debía canalizarse con un especialista en ginecología para su valoración ya que refirió aborto espontáneo tres días atrás y sangrado trasvaginal. BGAf desconoce si se inició alguna averiguación previa por el delito de tortura que denunció ante el juez de la causa penal; nunca se le ha notificado nada al respecto.

Con relación a la existencia de investigación de la tortura por parte de comisiones de derechos humanos, BGAf nos refirió que en algún momento ella envió una carta a la CNDH para pedir apoyo con la práctica de los peritajes médicos y psicológicos realizados con base en el Protocolo de Estambul, pero que se negaron; le contestaron que no tenían peritos y que ellos no se dedicaban a eso.

Desde el Centro Prodh presentamos un escrito de queja ante la CNDH para hacerles de su conocimiento los hechos que acontecieron durante la detención de BGAf, solicitando además la práctica de dichos peritajes. El expediente se encuentra en integración, no obstante, no se le ha visitado aún.



Quiero que se escuche cómo yo lo viví y ayudar a mis demás compañeras y decirles que lo peor ya pasó.

Invitar a las demás a que no se queden calladas, que tengan la valentía de expresar la tortura que han vivido porque es difícil sacarlo. Ya no nos puede pasar nada peor que eso. Que se haga justicia por lo que en su momento vivimos y seguimos viviendo gracias a eso. Desde que me detuvieron no he tenido un momento tranquilo.

—— Brígida Laurentina Guerrero Aguilar, sobreviviente ——



Brígida Laurentina Guerrero Aguilar

Detenida en 2015 por elementos de
la Policía de Fuerza Tamaulipas

Resumen Ejecutivo

BRÍGIDA LAURENTINA ES ORIGINARIA DE CIUDAD VICTORIA, Tamaulipas, donde nació el 08 de octubre de 1988. Es madre de un niño y una niña de 9 y 6 años respectivamente, quienes han quedado al cuidado de sus hermanas mayores. Para solventar sus gastos personales y los de sus hijos, Brígida se dedicaba al trabajo sexual.

Debido a su trabajo, el día 15 de agosto de 2015 Brígida se encontraba en el domicilio de un hombre de nombre “Óscar” (hoy coprocesado), quien había contratado sus servicios después de ver un anuncio en el periódico.

La detención arbitraria e ilegal de Brígida se llevó a cabo aproximadamente a las 23:30 horas de ese mismo día; Óscar y Brígida se dieron cuenta que afuera del domicilio de él comenzaron a llegar patrullas pertenecientes a la policía de la Fuerza Tamaulipas, de las que descendieron algunos elementos y empezaron a tocar el portón de la casa, por lo que salió a abrir Óscar. Los policías –uniformados y algunos con pasamontañas– les dijeron que tenían que revisar su domicilio ya que habían recibido una llamada anónima que avisaba que había una persona secuestrada en ese lugar. Óscar les permi-

tió ingresar a su domicilio para que verificaran que en dicho lugar no había ninguna persona secuestrada.

Al hacerlo, los policías se percataron que no había nadie secuestrado, sin embargo, llevaron a Brígida y a Óscar a cuartos distintos para interrogarlos. Desde ese momento comenzaron a torturar a Brígida por alrededor de 20 minutos, con agresiones verbales y físicas consistentes en aventones, golpes en el estómago y costillas, asfixia seca –realizando esto último con una bolsa de plástico alrededor de 3 veces– hasta que se desmayó, en aquella ocasión según recordó, recobró la consciencia tras una patada que le dio uno de los elementos policiacos.

Posteriormente los sacaron del departamento y los subieron a una patrulla para después trasladarlos a distintos domicilios. Durante el trayecto, los policías manosearon a Brígida, le tocaron las piernas y los glúteos. Después la trasladaron a un lugar en el que siguió perpetrándose la tortura, de hecho, una vez que Brígida le preguntó a un policía a dónde la habían llevado, éste respondió diciendo que era bienvenida a “la casa de la tortura”. En el referido lugar, ella escuchó a más personas que estaban siendo torturadas y a ella misma minutos después la volvieron a amenazar, insultar, golpear y manosear.

Resulta importante mencionar que del lugar en el que estuvo retenida ilegalmente recordó que habían muchas regaderas en las que la obligaron a bañarse en distintas ocasiones; además, insistieron en preguntar por el lugar en el que tenían las armas y el dinero, pero al no responder lo que los policías querían escuchar y al no querer tocar las armas –con la que después la presentarían ante el Ministerio Público– le pusieron una chicharra eléctrica en los genitales y le dieron descargas eléctricas en diversas ocasiones.

El 16 de agosto a las 08:30 de la mañana –nueve horas después de su detención– trasladaron a Brígida a las instalaciones de la PGR en Tamaulipas y fue presentada ante el Ministerio Público de la Federación. Ya en la Procuraduría firmó una hoja de ingreso a dichas instalaciones y elementos de la Policía Federal y de la división antisequestros –en ese momento vestidos de civiles– volvieron a amenazarla con hacerle daño, esto durante todo el tiempo en el que estuvo en PGR. Cuando Brígida rindió su declaración ministerial estuvo asesorada por el defensor público de oficio que le fue asignado, quien le recomen-

dó que se reservara su derecho a declarar, por lo que no firmó ninguna declaración que la incriminara en los hechos que se le imputaban.

En relación con las lesiones que presentaba al momento de la puesta a disposición, Brígida cuenta con la certificación médica que le fue realizada en las instalaciones de la Delegación Estatal de la PGR en Tamaulipas pues la doctora que la revisó se percató de las lesiones y quemaduras que Brígida tenía en el cuerpo; no obstante, fue omisa en certificar las quemaduras ocasionadas por las descargas eléctricas y solo certificó algunas equimosis, concluyendo que “presentaba lesiones recientes del tipo producidas por mecanismo de contusión”. Al ser trasladada al Centro Federal de Readaptación Social de Tepic, los doctores de dicho centro de reclusión certificaron las lesiones con las que Brígida ingresaba, entre ellas la presencia de quemaduras en la ingle de lado izquierdo.

Los delitos que se le imputan dentro de la causa penal 52/2015 radicada bajo el índice del Juzgado Segundo de Distrito en Ciudad Victoria, en Tamaulipas, son los de acopio de armas de fuego, portación de arma de fuego sin licencia y posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

En la declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2015, Brígida refirió las circunstancias reales de su detención –que distan mucho de la versión del parte informativo presentado por los elementos aprehensores– además, le mostró al juez las quemaduras que toda vía eran visibles en su cuerpo; al respecto, la respuesta del juzgador fue dar vista al Ministerio Público para que se investigara la tortura que ella manifestaba. Sin embargo, el juez consideró que la versión de los hechos que proporcionaron los inculpados hasta esa etapa procesal era insuficiente para acreditar que los hechos hubiesen ocurrido de la manera en que lo refirieron. Actualmente Brígida sigue en prisión preventiva en espera de que se dicte sentencia.

Desde el Centro Prodh presentamos una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas por las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima. El expediente sigue en integración.



CCJN

Detenida en 2009 por elementos de
la Policía Federal en Michoacán

Resumen Ejecutivo

CCJN NACIÓ EL 31 DE OCTUBRE DE 1967 Y TIENE 50 AÑOS DE EDAD. Es originaria de Apatzingán, Michoacán, tiene un hijo de 27 años y hasta antes de su detención era propietaria de un negocio de abarrotes y vino.

CCJN fue detenida arbitrariamente el día 20 de diciembre de 2009 a las 00:00 horas mientras iba a bordo de su automóvil en compañía de su hijo, sobre la avenida Constitución de 1814 en Apatzingán, Michoacán, cuando elementos de la Policía Federal hicieron que detuviera la marcha acusándola de manejar un vehículo robado. Mediante golpes, jalones de cabello e insultos la obligaron a bajarse del automóvil y la subieron a una de las camionetas de la Policía Federal dejando a su hijo –entonces menor de edad– solo en la carretera.

Fue trasladada a un lugar clandestino en el que fue sometida a diversos actos de tortura física, psicológica y sexual; fue desnudada de la parte superior del cuerpo, le vendaron los ojos, la boca y le taparon la nariz, mientras le daban agua por encima de la venda, lo que provocaba una sensación de ahogamiento. Cuando no podía respirar los policías le daban palmadas en la espalda y la “dejaban descansar”,

repetieron esta acción en diversas ocasiones con tehuacán. Todo este tiempo estuvo incomunicada.

CCJN fue trasladada a SEIDO tres días después de la detención y la puesta a disposición se dio hasta el día 23 de diciembre de 2009 a las 20:00 horas. Cuando fue presentada ante el agente del Ministerio Público tardó alrededor de 4 horas en rendir declaración y fue obligada a firmar hojas con una versión fabricada que la incriminaba en la comisión de diversos delitos que ella no cometió.

El día 24 de diciembre le informaron que se le dictaba arraigo por 40 días y para el día 26 de enero a las 14:00 horas la trasladaron al penal de Matamoros, Tamaulipas, imputándole los delitos de delincuencia organizada, contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos contra la salud y contra la salud en su hipótesis jurídica de posesión con fines de comercio del narcótico metanfetamina, dentro de la causa penal 09/2010 radicada bajo el índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas.

Al respecto, durante el tiempo en el que estuvo arraigada, otra de las violaciones al debido proceso advertibles es que no se le respetó el derecho a la presunción de inocencia, pues en medios de comunicación aparecieron notas periodísticas que hablaban de su detención y de los delitos que se le imputaron.

En este sentido, resulta importante mencionar que CCJN refirió ante el juez de la causa la fecha y las circunstancias reales de la detención y la tortura a la que fue sometida por parte de los agentes federales, así como la retención prolongada e injustificada. A pregunta del defensor federal adscrito que le fue asignado, quien le cuestionó si recordaba durante cuánto tiempo fue objeto de la tortura que refirió, ella contestó que fue durante el 21 y 22 de diciembre. No obstante, el órgano jurisdiccional no se pronunció al respecto, ni dio vista al Ministerio Público para que se iniciara la investigación correspondiente por el delito de tortura.

Dentro del proceso penal existen certificados médicos que dan cuenta del estado físico en el que fue presentada en la agencia ministerial, por ejemplo, el dictamen médico de fecha 23 de diciembre de 2009 a las 02:40 horas en el que el perito médico oficial adscrito a la PGR dio fe de que CCJN presentaba hematomas y equimosis en diversas

partes del cuerpo, concluyendo que presentaba “lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

La detención arbitraria de CCJN también se ve corroborada por la queja que presentó su hijo ante la CNDH por la detención arbitraria de su madre. Pese a todas las pruebas que corroboraban la versión de CCJN y desmentían la de los agentes aprehensores, el órgano jurisdiccional dictó auto de formal prisión en contra de ella con las únicas pruebas que obraban en su contra –además del parte informativo–: las copias simples de declaraciones de dos testigos protegidos, conocidos por las claves “Carlos y Emilio”, de los que nunca supo la identidad real y a los que ni ella ni su defensa tuvieron la oportunidad de interrogar.

Bajo este contexto, CCJN presentó recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, que fue radicado bajo el número 66/2010 en el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito. En relación a la alegación de la tortura sobrevivida por CCJN, el magistrado realizó el siguiente razonamiento:

Es necesario hacer hincapié que resulta más creíble la versión de los aprehensores respecto de que la activo fue detenida en la forma que narran sus captores, pues en principio, se debe partir de la buena fe que rige a los actos de autoridad, salvo prueba en contrario, por lo cual no puede desvirtuarse cuando, como en el caso, lo único que lo contradice y solo en parte, es la versión de la activo, mientras que, en un aspecto más, resulta entendible que la encausada lo contradiga pues con ello pretende evadir su responsabilidad.

Con base en esos argumentos el magistrado confirmó el auto de término constitucional para dar inicio al procedimiento sumario.

Los familiares de CCJN presentaron una denuncia de hechos por su desaparición el día 20 de diciembre de 2009 ante el Ministerio Público Investigador Titular de la Agencia Segunda del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán; ésta se desahogó como prueba a favor dentro del proceso penal. Sin embargo, el mismo magistrado que resolvió la apelación no le otorgó valor probatorio bajo el argumento de que con ella no se desvirtuaba las pruebas que sirvieron para “acreditar” los delitos y la responsabilidad de CCJN en su comisión, y fue sentenciada el 25 de noviembre de 2011 a 35 años de reclusión.

El día 06 de octubre de 2011, CCJN interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia, pero ésta fue confirmada. Posteriormente su defensa particular promovió un amparo directo de número 540/2012 del que conocería el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoeno Circuito. Dentro de los conceptos de violación CCJN expuso nuevamente que el Tribunal de Alzada hizo caso omiso a que ella fue detenida en fecha diversa a la que los aprehensores manifestaron y que no tomaron en cuenta la denuncia presentada por sus familiares.

Finalmente, el 31 de enero de 2013 el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoeno Circuito negó el amparo y confirmó la sentencia condenatoria a CCJN, sentencia que a dicho de ella, nunca le fue notificada.

Desde el Centro Prodh presentamos una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para hacerles del conocimiento las violaciones a derechos humanos sobrevividas por CCJN desde el momento de su arbitraria detención. Sin embargo, la respuesta de la CNDH fue que los hechos narrados eran los mismos que los denunciados en 2015 y que en ese entonces se había resuelto dar vista al Órgano Interno de Control de la Policía Federal y a la Procuraduría General de la República, concluyendo nuevamente el expediente de queja.



**Con ustedes me sentí aliviada, en confianza,
sí apoyan, ayudan y no es como el gobierno que
te dice que sí para tapanle el ojo al macho.**

El problema es la policía, es la corrupción.

Dalila, 2017



Dalila Selene Torres Mata

Detenida en 2013 por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE), en Coahuila

Resumen Ejecutivo

DALILA SELENE TORRES MATA TIENE ACTUALMENTE 36 AÑOS DE EDAD, es originaria de Monterrey, Nuevo León, aunque desde pequeña y hasta su detención residió en Saltillo, Coahuila. Durante 8 años vivió en unión libre con Blanca, con quien tenía un negocio de comida, papitas y elotes; actualmente siguen siendo pareja.

Dalila fue detenida el 29 de octubre de 2013 aproximadamente a las 16:30 horas mientras se encontraba en su negocio en compañía de su madre, quien le había llevado de comer. Dos hombres vestidos de civil irrumpieron en su negocio, la tomaron del brazo y le cubrieron la cabeza con una toalla para luego trasladarla a las instalaciones de su corporación, en las que Dalila fue víctima de amenazas, golpes, insultos en razón de su orientación sexual y obligada a practicarle sexo oral a uno de los perpetradores en presencia de más elementos aprehensores.

Para el día 30 de octubre a las 07:00 de la mañana la subieron en un camión grande del GATE, en el que subieron a más personas. Posteriormente fue puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Saltillo.

En el caso de Dalila resulta preocupante que al momento de rendir su declaración ministerial se encontraba atada de ambas manos y vendada de los ojos con cinta industrial, incluso Dalila mencionó que estuvo un defensor público presente en ese momento quien no manifestó nada en relación a la forma en la que fue presentada y rendía su declaración. Finalmente fue coaccionada para firmar una declaración en la que se autoincrimina como halcón (incluso se registra ésa como su “ocupación”) que trabajaba para el Cártel del Golfo, para lo que le quitaron las esposas, sólo la de la mano izquierda. Al respecto, dentro del proceso penal obran fotografías que el personal de la agencia ministerial tomó para dar fe de la diligencia, en las que se puede observar que Dalila tiene las muñecas rodeadas de vendas y de cinta industrial.

Aunado a lo anterior, dentro del proceso obran los dictámenes médicos que les fueron realizados a los coprocesados y a Dalila en fecha 30 de octubre de 2013, signado por un perito oficial de la citada Procuraduría en la que dio fe de que Dalila presentaba huellas de violencia física exterior, recientes al momento del examen médico legal; clasificándolas como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

Los delitos que se le imputan son el de delincuencia organizada y portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, dentro de la causa penal 68/2013 instruida bajo el índice del Juzgado Primero de Distrito en Saltillo, Coahuila. Dalila rindió su declaración preparatoria en fecha 03 de noviembre de 2013, que da cuenta de las circunstancias de la detención y de los actos de tortura y tortura sexual que sobrevivió; además los demás coprocesados y coprocesadas de Dalila rindieron su declaración en circunstancias similares y también alegaron los actos de tortura en sede judicial.

Pese a que dentro del proceso penal existen documentos que le permitían advertir al juez la tortura a la que sobrevivieron las personas imputadas dentro del mismo y que además corroboran la versión de cada una y uno de ellos, el órgano jurisdiccional dictó auto de formal prisión por el delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea otorgándole pleno valor probatorio al parte informativo y la declaración ministerial de Dalila –pese a que no ratificó su contenido en sede judicial y manifestó las

circunstancias reales en las que se dio. En la misma sentencia dictó auto de libertad al no haberse acreditado la responsabilidad penal de ella en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y acopio de armas del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Sin embargo, la fiscalía interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión y de libertad de las y los imputados. El Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito en Saltillo, Coahuila, conoció de la impugnación, registrándolo bajo el número de toca penal 1/2014 y dictó sentencia el 25 de marzo de 2014 en la que modificó la sentencia primigenia, esta vez dictando auto de formal prisión por los delitos de delincuencia organizada, portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército y únicamente absolviéndola por el delito de acopio de armas.

De dicha resolución llama la atención que el juzgador argumentara que las confesiones de sede ministerial debían tener valor probatorio por haber declarado “de forma libre y espontánea, sin coacción ni violencia ante la autoridad ministerial, en presencia de su defensor, debidamente enterados del procedimiento y del proceso iniciado en su contra y no existen datos que a juicio de este tribunal de apelación las haga inverosímil”; omitiendo así las documentales públicas que permitían ver que dichas declaraciones fueron rendidas bajo coacción, las testimoniales que corroboraron la versión de cada uno de los imputados y la misma declaración preparatoria en la que se hizo referencia a la detención arbitraria y actos de tortura y tortura sexual de los que es sobreviviente Dalila.

En este sentido, tanto el juzgador de primera instancia como el Tribunal de alzada evitaron realizar algún pronunciamiento por los actos de tortura sexual referidos por Dalila, omitieron dar vista al Ministerio Público para que se iniciara la investigación correspondiente por el delito de tortura cometidos por los agentes del GATE en agravio de Dalila Selene y mucho menos se ordenó la práctica de los dictámenes médicos y psicológicos realizados con base en el Protocolo de Estambul.

De la denuncia presentada por la madre de Dalila tras la detención de su hija, lamentablemente no se sabe nada. Dalila no ha recibido la visita de ninguna perita o agente del Ministerio Público para investigar la tortura de la que es sobreviviente, por lo que ignora si la



Quiero justicia por el daño que sufrí...

———— Daniela Rodríguez Treviño, sobreviviente ————



Daniela Rodríguez Treviño

Detenida en 2014 por elementos de
la Policía de Investigación Acreditada de Tamaulipas

Resumen Ejecutivo

DANIELA RODRÍGUEZ TREVIÑO TIENE ACTUALMENTE 23 AÑOS DE EDAD, es originaria del estado de México, pero residía en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Tiene una hija de 5 años de edad y un hijo de 2 años de edad –quien nació durante su tiempo en reclusión y sobrevivió también a la tortura. Actualmente sus hijos están al cuidado de su madre. Antes de su detención tenía una pareja con la que llevaba un año de relación, pero después de su detención perdió comunicación con él.

Daniela fue detenida el día 8 de junio de 2014 a las 15:00 horas mientras se encontraba en un baño cerca del área de la alberca del hotel Viva Inn de Ciudad Victoria, Tamaulipas. En ese momento llegaron al estacionamiento del hotel agentes pertenecientes a la Policía de Investigación Acreditada del Estado de Tamaulipas y dos policías de la referida agencia la interceptaron y comenzaron a golpearla.

Por medio de amenazas, golpes, gritos e insultos la obligaron a subir a una de las camionetas y la trasladaron a las instalaciones de la citada corporación en donde fue víctima de asfixia, desnudez forzada, tocamientos, insultos, descargas eléctricas y violación sexual

tumultuaria. Daniela les suplicó a los agentes que cesaran de hacer dichos actos pues se encontraba embarazada de gemelos, sin embargo, estos incrementaron la intensidad de la tortura y le dijeron que querían matar a sus bebés. Además, mujeres policías le mutilaron y quemaron el cabello con un encendedor y durante el periodo en el que estuvo retenida ilegalmente, también fue obligada a escuchar los gritos de otras personas a quienes torturaban en ese mismo lugar.

La puesta a disposición oficial ocurrió hasta las 15:35 horas del 9 de junio de 2014, de acuerdo con el acuerdo ministerial de puesta a disposición, lo que indica que Daniela fue retenida por veinticuatro horas. Al llegar a la ahora SEIDO presentaba un fuerte sangrado vía vaginal; sin embargo, la doctora que la revisó le dijo que no presentaba lesiones.

En la PGR Daniela fue obligada a firmar una declaración autoinculpatoria en la que además imputó a sus coprocesados; casi inmediatamente después fue trasladada al CEFERESO número 4, ubicado en Tepic, Nayarit. En los certificados médicos de ingreso al Centro Federal de Readaptación Social sólo se hizo referencia a la cervicovaginitis que presentaba, enfermedad que también presentaba su coprocesada, que en declaración preparatoria manifestaría –como Daniela– actos de tortura y tortura sexual cometidos en su contra al momento de su detención y retención prolongada.

Los delitos que se le imputan son de delincuencia organizada y acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacional dentro de la causa penal 148/2014 radicada bajo el índice el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Sonora con sede en Hermosillo. En fecha 13 de junio de 2014 a las 18:00 horas, Daniela rindió su declaración preparatoria en la que negó su participación en los hechos que se le imputaban y le manifestó al juzgador las circunstancias reales de la detención, así como los actos de tortura y tortura sexual a los que fue sometida por parte de los elementos aprehensores. Al respecto, en la misma fecha, su coprocesada rindió su declaración preparatoria y manifestó los actos de tortura, tortura sexual y violación sexual a los que también sobrevivió.

La respuesta del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Tamaulipas fue restar valor probatorio a dichas declaraciones debido a que, a su criterio, sus argumentos se advertían sin sustento y

[C]arentes de todo apoyo probatorio, puesto que al sumario no se allegó medio de convicción que avale, por una parte, que fueron obtenidos en las circunstancias que narraron y por la otra, que al momento de emitir su testimonio ante el fiscal consignador se les haya obligado a declarar de esa forma.

Culmina argumentando que debía dársele mayor crédito a sus primeras declaraciones, puesto que las mismas, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, debían prevalecer sobre las posteriores.

Incluso, uno de los coprocesados de Daniela desahogó dentro del proceso penal una copia del escrito de fecha 9 de junio de 2014 dirigido por sus familiares a la Comisión de Derechos Humanos del Estado en el que denunciaban la detención arbitraria. La respuesta del Juzgado Décimo primero de Distrito en Tamaulipas fue desestimar la prueba bajo el argumento de que

[L]a prueba es apta únicamente para confirmar que [...] presentaron queja ante la Comisión del Estado, sin embargo, no es suficiente para acreditar lo que se alega la defensa en el sentido de que la detención de los inculpados ocurrió en forma distinta a la narrada por los aprehensores, puesto que para que lo expuesto por sus suscriptores tenga eficacia demostrativa en autos del proceso debe ser ante autoridad competente.

Finalmente se dictó auto de formal prisión en contra de Daniela y 6 personas más por los delitos de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y por delincuencia organizada.

Por la alegación de tortura y violación sexual de Daniela y su coprocesada se realizó una inspección judicial en junio de 2014 en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social 4 en Tepic, Nayarit, para “establecer a través del sentido de la vista si presenta huellas lesiones externas”. En la actuación judicial se asentó que el cabello se le veía notablemente maltratado, arriba de sus hombros, con cortes irregulares.

Pese a que el juzgador otorga valor probatorio pleno, no debe pasar por alto el argumento que utiliza para exponer que la prueba

sólo acreditaba las condiciones que presentaba el cabello de Daniela y coprocesada y que, pese a que esta última presentaba diversas lesiones, el juzgador manifestó que no existe certeza de “que ello haya acontecido alrededor de los hechos que originaron su detención”. Además, calificó las alegaciones de tortura de ambas mujeres como versiones defensivas. La respuesta del órgano jurisdiccional ante la alegación de tortura de Daniela y coprocesados fue ordenar la práctica de los dictámenes médicos y psicológicos realizados con base en el Protocolo de Estambul. Sin embargo, a casi 4 años de su detención aún no han sido practicados.

Por la detención arbitraria de Daniela, sus familiares presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que se concluyó sin haberse practicado los dictámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul correspondientes. Actualmente Daniela se encuentra en espera del dictado de sentencia.



Me gustaría que mediante nuestros testimonios pueda darse a conocer la forma en cómo trabajan las autoridades ya que somos muchas mujeres que hemos sido víctimas de tortura mediante la cual las autoridades se valen para hacernos acusaciones y es importante que se sepa. Que se den cuenta o que admitan que es real y muestra de ello somos quienes nos encontramos en este proyecto.

También me gustaría que al tener conocimiento de esto muchas más mujeres que se han callado se decidan a denunciar y a hablar de sus experiencias, para que vean que no somos unas cuantas, sino que hay muchas más de nosotras.

————— Diana Lizeth Nery Aguilar, sobreviviente —————



Diana Lizeth Nery Aguilar

Detenida en 2012 por elementos de
la Policía Federal en el Estado de México

Resumen Ejecutivo

DIANA NACIÓ EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1987 EN CHALCO, pero residió toda su vida en Juchitepec, Cuajingo, también en el Estado de México. Tiene un hijo y una hija, quienes actualmente se encuentran bajo el cuidado de su madre. Antes de su detención trabajó como vendedora de productos naturistas.

La detención de Diana ocurrió el 25 de julio de 2012 a las cinco de la tarde, cuando se dirigía con sus padres, su pareja EAA²⁹⁷—ahora coprocesado—, así como sus hijos con rumbo a Ozumba a pagar un recibo telefónico. En la carretera fueron interceptados por camionetas sin logotipo oficial de las cuales bajaron hombres armados y cubiertos del rostro—Diana se enteraría después que se trataban de policías federales— quienes apuntaron sus armas a la familia y los obligaron a descender del vehículo. Diana fue jalada del cabello para bajarla de la camioneta y azotada en el suelo. En ese momento ella intentó ver sus rostros, pero fue golpeada con la mano abierta y le señalaron que mantuviera la vista fija en el suelo.

²⁹⁷. Iniciales.

Fue obligada a subir a otra camioneta junto con su padre; ahí los golpearon y patearon para interrogarlos. A Diana la golpearon en el rostro, primero con la mano abierta y luego repetidamente con el puño cerrado. Al día de hoy Diana aún tiene afectaciones en la mandíbula como consecuencia de esos golpes.

A continuación, un policía federal bajó del vehículo para subir de nuevo con alguien más. Se trataba de otro hombre vestido de civil, quien le dijo a Diana que se arreglara el cabello y se limpiara el rostro pues tenía que tomarle fotografías. Ese mismo hombre la amenazó con cortarles un dedo por cada hijo que tenía y otro por su madre de no contestar lo que le cuestionara. Enseguida le preguntó sobre un secuestro presuntamente cometido en ese lugar y, al no saber que responder, el hombre simuló que le cortaría un dedo a Diana.

Posteriormente la trasladaron a un lugar desconocido en el que la dejaron parada frente a una pared por mucho tiempo y le tomaron sus datos personales mientras que escuchaba que a lo lejos hacían lo mismo con EAA y su padre. Al terminar, un hombre con tono amenazador le dijo que la llevarían a un lugar en donde no podía decir como la habían detenido ni lo que le habían hecho. Ese sujeto amenazó a Diana con matar a su madre y a sus hijos, quienes también estaban bajo custodia de los policías; luego le afirmó que de hacerlo la violaría al mismo tiempo que tocaba los pechos y glúteos de Diana, quien tenía pavor de que ese sujeto fuera a hacer algo más que tocarla. Después de lo anterior, ella escuchó a los federales que daban la orden de llevarlos al “cinco letras”, es decir, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO).

En SEIDO ella fue examinada por un médico hombre quien la obligó a desvestirse y –en compañía de una joven mujer– la tocaba y le preguntaba si le dolía algo; Diana, atemorizada, contestaba que no. El médico plasmó que no tenía ninguna lesión del tipo traumático al momento de su exploración, a pesar de que Diana Lizeth iba tan golpeada que la mujer que acompañaba al doctor exclamaba: “¡pero mire cómo viene!”. El perito médico oficial clasificó las lesiones del padre de Diana y de su pareja como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

En su declaración ministerial, Diana fue engañada y coaccionada para que firmara hojas en blanco que luego serían su confesión. Su

defensor de oficio le dijo que podía declarar o no, que él se iría y luego regresaría a firmar. En ese momento la agente del Ministerio Público de la Federación la amenazó con hacerle daño a su madre e hijos de no firmar y le dijo que sólo se irían de la subprocuraduría si ella accedía a hacerlo. Diana firmó todas las hojas que le dieron para evitar que algo malo les ocurriese.

Los días 26 y 27 de julio, Diana fue llevada en varias ocasiones a la cámara de Gesell para que fuera reconocida por una de las víctimas de secuestro sin que un defensor estuviera presente; por esa razón fueron inducidas a que la acusaran y le imputaran dos secuestros. Dichos reconocimientos fueron posteriormente calificados de ilícitos dentro de los juicios de amparo 61/2016 y 62/2016, resueltos por el Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito los días 3 y 4 de mayo, respectivamente.

Diana se encuentra en prisión preventiva al habersele imputado los delitos de delincuencia organizada y secuestro dentro de la causa penal 89/2012 radicada bajo el índice del Juzgado Sexto de Distrito con residencia en Nezahualcóyotl, estado de México.

Antes de rendir su declaración preparatoria, Diana fue convencida de aceptar la estrategia jurídica de su defensa basada en omitir la detención arbitraria y la tortura con la finalidad de llevar una defensa basada en que había participado por el miedo y la coacción que su pareja ejercía en ella. De este modo el juez dio por ratificada la declaración ministerial y le dictó auto de formal prisión por delincuencia organizada en relación con el delito de secuestro y veinte días después le dictarían otro por el delito de secuestro.

No obstante, Diana denunció la tortura de la que fue víctima en vía de ampliación de declaración ante el juez de la causa. Sin embargo, ella desconoce si existe alguna investigación iniciada por el delito de tortura, pues nunca se le ha visitado o informado de la realización de diligencias judiciales para esclarecer los hechos.

Sobre su caso existe una queja ante la primera visitaduría de la CNDH iniciada por la detención arbitraria y tortura perpetrada por los elementos de la Policía Federal, sin embargo, ella desconoce los datos mínimos de identificación de la misma. Nunca ha recibido la visita de personal de la citada comisión.



**Hasta la fecha no he visto a un juez.
No he interpuesto una denuncia por tortura
ante la PGR por miedo.**

————— Faviola Infante Delgado, sobreviviente —————



Faviola Infante Delgado²⁹⁸

Detenida en 2014 por elementos de la Policía Federal en el Estado de México

Resumen Ejecutivo

FAVIOLA NACIÓ EL 19 DE MARZO DE 1992 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, aunque residía en Valle de Chalco, Estado de México. Tiene 2 hijas, actualmente bajo el cuidado de su ex pareja sentimental. Antes de su detención, ella trabajaba de mesera en un bar²⁹⁹; entre los clientes que frecuentaban el lugar conoció a quien se convertiría en su coprocesado.

El día 20 de marzo de 2014, entre las 02:00 y 03:00 horas, Faviola fue detenida mientras se encontraba durmiendo en el domicilio de “José” (coprocesado), con quien festejó su cumpleaños un día antes. Alrededor de 20 elementos vestidos de negro, encapuchados y portando armas largas –después se enteraría que pertenecían a la Policía Federal– irrumpieron en el domicilio y realizaron destrozos en

298. Su testimonio fue utilizado en el informe *Sobrevivir a la muerte*, de Amnistía Internacional, publicado en 2016. Aparece bajo el seudónimo de Fernanda Índigo.

299. Al respecto, en una de las entrevistas a profundidad que le realizamos en el Centro Federal de Readaptación Social número 16 “CPS femenil de Morelos”, Faviola nos dijo que ella era trabajadora sexual en el bar en el que trabajaba.

el mismo. Los aprehensores sujetaron del cabello a Faviola y mediante insultos y groserías, le cuestionaron el lugar en el que se encontraban los secuestrados a lo que ella respondió que no sabía de lo que hablaban. Ante la respuesta, los aprehensores la desnudaron en presencia de los demás aprehensores y le arrancaron el brassiere para luego obligarla a ponerse una playera de José y sacarlos a ambos del domicilio.

Al salir, Faviola observó una camioneta blanca del grupo táctico de la Policía Federal en la cual se encontraban otras dos personas a quienes no conocía. Faviola fue trasladada en un vehículo blanco particular a un lugar clandestino en el que la tuvieron afuera de un restaurante de nombre Conejo Loco, en el que fue víctima de amenazas de muerte, insultos en razón de su género, tocamientos, posiciones forzadas y obligada a presenciar la tortura de otro hombre a quien le dieron toques eléctricos en los testículos, para después amenazarla con hacerle lo mismo a ella. Ante la llegada del personal de dicho restaurante, los policías federales subieron a Faviola y a otras personas en una camioneta para trasladarlos a otro lugar.

Durante el tiempo en el que duró el traslado, los aprehensores le dijeron: “quién te manda a andar de culera, de puta, por eso te pasa esto”. Además, se burlaron de ella diciendo que por la detención les iban a dar para sus vacaciones. En el trayecto uno de los elementos aprehensores iba encima de ella tocándole los pechos y glúteos. Faviola tenía un *piercing* en la lengua y otro en la boca que le venían jalando; fue amenazada en reiteradas ocasiones con arrancarle los aretes.

Faviola fue llevada a la PGR, donde los aprehensores la cachetearon para evitar que ella observara sus rostros; además, le vendaron los ojos. Nuevamente fue obligada a mantenerse de pie durante largos periodos de tiempo mientras la golpeaban con tablas en las piernas.

En dichas instalaciones le pidieron muchos datos e incluso uno de los aprehensores le dijo que “si se portaba bien” le traería algo de comer. Faviola cuenta que le pusieron en las manos una caja que contenía balas y fue obligada a tocarlas. Cuando ella pidió ir al baño, un elemento de la Policía Federal la llevó y se puso a pocos centímetros de ella. Fue obligada a firmar hojas en blanco, sin embargo, en la declaración que fue fabricada en sede ministerial no se desprenden datos que la incriminen en los hechos que se le imputaron.

Actualmente Faviola enfrenta un proceso penal en su contra por los delitos de delincuencia organizada y secuestro dentro de la causa penal 35/2014 radicada bajo el índice del Juzgado Quinto de Distrito con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Faviola rindió su declaración preparatoria ante el juez el 24 de marzo de 2014; en ella refirió las circunstancias reales de la detención y la tortura que sobrevivió. Sus coprocesados y coprocesadas refirieron también la tortura a la que fueron sometidos por parte de los agentes aprehensores. Faviola mencionó que el secretario del juzgado no les dejó explicar los detalles en su declaración preparatoria.

Desde el Centro Prodh se realizó un análisis del proceso penal instruido en contra de Faviola, en el que pudimos observar que las únicas pruebas que se utilizaron para consignarla y posteriormente vincularla a proceso –el 9 de noviembre de 2015– fueron las supuestas entrevistas recabadas por los policías federales a ella y a las otras personas detenidas, mismas que fueron plasmadas en el informe de puesta a disposición de los aprehensores en el que se argumenta que las personas fueron detenidas en flagrancia. El mismo juez argumentó en el dictado del auto de formal prisión que no era posible otorgarles valor probatorio a las entrevistas realizadas por los elementos captores, ya que los policías no están facultados para recabar declaraciones.

Por cuanto hace a las declaraciones ministeriales, dos coprocesados reconocen por medio de fotografías a Faviola, pero sólo se hace mención de que ella trabajaba en un bar y que supuestamente era la novia de “José.” Estos reconocimientos han sido utilizados como prueba para acreditar la participación de Faviola en los hechos que se le imputan y su responsabilidad penal.

Faviola sigue en prisión preventiva en espera de que se dicte sentencia.



Florencia Jovita Herrera Ramos

Detenida en 2016 por elementos de la Policía municipal y regional de Valle de Chalco, Estado de México

Resumen Ejecutivo

FLORENCIA JOVITA NACIÓ EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1964, en San Miguel de Allende, Huajuapán, Oaxaca, con residencia en Valle de Chalco, Estado de México. Tiene dos hijas de 28 y 30 años de edad. Jovita era empleada doméstica, pero un año antes de su detención se dedicó exclusivamente a cuidar de su nieto de 11 años de edad, quien estaba presente el día de la detención.

La madrugada del 2 de octubre de 2016, sujetos encapuchados, armados y sin identificarse irrumpieron en el domicilio que rentaba mientras se encontraban su nieto y ella durmiendo. Los elementos – que después se enteraría pertenecen a la policía municipal y regional de Valle de Chalco– la tiraron al suelo y golpearon en reiteradas ocasiones en la espalda, cabeza, pechos y cara, mientras a su nieto lo sujetaban del cabello y le gritaban y pegaban.

Posteriormente la sacaron a la calle y Florencia se percató que había gente afuera; la metieron a un cuarto que otra señora rentaba y la patearon fuertemente en reiteradas ocasiones. La subieron a una camioneta y le pusieron algo pesado en la espalda. Jovita refirió que durante el tiempo que estuvo retenida fue víctima de tortura física y psicológica.

Florencia Jovita fue trasladada a la SEIDO y en sede ministerial se reservó su derecho a rendir declaración. Pese a que no manifestó detalles de la tortura física de la que fue víctima al momento de su detención, sí refirió ante el Ministerio Público que fue golpeada, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación dio fe de las lesiones que Jovita presentaba y asentó que fueron producidas por los policías que la detuvieron en su casa.

En el mismo sentido, peritas oficiales de la procuraduría en materia de medicina forense certificaron la totalidad de las lesiones que, por sus características propias, quedaron pendientes de clasificación. Incluso en una nota que las peritas hicieron al pie del dictamen puede observarse que por las características de las lesiones que presentaba Jovita y otros 3 de sus coprocesados se sugería la fijación fotográfica de lesiones, así como la solicitud en forma posterior de la mecánica de lesiones para evaluar la posible aplicación del Protocolo de Estambul. En la misma tesitura, peritos en materia de fotografía forense tomaron impresiones fotográficas de las lesiones con las que fue puesta a disposición y que corroboran la versión de Jovita.

Actualmente, Florencia Jovita enfrenta un proceso penal en su contra por los delitos de delincuencia organizada y secuestro dentro de la causa penal 118/2014 instruida bajo el índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México.

El día 13 de noviembre de 2015, Florencia Jovita rindió su declaración preparatoria ante el juez de la causa y en ella refirió los actos de tortura a los que fue sometida durante la detención. Los demás coprocesados y coprocesadas también refirieron haber sido torturados. A pesar de ello, el 19 de noviembre de 2015, el Juez Quinto de Distrito vinculó a proceso a Jovita. La respuesta judicial ante la alegación de tortura de Florencia Jovita fue que las lesiones que le fueron certificadas y que podían apreciarse en las imágenes fotográficas referidas con antelación, pese a que contaba con la amplitud jurídica para formular su respectiva denuncia por ello,

[D]ebía decirse que la inculpada no produjo admisión de autoría alguna que pueda atribuirse como consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas [...].”

El órgano jurisdiccional omitió dar vista al Ministerio Público para que iniciara la carpeta de investigación correspondiente por el delito de tortura cometido en agravio de Florencia Jovita; tampoco tomó en cuenta la fe ministerial de las lesiones ni la certificación médica realizada por los peritos oficiales de SEIDO, quienes certificaron las lesiones que presentaban las demás personas puestas a disposición en conjunto con Florencia Jovita y que también habían referido ante el juez haber sido detenidos de forma arbitraria y sometidos a actos de tortura por los elementos aprehensores con la finalidad de proporcionar datos de otras personas y de aceptar los delitos que se les imputaban.

Desde el Centro Prodh denunciamos la violación a los derechos humanos de Florencia Jovita ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y solicitamos que le fueran practicados los dictámenes médicos y psicológicos realizados con base en el Protocolo de Estambul. Hasta el momento la Comisión Estatal no se ha pronunciado al respecto.

Florencia Jovita sigue en prisión preventiva en espera de que se dicte sentencia en su caso.



**Me cerré a muchas cosas,
me transformé; antes era más
extrovertida, ahora soy más intolerante.**

GMT, sobreviviente



GMT³⁰⁰

Detenida en 2015 por elementos de
la Policía ministerial del Estado de México

Resumen Ejecutivo

GMT NACIÓ EL 29 DE MARZO DE 1993 EN EL ESTADO DE MÉXICO, actualmente tiene 25 años de edad. Tiene una hija de 6 años de edad que quedó al cuidado de sus padres después de su detención.

Ella fue detenida el 7 de abril del 2015 a las 18:00 horas por policías ministeriales del Estado de México, en un restaurante Kentucky ubicado en la plaza comercial Town Center en San Pedro Atizapán, junto a un sobrino que en ese momento tenía 17 años de edad. Ambos fueron trasladados a las instalaciones del c-4 de Santa Anita, donde GMT fue sometida a actos de tortura.

Durante el traslado a instalaciones oficiales fue víctima de amenazas, insultos y tocamientos lascivos en pechos, piernas y pelvis ante la presencia de más de tres elementos. Mientras la asfixiaban con una bolsa de plástico, GMT intentó defenderse diciéndoles que conocía sus derechos; la respuesta de los ministeriales fue introducirle en la boca la pistola y cortar cartucho.

300. Iniciales.

En algún momento los agentes detuvieron el vehículo en un paraje solitario supuestamente para buscar a una persona secuestrada. En ese lugar, uno de ellos la violó sexualmente. Posteriormente, fue llevada a las instalaciones del Ministerio Público en Tlalnepantla de Baz donde fue nuevamente torturada y violada sexualmente con el objetivo de que confesara y diera información sobre un delito que no cometió. Además, sufrió de asfixia húmeda -le pusieron tehuacán con chile piquín por las fosas nasales-; la sometieron a lo que denominaron el “juego de la pirinola”, que consistía en hacerla girar en una silla y cada vez que un agente la detenía, le daba una cachetada.

GMT fue golpeada y pateada en múltiples ocasiones por una mujer a quien identificó como “la licenciada”, quien traía puestas unas zapatillas.

Los policías ministeriales utilizaron una máquina para darle descargas eléctricas a GMT en las costillas, piernas, pechos y cuello. Ante los actos de tortura física, psicológica y sexual a los que fue sometida, se desmayó en más de una ocasión. Uno de los policías ministeriales le mordió el pezón izquierdo, haciendo que sangrara -marca a la fecha visible. Fue violada sexualmente dos veces más por agentes ministeriales, en presencia de “Ángela”³⁰¹, a quien tenían sometida apuntándole un arma en la cabeza para que observara.

Posteriormente la llevaron con el médico legista, quien ante la denuncia de tortura sexual le dijo: “¿Qué fue lo que hiciste mujer, para que te hicieran eso?” La hizo desnudarse y notó las marcas en su cuerpo producidas por las descargas eléctricas, golpes y mordida. Pese a lo anterior, el médico clasificó las lesiones como de las que tardan en sanar menos de 15 días y omitió hacer mención de la violación sexual tumultuaria de la que fue víctima en más de tres ocasiones.

GMT tuvo un sangrado vaginal abundante mientras estaba en las galeras del Ministerio Público, pero lo único que hicieron fue llevarle toallas sanitarias.

Todavía en sede ministerial, GMT fue obligada a realizar grabaciones de voz que después serían utilizadas en el juicio oral para justificar su sentencia condenatoria. Tanto ella como sus coprocesados y copro-

301. Coprocesada y mujer sobreviviente de tortura sexual cuyo caso también se aborda en este informe.

cesada fueron obligados a realizar, firmar y videgrabar confesiones que fueron utilizadas para sostener el auto de vinculación a proceso.

Al tratarse de un caso que se sigue ante el nuevo sistema de justicia penal, quedó constancia videgrabada de que GMT manifestó ante la jueza de control haber sufrido actos de tortura y tortura sexual. Ante esta situación, la jueza dio vista al Ministerio Público, pero utilizó las pruebas obtenidas ilícitamente para sujetarla a proceso.

A pesar de que GMT, Ángela y sus coprocesados llegaron hasta un juicio oral con la finalidad de que se reconociera su inocencia, fueron sentenciados a 60 años de prisión. Para condenarla se tomaron como prueba la declaración de la víctima, quien la reconoció de manera ilegal en las instalaciones del Ministerio Público—y posteriormente también iría al Centro de Reclusión en el que actualmente se encuentra—, así como las grabaciones que realizó GMT después de ser violada sexualmente.

Sin embargo, la jueza no tomó en cuenta el testimonio del primo de GMT, quien afirmó en audiencia que fue él quien organizó el secuestro y que lo cometió con 3 personas diferentes de las acusadas. No tomó en cuenta el testimonio pues—en sus palabras— “no tenía certeza de que los hechos hubieran sucedido como los acusados señalaban”, lo que demuestra que la juzgadora no comprendía ni el principio de presunción de inocencia, ni el estándar necesario para emitir una sentencia condenatoria, es decir, estar segura de la culpabilidad de GMT más allá de toda duda razonable.

La jueza afirmó en la audiencia de explicación del fallo que la detención arbitraria, la retención ilegal y la tortura no influyeron en el proceso porque en todo momento se respetó el principio de presunción de inocencia, y que ella había cumplido su obligación de proteger los derechos humanos de GMT y sus coprocesados al haber dado vista para que el Ministerio Público investigase la tortura, y señalando que era obligación de la autoridad ministerial el recabar pruebas que sostuvieran la alegación de tortura.

En relación a la carpeta de investigación iniciada en la Fiscalía Estatal, ésta no ha tenido ningún avance, no las han ido a visitar ni a ella ni a su coprocesada para recabar su testimonio y tampoco les han practicado los peritajes médicos y psicológicos realizados con base en el Protocolo de Estambul.

GMT sabe que sí se inició un expediente de queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, pero nunca la han visitado. Por ello, no tiene conocimiento del estado en que se encuentra la investigación.



Que las mujeres no nos callemos todo lo que vivimos en este proceso de detención y vea la población que las organizaciones policíacas no son solamente buenas, sino que ellos hacen más daño. No me gustaría que otra mujer sufra los mismos daños, tanto psicológicos como personales que yo sufrí.

Ilse Esther Flores Fonseca, sobreviviente

Ilse Esther Flores Fonseca

Detenida en 2015 por el Grupo de Armas
y Tácticas Especiales de Coahuila

Resumen Ejecutivo

ILSE ESTHER ES MADRE DE TRES NIÑOS, los cuales procreó junto a su ex esposo, un militar. Era ama de casa y radicaba junto a su familia en Nogales, Sonora. Ella decidió separarse del esposo pues sufría violencia familiar, lo que la obligó a regresar a vivir a Torreón, de donde es originaria.

Ilse decidió iniciar un negocio, por lo que viajó a León para comprar bolsas y venderlas en Torreón. También intentó ingresar a la corporación conocida como Grupo de Armas y Tácticas Especiales (GATE); entró a la academia de preparación para la corporación, pero nunca trabajó en ella. Esta última institución fue la misma que participó en su detención y tortura.

Ilse fue detenida el 28 de agosto de 2015 a las 18:30 horas en compañía de “Alfredo”—hoy coprocesado— en la ciudad de Matamoros, Coahuila; con ellos iba el bebé de Ilse de nueve meses de edad. Ella y Alfredo fueron a comer y al salir llegaron a un puesto de micheladas; ahí, los agentes de GATE detuvieron a Alfredo y al oponerse a que se lo llevaran, fue lanzada contra el vehículo pese a que traía en brazos al bebé. Ella fue aprehendida también junto con su bebé.

Por medio de amenazas e insultos, Ilse y Alfredo fueron obligados a subir al vehículo de ella. Durante el traslado le apuntaron con un arma a ella y a su hijo, y los tres fueron llevados a las instalaciones conocidas como “La Fortaleza” en Torreón. Fue torturada en el estacionamiento y dentro de las instalaciones; fue víctima de desnudez forzada, tocamientos, asfixia seca, descargas eléctricas en la pierna izquierda y violación por vía vaginal y anal. Al hijo de Ilse también lo golpearon en presencia de ella.

Ilse fue puesta a disposición en la PGR de Torreón a las 04:00 horas del 29 de agosto; ella y su coprocesado fueron exhibidos ante los medios de comunicación junto con un arsenal de armas y paquetes de drogas que no tenían consigo al momento de su ilegal detención.

Ya en presencia del Ministerio Público, Ilse rindió su declaración ministerial manifestando las circunstancias reales de la detención, así como los actos de tortura y tortura sexual a los que fue sometida por parte de los elementos del GATE. En respuesta a la alegación de tortura de Ilse y de su coprocesado, el defensor público de oficio que le fue asignado a ella dio parte a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila.

Actualmente Ilse enfrenta un proceso penal en su contra por los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína y marihuana con fines de comercio en su hipótesis de venta bajo la causa penal 47/2016 radicada bajo el índice del Juzgado Segundo de Distrito de Torreón, en Coahuila.

Si bien Ilse tiene bastantes probanzas que confirman su versión de los hechos, como su declaración ministerial y preparatoria así como las de su coprocesado –donde afirman cómo los detuvieron y torturaron–, dictámenes médicos signados por personal de la Procuraduría General de Justicia Estatal en donde se desprenden las lesiones que Ilse tenía al momento de ser presentada ante el agente del Ministerio Público, así como un oficio del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de donde se desprende que personal de la Procuraduría puso a su disposición al hijo de Ilse, el órgano jurisdiccional antes mencionado dictó auto de formal prisión el 4 de septiembre de 2015.

El juez desestimó la alegación de tortura de Ilse argumentando que no se encontraba justificada en autos de forma plena, pues no

existía constancia alguna que, efectivamente, la detención hubiere ocurrido en las circunstancias relatadas por ambos, pese a que la dilación en la puesta a disposición fue de más de 10 horas que se podían corroborar del mismo informe policial.

Del análisis del auto de formal prisión, observamos que el juez calificó la manifestación de tortura como una postura defensiva. Ante la alegación de tortura de Ilse y su coprocesado, el juez sólo se limitó a dar vista al Ministerio Público y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila para que actuaran en consecuencia con los hechos señalados.

No obstante, Ilse no tiene conocimiento de que exista alguna averiguación previa en la Procuraduría General de Justicia Estatal por el delito de tortura, pues nunca se le ha visitado en el Centro de Reclusión ni se le ha notificado nada en relación con ello.

En relación con la queja que el defensor público de Ilse presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila por las graves violaciones a los derechos humanos, la COD-HEC emitió la recomendación 6/2017 dirigida al Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la ciudad de Torreón, en la que dio por acreditada la violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de tortura y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en agravio de Ilse y su coprocesado.

En octubre de 2017 Ilse fue condenada por los delitos que se le imputaron, pese a que en el proceso penal existen muchas pruebas que corroboraban la violación a sus derechos fundamentales y al debido proceso.



La sociedad y el mundo va a conocer lo que pasa en las detenciones, el gobierno y corporaciones no trabajan como debe de ser. Es injusto que nos maltraten, nos humillen; ése no es su trabajo.

**No deben violarse nuestros derechos humanos.
Me interesa que la gente conozca que soy sobreviviente de tortura.**

Me fui apagando, empecé a perder mi esencia, quiero que vean que también soy valiente y estoy luchando.

Jazmin Vargas de la Cruz, sobreviviente



Jazmín Vargas de la Cruz

Detenida en 2009 por la Secretaría de la Defensa Nacional en Baja California

Resumen Ejecutivo

JAZMÍN ES UNA MUJER DE 26 AÑOS DE EDAD que antes de su detención era estudiante. Para costear sus estudios ayudaba en ocasiones en la venta de tacos al pastor. Ella tenía aproximadamente dos semanas desde que había empezado a tener una relación sentimental con “Ricardo”, persona con quien sería detenida.

La noche del 25 de noviembre de 2008, Jazmín se quedó a dormir junto con Ricardo en la casa de un amigo de este último. Así, la madrugada del 25 de noviembre de 2008, elementos de la Sedena irrumpieron en la casa, los aprehendieron y sacaron de la casa a otra persona que ella desconocía que se encontraba en las habitaciones de ese domicilio. Al respecto, Ricardo manifestó que Jazmín se había quedado a dormir por él y que ella no conocía a su amigo ni a nadie de ese domicilio.

Elementos militares la llevaron a las instalaciones del cuartel castrense “Morelos”, donde la retuvieron por un tiempo indeterminado, pues el agente del Ministerio Público de la Federación se trasladó a las instalaciones militares para recabar su declaración. Oficialmente, Jazmín fue retenida ilegalmente por 9 horas y 20 minutos. Durante

su retención, Jazmín fue torturada física, psicológica y sexualmente por los elementos castrenses. Fue víctima de tocamientos, golpes, amenazas y violada sexualmente por vía vaginal.

Jazmín fue presentada ante los medios de comunicación junto con otras personas, hoy coprocesados, incluso antes de que ella supiera los delitos de los que se le acusaba y pudiera rendir su declaración ante la autoridad federal competente.

Después de la prolongada retención y los actos de tortura que sufrió, Jazmín firmó una declaración en la que aceptaba haber realizado acciones de ayuda a otras personas. El agente del Ministerio Público de la Federación solicitó que las personas detenidas fueran arraigadas por un periodo que se extendió a 62 días, tiempo suficiente para que sus lesiones más graves se curaran.

A pesar de existir un certificado militar y uno ministerial en donde Jazmín no presenta ninguna lesión –ambos realizados en el cuartel militar–, existe una fe judicial que brinda certeza de que Jazmín aún tenía rastros de las lesiones provocadas durante su arresto y retención al momento de rendir su declaración preparatoria; en ésta última ella relató todos los hechos de tortura a los que sobrevivió en el cuartel militar. Las afectaciones se ven corroboradas con los certificados de integridad física al momento de su internamiento en el Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas.

Del análisis de las constancias que obran dentro de la causa penal 03/2009 radicada bajo el índice el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros, que se instruyó en contra de Jazmín, se observan notorias irregularidades y violaciones al debido proceso. Por ejemplo, el juez otorgó valor a copias simples de supuestas declaraciones ministeriales de otras personas para dar por acreditada la organización criminal. Además, el testimonio de la víctima fue preponderante pese a que de igual forma esta fue recabada en el cuartel militar, bajo la atenta mirada de los aprehensores y torturadores de Jazmín.

Jazmín fue sentenciada a 10 años de prisión por la presunta comisión del delito de delincuencia organizada en la modalidad de colaboración al fomento para la ejecución de delitos contra la salud y secuestro. Dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito.

Tanto el juez de primera instancia como el magistrado que confirmó la sentencia brindaron nulo valor a la declaración de la entonces pareja de Jazmín, quien alegó que ella no tenía conocimiento de los hechos delictivos que se le imputaban, que no participó en el secuestro ni pertenecía a ninguna organización criminal; tampoco a las lesiones que presentaba Jazmín ni a las alegaciones de que fue torturada.

Por cuanto hace a la respuesta del magistrado al resolver el recurso de apelación, observamos que existe en la resolución del tribunal de alzada una inobservancia total del contexto de graves violaciones a los derechos humanos de Jazmín y de sus coprocesados. Actualmente Jazmín se encuentra en espera de que el Tribunal Colegiado de Circuito revise su caso a profundidad y emita una resolución al amparo directo que presentó contra la confirmación de su sentencia.

En relación a la existencia de una investigación por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), desde el Centro Prodh presentamos una queja ante la referida comisión haciéndole de su conocimiento las graves violaciones a los derechos humanos de Jazmín. Pese a que personal de la CNDH no la ha visitado en el centro de reclusión en el que se encuentra, la investigación sigue en trámite.



La población externa nos etiqueta como lacra de la sociedad y no sabe lo que pasamos todas las que estamos aquí. Hago esto para que no se etiquete a las mujeres. Te presentan ante los medios de comunicación como lacras de la sociedad, cuando no están seguros de lo que cometiste.

Leticia de la Cruz Corrales, sobreviviente



Leticia de la Cruz Corrales

Detenida en 2014 por elementos de
la Policía Federal en Guerrero

Resumen Ejecutivo

LETICIA NACIÓ EL 12 DE JUNIO DE 1983 EN APAXTLA DE CASTREJÓN, Guerrero, pero residía en Chilpancingo. Antes de su detención se dedicaba al aseo de casas y comercios.

Cinco meses antes de la detención, su esposo se fue a trabajar a Estados Unidos pero ya no regresó, por lo que Leticia y sus hijos se fueron a vivir a la casa de su madre y la casa en la que vivían antes quedó abandonada.

Días antes de la detención, una vecina le dijo a Leticia que había visto a personas que salían y entraban de la casa abandonada, por lo que, después de llevar a sus hijos a la escuela, Leticia fue para ver qué pasaba.

Su detención fue el día 2 de junio de 2014 cuando Leticia llegó a su anterior domicilio y se percató de que había hombres vestidos de civil—después se enteraría que eran policías federales— con armas largas fuera de su casa, por lo que se aproximó a preguntarles qué pasaba y les dijo que ella era la dueña de la casa.

Leticia recuerda que estaban fuera de su domicilio casi 20 elementos federales que participaron en su detención y la obligaron a

ingresar al domicilio. Una vez dentro, Leticia fue víctima de amenazas, insultos, golpes y asfixia por un lapso aproximado de media hora. Posteriormente la sacaron del domicilio para subirla en una camioneta sin logotipo, en la que había más personas acostadas y amarradas dentro de ella. Durante el traslado la comenzaron a golpear, insultar e intimidar nuevamente.

Fue trasladada a las instalaciones de la Policía Federal en Chilpancingo, Guerrero, donde estuvo alrededor de 10 horas incomunicada y fue víctima de tortura y tortura sexual. Además, fue “reconocida” por una víctima de secuestro a quien los policías federales le dijeron lo que tenía que declarar.

Al día siguiente, aproximadamente a las 06:30 de la mañana, fue puesta a disposición en la Ciudad de México ante el Ministerio Público de la federación adscrito a la SEIDO. En esas instalaciones fue amenazada para que firmara una declaración que la incriminara en hechos que ella desconocía.

Leticia enfrenta un proceso penal actualmente por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, dentro de la causa penal 25/2014 radicada en el Juzgado Décimo de Distrito en Chilpancingo, Guerrero. Leticia refirió la tortura y tortura sexual hasta su ampliación de declaración el 3 de junio de 2014 ante la Jueza Segunda de Distrito de Amparo en materia penal en el Estado de Nayarit. En aquella ocasión solicitó la práctica de los dictámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul, pero en el año 2016 le dijeron que aún no había una fecha destinada para la práctica de los peritajes.

Del análisis de la sentencia de apelación en contra del auto de formal prisión pudimos observar que pese a que Leticia y los coprocesados refirieron los actos de tortura a los que fueron sometidos en su detención, el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito otorgó pleno valor probatorio a las declaraciones realizadas en sede ministerial debido a que, a criterio del magistrado, estas fueron rendidas sin ningún tipo de coacción.

El magistrado restó credibilidad a la declaración de Leticia, bajo el argumento que intentó evadir su responsabilidad y que, además, nadie podía configurar prueba plena con base en su solo dicho,

[P]ues en la medida que las afirmaciones en sentido negativo de su versión exculpatoria, no se encuentran corroboradas hasta esta etapa procesal con algún medio de prueba.

Así, observamos que en la sentencia que confirmaba el auto de formal prisión no se tomaron en cuenta los certificados de integridad física realizados a Leticia el día 03 de junio de 2014 suscrito por peritas oficiales de la PGR, donde se concluyó que Leticia necesitaba ser valorada por la especialidad de traumatología y ortopedia para descartar probable esguince cervical. El órgano jurisdiccional no dio vista al Ministerio Público para que se iniciara la investigación correspondiente por el delito de tortura.

En cuanto a la existencia de la intervención de la CNDH, desde el Centro Prodh presentamos un escrito de queja haciéndole del conocimiento a la citada comisión la grave violación a los derechos humanos de Leticia y le solicitamos que le fueran practicados los dictámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul.



**Se me hace una injusticia esto, parece que somos animales cuando nos exhiben ante medios o nos etiquetan, no les consta que sea verdad.
La gente tiene que saber lo que pasa, que no es como la televisión lo pasa.**

MAPR, sobreviviente



MAPR

Detenida en 2011 por elementos de la Sedena
y torturada por elementos de la Semar en Tamaulipas

Resumen Ejecutivo

MAPR NACIÓ EL 15 DE JUNIO DE 1989 EN VERACRUZ y residía en Poza Rica, en la misma entidad. Es madre de 2 niños y una niña, quienes han quedado al cuidado de diferentes familiares tras su detención. Ella trabajaba como mesera en distintos bares en el centro de Veracruz.

El 12 de abril de 2011 MAPR venía a bordo de un autobús acompañada de su amiga JS³⁰² (coprocesada), con quien había viajado a Reynosa, Tamaulipas, en busca de trabajo en un bar de dicha ciudad, pues habían escuchado que pagaban muy bien. Al entrevistarse con los dueños se dieron cuenta de que pedían documentación que no llevaban consigo, por lo que decidieron regresar a Poza Rica.

Aproximadamente a las 9 o 10 de la noche se percataron que había un retén de la Sedena en el que se detuvo el autobús. Los militares subieron y, al darse cuenta de que MAPR y su amiga no llevaban identificación, las bajaron del autobús con el pretexto de pedirles sus datos y corroborarlos en una “máquina”. Como tardaron mucho, el autobús se fue, dejándolas con los elementos militares.

302. Iniciales.

MAPR y su amiga se percataron de que llegaron más camionetas grises, que después se enterarían que eran las pertenecientes a la Semar. Cuando pararon la marcha uno de los marinos les dijo: “súbanse a la camioneta, mugrosas”. MAPR cuestionó el motivo de su detención, pero de todas formas fueron subidas en los automóviles. Desde ese momento comenzaron a amenazarlas, golpearlas en distintas partes del cuerpo e insultarlas de forma despectiva. Fueron llevada a un lugar clandestino que parecía un monte, pues estaba repleto de tierra y había mucho viento.

A dicho de MAPR, entre varios elementos navales la patearon y golpearon en la cara hasta que le lastimaron la quijada -tuvo problemas odontológicos que en el centro de reclusión le avisaron que necesitarían intervención quirúrgica-; además al bajarla del vehículo en el que la trasladaron al lugar clandestino la tomaron y jalaban de los pies, en ese momento ella estaba amarrada de pies y manos con cinchos, lo que provocó que no pudiera detenerse y cayera de espaldas, pegándose fuertemente en la cabeza, lo que hizo que al instante perdiera el conocimiento. También le arrancaron los lentes de contacto de tal manera que le lastimaron ambos ojos, lo que trajo como consecuencia que actualmente tenga problemas de la vista.

Las secuelas psicológicas derivadas del hecho traumático no son de menor importancia, pues la amenazaron con hacerle daño a sus familiares -de quienes tenían ubicación y datos exactos-, la desnudaron en dos ocasiones, la manosearon en diversas partes de su cuerpo y fue obligada a escuchar y observar como torturaban a otras personas, recordándole en todo momento que le pasaría lo mismo que a aquellas personas, especificándole además, los actos que le harían a ella con cada uno de los objetos que los marinos tenían en ese momento.

Posteriormente fue trasladada a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y presentada ante el agente del Ministerio Público Federal, pudiendo estar ante la autoridad ministerial hasta la noche del 16 de abril de 2011, es decir, cuatro días después de su detención.

Bajo este contexto, la dilación en su puesta a disposición -que en el presente caso es evidente- ante las autoridades correspondientes trasgredió sus derechos fundamentales, tales como seguridad jurídica,

integridad personal, defensa técnica adecuada y debido proceso. Dichas violaciones continuaron al momento de rendir su declaración ministerial, pues no estuvo presente ningún abogado de oficio y mucho menos particular —claramente resultado de la incomunicación a la que fue sometida durante todo ese tiempo. Finalmente, tras amenazarla de forma constante con hacerle daño a su familia, ella firmó muchas hojas en blanco.

MAPR estuvo en arraigo durante 60 días y hasta ese momento se enteró de los delitos que se le imputaban. Al momento en que rindió su declaración preparatoria se desistió de la declaración ministerial y refirió las circunstancias reales de la detención, así como los actos de tortura perpetrados por los elementos de la Semar.

Actualmente, MAPR enfrenta un proceso penal en su contra por los delitos de delincuencia organizada y secuestro dentro de la causa penal 56/2011, radicada bajo el índice del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Matamoros Tamaulipas. En esta causa penal existen 25 coprocesados a quienes también torturaron para obtener una declaración que los autoinculpara e incriminara en hechos delictivos.

La respuesta del órgano jurisdiccional ante la declaración preparatoria en la que no ratificaban la ministerial y manifestaron los actos de tortura a los que sobrevivió MAPR y otras dos de sus coprocesadas mujeres, fue que su alegato se traducía en un indicio no corroborado con pruebas suficientes, por lo que debía prevalecer la declaración ministerial en la que reconocía que formaba parte de una organización criminal.

El 30 de junio de 2011, el Juzgado Duodécimo del Estado de Baja California dictó auto de formal prisión en su contra. Un año después se le inició otro proceso por el delito de posesión de cartuchos dentro de la causa 6/2012 radicada en Matamoros. Sin embargo, MAPR manifestó que no tuvo oportunidad de desahogar alguna prueba en su favor pues enseguida fue sentenciada a 3 años de prisión; interpuso recurso de apelación, pero le confirmaron la sentencia de primera instancia que para el momento de la resolución ya había compurgado.

La respuesta judicial fue dar vista al Ministerio Público para que se iniciara una investigación por el delito de tortura. Sin embargo, hasta el momento de la entrevista realizada a MAPR, ella desconocía

datos mínimos de identificación de la averiguación previa, así como las diligencias ministeriales realizadas dentro de la misma. Nunca la han visitado de la PGR.

En relación a la existencia de una investigación por parte de la CNDH, el hermano de MAPR presentó una queja por la violación a los derechos humanos de su hermana. El expediente fue concluido en 2011 ordenándose dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina para que se investigaran los hechos. Pocos meses después fue concluida.



Marypaz Cervantes Sandoval

Detenida en 2012 por elementos de la Policía Federal en el estado de Guerrero

Resumen Ejecutivo

MARYPAZ NACIÓ EL 3 DE AGOSTO DE 1979 EN GUAMÚCHIL, SINALOA, y residía en Tanque, municipio de Navolato, cerca de Culiacán, en el mismo Estado. Ella tiene una hija de 24 años, fruto de su relación con su exesposo.

Antes de la detención ella se dedicaba al comercio de calzado, ropa y joyería en su propio local. El actual esposo de Marypaz fue detenido en octubre de 2011 y a partir de entonces, ella se convirtió en activista por los derechos humanos de su esposo, precisamente en contra de las arbitrariedades y la tortura que sufría en prisión. Por esa razón, viajaba constantemente a Acapulco.

Marypaz fue detenida a la medianoche del 3 de mayo de 2012 por elementos de la Policía Federal que irrumpieron en el lugar donde ella y su suegra dormían. Los policías aplicaron un brutal y arbitrario uso de la fuerza al punto de tumbarle varios dientes a su suegra, además de que los policías pensaron que estaba muerta. Afortunadamente la señora sobrevivió y fue testigo de la detención en el juicio de Marypaz. En todo momento los policías gritaban por una persona de apodo “El Chuy”; Marypaz pensaba que se referían a Jesús, su esposo, pero en realidad buscaban a otra persona del mismo nombre.

Posteriormente, Marypaz fue trasladada a un lugar clandestino, probablemente las instalaciones oficiales de la Policía Federal en Boulevard de las Naciones 52B, en colonia Granjas del Marqués en la ciudad de Acapulco. En ese lugar Marypaz sufrió de tortura y tortura sexual: amenaza de muerte, golpes, desnudez forzada, violación vía anal, oral y vaginal—además, la amenazaron con hacerle lo mismo a su hija. Aunado a lo anterior fue obligada a presenciar la ejecución extrajudicial de una persona, a quien decapitaron con una sierra eléctrica.

La tortura que sufrió Marypaz fue para obligarla a autoincriminarse y señalar a otras personas que no conocía, escribir en fotografías a qué se dedicaban y firmarlas. Todo en relación a que, según la versión de los aprehensores, Marypaz era “La Güera” y trabajaba para el grupo delictivo conocido como “La barredora” o “Comando del diablo”.

Actualmente Marypaz enfrenta un proceso penal en su contra por los delitos de secuestro y de delincuencia organizada dentro de la causa penal 42/2012 radicada bajo el índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco.

Del análisis de las constancias que integran la causa penal observamos que el auto de formal prisión se basó en las pruebas que crearon los agentes captores: el señalamiento indirecto de dos “víctimas”; el parte informativo y la entrevista que realizaron los agentes captores y en donde Marypaz detalló todas las “actividades delictivas” que realizaba, así como su relación con un comandante de la Policía Federal que también fue detenido en esos días; el señalamiento de un coprocesado y la ampliación de declaración ministerial de Marypaz, en la que da más detalles y reconoce o señala a cinco personas por medio de fotografías.

En fecha 15 de mayo de 2012 Marypaz rindió su declaración preparatoria ante el juez de la causa, en la que además de manifestar las circunstancias reales de la detención, hizo referencia a los actos de tortura a los que fue sometida por los elementos de la Policía Federal. Pese a lo anterior, el órgano jurisdiccional dictó auto de formal prisión en contra de Marypaz bajo el argumento de que

[E]n la medida que tales afirmaciones además de inverosímiles, no fueron sustentadas con pruebas idóneas que las justifiquen, pues su versión de los hechos, se basa en las solas exposiciones de las

declaraciones que vertieron ante este juzgado, las que como se dijo no fueron sustentadas con elementos de prueba bastantes que las hicieran creíbles, en tanto que en su contra se encuentra la incriminación categórica de los federales que las detuvieron, que por su calidad de servidores públicos se presume que se condujeron con imparcialidad, pues no existe razón fundada para que los agentes le imputaran hechos falsos a las inculpadas con el único afán de perjudicarlas [...].

En cuanto a la tortura que declaró Marypaz ante el juez, la PGR ha abierto una averiguación previa, pero se desconocen los datos y las acciones que se han llevado a cabo.

Tres personas de la PGR fueron a visitar a Marypaz –tal vez el abogado, el psicólogo y el médico– pero desconoce quiénes eran; también afirma que no le pusieron atención, por lo que se desanimó totalmente del proceso de queja.



Quiero que lo que me pasó a mí ya no le pase a nadie más, si puedo poner un granito de arena para que esto cambie y no vuelva a suceder con nadie más, porque es algo que duele mucho y quisiera que nadie más lo volviera a pasar.

——— Mónica Elizabeth Esparza Castro, sobreviviente ———



Mónica Elizabeth Esparza Castro

Detenida en 2013 por elementos de la Policía Municipal de Coahuila con la presencia de elementos de la Sedena

Resumen Ejecutivo

MÓNICA TIENE ACTUALMENTE 29 AÑOS, ES ORIGINARIA DE COAHUILA, es madre de 4 menores de edad, 2 niñas de 10 y 8 años y 2 niños de 12 y 9 años y se encontraba casada con ADA³⁰³, quien la acompañaba al momento de la detención y falleció como resultado de la tortura física a la que fue sometido.

La detención arbitraria de Mónica se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2013 mientras viajaba con su pareja ADA y su hermano Édgar a bordo de una camioneta sobre el Boulevard “Revolución” en la ciudad de Torreón, Coahuila, pues se dirigían a comprar azulejos y losetas.

Aproximadamente a las 09:40 de la mañana fueron detenidos por una patrulla perteneciente a la policía municipal de Torreón; las personas que los detuvieron eran 5 oficiales, 4 hombres y 1 mujer quienes les dijeron que se bajaran del automóvil, a lo que accedieron Mónica, su esposo y su hermano. Una vez fuera del vehículo, los policías aseguraron y subieron a ADA y a Édgar en la batea de la patrulla. Uno de los agentes aprehensores le mencionó a Mónica que se trataba de una revisión de rutina y que tenían que llevarse a ambos

303. Iniciales.

hombres para interrogarlos, que quizás se trataba de un error. Ante los cuestionamientos que comenzó a realizarle Mónica a los policías, estos le ofrecieron que los acompañara para que se cerciorara que “la detención era legal.”

Los policías municipales trasladaron a Mónica, ADA y Édgar a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública de Torreón, pero no ingresaron a las instalaciones; en vez de eso, los metieron a una bodega que decía por fuera “Campo militar”. En dicho lugar fueron torturados Édgar y ADA de manera brutal. Mónica fue torturada física, psicológica y sexualmente; fue violada sexualmente de forma tumultuaria por los elementos pertenecientes a la policía municipal, quienes obligaron a su esposo y hermano a observar cada uno de estos actos.

Mónica, su esposo y su hermano fueron retenidos de manera injustificada en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón por más de 14 horas, antes de la puesta a disposición en la delegación de la PGR. En el estacionamiento de la PGR y momentos antes de ser presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación los volvieron a torturar físicamente. Debido a la brutalidad de los actos, ADA falleció dentro de la camioneta en la que fueron trasladados. Cuando Mónica fue llevada ante el agente ministerial para rendir su declaración, éste la amenazó con hacerle daño a su madre e hijas si no firmaba la declaración que ya tenían elaborada. Finalmente, tras ser amenazada, Mónica firmó el depósito ministerial sin conocer el contenido del mismo.

El mismo día de la detención, la madre de Mónica presentó a las 22:34 horas una demanda de amparo en contra de la privación de la libertad y la incomunicación de su hija e hijo, de la cual conocería el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna. Así, el 13 de febrero de 2015 a las 01:25 horas, un actuario judicial se constituyó en las instalaciones de la PGR y fue atendido por un agente del Ministerio Público de la Federación, quien le dijo que ambas personas –Mónica y su hermano– se encontraban en las instalaciones de la dependencia, dentro de un vehículo ubicado en el estacionamiento ya que acababan de ser trasladados por elementos policiacos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y que todavía se encontraban realizando los trámites para ubicarlos en el lugar donde correspondía. Cuando el actuario pidió tenerlos a la vista, y al entrevistarse con Mónica y

su hermano, estos refirieron que los golpes se los provocaron los elementos policíacos, él mismo pudo percatarse del estado físico en el que se encontraban y asentó las lesiones en la razón actuarial.

Actualmente Mónica enfrenta un proceso penal con graves y notorias violaciones a sus derechos humanos dentro de la causa penal 24/2013 radicada bajo el índice del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, mismas que iniciaron con la detención arbitraria de la que fue víctima junto con su hermano y su esposo, siguiendo con la retención prolongada e injustificada de más de 14 horas. También se transgredió su derecho a la integridad personal pues sufrió de actos de violencia y de tortura sexual. En referencia a los actos de tortura de los que Mónica es sobreviviente, sabemos que existen diversos certificados médicos, entre ellos los dictámenes médicos y psicológicos –Protocolo de Estambul– que le fueran practicados, que dan cuenta que Mónica fue víctima de tortura sexual; a lo anterior, podemos sumar los testimonios de ella y de su hermano Edgar.

Pese a ello, el 17 de mayo de 2013 el órgano jurisdiccional dictó auto de formal prisión en contra de Mónica, haciendo caso omiso de lo manifestado en su declaración preparatoria, así como de la tortura y violación sexual de la que fue víctima al momento de su detención, con el argumento de que

[N]o es obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que la inculpada Mónica Elizabeth Esparza Castro al rendir su declaración preparatoria ante este órgano jurisdiccional; haya negado los hechos que se le imputan, aduciendo, entre otras cosas, que fue torturada y violada por sus captores, así como agredidos sus codetenidos; sin embargo, si bien tal declaración tiene valor de indicio; también lo es, que al ser su declaración solamente una negación de los hechos, se considera un indicio aislado, no corroborado con medio de prueba alguno[...] por lo que, su argumento defensivo, por sí solo se reitera es insuficiente para desvirtuar el caudal probatorio analizado y valorado en la presente resolución [...].

Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 15/2016, en la que acreditó la violación a los derechos humanos de los que fue víctima Mónica.



**Lo que vivo día a día es injusto,
me arrebataron mi vida y fastidieron la vida
de mi familia y mis hijos. Mi ideal es lograr que
ninguna mujer pasé por lo que yo pasé.**

— María Magdalena Saavedra Magdaleno, sobreviviente —



María Magdalena Saavedra Magdaleno

Detenida en 2013 por elementos de la Secretaría de Marina en el Estado de San Luis Potosí

Resumen Ejecutivo

MAGDALENA NACIÓ EL 28 DE MAYO DE 1967 EN SAN LUIS POTOSÍ. Ella vivía en el municipio de Soledad, donde se dedicaba a comercializar y fabricar uñas de acrílico. Estuvo casada durante diez años y tiene tres hijos, de 26, 22 y 14 años de edad.

Magdalena fue detenida el 10 de mayo de 2013 en San Luis Potosí, entre una y dos de la mañana, mientras se encontraba en casa preparando una serenata para su madre. Ahí solo vivían ella y su hija, quien tenía 10 años en ese entonces. De pronto, escuchó pasos en la azotea y gritos afuera, por la ventana vio que eran militares, luego supo que eran elementos de la Semar. Estos entraron y la golpearon, le jalaron el cabello y la insultaron. Los marinos le preguntaban sobre dinero y “material” y pudo ver cómo empezaban a robar objetos de su hogar antes de que le vendaran los ojos.

La tortura inició desde que estaba en su casa, pues ahí los militares la asfixiaron con una bolsa al punto de desmayarla. Luego la subieron a la camioneta y en el trayecto la fueron golpeando, hasta que el vehículo se detuvo y la bajaron en un lugar donde tuvo que caminar hasta que la colocaron en una silla donde le quitaron los pantalones y le bajaron la ropa interior, después de eso le dieron

toques en sus genitales, en el estómago y cerca de la herida de cesárea que tiene, en el ombligo, la entrepierna y la boca.

Por las descargas eléctricas perdió el conocimiento y al despertar observó a una médica con uniforme militar que indicó que detuvieran la tortura porque tenía la presión alta, por lo que la dejaron “descansar” un rato.

Posteriormente, uno de los marinos regresó y le volvió a dar descargas en pies y detrás de las orejas, al volver a responder Magdalena que no sabía nada, la voltearon y le introdujeron algo por el ano, le quitaron la venda y le mostraron la dirección de sus hijas con la amenaza de que eso mismo les iba a pasar a ellas y que matarían a su hijo. En ese momento ella aceptó decir lo que ellos quisieran.

Después la llevaron a un salón donde habían armas y droga, ahí vio a sus coprocesados. De ahí la trasladaron a la PGR local y posteriormente a unas instalaciones militares de donde partió un avión a la Ciudad de México; ahí le volvieron a tomar fotos con armas y droga.

La justificación para la tardanza en la puesta a disposición (aun en la versión oficial) fue porque los marinos temían un ataque del crimen organizado para recuperar los objetos asegurados y a las personas detenidas, por lo que no las pusieron a disposición de la PGR local y en su lugar fueron trasladadas inmediatamente a SEIDO en la Ciudad de México, una grave violación pues no fue puesta a disposición inmediata de autoridad ministerial. Aunque la detención real ocurrió a la una de la mañana del 10 de mayo, el parte informativo afirma que fue a las 10:00 horas y la puesta a disposición ocurre hasta las 23:30 horas del mismo día, por lo que incluso en la versión de los aprehensores, Magdalena fue retenida por más de once horas. No consta en el expediente penal prueba alguna de las justificaciones de los aprehensores.

Ya en sede ministerial, Magdalena llegó con un fuerte sangrado anal y vaginal, sin embargo, la doctora dijo que no tenía lesiones visibles. En esa sede firmó una declaración aceptando todas las acusaciones. Además, María Magdalena, Samantha Michelle y su coprocesado fueron presentados ante los medios de comunicación antes de que supieran los delitos que se les imputaban.³⁰⁴

Actualmente, María Magdalena enfrenta un proceso penal por los delitos de acopio de armas de fuego, contra la salud por venta

de cocaína, posesión cartuchos de uso exclusivo y operaciones con recursos de procedencia ilícita dentro de la causa penal 48/2013 radicada bajo el índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. Sus coprocesados, Víctor y Samantha Castillo (quien también forma parte del presente informe) han afirmado que fueron torturados. La PGR intentó abrirle una nueva causa penal por delincuencia organizada pero el juzgado de distrito determinó que las pruebas contra Magdalena no podían probar la vinculación de ella con ninguna organización criminal.

Las pruebas que se usaron para el dictado del auto de formal prisión fueron el parte informativo, la declaración ministerial en donde confiesa que es una operadora y señala a sus coprocesados de pertenecer a una organización criminal. Tanto ella como sus coprocesados no ratificaron esas confesiones en sede judicial y en sus declaraciones preparatorias relataron las circunstancias reales en que ocurrió la detención y la tortura, incluso sexual.

En el presente caso, la respuesta judicial frente a la declaración preparatoria de María Magdalena —en la que refirió las circunstancias reales de su detención, así como la tortura a la que fueron sometidas— fue no pronunciarse por la tortura que manifestaron en este momento:

[H]asta este momento, tales afirmaciones no se encuentran corroboradas de manera suficiente con algún medio de prueba, por el contrario, aparecen desvirtuadas con el cúmulo de pruebas examinadas, por lo que los hechos que exponen o excluyen las de responsabilidad.

Tampoco se tomó en cuenta la certificación médica realizada a María Magdalena y Samantha Michelle en la que se observan las múltiples lesiones que presentaban al momento de ser puestas a disposición del agente del Ministerio Público:

[E]s cierto que el examen médico practicado a las aseguradas denota que presentaban lesiones, lo cual constituye un indicio que pudiera

304. Existen notas periodísticas y fotografías que hablan de la detención de María Magdalena, de su coprocesada y coprocesado a manos de la Semar y de elementos del Mando Único Policial de la zona centro (MUP) en San Luis Potosí: <https://bit.ly/zzdaSIT>

corroborar lo expuesto por las inculpadas al rendir su deposado ante este juzgado, pero lo cierto es que no obra dato que confirme que tales lesiones fueron causadas para que las aseguradas declararan en el sentido que lo hicieron, lo cual es necesario que esté demostrado para considerarlas viciadas y restarles eficacia probatoria.

La CNDH emitió la Recomendación 20/2017 para el caso de Magdalena y de su coprocesado y en ella afirma que ella sufrió violación al derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal por la detención arbitraria y la retención ilegal; asimismo, padeció violación al derecho a la integridad personal y a la libertad e integridad sexual por actos de tortura y violencia sexual. La Comisión se basó (entre otras probanzas) en dictámenes con base en el protocolo de Estambul en donde se confirma la versión de Magdalena tanto en el dictamen médico como en el psicológico.

Es relevante mencionar que la Secretaría de Marina ha ido a visitar a María Magdalena al Centro Federal de Readaptación en el que se encuentra actualmente recluida para ofrecerle dinero a cambio de su silencio. Sin embargo, ella lo rechazó pues lo único que le importa es su libertad y poder ver a sus hijos. Ese acto le provocó una revictimización, aumentado los sufrimientos que padece a raíz de la tortura y tortura sexual.



**La gente ayuda a ver que hay inocentes,
que no lo hicimos.**

———— María del Sol Vázquez Reyes, sobreviviente ————



María del Sol Vázquez Reyes

Detenida en 2012 por elementos de la extinta Agencia Veracruzana de Investigación (AVI) en Veracruz

Resumen Ejecutivo

MARÍA DEL SOL NACIÓ EL 27 DE ENERO DE 1986 EN CÓRDOBA, VERACRUZ.

Cursó sus estudios de nivel superior en Derecho en la Universidad del Golfo de México; también realizó la carrera técnica de Diseño Gráfico y cuenta con estudios de inglés. María del Sol trabajaba en las oficinas de Hacienda del Estado, ubicadas en el mercado La Isla, en la ciudad de Córdoba, hasta el día de su detención. Actualmente tiene 2 hijas.

El 26 de octubre de 2012, entre las 9:30 y las 10:00 horas, María del Sol fue detenida por agentes de la extinta AVI sin mostrar orden de aprehensión, fuera de las oficinas de su trabajo. Fue trasladada a las oficinas de la AVI en Córdoba; ahí fue víctima de actos de tortura y tortura sexual tales como amenazas de violación, desnudez forzada, cachetadas, manoseos, golpes, descargas eléctricas en todo el cuerpo, entre otros.

El 26 de febrero de 2015, el Juez Primero de Primera Instancia con sede en Córdoba dictó sentencia dentro de la causa penal 198/2012 en contra de María del Sol por los delitos de secuestro agravado cometido en contra de una persona y robo específico en detrimento

de una empresa, condenándola a 24 años de prisión con base en las pruebas aportadas por los agentes aprehensores en la etapa ministerial y por el reconocimiento realizado por la víctima del delito.

No obstante, dicho reconocimiento fue declarado ilegal por el Tribunal de Amparo, quien se pronunció por la violación al derecho humano de una defensa técnica adecuada durante la etapa ministerial y hasta el dictado del auto de formal prisión. Pese a lo anterior, el 16 de junio de 2015 la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió el recurso de apelación, confirmando la sentencia condenatoria.

María del Sol presentó una demanda de amparo directo que fue resuelto el 22 de junio de 2017 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, concediendo el amparo y protección de la justicia a María del Sol y ordenándole a la Tercera Sala penal que dictara una nueva sentencia prescindiendo de aquellas pruebas que fueron obtenidas de manera ilícita, como su declaración ministerial y el reconocimiento fotográfico de la víctima.

En ninguna de las sentencias analizadas en el presente caso se desprende que se haya dado vista al Ministerio Público por el delito de tortura cometido por los elementos de la AVI en agravio de María del Sol.

La madre de María del Sol presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz acompañada por el Centro Prodh, por violaciones a los derechos humanos en contra de su hija por actos de tortura, tortura sexual, incomunicación y detención ilegal. Al respecto, la Comisión Estatal emitió una recomendación dirigida al Fiscal General del Estado y al presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz por la violación a los derechos humanos en el caso de María del Sol.

Actualmente María del Sol se encuentra en libertad y forma parte de la campaña nacional *Rompiendo el Silencio: Todas juntas contra la tortura sexual*.



Que la gente sepa que no éramos culpables de lo que nos están acusando; que la gente sepa todo lo que vivimos acá y todo lo que perdimos.

————— Nora Franquis Contreras, sobreviviente —————



Nora Franquis Contreras

Detenida en 2012 por elementos de
la Policía Municipal en Veracruz

Resumen Ejecutivo

NORA TIENE ACTUALMENTE 42 AÑOS, es originaria del estado de Veracruz y tiene dos hijos de 18 y 8 años; antes de su detención se dedicaba a la venta de productos cosméticos y ropa.

El 3 de abril de 2012, Nora fue detenida de forma arbitraria junto a su familia por elementos municipales de Ixtaczoquitlán, Veracruz, mientras estaban en el domicilio que su sobrina rentaba y al que Nora llegó a visitarla junto con sus dos hijos.

Alrededor de las 22:30 horas, elementos de la policía municipal entraron a la fuerza a casa de su sobrina, golpeando e insultando a los familiares de Nora y encañonando a los menores de edad. Según el dicho de Nora, los elementos preguntaban por una mujer y por su hermano José —a quien tenía tiempo sin ver. Posteriormente subieron a cada miembro de la familia Franquis a la camioneta de su sobrina Esmeralda, sólo dejando en el domicilio a los menores. Al cabo de unos minutos la camioneta se descompuso, por lo que los municipales avisaron por radio que enviaran otro vehículo.

Momentos después fueron entregados a elementos de la policía de Orizaba, quienes llevaron a Nora y a su familia a sus instalaciones.

Ahí Nora fue víctima de tortura física, psicológica y sexual. Posteriormente, los elementos de la extinta AVI se trasladaron a las instalaciones de la policía municipal de Orizaba para seguir perpetrando la tortura a la que fueron sometidos tanto Nora como su familia.

Una vez que fue presentada ante el agente del Ministerio Público, firmó una declaración que la auto-incriminaba en hechos constitutivos de delito y que ella desconocía completamente. Lo mismo ocurrió con el resto de su familia y con los demás hombres puestos a disposición –hoy coprocesados–, quienes rindieron declaración después de los actos de tortura a los que fueron sometidos.

Tanto Nora como los miembros de su familia a quienes también se les detuvo arbitrariamente y torturaron las mismas corporaciones fueron presentados ante los medios de comunicación en una conferencia de prensa, para con ello seguir con la violación a sus derechos humanos.

Dos años después Nora fue sentenciada a 30 años de prisión por la supuesta comisión del delito de secuestro. Sin embargo, su defensa interpuso un recurso de apelación y en dicha instancia se revocó la sentencia, ordenando que se repusiera el proceso.

Nora sigue bajo prisión preventiva por el proceso penal que se instruyó injustamente en su contra por el delito de secuestro, dentro de la causa penal 72/2012 acumulada a la causa penal 45/2012 instruida en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Córdoba, Veracruz.

El proceso penal que enfrenta Nora ha estado lleno de violaciones a sus derechos humanos, empezando por la detención arbitraria, retención injustificada y prolongada, así como la violación al debido proceso, integridad física y seguridad jurídica.

Desde el Centro Prodh presentamos un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), misma que se acumuló a la presentada por ella y su familia a principios de 2018 en la Dirección de atención a mujeres, grupos vulnerables y víctimas de la citada comisión estatal.



A las personas que se sienten culpables por lo que pasó o se avergüenzan de que las violaron: siempre con la frente en alto. Dios está con nosotros.

Pilar, sobreviviente



"Pilar"³⁰⁵

Detenida en 2012 por elementos de
la Policía Municipal en Veracruz

Resumen Ejecutivo

"PILAR" NACIÓ EL 18 DE FEBRERO DE 1978 EN CÓRDOBA, VERACRUZ, pero residía en Reynosa, Tamaulipas. Antes de su detención Pilar era ama de casa, lo que le permitía cuidar a su hija; ambas vivían en casa de la madre de Pilar, quien tenía negocios de lavandería y carritos para vender comida.

"Pilar" fue detenida el 9 de febrero de 2009 en Cancún, Quintana Roo, a las 04:30 de la mañana, mientras se encontraba en Residencial Campestre, lugar en el que la citó el señor que se llamaba "Carlos", persona que contrató sus servicios sexuales y de la que después se enteraría que su nombre real es Octavio. Ahí escuchó gritos que les decían que alzarán las manos, al mismo tiempo que se abrió la puerta. Al no saber qué pasaba, "Pilar" trató de esconderse, por lo que rodó de la cama; ya en el suelo un militar le apuntó en la cara con un arma. Ella le preguntó si se podía vestir, el militar asintió. Después la sacaron del cuarto y la metieron en otro, en el que le amarraron las

305. Seudónimo.

manos con tela y después con alambre; también le cubrieron la cara con un short de Octavio.

Un militar se levantó la capucha y le dio una cachetada en el oído en dos ocasiones, además de patearla y jalarle el cabello durante casi dos horas. Luego los subieron a un automóvil en el que le tocaron los senos y los genitales, hasta que llegaron a un lugar –por el color de las literas ella cree que se trataba de un campo militar– en el que los retuvieron por casi 18 horas. En dicho lugar continuaron las amenazas de muerte, golpes en el cuerpo y manoseos.

Otros actos de tortura física y sexual a los que fue sometida y que son importantes mencionar por la fuerza, brutalidad y crueldad con que fueron pensados y dirigidos a "Pilar", son los consistentes en: asfixia húmeda –metieron su cara en el retrete por lapsos cortos, pero repetían la acción varias veces– y asfixia seca –le pusieron una bolsa en el plástico en la cabeza, mientras le pegaban en el estómago–; la sentaron en una silla y le dieron descargas eléctricas en los pezones, espalda y genitales.

Después la desnudaron completamente y la colgaron de las manos para golpearla por turnos; ella sentía que rebotaba con otro cuerpo –cree que era el de Octavio. Repitieron la acción, esta vez colgándola de los pies; después de varios golpes en la cabeza, "Pilar" perdió el conocimiento. Derivado de los golpes y la fuerza utilizada en los mismos, perdió los dientes frontales superiores y los restantes están próximos a caerse. Además, le fueron sacadas las uñas de acrílico de los dedos medio, anular y meñique de ambas manos, así como la del primer dedo del pie derecho.

Hasta el 10 de febrero, aproximadamente a las 01:00 de la mañana –diez horas después de su detención–, "Pilar" fue trasladada a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada y presentada ante el agente del Ministerio Público de la federación. Al hacerle la revisión médica, los peritos de la PCR de inmediato se percataron de las lesiones corporales con que fue puesta a disposición y las certificaron, concluyendo que "Pilar" presentaba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

En la declaración ministerial, la cual se llevó a cabo bajo la supervisión del defensor público asignado, "Pilar" refirió que era trabajadora

sexual y que no conocía a Octavio. También refirió los actos de tortura que sobrevivió. En el mismo sentido, sus coprocesados manifestaron la tortura a la que fueron sometidos por los elementos castrenses.

Pilar estuvo en arraigo por 80 días a pesar de que dicha medida es violatoria de los derechos humanos. En ese tiempo, apareció en los medios de comunicación un boletín de prensa de la PGR en el que se mostraban fotografías y se hablaba de la detención de Pilar, así como 5 personas más. Además, se introdujeron en el proceso penal dos testigos colaboradores conocidos con la clave de "Pitufo" y "Paco", que presuntamente la reconocieron por fotografía.

Actualmente "Pilar" enfrenta un proceso penal en su contra por los delitos de delincuencia organizada, colaboración al fomento para posibilitar la ejecución del delito contra la salud, acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacional y posesión de cartuchos para Armas de fuego del uso exclusivo del Ejército dentro de la causa penal 35/2015 radicada en el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Tepic, Nayarit. El proceso penal que enfrenta ha estado plagado de violaciones a sus derechos humanos, empezando por la detención arbitraria, retención injustificada y prolongada, así como la violación al debido proceso, integridad física y seguridad jurídica.

Meses después de su detención se inició otro proceso por el delito de delincuencia organizada dentro de la causa 06/2009, radicada bajo el índice del Juzgado de Matamoros, Tamaulipas, en el que fue absuelta al no encontrarse elementos que acreditaran su plena responsabilidad.

La respuesta judicial ante la alegación de tortura de "Pilar" fue dar vista al Ministerio Público y en el año 2014 la visitaron elementos de la PGR. Sin embargo, pese a que presenta secuelas psicológicas y físicas muy evidentes, el personal de la citada Procuraduría no se ha pronunciado al respecto. Actualmente Pilar sigue en espera de que se le practiquen los peritajes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul.

Con relación a la existencia de la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el año 2017 desde el Centro Prodh presentamos una queja ante la citada Comisión para hacer de su conocimiento las graves violaciones a los derechos humanos

cometidas en contra de "Pilar", solicitando, además, la aplicación de los peritajes médicos y psicológicos realizados con base en el Protocolo de Estambul. A la fecha de la edición del presente informe no se le ha visitado y CNDH no se ha pronunciado al respecto.

La CNDH dio parte al Órgano Interno de Control (oic) de la Secretaría de la Defensa Nacional por estos hechos. La Sedena inició una investigación por la existencia de hechos que podrían constituir presuntas irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la referida Secretaría. No obstante, la línea de investigación del oic de Sedena fue solicitarle a "Pilar" pruebas que corroboraran su dicho y después de 279 días de transcurrido el inicio de la misma, fue concluida supuestamente por "falta de elementos".



Quiero que dejen de pasar este tipo de actos, que los delitos sean bien perseguidos, que no se enjuicie a personas inocentes, que las autoridades pongan más atención y que todas las personas que pasan por cosas así las denuncien.

—— Samantha Michelle Castillo Montoya, sobreviviente ——



Samantha Michelle Castillo Montoya

Detenida en 2013 por elementos de la Secretaría de Marina
en el estado de San Luis Potosí

Resumen Ejecutivo

SAMANTHA MICHELLE NACIÓ EL 9 DE AGOSTO DE 1993 EN SALTILLO, Coahuila; estudiaba el cuarto semestre de preparatoria y trabajaba en una agencia de edecanes y modelos. Al momento de su arbitraria detención tenía 19 años.

El 9 de mayo de 2013, Samantha se encontraba en San Luis Potosí, pues había ido a visitar a Ernesto, su novio, con quien llevaba algunos meses de relación. Mientras lo esperaba en el Café Pacífico, hacia las 22:30 horas, entró violentamente un grupo de aproximadamente cinco marinos, quienes, sin darle mayor explicación, le apuntaron con un arma en la cabeza y se la llevaron a bordo de una de las camionetas con rumbo a un lugar desconocido, mientras la acusaban de ser contadora del Cártel del Golfo.

Durante más de 48 horas Samantha estuvo bajo la responsabilidad de elementos de la Semar, quienes la mantuvieron en un cuarto, amarrada a una silla y con los ojos vendados. Recibió incontables golpes en el estómago, en la cara con la mano abierta y en la cabeza. Fue obligada a desnudarse frente a los elementos navales en al menos tres ocasiones; en una de ellas, le tomaron fotografías mientras se reían de ella.

Sufrió de tocamientos en diversas ocasiones, dejándole marcas en su cuerpo. Además, la coaccionaron para que diera las contraseñas de sus redes sociales e información de contacto de su familia, la amenazaron con fotos de ella y de su hermana pequeña. Aunado a lo anterior, Samantha fue hostigada sexualmente en múltiples ocasiones por los elementos castrenses.

En San Luis Potosí, Samantha fue presentada ante los medios de comunicación en compañía de una mujer y un hombre –hoy coprocesados– a quienes nunca antes había visto. Samantha no fue puesta a disposición de forma inmediata ante la autoridad ministerial, pues fue retenida durante más de 24 horas.

La justificación de la retención prolongada, de acuerdo con la versión del parte informativo, era que integrantes del grupo al que supuestamente pertenecía Samantha intentarían recuperar los objetos asegurados y a las personas detenidas, por lo que decidieron esperar por un vuelo y llevarla directamente a SEIDO en la Ciudad de México.

Del análisis de las constancias que obran dentro de la causa penal observamos que Samantha fue privada de su libertad preventivamente por un auto de formal prisión dictado dentro de la causa penal 104/2013 en el Juzgado Tercero de Distrito en Tepic Nayarit en fecha 20 de mayo de 2013, siendo las pruebas que lo fundan: el parte informativo de los agentes aprehensores y su ratificación.

Se debe agregar que Samantha manifestó las circunstancias reales en que ocurrió la detención y la tortura en la declaración preparatoria. Pese a lo anterior, ninguna alegación fue tomada como válida por el juez y en su lugar sí le dio valor probatorio a su declaración ministerial. Se le acusa de delitos que no pueden ser acreditados únicamente con el parte informativo de los agentes aprehensores, a saber: acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacional; 2) posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza aérea; 3) contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína con fines de venta; y 4) operaciones con recursos de procedencia ilícita en la modalidad de custodiar recursos económicos en moneda nacional.

Tanto en el caso de Samantha Michelle como en el de su coprocesada María Magdalena la respuesta judicial frente a la declaración

preparatoria, en la que refirió las circunstancias reales de su detención, así como la tortura a la que fue sometida, fue no pronunciarse por la tortura.

En el mismo sentido, tampoco se tomó en cuenta la certificación médica que fue realizada a Samantha Michelle y a su coprocesada por peritos oficiales en materia de medicina forense de la PGR, en el que se observa que al momento de la revisión Samantha presentaba múltiples equimosis en diferentes partes de su cuerpo con temporalidad de 24 a 48 horas. Sin embargo, dichas lesiones fueron clasificadas como lesiones que no ponían en riesgo la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

La respuesta judicial ante la parcial certificación médica, fue la siguiente:

[E]s cierto que el examen médico practicado a las aseguradas denota que presentaban lesiones, lo cual constituye un indicio que pudiera corroborar lo expuesto por las inculpadas al rendir su deposado ante este juzgado, pero lo cierto es que no obra dato que confirme que tales lesiones fueron causadas para que las aseguradas declararan en el sentido que lo hicieron, lo cual es necesario que esté demostrado para considerarlas viciadas y restarles eficacia probatoria.

Con relación a la intervención de alguna comisión de derechos humanos, debemos mencionar que el padre de Samantha presentó el 12 de febrero de 2014 una queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (CDHEC) denunciando la detención arbitraria de su hija, así como diversas violaciones a sus derechos humanos.

Sin embargo, el 25 de marzo de 2014 la CDHEC remitió el expediente de queja a la oficina foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Torreón, Coahuila, debido a que los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos de Samantha son de carácter federal. Actualmente ella y su familia desconocen el estado de la investigación.

Es relevante mencionar que en la Recomendación 20/2017 de la CNDH se hace referencia a Samantha en dos ocasiones, aunque ella no es parte de la misma. Tampoco aparece en el expediente de

la queja de María Magdalena y de su otro coprocesado, pese a que para esa fecha la CNDH ya tenía conocimiento del caso de Samantha y que dentro del proceso penal se encuentran desahogadas las pruebas que corroboran su dicho; de las que, además, la citada comisión debía allegarse para integrar debidamente el expediente de queja, situación que no ocurrió.

Desde el Centro Prodh presentamos nuevamente una queja ante la CNDH para manifestar las violaciones a los derechos humanos de Samantha y hacerles de su conocimiento nuestras preocupaciones en torno a la decisión de no incluirla en la recomendación emitida a favor de sus coprocesados en el año 2017. La CNDH no se ha pronunciado al respecto.



Que se den cuenta de la mala labor que realizan en las detenciones. ¿Por qué se ensañan?, ¿Qué pasa con los aprehensores, por qué si no saben si la persona es culpable o inocente, actúan de esta manera? Me interesa que quede al descubierto lo que las autoridades tratan de ocultar.

SME, sobreviviente



SME³⁰⁶

Detenida en 2006 por elementos de
la Policía Estatal de Sonora

Resumen Ejecutivo

SME NACIÓ EL 4 DE AGOSTO DE 1973 EN LOS MOCHIS, SINALOA, y residía en San Luis Río Colorado, Sonora junto a sus tres hijas y un hijo. Antes de la detención era propietaria de una tortillería.

El 16 de marzo de 2006 a las 09:00 horas, SME fue detenida por la Policía Estatal de Sonora mientras se dirigía a su departamento. Posteriormente la metieron a su departamento y revisaron todo el lugar –sin una orden judicial. En dicho domicilio la tuvieron sometida todo el tiempo. Entre los actos de tortura física, psicológica y sexual de los que ella fue víctima en ese lugar se encuentran las amenazas de violación, golpes, insultos y manoseos.

Después fue trasladada a una comandancia de la policía en la que SME recordó que había un dormitorio con una cama dentro. En ese lugar la tiraron en la cama y una policía mujer le detuvo los tobillos para que otros policías la golpearan en todo el cuerpo.

Entre los actos de tortura y tortura sexual a los que fue sometida en dicho lugar se encuentran amenazas de violación, asfixia seca– le

306. Iniciales.

pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y cuando se desvanecía se la quitaban–, asfixia húmeda –le cubrieron la cara con vendas empapadas de agua, mientras le echaban agua– golpes, patadas, tocamientos en los pechos, piernas; también fue víctima de desnudez forzada, al mismo tiempo que la colgaron y se burlaban de un lunar que tiene en el monte de Venus. Es sobreviviente además de mutilación genital femenina³⁰⁷, escuchó como los elementos aprehensores subían y bajaban la navaja de un cutter, después la cortaron y sintió muy caliente la zona de la vagina, pues su labio vaginal quedó desprendido.

SME fue puesta a disposición ante el agente ministerial horas más tarde. En ese momento ella le refirió las circunstancias reales de la detención y de la tortura perpetrada por los policías estatales. Sin embargo, el Ministerio Público no le creyó y contrario a su deber de iniciar una investigación ante la alegación de actos constitutivos de delito, omitió realizar las diligencias pertinentes, además, la obligó a firmar una declaración que ella no leyó y aunque estuvo presente una defensora de oficio, ésta tampoco hizo nada con respecto a la alegación de tortura manifestada por SME, ni se pronunció por las lesiones que ella presentaba al momento de rendir su declaración ministerial.

El 18 de marzo de 2006 se determinó el ejercicio de la acción penal y se inició la causa penal 75/2006 radicada bajo el índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Sonora, por los delitos de homicidio a propósito de secuestro y homicidio en grado de tentativa a propósito de secuestro en agravio de dos personas.

El 24 de marzo de 2006 se dictó auto de formal prisión en contra de SME por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos antes referidos y en cuanto a la alegación de la tortura realizada en su declaración preparatoria, el aparato judicial no se pronunció al respecto.

La defensa de SME interpuso un recurso de apelación contra el auto de formal prisión del que conocería la Primera Sala Mixta del

307. Según la Organización Mundial de la Salud, la mutilación genital femenina (MGF) comprende todos los procedimientos que, de forma intencional y por motivos no médicos, alteran o lesionan los órganos genitales femeninos.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. La sala confirmó el auto de formal prisión en su contra el 16 de mayo de ese mismo año, sin pronunciarse por los actos de tortura cometidos en agravio de ella. Meses después fue sentenciada a 33 años con cuatro meses de prisión ordinaria y una multa pecuniaria.

Contra la sentencia condenatoria del tribunal de alzada –en la que confirmaba la resolución de primera instancia– se promovió un amparo directo, quedando bajo el número 279/13, que conoció la Segunda Sala Penal Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora. El amparo se concedió para efectos de que la autoridad responsable dejara insubsistente dicha sentencia y emitiera otro con plenitud de jurisdicción. No obstante, la sala penal confirmó la sentencia y sólo la modificó por cuanto hace a la multa pecuniaria.

La defensa particular de SME promovió un amparo directo contra dicha resolución, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quedando registrado bajo el número 19/2015. El Tribunal Colegiado advirtió que la detención de SME no se ajustaba a los estándares de legalidad, ni se satisfizo supuesto alguno de flagrancia que justificara la aprehensión, además de que no hubo una orden de captura emitida por la autoridad competente, por lo que debía excluirse la declaración ministerial, así como todas las pruebas que derivaron directamente de su ilegal aprehensión. Además, argumentó que no existió ningún testigo directo de los hechos que se le imputaron, con excepción de la denunciante y no fue esta quien la persiguió momentos después de que ocurrieran los hechos delictivos.

Bajo esa tesis se concedió el amparo para efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra que, derivado de la ilegal detención de SME dejara sin valor probatorio su declaración ministerial; determinara qué pruebas carecían de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la ilegal detención de SME; una vez realizada la exclusión de pruebas, también con libertad de jurisdicción, valorara los medios de convicción que legalmente subsistan y resolviera lo que a derecho corresponda. Ante la alegación de tortura, la respuesta del Primer Tribunal Colegiado fue ordenar dar vista al agente del Ministerio Público de la federación por la tortura que SME manifestó.

SME desconoce si efectivamente se inició alguna averiguación previa por el delito de tortura, tortura sexual y mutilación genital femenina de los que es sobreviviente.



Hay personas como nosotras que estamos privadas de nuestra libertad y que somos inocentes. Deseo estar libre y estar con mi familia. No debemos de quedarnos calladas. Debemos denunciar.

————— Yadira Aquino Zamora, sobreviviente —————



Yadira Aquino Zamora

Detenida en 2007 por elementos de
la Secretaría de la Defensa Nacional en Nuevo León

Resumen Ejecutivo

YADIRA NACIÓ 1 DE JUNIO DE 1981 Y ES ORIGINARIA DE POZA RICA, Veracruz, pero radicaba en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, donde vivía con su esposo. Ella se dedicaba al hogar y al momento de la detención no tenía hijos, pero ahora es madre de uno.

Debido a que su esposo no encontraba un trabajo estable, Yadira se vio forzada a aceptar un trabajo que le fue ofrecido por "Laura"³⁰⁸, quien se comunicaba con ella por mensajes de texto. Al aceptar el trabajo, Yadira se mudó a Monterrey, Nuevo León, donde "Laura" la esperaba para llevarla a su nuevo trabajo, del cual Yadira sólo sabía que tenía que hacer comida para los trabajadores de una construcción.

El día 24 de agosto de 2007 Yadira llegó a Monterrey, lugar donde la esperaba Laura en la estación de autobuses, para posteriormente trasladarse a un supermercado en el que conocieron a un hombre a quien le apodaban "La China", quien dio órdenes de que acudieran a una casa en la que fue obligada a cocinar para las personas que se encontraban ahí. En el presente caso, es sumamente relevante aclarar que Yadira fue

308. Seudónimo.

víctima del delito de trata de personas con fines de explotación laboral y que ella no sabía que el lugar en el que la obligaban a cocinar y del que no tenía permitido salir era una casa de seguridad. El día de la detención se enteraría lo que pasaba en dicho lugar.

Para el día 25 de septiembre, Yadira se encontraba durmiendo cuando escuchó a “La China” gritando que alguien se había brincado la barda, a la par que tomaba armas de fuego y comenzaba a disparar. Después de esto, Yadira fue obligada a salir primero para que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional cesaran el fuego. Durante el tiempo que esperó a que salieran de la casa las demás personas, los elementos pertenecientes al Décimo Sexto Batallón de Infantería del Ejército Mexicano la tiraron al suelo, le aplastaron el busto, la golpearon en distintas partes del cuerpo como en la costilla, piernas y cabeza; le quitaron su blusa y con la misma le amarraron las manos hacia atrás, además introdujeron un arma en su ano, al mismo tiempo que le dijeron que no dijera nada o le darían un tiro.

En la declaración ministerial de Yadira, rendida el 26 de septiembre de 2007 sin la presencia de su defensor, se desprenden elementos que la perjudican, pues la misma fue elaborada en sede ministerial sin que ella tuviera la oportunidad de leerla.

Actualmente Yadira enfrenta un proceso penal en su contra por los delitos de delincuencia organizada, privación de la libertad en su modalidad de secuestro, acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dentro de la causa penal 61/2007, radicada bajo el índice del Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en Toluca, Estado de México.

El día 20 de mayo de 2015 Yadira fue sentenciada por los delitos antes referidos una condena de 169 años y una multa pecuniaria, debiendo purgar una pena de 59 años con 6 días de prisión y cubrir la multa pecuniaria correspondiente al pago de reparación del daño a las víctimas. Sólo se le absolvió del delito de posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea.

Del análisis de los documentos que obran dentro del proceso penal, observamos que el juez calificó de legal la detención de Yadira, al supuestamente haberse dado en flagrancia tras una llamada anónima, según la versión del parte informativo. No se pronunció por

cuanto hace a la versión de Yadira en el sentido de que ella estaba en el domicilio –en el que fueron detenidos– en contra de su voluntad, pues estaba siendo víctima de trata de personas con fines de explotación laboral. En relación a la tortura, el juez dio vista al agente del Ministerio Público para que en el ámbito de su competencia iniciara el procedimiento de investigación correspondiente.

Dentro del proceso penal obran constancias que permiten corroborar la versión de Yadira y desacreditar el dicho de los elementos castrenses, por ejemplo, el dictamen realizado por la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR en el cual se certifican –aunque parcialmente– las lesiones y equimosis que presentaba Yadira al momento de ser puesta a disposición del Ministerio Público. No obstante, el juez le otorgó nulo valor probatorio al referido dictamen y al dictamen médico psiquiátrico que le fue practicado a Yadira, así como a la documental pública consistente en la copia certificada del expediente de queja que se integraba en esos momentos en la CNDH.

Contrario a lo observado en otros casos documentados, en fecha 13 mayo de 2016, el Tribunal Unitario del Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, se pronunció de manera contundente con relación a la alegación de tortura de Yadira y la omisión en la que incurrió el juez de primera instancia ante ella.

Bajo este contexto, el Tribunal Unitario resolvió el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia, revocando la sentencia recurrida y ordenando la reposición del procedimiento a efectos de que se dejara insubsistente el auto en el que declaró cerrada la instrucción; investigara la tortura argumentada por Yadira mediante el desahogo de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul, a fin de vincular los resultados de esa investigación a nivel intraprocesal, con la sentencia que se dicte en el momento procesal correspondiente. Actualmente Yadira sigue en prisión preventiva esperando que el Juez que conoce de su proceso penal cumpla con lo ordenado por el Tribunal Unitario.

Desde el Prodh realizamos un escrito dirigido a la CNDH solicitando la reapertura del expediente de queja, pues el mismo fue archivado de forma rápida y sin haber realizado las diligencias pertinentes para su debida integración.



Quiero que ya no haya más abuso de autoridades hacia las mujeres y la ley se establezca como debe ser.

Que las autoridades paguen el daño que cometen.

————— Yomaira de la Garza Molina, sobreviviente —————



Yomaira de la Garza Molina

Detenida en 2015 por elementos de
la Policía Federal en la Ciudad de México

Resumen Ejecutivo

YOMAIRA NACIÓ EL 2 DE MARZO DE 1987 y es originaria del Distrito Federal, de ocupación estilista, pero dedicada a las labores del hogar; ella tiene tres hijos de 10, 14 y 16 años de edad fruto de su primer matrimonio. Antes de la detención, Yomaira vivía con su segundo esposo “Juan” en el domicilio de este último en la delegación Tláhuac, en el Distrito Federal.

El día 25 de febrero de 2015 a las 08:00 horas, Yomaira salió de casa junto con su hija, su esposo y un amigo de él, a quien le harían el favor de acércalo a una estación de metro para que acudiera a una entrevista de trabajo. Apenas iniciado el trayecto, una camioneta les cerró el paso y varias más rodearon el automóvil; de ellas descendieron sujetos vestidos de civil, apuntando con armas y gritando que se bajaran. Ella se bajó abrazando a su pequeña hija de entonces ocho años.

Los policías la subieron a ella y a su hija a una camioneta; no pudo ver a los agentes aprehensores porque llevaban el rostro cubierto, dos mujeres y un hombre iban con ella. Yomaira afirma que tomaron un camino de terracería y de ahí llegaron a unas instalaciones, la

camioneta se detuvo y un policía la bajó arrastrándola del cabello, ahí la separaron de su hija.

En ese lugar la tuvieron incomunicada por más de ocho horas, la llevaron a unos separos donde fue hincada, abofeteada e insultada. Los policías estaban interesados por su relación con Juan, ella sólo les decía lo que sabía, que lo había conocido en un bar de Puebla, donde trabajó durante un mes. Los policías no paraban de abofetearla, humillarla y ponerla en una posición incómoda (hincada y esposada con las manos en la espalda) durante horas, también para intimidarla le enseñaron fotos de su familia, de sus hermanos e hijos, así como de ella con su esposo. Un Policía Federal –el mismo que la arrastró del cabello– dio la orden de que la metieran a un cuarto, ahí le tomaron datos y fotografías, la obligaron a bajarse el pantalón, subirse la blusa y dar vueltas para los oficiales. En ese mismo lugar le tomaron muchas fotografías de un tatuaje que tiene en su muñeca.

Después la llevaron a donde estaba su pareja y el amigo de éste con chalecos de imputados, ahí la dejaron por un lapso de dos horas, posteriormente la llevaron a SEIDO. En ese momento llevaron a su hija con Yomaira debido a que la pequeña no quería comer, percatándose que el sujeto que la arrastró del cabello y la llevó al cuarto donde fue desnudada, traía el celular de Yomaira y que habría guardado entre las ropas de su hija, lo que provocó –y sigue provocando– un inmenso pavor a Yomaira por el estado de su pequeña hija y lo que le pudieran haber hecho para obtener el celular. Tras la exigencia de los policías, Yomaira les proporcionó el número de contacto de su mamá para que acudiera a las instalaciones y se llevara a la niña.

La madrugada del día 26 de febrero la bajaron a un cuarto que tenía un espejo –ahora sabe que se trataba de la cámara de Gesell– en donde se encontraban Juan y su amigo. A ella le dieron un número y a los otros dos hombres los números consecutivos. Fue obligada a repetir frases y pronunciarlas de la manera que le decían.

Ese mismo día, la madre de Yomaira, de nombre Mónica, la visitó alrededor de las cuatro de la tarde. Yomaira se percató de que iba preocupada porque le pedían datos y credenciales, además porque los policías le decían que de no irse rápido con la niña de Yomaira la iban a encarcelar también a ella. Dicha amenaza fue consumada, debido a que Yomaira volvería a ver a su madre por última vez en el Centro

Federal Femenil de Tepic, debido a que los policías la detuvieron meses después de manera arbitraria en su domicilio, acusándola de ser la persona que daba de comer a las personas secuestradas dentro de la misma causa penal que ella.³⁰⁹

Actualmente Yomaira se encuentra en prisión, sujeta a un proceso penal en su contra por los delitos de secuestro; contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercialización de marihuana y cocaína y delincuencia organizada dentro de la causa penal 24/2015, radicada bajo el índice del Juzgado Décimo Tercero de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

Yomaira rindió su declaración preparatoria ante el juez e hizo referencia a las circunstancias reales de la detención, el tiempo en el que fueron retenidos, así como los actos de tortura a los que fue sometida antes de ser puesta a disposición en SEIDO. En el mismo sentido, en 2016 en vía de ampliación de declaración, Yomaira hizo referencia a detalles de la tortura física, psicológica y sexual perpetrada por elementos de la Policía Federal al momento de su detención. Sin embargo, el juzgador manifestó que la sola argumentación de la tortura, no podía tornar “improductivo” todo el cúmulo probatorio valorado, debido a que el relato de Yomaira y coprocesados no se corroboraba con ningún elemento de convicción, incluso calificó el relato como “una argucia defensiva para evadir la probable responsabilidad que resulta de los hechos”.

Las pruebas que se utilizaron en contra de Yomaira para dictar auto de formal prisión el 7 de marzo de 2015 fueron el parte informativo y las declaraciones de los agentes aprehensores (inverosímiles en sí mismas); y sobre el secuestro sólo el señalamiento de una víctima

309. La madre de Yomaira falleció en el Centro de Readaptación en que fue recluida, como consecuencia de los golpes y malos tratos de los que fue víctima durante el traslado de las mujeres recluidas de un Centro Federal Femenil a otro que se convertiría en el único Centro Federal de Readaptación de Mujeres en México. La Recomendación 27/2016 de la CNDH afirma que la causa del fallecimiento de Mónica fue a causa de las complicaciones por la enfermedad crónica degenerativa que padecía y por la falta de atención médica. Sin embargo, las entrevistas de las otras internas que se encontraban con Mónica durante el traslado son coincidentes en señalar que ella fue brutalmente golpeada por el personal que participó en el mismo, lo que pudo haber provocado que su estado de salud empeorara.

quien afirma en su tercera ampliación de declaración (un año después de ser liberada) que reconoce a Yomaira por su voz y por un tatuaje que tiene en una muñeca. Ese detalle tan importante jamás fue mencionado en sus otras declaraciones y llevan a pensar que los agentes aprehensores (quienes tomaron con tanta insistencia fotografías de la muñeca de Yomaira) aleccionaron a la víctima. Yomaira no ha tenido la oportunidad de carearse con la víctima pues la asesora jurídica de esta última ya afirmó que no se presentará al proceso por ninguna razón.

No conforme con el dictado del auto de formal prisión, la defensa de Yomaira interpuso recurso de apelación, mismo del que conocería el Cuarto Tribunal Unitario en materia penal del Primer Circuito.

El día 11 de marzo de 2016 el tribunal dictó sentencia al recurso de apelación, confirmando el auto de formal prisión. La respuesta del tribunal de alzada por la alegación de tortura fue dar vista al agente del Ministerio Público de la federación. Sin embargo, actualmente Yomaira no sabe nada respecto de la averiguación previa iniciada.



Dar a conocer a la sociedad el nivel de tortura que existe en nuestro país por parte de las dependencias judiciales (seguridad) y así dar conocimiento de alerta para evitar a otras personas que sean víctimas de abusos físicos.

Yuritzhi Renata Ortiz Cortés, sobreviviente



Yurixhi Renata Ortiz Cortés

Detenida en 2013 por elementos de
la Policía Federal en el Estado de México

Resumen Ejecutivo

YURITXHI NACIÓ EL 8 DE MAYO DE 1989 EN IZTACALCO, Distrito Federal. Estaba casada con “Isaac” y al momento de la detención se dedicaba a las labores del hogar y a administrar una franquicia de la tienda de conveniencia Oxxo. Yurixhi vivía con sus padres y con su esposo en la casa de los primeros. Al momento de la detención, Yurixhi esperaba un bebé el cual perdió como consecuencia de la tortura que sufrió durante la detención.

Fue detenida junto con su esposo el día 12 de junio de 2013, alrededor de las 04:00 horas, en su hogar, en Ozumba de Alzate, localidad del Estado de México, lugar al que irrumpieron una gran cantidad de agentes de la Policía Federal, sin ninguna orden judicial que validara su actuar. Entre golpes y jalones de cabello ella pudo observar como agredían a sus padres y les apuntaban con armas largas, lo que le provocó un gran sufrimiento pues su madre tenía graves problemas de salud por la enfermedad crónica degenerativa que padecía y su padre es una persona con problemas de la columna.

Los agentes federales entraron hasta su cuarto, se la llevaron a ella y a su esposo con lujo de violencia y los subieron a una camioneta. Yurixhi fue vendada de los ojos y amarrada de las manos, no pudo

defenderse de la agresión de los policías federales. Uno de ellos introdujo su mano bajo su chamarra y le tocó pechos, espalda, glúteos y genitales durante todo el traslado.

Una vez que fue llevada a otro domicilio le quitaron las vendas de los ojos y en ese momento se percató que sacaron a un hombre del mismo. Posteriormente un agente vestido de civil ordenó que la subieran nuevamente a la camioneta. Una vez en marcha uno de los aprehensores le tocó la espalda y después los pechos, nalgas y pelvis.

La trasladaron a las oficinas de la Policía Federal en las que Yuritxhi fue sometida a actos de tortura tales como: amenazas de hacerle daño a su familia, golpes en la cara y estómago –una vez que les dijo que estaba embarazada, la golpearon con más fuerza en esa zona– y posiciones forzadas. A continuación, la metieron a otra habitación jalándola por el cabello y posteriormente entró un policía que le ordenó que cerrara los ojos y le colocó de nuevo las vendas. Yuritxhi narró que se quedó llorando en ese lugar mucho tiempo temiendo por lo que sucedería con ella, pues además escuchó gritos de dolor que provenían de otra habitación.

Enseguida entró otro hombre al cuarto y le preguntó al oído si iba a cooperar, a lo que ella respondió que no sabía nada de lo que le preguntaban; en respuesta, el hombre le dijo que tenían a sus padres, y que aquello que había escuchado era lo que iba a pasar con ellos. Yuritxhi asintió con la cabeza en señal de afirmación, a lo que el aprehensor contestó “ya nos vamos entendiendo”. Con amenazas, groserías e insultos le dijeron que tenía que señalar a personas a las que Yuritxhi no conocía.

Posteriormente 11 horas después de su detención, Yuritxhi fue trasladada a las instalaciones de SEIDO en donde nuevamente manifestó que estaba embarazada y que se sentía mal, sin embargo, nadie le prestó atención a su pedido de auxilio. Tuvo intensos dolores en el estómago y vio que sangraba de forma abundante a raíz del aborto que le provocaron por los golpes y a pesar de la gravedad de lo que sufría, Yuritxhi nos refirió que los agentes de PGR le dijeron que como se rehusaba a cooperar no la llevarían con un doctor. Aunado a lo anterior, Yuritxhi fue presentada ante los medios de comunicación, donde se presumió la detención de 37 presuntos secuestradores en diversos operativos. En uno de ellos aparece ella.

Actualmente Yuritxhi enfrenta un proceso penal dentro de la causa penal 96/2013 radicado bajo el índice del Juzgado Quinto de Distrito en Nezahualcóyotl, Estado de México por los delitos de delincuencia organizada y secuestro. En la ampliación de declaración ante el Juez del proceso, ella refirió las circunstancias reales de la detención y la tortura de la que fue víctima.

El auto de formal prisión se fundó con base en el señalamiento de una coprocesada que tiempo después afirmó que fue torturada para hacerlo; de la misma manera se les dio valor al parte informativo y la declaración de los agentes aprehensores. También con la declaración de un coprocesado³¹⁰ que fue “arrastrada” de otra averiguación previa, sin embargo cuando se careo con él, afirmó que no la conocía.

Por lo anterior, la defensa de Yuritxhi interpuso un recurso de apelación del que conoció el Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito y que en fecha 15 de diciembre de 2014 dictó sentencia que confirmó el auto de formal prisión.

Ante la alegación de tortura se inició una averiguación previa ante la PGR y en septiembre de 2016 acudieron peritos en medicina y psicología para practicarle los peritajes con base en el Protocolo de Estambul. Actualmente sigue en espera de los resultados.

Yuritxhi ha sido muy proactiva en su proceso, ella solicitó información a la Policía Federal en relación con su detención, y la respuesta que dieron se acumula a las muchas irregularidades de su proceso pues nadie se hace responsable por su detención: los policías federales afirman que el grupo táctico la detuvo y el grupo táctico afirma que sólo brindaron protección perimetral durante el evento. Entretanto, Yuritxhi sigue en prisión preventiva, en espera de que se le dicte sentencia.

310. Se trata del esposo de Diana Elizabeth Nery Aguilar, mujer sobreviviente de tortura y tortura sexual, que fue detenida de forma arbitraria en el año 2012 y cuyo caso también se aborda este informe

Agradecimientos

A las 29 compañeras y sus familias, quienes han enfrentado durante muchos años los impactos de hechos dolorosos, elevando dignamente su voz.

A las mujeres que forman parte de la campaña nacional
Rompiendo el Silencio. Todas Juntas contra la Tortura Sexual.

A compañeras y compañeros que colaboraron en su construcción:

Gabriela Rodríguez Limas, Araceli M. Olivos Portugal,
Ramón Héctor Cota Ochoa, Santiago Aguirre Espinoza,
María Luisa Aguilar y Gabriela Carreón Lee.

**A quienes dieron su tiempo y energía para revisarlo
y compartir reflexiones:** Bárbara Italia Méndez Moreno,
Norma Aidé Jiménez Osorio, Luis Eliud Tapia Olivares,
Stephanie Erin Brewer y Adriana Ortega Ortiz.

**A las personas que nos acompañaron en la labor de documentación,
con su generosidad y tiempo:** Sofía Nazly Parra De Moya,
José Francisco Quintana García, Jorge Alejandro Saucedo Alvarado,
a las familias de las mujeres y a las y los defensores públicos
que en varios casos fueron fundamentales en la recopilación
de información.

**A las organizaciones con quienes hemos caminado
conjuntamente en torno al tema:** Amnistía Internacional,
Documenta, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción
de los Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos
de la Montaña Tlachinollan, JASS.

MUJERES CON LA
**FRENTE
EN ALTO**
INFORME SOBRE LA TORTURA SEXUAL
EN MÉXICO Y LA RESPUESTA DEL ESTADO

Terminó de imprimirse en noviembre de 2018 en

Ideas en Punto

ienpunto@yahoo.com

Para su composición se utilizaron las tipografías
The Sans, Popular y Nexa.

Se imprimieron 1,000 ejemplares más sobrantes
para su reposición.

MUJERES CON LA **FRENTE EN ALTO**

INFORME SOBRE LA TORTURA SEXUAL
EN MÉXICO Y LA RESPUESTA DEL ESTADO

EL FENÓMENO DE LA TORTURA SEXUAL

contra mujeres detenidas no ha sido suficientemente analizado en México, mientras que el papel del Estado ha sido de casi absoluta pasividad. Sin embargo, instancias académicas y organizaciones de la sociedad civil han trazado rutas novedosas para conocerlo.

Durante los últimos cuatro años, en el Centro Prodh hemos conocido de más de 110 casos de mujeres sujetas a procesos penales y sobrevivientes de diversas formas de tortura sexual. Documentamos exhaustivamente los casos de 29 de ellas y confirmamos que la tortura sexual es generalizada y que dentro del aparato estatal existen esquemas institucionales que alientan y/o permiten su comisión.

Con este informe queremos aportar a la lucha por su libertad, pero también: contribuir al desarrollo del entendimiento de la tortura sexual como violación grave a derechos humanos; documentar y analizar los patrones de detención arbitraria y tortura sexual contra mujeres; revelar los impactos de estas prácticas en los procesos penales; evaluar la respuesta estatal, particularmente en el cumplimiento de las obligaciones jurisdiccionales y visibilizar la vivencia, dolorosa pero también resiliente, de un grupo de mujeres –y sus familias– que en las más adversas circunstancias siguen luchando por alcanzar la justicia.